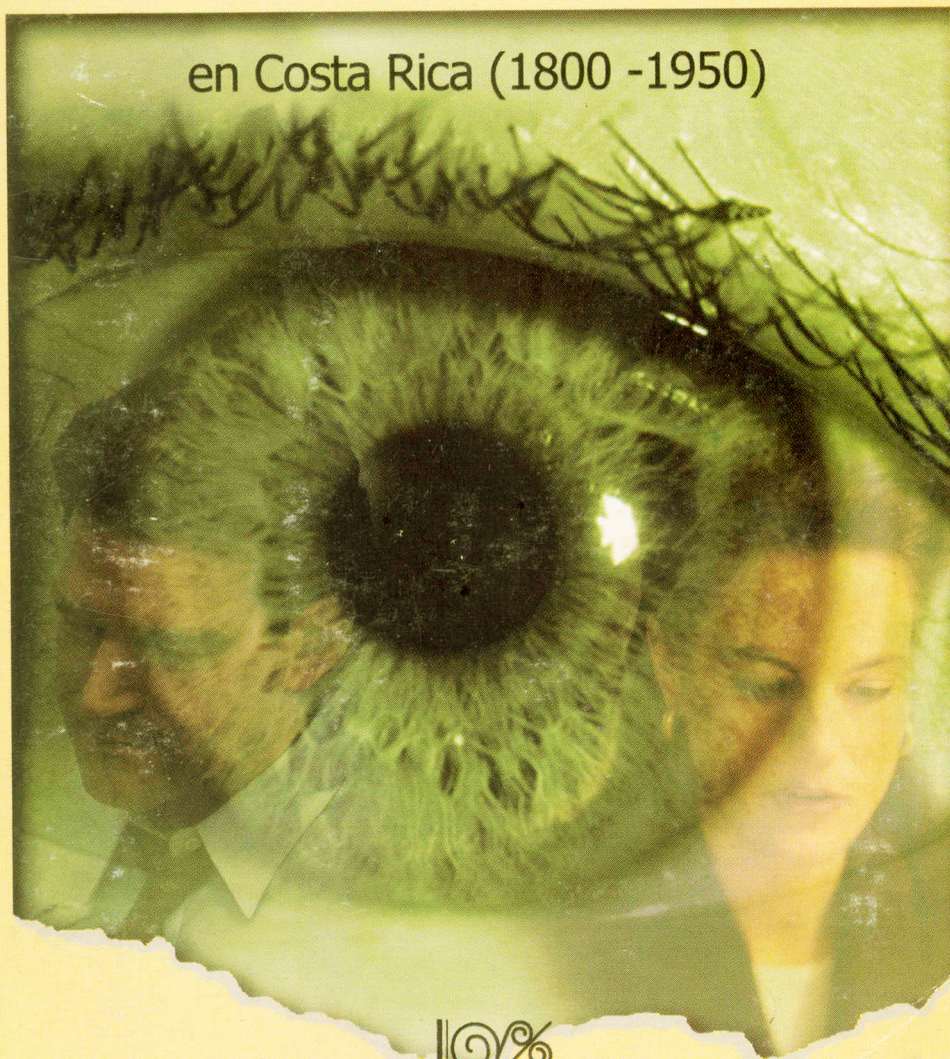


Eugenia Rodríguez Sáenz

Divorcio y violencia de pareja

en Costa Rica (1800 -1950)




euna

“LEYES QUE ME AMPARAN...”

**DIVORCIO Y VIOLENCIA
DE PAREJA
EN COSTA RICA
(1800-1950)**

EUGENIA RODRÍGUEZ SÁENZ

“LEYES QUE ME AMPARAN...”

DIVORCIO Y VIOLENCIA
DE PAREJA
EN COSTA RICA
(1800-1950)



euna

© EUNA

Editorial Universidad Nacional

Heredia, Campus Omar Dengo

Costa Rica

Teléfono: 277-3204 / Fax: 277-3825

Correo electrónico: editoria@una.ac.cr

Apartado postal: 86-3000 (Heredia, Costa Rica) ✕

© Divorcio y violencia de pareja en Costa Rica (1800-1950)

Rodríguez Sáenz, Eugenia

Primera edición, 2006

Dirección Editorial: Alexandra Meléndez C

Diseño de portada: Carlos Fernández A.

346.72860166

R696d

Rodríguez Sáenz, Eugenia, 1961-

Divorcio y violencia de pareja en Costa Rica (1800-1950)

Eugenia Rodríguez Sáenz. --1a ed. -- Heredia, C.R.: EUNA, 2006.

262 P. ; 22 cm.

ISBN: 9977-65-277-3

1.DIVORCIO 2.MATRIMONIO 3.VIOLENCIA INTRA-
FAMILIAR 4.RELACIONES DE GÉNERO. 5.RELA-
CIONES DE PAREJA. 6.DERECHOS CIVILES Y
POLÍTICOS 7.LEGISLACIÓN 8.HISTORIA SOCIAL
9.COSTA RICA I.Título.

De conformidad con la ley No. 6683 de Derechos de Autor y Derechos Conexos es prohibida la reproducción de este libro en cualquier forma o medio, electrónico o mecánico, incluido el fotocopiado, grabación magnetofónica o similar, sin el permiso escrito de la entidad editora.

“Estoy propuesta hacer reconocer a mi
esposo que hay leyes que me amparan...”
(ACM, Caja 87, San José, 31/3/1852, f. 170v)

*Para las mujeres de ayer y de hoy
que lucharon en silencio,
denunciaron la violencia
y desafiaron el mandato de
“hasta que la muerte nos separe...”*

CONTENIDO

Página

INTRODUCCIÓN.....	13
-------------------	----

PRIMERA PARTE:

MODERNIZANDO EL PATRIARCADO Y LOS DISCURSOS SOBRE LA FAMILIA, EL MATRIMONIO Y LAS RELACIONES DE GÉNERO (1800-1950)	19
---	----

CAPÍTULO 1:

Reformando los modelos de familia, matrimonio y relaciones de género (1800-1950)	27
---	----

CAPÍTULO 2:

Secularizando el matrimonio: el debate del matrimonio y divorcio eclesiástico versus matrimonio y divorcio civil (1880-1950)	45
--	----

CAPÍTULO 3:

El movimiento de mujeres y la redefinición de los modelos de familia, matrimonio y relaciones de género (1890-1950)	69
---	----

SEGUNDA PARTE:

DIVORCIO Y VIOLENCIA DE PAREJA

(1800-1950) 93

CAPÍTULO 4:

Divorcio eclesiástico y regulación de la violencia de pareja (1800-1889) 99

CAPÍTULO 5:

Divorcio eclesiástico y violencia de pareja: tendencias y percepciones (1800-1889)..... 127

CAPÍTULO 6:

Divorcio civil y regulación de la violencia de pareja (1890-1950)181

CAPÍTULO 7:

Divorcio civil y violencia de pareja: tendencias y percepciones (1890-1950).....193

CONCLUSIONES 227

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.....239

ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO 1:

Demandas de divorcio eclesiástico por período. Costa Rica (1800-1889)130

CUADRO 2:

Principales cargos de divorcio eclesiástico contra los esposos. Costa Rica (1800-1889).....140

CUADRO 3:

Principales cargos de conflictos conyugales (1801-1850) y de divorcio eclesiástico (1851-1889) contra las esposas. Costa Rica (1801-1889)162

CUADRO 4:

Demandas de divorcio civil por período. Costa Rica
(1890-1950)194

CUADRO 5:

Principales cargos de divorcio civil contra los
esposos. Costa Rica (1900-1950) 202

CUADRO 6:

Principales cargos de divorcio civil contra las
esposas. Costa Rica (1900-1950)217

INTRODUCCIÓN

El principal objetivo de este libro es analizar los cambios y las continuidades en las tendencias del divorcio eclesiástico y civil y en las percepciones hacia el matrimonio, el divorcio, las relaciones de género y la violencia de pareja, durante el período 1800-1950.

El argumento central de esta investigación es que para poder comprender mejor este fenómeno, debemos contextualizarlo dentro de los procesos de desarrollo capitalista, de reforma legal y sociopolítica, de expansión del aparato judicial, de las reformas liberales, de “invención” de las identidades nacionales, de construcción de un modelo liberal hegemónico, de reconstrucción de los ideales de matrimonio y de la familia y de redefinición del sistema ideológico de género.

Esta investigación también parte de la base de que tanto las identidades de género como la práctica del ejercicio del poder a través de la violencia son productos de un proceso constante de construcción y de redefinición histórica y sociocultural. Por lo tanto, las identidades de género no son el resultado mecánico del sexo biológico. Se aprende a “ser hombre” y a “ser mujer”, se aprende a ser violento, producto de un proceso de aprendizaje social y cultural. Somos socializados para desempeñar roles de género diferentes y complementarios al servicio de la reproducción de la dominación patriarcal.¹

¹ Los divorcios eclesiásticos eran, junto con las anulaciones matrimoniales, los únicos recursos legales de separación de las parejas aceptados tanto por la Iglesia Católica como por el Estado (*Código General de 1841*, Libro I, Arts. 143, 148-149).

En consecuencia, la violencia doméstica obedece a una serie de construcciones históricas y socioculturales. Existe acuerdo, en que la violencia doméstica abarca una serie de comportamientos violentos, valores, creencias y actitudes que se han visto modificados y reproducidos de generación en generación, independientemente del nivel social y educativo, de la etnia y de la religión. Es decir, “...la violencia es una práctica consciente, aprendida, legitimada de quienes se sienten con más poder que otros/as, con más derechos que otros/as de intimidar y controlar...”. Aunque los significados de la violencia son cambiantes, existe acuerdo en que la violencia doméstica o intrafamiliar incluye diversos tipos de violencia, es decir, “...tanto la agresión física como la sexual, la emocional o psicológica, la agresión dentro de la pareja, el abuso contra niñas, niños, adolescentes, personas mayores [y] personas con discapacidad...”² En esta investigación nos concentraremos en el caso de la violencia de pareja, debido a que es aquí donde se da el mayor número de casos de violencia doméstica y porque el estudio de los otros tipos de violencia contra otros miembros de la familia amerita una investigación separada y pormenorizada, que rebasa los objetivos de la presente propuesta.

En términos generales, la selección del período 1800-1950 se justifica porque nos permitirá comprender mejor el impacto a largo plazo de los cambios y de las continuidades en los ideales, las percepciones y actitudes hacia el matrimonio, el divorcio, las relaciones de género y la violencia de pareja, y en los mecanismos de la regulación de la moral doméstica por parte del Estado, la Iglesia y la comunidad.

² Concluimos el recuento de casos de divorcios eclesiásticos en 1889, porque al entrar en vigencia el *Código Civil de 1888* se legalizaron el matrimonio, la separación y el divorcio civil y también para evitar sesgos y distorsiones en la elaboración de esta serie estadística. Con este fin también se eliminaron todos los casos repetidos: 5 casos del período 1736-1800, 10 casos del período 1890-1919 y 9 casos en los cuales no fue posible determinar las fechas de las demandas. Después de 1919 solo se registran algunos casos de divorcio eclesiástico en el ACM, en listas que son de uso restringido para el público y donde no se da una información detallada de las demandas como solía hacerse antes de 1890.

Las fuentes de este estudio son de amplia cobertura, sin embargo, el análisis se basará principalmente en el examen de la legislación que regula el matrimonio, el divorcio y la violencia de pareja y en el análisis cuantitativo y cualitativo de los registros judiciales sobre divorcios eclesiásticos (1800-1889), civiles (1890-1950) y conflictos conyugales (1800-1850), iniciados por las parejas, que se localizan en el Archivo Nacional, en el Archivo de la Curia Metropolitana y en los registros de juicios civiles en las salas de casación (principalmente del período 1890-1950).

Con el fin de comprender mejor estos procesos, analizaremos en una primera parte los principales cambios que se dieron en los discursos y representaciones sociales sobre la familia, el matrimonio, el divorcio y las relaciones de género en Costa Rica, durante el período 1800-1950. Hemos dividido esta primera parte en tres capítulos. En el primer capítulo analizaremos el proceso de reconceptualización de los modelos de matrimonio y familia y de los roles y las relaciones de género, en donde tuvo particular importancia la emergencia de la noción de “maternidad científica”. En el segundo capítulo abordaremos el debate que se desató entre la Iglesia Católica y los liberales con respecto a las reformas liberales sobre el matrimonio, la separación y el divorcio civil, y cuáles factores de índole sociopolítica explican que Costa Rica se convirtiera en el primer país latinoamericano que pusiera en vigencia el divorcio civil en 1888. Por último, en el tercer capítulo examinaremos el rol decisivo que jugaron las mujeres, en particular las filántropas, feministas, reformistas y obreras, en el proceso de reforma social y de puesta en marcha de las políticas sociales orientadas a reformar y “civilizar” los sectores populares, redefinir los modelos de familia, matrimonio y relaciones de género, armonizar el orden social y familiar, y mejorar los niveles de salud, procreación, higiene y educación, particularmente durante el período 1890-1950.

En la segunda parte del libro abordaremos el análisis de los cambios y continuidades en la larga duración en las tendencias del divorcio eclesiástico y civil y en las percepciones, regulación y sanción de la violencia de pareja durante el período

1800-1950. Hemos dividido esta sección en cuatro capítulos, con el fin de apreciar mejor los cambios y continuidades en las tendencias del divorcio y en las percepciones, regulación y sanción de la violencia de pareja. El primer capítulo se refiere a la etapa del divorcio o separación eclesiástica (1800-1889), el cual analizará los principales cambios en la regulación del divorcio y sus procedimientos y en la sanción de la violencia de pareja. El segundo capítulo analizará cuáles fueron los principales cambios en las tendencias sobre el divorcio eclesiástico, las argumentaciones aducidas por las esposas y los maridos y en las percepciones hacia la violencia de pareja. En el tercer capítulo se abordará el estudio de la etapa del divorcio civil (1890-1950) y las principales transformaciones en la regulación del divorcio y sus procedimientos y en la sanción de la violencia de pareja. Finalmente, el cuarto capítulo concluirá con el análisis de los principales cambios en las tendencias sobre el divorcio civil, las causales aducidas por las esposas y los maridos y en las percepciones hacia la violencia de pareja.

La preparación de esta obra no hubiera sido posible sin el financiamiento brindado por la Vicerrectoría de Investigación de la Universidad de Costa Rica y el auspicio del Centro de Investigaciones Históricas y el Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (CIEM-UCR). Además, ha sido decisivo en este proceso el que *The Harry Frank Guggenheim Foundation, New York* (Estados Unidos) nos otorgara una prestigiosa beca de investigación, la cual nos permitió junto con un apoyo complementario de la Universidad de Costa Rica, poder profundizar más nuestras investigaciones, tener acceso a las fuentes más actualizadas y realizar estancias como investigadora invitada en los Estados Unidos e Inglaterra.

En este sentido cabe destacar que Jeffrey Gould, director del *Center of Latin American and Caribbean Studies of Indiana University, Bloomington* (Estados Unidos), Maxine Molyneaux, coordinadora del *Gender Program*, y James Dunkerly, director del *Institute of Latin American Studies of the University of London* (Inglaterra), nos honraron con sus invitaciones como investigadora visitante y nos facilitaron el acceso a sus actualizados recursos documentales y bibliográficos durante el año

2000. En el marco de esta experiencia de intercambio, también fueron sumamente enriquecedores los encuentros con investigadoras e investigadores del *Institute of Historical Research*, del *London School of Economics* y del *Institute of Latin American Studies of the University of London*, como: Maxine Molyneaux, Elizabeth Dore, Sylvia Chant, Cathy McIlwine y, además, con las y los colegas asociados al *Violence Research Program of the Economic and Social Research Council of the University of London (ESRC)*, entre ellos: Elizabeth Stanko (su directora), Shany D'Cruze, Judith Robowtham y John Archer.

Adicionalmente, las invitaciones para impartir conferencias por parte de Pilar Pérez Cantó, directora del *Instituto Universitario de Estudios de la Mujer de la Universidad Autónoma de Madrid*, y de Alan Knight, director del *The Latin American Centre of the University of Oxford*, permitieron ensanchar las perspectivas de nuestras investigaciones. Igualmente, han sido muy importantes y sugerentes los comentarios y críticas recibidos de: Asunción Lavrin, Donna Guy, Silvia Marina Arrom, Muriel Nazzari, Carmen Diana Deere, Magdalena León, Pilar Gonzalbo, Soledad González, Orlandina de Oliveira, Brígida García, Patricia Alvarenga, Iván Molina y José Daniel Gil. Por otra parte, también contribuyó a mejorar los enfoques de nuestro trabajo la participación en diversos congresos, como los de: *Latin American Studies Association (LASA)*, la *Berkshire Women's History Conference*, la *International Conference on Domestic Violence: Enough is Enough*, la *International Conference of the History of Violence (University of Liverpool y coauspiciada por el ESRC)* y el *Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología (ALAS)*.

Finalmente, y no menos importante, es nuestro sincero agradecimiento al personal del Archivo de la Curia Metropolitana y del Archivo Nacional, y a las y los colegas que nos asistieron con gran esmero y dedicación en la extracción de la información de base de esta investigación, especialmente a: Paulina Malavassi, Grace Aguilar y Franklin Alvarado.

Eugenia Rodríguez Sáenz
Autora

PRIMERA PARTE

**MODERNIZANDO
EL PATRIARCADO Y LOS
DISCURSOS SOBRE LA FAMILIA, EL
MATRIMONIO Y LAS
RELACIONES DE GÉNERO
(1800-1950)**

MODERNIZANDO EL PATRIARCADO Y LOS DISCURSOS SOBRE LA FAMILIA, EL MATRIMONIO, EL DIVORCIO Y LAS RELACIONES DE GÉNERO (1800-1950)

Para una mejor contextualización de nuestro estudio sobre el divorcio y la violencia de pareja en Costa Rica, es necesario partir en esta primera parte del análisis de los principales cambios que se dieron en los discursos y representaciones sociales sobre la familia, el matrimonio, el divorcio y las relaciones de género en Costa Rica, durante el período 1800-1950.

En este escenario de redefinición de dichos discursos y representaciones, nos encontramos tres grandes frentes, entre los cuales se destaca la posición conservadora de la Iglesia Católica. Un segundo sector se encuentra constituido por los intelectuales y políticos liberales, los cuales tenían una concepción secular, eugenésica, “higienista” y “civilizatoria” de la conducta moral de los sectores populares, la cual se vio particularmente promovida en forma más sistemática a partir de la implementación de las reformas liberales y de una serie de políticas sociales que arrancaron desde la década de 1880. Finalmente, un tercer frente estuvo conformado por el movimiento de mujeres, el cual proporcionó un importante apoyo a los liberales en la promoción de estas políticas sociales, tendientes a redefinir los modelos de familia y de relaciones de género conforme a los modelos ideales de la clase dominante, los

cuales se constituyeron en unos de los bastiones esenciales en el proceso de construcción de la identidad nacional.¹

Este proceso de redefinición de los discursos y representaciones sociales se da en el contexto de la construcción de la identidad nacional y de un proyecto hegemónico liberal basado en la ideología de la “civilización, el orden y el progreso”, y de una serie de transformaciones decisivas, entre otras: la creciente efervescencia social y la secularización de la sociedad, las reformas liberales, la expansión de la prensa secular y religiosa, la reforma y democratización del sistema político-electoral, el desarrollo de las políticas sociales y moralizantes del Estado liberal, el *Código Penal de 1880*, el *Código Civil de 1888*, el ascenso en la incorporación de las mujeres en la educación y en la fuerza laboral asalariada y la emergencia del movimiento femenino.²

Por otra parte, fue central en este proceso de formación de la identidad nacional y de un proyecto hegemónico liberal, la articulación del llamado “modelo de higiene social” a fines del siglo XIX,³ a partir del cual el Estado liberal desarrolló una serie de instituciones (hospitales, centros educativos, aparato judicial, penitencial y policial) y de políticas sociales destinadas a “civilizar” los sectores populares, las cuales se basaban en un discurso “...higienista, terapéutico, liberal y jurídico...”⁴ Según

1 A este respecto nos inspiramos en: Accampo, Elinor, “Gender, Social Policy, and the Formation of the Third Republic. An Introduction”, Accampo, Elinor, Fuchs, Rachel, Stewart, Mary Lynn, eds., *Gender and the Politics of Social Reform in France, 1870-1914* (Baltimore and London: The Johns Hopkins University Press, 1995), pp. 1-3. Molina, Iván, *Costarricense por dicha. Identidad nacional y cambio cultural en Costa Rica durante los siglos XIX y XX* (San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 2002).

2 Rodríguez, Eugenia, “La redefinición de los discursos sobre la familia y el género en Costa Rica (1890-1930)”, *População e Família*, CEDHAL, Universidade de São Paulo (Julio-Diciembre 1999), pp. 147-182.

3 Barrantes, Osvaldo, et al., “Políticas sociales y abandono infantil en Costa Rica (1890-1930)”, Rodríguez, Eugenia, ed., *Entre silencios y voces. Género e historia en América Central (1750-1990)* (San José: Editorial Porvenir y Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, 1997), pp. 79-80.

4 Palmer, Steven, “Confinement, Policing, and the Emergence of Social Policy in Costa Rica, 1880-1935”, Salvatore, Ricardo y Aguirre, Carlos, eds., *Prison, Reform and Social Control, 1830-1940* (Austin: University of Texas Press, 1996), p. 242.

Iván Molina, este proceso de reforma y educación de los sectores populares implicaba

“...convertirlos en ciudadanos fieles al Estado, identificarlos con la ideología del progreso, proclives a adoptar nuevas técnicas y tecnologías, dispuestos a urbanizar su comportamiento, vigilantes de su salud e higiene, continentes en lo sexual, disciplinados en el trabajo, deferentes con sus superiores sociales, devotos de lo ajeno y lo privado y creyentes en la ciencia y la razón. El trasfondo de tal programa era la vulgarización de los valores de la burguesía...”⁵

Siguiendo estos lineamientos e inspirándonos en Rachel Fuchs, el principal argumento de esta primera parte es demostrar que para los políticos e intelectuales liberales fue fundamental redefinir y “modernizar” el papel de la familia y las relaciones de género.⁶ En este sentido, Fuchs afirma que

“...los movimientos de reforma social y los orígenes del Estado moderno benefactor se relacionaron con la prescripción de los roles de género, la definición de la familia y la protección de la niñez y la maternidad. Solamente examinando la reforma social a través de los lentes del

⁵ Molina, Iván, “El paso del cometa Halley por la cultura costarricense”, Molina, Iván y Palmer, Steven, eds., *El paso del cometa. Estado, política social y culturas populares en Costa Rica (1800-1950)* (San José: Editorial Porvenir, Plumsock Mesoamerican Studies, 1994), p. 170.

⁶ Para estos argumentos nos inspiramos en: “Gender, Social Policy”, pp. 1-27. Besse, Susan, *Restructuring Patriarchy. The Modernization of Gender Inequality in Brazil, 1914-1940* (Chapel Hill and London: The University of North Carolina Press, 1996), pp. 1-11, 38-88. Varley, Ann, “Women and the Home in Mexican Family Law”, Dore, Elizabeth y Molyneaux, Maxine, eds., *The Hidden Histories of Gender and the State in Latin America* (Durham and London: Duke University Press, 2000), pp. 238-240. Vaughan, Mary Kay, “Modernizing Patriarchy: State Policies, Rural Households, and Women in Mexico, 1930-1940”, Dore, Elizabeth y Molyneaux, Maxine, eds., *The Hidden Histories of Gender and the State in Latin America* (Durham and London: Duke University Press, 2000), pp. 194-214.

género, los investigadores pueden discernir adecuadamente los orígenes del Estado benefactor y la naturaleza de la política a fines del siglo XIX...”⁷

Por otra parte, la evidencia encontrada en varios estudios nos permite argumentar que con la articulación y estructuración de las reformas liberales anticlericales y de las políticas sociales a partir de la década de 1880,⁸ el Estado liberal costarricense consolidó su mayor injerencia en la regulación de la moral sexual y doméstica con respecto a la Iglesia y, además, asumió la función de garante del progreso y la paz social y de creador de las condiciones necesarias para mejorar los niveles de natalidad, salud, educación y moral doméstica y sexual de la población.⁹ En este proceso de regulación de la moral sexual y doméstica, a menudo contradictorio e intrincado, tuvieron capital importancia la expansión del aparato judicial y policial y las reformas del matrimonio, la separación y el divorcio civil instauradas en el *Código Civil de 1888*. Estas reformas implicaron un cambio en la conceptualización normativo-legal y cotidiana del matrimonio, ya que junto a la noción cristiana del matrimonio como contrato religioso, sagrado e indisoluble, emerge la noción secular, la cual concibe el matrimonio como un contrato secular, civil y temporal.

Por otra parte, con base en lo propuesto por Elizabeth Dore, basada en Philip Corrigan y Derek Sayer, es posible afirmar

⁷ Fuchs, Rachel G., “France in a Comparative Perspective”, Accampo, Elinor A., Fuchs, Rachel G., Stewart, Mary Lynn, eds., *Gender and the Politics of Social Reform in France, 1870-1914* (Baltimore and London: The Johns Hopkins University Press, 1995), pp. 157-158. Rodríguez, Eugenia, *Hijas, novias y esposas. Familia, matrimonio y violencia doméstica en el Valle Central de Costa Rica (1750-1850)* (Heredia: EUNA, Plumsock Mesoamerican Studies, 2000), pp. 111-153. Rodríguez, Eugenia, “Reformando y secularizando el matrimonio. Divorcio y violencia doméstica en Costa Rica (1800-1950)”, Gonzalbo, Pilar, ed., *Familias iberoamericanas. Historia, identidad y conflicto* (México: El Colegio de México, 2001), pp. 231-275.

⁸ Rodríguez, “Reformando y secularizando el matrimonio”.

⁹ Accampo, “Gender, Social Policy”, p. 10.

que "...mediante una serie de instituciones gubernamentales, jurídicas, culturales y coercitivas, la política del Estado normaliza un particular orden de género..."¹⁰ Es decir, que las políticas sociales implementadas por los liberales tenían un claro énfasis de género, políticas en donde las mujeres y los niños se convirtieron en los elementos centrales para erigir el nuevo modelo de familia y nación y para preservar el nuevo orden social. Así, la cuestión social no puede ser separada de la cuestión femenina.¹¹ En la aplicación y éxito de estas políticas sociales fueron claves las crecientes campañas de alfabetización y de educación de la mujer como madre-esposa y trabajadora eficiente, la creación de una serie de instituciones para la salud y la educación de la niñez, la exaltación del ideal de la "maternidad científica" y la incorporación activa del movimiento de mujeres en dichos procesos. El resultado de estos procesos fue el reforzamiento de las esferas separadas de género y una redefinición de los papeles de la familia y el matrimonio y, en particular, de las mujeres, al adjudicárseles un rol más dinámico en los procesos de reforma social, armonización del orden social y familiar y mejoramiento de los niveles de salud, procreación, higiene, educación y moralización de los futuros ciudadanos.¹²

Para elaborar este análisis nos hemos basado en la revisión de artículos publicados en la prensa y en las revistas culturales seculares y eclesiásticas, las cartas pastorales y los códigos canónicos, civiles y penales de la época, los cuales se localizan en la Biblioteca Nacional, la Biblioteca del Poder Judicial y el Archivo de la Curia Metropolitana. En esta primera parte del libro

¹⁰ Citado en: Dore, Elizabeth, "One Step forward Two Steps Back. Gender and the State in Latin America's Long Nineteenth Century", Dore, Elizabeth y Molyneaux, Maxine, eds., *The Hidden Histories of Gender and the State in Latin America* (Durham and London: Duke University Press, 2000), pp. 3-32. Dore cita en p. 8 a: Corrigan, Philip y Sayer, Derek, *The Great Arch: English State Formation as Cultural Revolution* (Oxford, Basil Blackwell, 1985).

¹¹ Accampo, "Gender, Social Policy", pp. 2-3.

¹² Nos inspiramos en: Accampo, "Gender, Social Policy", pp. 2-3, 10. Rodríguez, Eugenia, "Inventando el Día de la Madre en Costa Rica: 1910-1932", *Reflexiones*, No. 75 (Octubre 1998), pp. 33-42.

enfaticaremos el análisis de las principales diferencias y similitudes entre los planteamientos conservador y de la Iglesia Católica, el de los reformistas liberales urbanos de clase media y alta (la mayoría de ellos intelectuales, políticos y abogados) y del movimiento de mujeres, en el cual se destacaron entre otros sectores: las Damas Vicentinas, la Liga Feminista y las alas femeninas del Partido Reformista y del Partido Comunista, a partir de las primeras décadas del siglo XX. Esto porque al igual que otros países de América Latina, estos sectores fueron los que dominaron la etapa de mayor auge en la discusión sobre los temas de la moral doméstica, la familia, el matrimonio y las relaciones de género.¹³

Hemos dividido esta primera parte en tres capítulos. En el primer capítulo analizaremos el proceso de reconceptualización de los modelos de matrimonio y familia y de los roles y las relaciones de género, en donde tuvo particular importancia la emergencia de la noción de “maternidad científica”. En el segundo capítulo abordaremos el debate que se desató entre la Iglesia Católica y los liberales con respecto a las reformas liberales sobre el matrimonio, la separación y el divorcio civil, y cuáles factores de índole sociopolítica explican que Costa Rica se convirtiera en el primer país latinoamericano que pusiera en vigencia el divorcio civil en 1888. Por último, en el tercer capítulo examinaremos el rol decisivo que jugaron las mujeres, en particular las filántropas, feministas, reformistas y obreras, en el proceso de reforma social y de puesta en marcha de las políticas sociales orientadas a reformar y “civilizar” los sectores populares, redefinir los modelos de familia, matrimonio y relaciones de género, armonizar el orden social y familiar, y mejorar los niveles de salud, procreación, higiene y educación, particularmente durante el período 1890-1950.

¹³ Stoner, Lynn, *From the House to the Streets. The Cuban Woman's Movement for Legal Reform, 1898-1940* (Durham and London: Duke University Press, 1991), pp. 146-166. Lavrin, Asunción, *Women, Feminism and Social Change in Argentina, Chile and Uruguay, 1890-1940* (Lincoln and London: University of Nebraska Press, 1995), pp. 227-256. Besse, *Restructuring Patriarchy*, pp. 58-88.

CAPÍTULO 1

REFORMANDO LOS MODELOS DE FAMILIA, MATRIMONIO Y RELACIONES DE GÉNERO (1800-1950)

En este primer capítulo analizaremos el proceso de reconceptualización de los modelos de matrimonio y familia y de los roles y las relaciones de género, en donde tuvo particular importancia la promoción de la noción de “maternidad científica”.

Durante el período 1800-1950, pero particularmente desde la década de 1880, hemos encontrado que en términos generales la difusión de los modelos de familia, matrimonio y género, se operacionalizó a través de una promoción más sistemática y articulada por parte del Estado y la Iglesia, de un discurso centrado en: 1) el modelo de familia conyugal monogámica, armónica y afectuosa como la institución social primaria, capaz de estimular la modernización económica y de preservar el orden social; 2) la exaltación del modelo de matrimonio por amor y compañerismo y del ideal de la “maternidad científica”; 3) la idealización de las esferas separadas y los roles de género basados en la exaltación del modelo de mujer-madre-esposa, ama de casa y principal agente moralizador y formador de los hijos de la patria, y del esposo como jefe de familia y proveedor principal;¹ y 4) el desarrollo de una educación apropiada para hombres

¹ Barrantes, et al., “Políticas sociales”, pp. 79-112. Palmer, “Confinement, Policing”, pp. 224-253. Marín, Juan José, “Entre la disciplina y la respetabilidad. La prostitución en la ciudad de San José: 1939-1949” (San José: Tesis de Licenciatura en Historia, Universidad de Costa Rica, 1993).

y mujeres, oportunidades de empleo, roles públicos, responsabilidades familiares, conducta sexual y formas de trato.²

Con el fin de analizar estas problemáticas, este capítulo se encuentra dividido en dos secciones. En la primera sección se analizarán las principales transformaciones en los discursos sobre los modelos de familia, matrimonio y relaciones de género. En la segunda sección se examinará cómo emergió la noción de “maternidad científica” y por qué ésta tuvo un papel muy importante en las políticas sociales tendientes a redefinir las relaciones de género.

Marín, Juan José, “Civilizando a Costa Rica; la configuración de un sistema de control de las costumbres y la moral en la provincia de San José, 1860-1949” (Barcelona, España: Tesis de Doctorado en Historia, Universidad Autónoma de Barcelona, 2001), pp. 21-207. Rodríguez, *Hijas, novias y esposas*, pp. 22-34. Para el caso inglés, James A. Hammerton ha señalado también que durante el siglo XIX se tendió a idealizar el matrimonio por amor y compañerismo, las esferas separadas y los roles de género, véase: Hammerton, James A., *Cruelty and Companionship. Conflict in Nineteenth-Century Married Life* (London: Routledge, 1992), pp. 7, 13.

- ² Besse, *Restructuring Patriarchy*, p. 5. Para ampliar más sobre el papel de la familia en la construcción de la nación y los roles de género en América Latina, véanse: Lavrin, Asunción, “Cambiano actitudes sobre el rol de la mujer: experiencia de los países del Cono Sur a principios de siglo”, *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, No. 62 (June 1997), pp. 71-92. Caufield, Sueann, *In Defense of Honor. Sexual Morality, Modernity, and Nation in Early-Twentieth-Century* (Durham and London: Duke University Press, 2000), pp. 48-78. Ramos, Carmen, “Señoritas Porfirianas: mujer e ideología en el México progresista, 1880-1910”, Ramos, Carmen, coord., *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México* (México: El Colegio de México, 1987), pp. 143-161. Carner, François, “Estereotipos femeninos en el siglo XIX”, Ramos, Carmen, coord., *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México* (México: El Colegio de México, 1987), pp. 95-109. Ramos, Carmen, “Legislación y representación de género en la nación mexicana: la mujer y la familia en el discurso y la ley (1870-1890)”, Potthast, Bárbara y Scarzanella, Eugenia, eds., *Mujeres y naciones en América Latina. Problemas de inclusión y exclusión* (Vervuert, Iberoamericana, 2001), pp. 115-133. Torres, Valentina, “Un ideal femenino: los manuales de urbanidad: 1850-1900”, Cano, Gabriela y Valenzuela, Georgette José, coords., *Cuatro estudios de género en el México urbano del siglo XIX* (México: PUEG-UNAM, Miguel Ángel Porrúa, Librero-Editor, 2001),

1. Familia y matrimonio: fundamentos del orden social

Para la intelectualidad y los políticos liberales costarricenses, al igual que los franceses, “...la familia [sirvió] ...como una metáfora para explicar las estructuras del Estado, y el Estado [proveyó] un modelo para la familia funcional. Central en este proceso de modelado son las relaciones de poder y subordinación entre los hombres y las mujeres y entre los gobernantes y los gobernados...”³ Por lo tanto, se puede afirmar que dentro del proyecto liberal, el matrimonio y la familia se constituyeron en los principales pilares sociales garantes del orden, el progreso, la armonía, la civilización y la reproducción humana. De ahí la urgencia de preservar la institución de la familia como fundamento del orden social y político, mediante una creciente intervención estatal.⁴

Tanto los liberales, como la Iglesia y el movimiento de mujeres, compartían en términos generales una concepción común acerca del papel de la familia, el matrimonio y los roles tradicionales de género.⁵ El modelo que se promocionaba se basaba en el ideal de familia conyugal, armónica y afectuosa, en donde se idealizaban las esferas separadas y los roles tradicionales de género. Este modelo suponía un esposo cabeza de familia y principal proveedor y una esposa dependiente, sujeta al espacio doméstico y garante de la paz, la felicidad del hogar, de la crianza y educación de los hijos. Las relaciones de pareja debían

pp. 97-127. Findlay, Eileen J., *Imposing Decency. The Politics of Sexuality and Race in Puerto Rico, 1870-1920* (Durham and London: Duke University Press, 1999), pp. 53-76.

- 3 Stone, Judith F., “The Republican Brotherhood. Gender and Ideology”, Accampo, Elinor, Fuchs, Rachel y Stewart, Mary Lynn, eds., *Gender and the Politics of Social Reform in France, 1870-1914* (Baltimore and London: The Johns Hopkins University Press, 1995), p. 28.

- 4 Besse, *Restructuring Patriarchy*, p. 58.

- 5 Para ampliar más sobre las concepciones de la Iglesia acerca del papel de la familia, el matrimonio y los roles tradicionales de género. véase: Poveda, Elizabeth, *Moral tradicional y religiosidad popular en Costa Rica (1880-1920)* (San José: Euro Impresora Sofía, 1997), pp. 1-10.

basarse en la armonía, la intimidad, el afecto y el compañerismo entre los cónyuges. De esta manera, en Costa Rica al igual que en Brasil,

“...los reformistas buscaron hacer el matrimonio más “higiénico”, más racional, y por lo tanto, más funcional para producir ciudadanos bien socializados y competentes cuya conducta podía implicar “civilización y progreso”. Entre los reformistas emergió el consenso sobre la necesidad de promover los matrimonios por compañerismo, para “civilizar” el amor e higienizar las relaciones sexuales dentro del matrimonio...”⁶

Esta concepción sobre los fines de la familia y el matrimonio y los roles tradicionales de género se encontraba esbozada en el *Código General de 1841* (vigente hasta 1887). En este código se enfatizaba la mutua fidelidad y asistencia, la obligación recíproca de mantener y educar a los hijos, en el rol de principal proveedor del esposo y en la sumisión, obediencia, dependencia y sujeción de la esposa a la autoridad de su marido. Por lo tanto, en el modelo de matrimonio convergían diferentes énfasis de acuerdo con el género.⁷

Por otra parte, al igual que en la legislación colonial, en el *Código General de 1841* se da una fuerte legitimación de la autoridad masculina sobre la esposa e hijos y la prohibición de que la esposa ejerciera sus derechos judiciales y legales. A este respecto dicho código determinaba que las esposas debían solicitar autorización a sus maridos para comparecer a juicio o para dar, enajenar, hipotecar o adquirir algún bien.⁸ Además, se establecía que el padre tenía la potestad de ejercer su autoridad sobre su familia. En caso de que los hijos no le obedecieran podría llegar hasta la justicia para hacer valer su poder. Además, como veremos en forma detallada en el Capítulo 4, en dicho código se autorizaba a los esposos a reprender, amonestar y someter a

⁶ Besse, *Restructuring Patriarchy*, p. 60.

⁷ Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro I, Arts. 122, 130-132.

⁸ Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro I, Arts. 133 y 135.

“moderados castigos domésticos” a sus esposas, y en casos más extremos a llevarlas ante las autoridades para promover un cambio de conducta.⁹

Posteriormente, estas normativas planteadas en el *Código General de 1841* se vieron reforzadas con el Decreto No. 19 del 12 de julio de 1867, el cual sancionaba legalmente a aquéllos que no se ajustaran a los papeles tradicionales del marido y de la esposa en cuanto a sus deberes con los hijos. Es decir, del derecho de la mujer de demandar al marido por no proveer alimentos al hogar y del derecho del marido de demandar a su esposa por no cuidar de sus hijos y abandonar la morada sin su permiso.¹⁰

A fines del siglo XIX nos encontramos con que se mantiene la base de esta concepción sobre la familia, el matrimonio y las relaciones de género. Sin embargo, en el *Código Civil de 1888* se introducen algunos cambios interesantes, ya que si bien se avala la fidelidad mutua, también se enfatiza mucho más el deber de la manutención familiar. Aunque esta responsabilidad recae en el esposo, la esposa también está obligada a hacerlo complementariamente en caso de que su marido no pueda en todo o en parte. Además, se eliminan las consideraciones sobre la sumisión y obediencia de la esposa hacia su esposo y se concibe que el marido debe velar y proteger a su esposa, que es considerada su compañera.¹¹

En la prensa de las primeras décadas del siglo XX predominaba este énfasis en el papel clave de la familia en la sociedad y el modelo tradicional de matrimonio del esposo como principal proveedor y de la esposa dependiente, sujeta al espacio doméstico y garante de la felicidad, la armonía y la tolerancia hogareña. En este sentido es ilustrativo el siguiente artículo de “La mejor sociedad”, publicado en 1925 en *El Hogar Católico*:

⁹ Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro II, Art. 447.

¹⁰ Costa Rica, *Leyes y Decretos*, Tomo XVII, 1867-1868, Decreto XIX, 12/7/1867, pp. 61-62.

¹¹ Costa Rica, *Código Civil de 1888*, Libro I, Arts. 73 y 74, véase también: Libro I, Arts. 50 y 53.

“...La sociedad que presido la forman conmigo mi mujer y mis hijos. Se denomina la familia. La cuota social no es única, sino que varía según la condición de cada socio. Yo por ejemplo, doy todo mi jornal, que, si bien no es muy crecido, basta para satisfacer nuestras verdaderas necesidades; mi esposa, contribuye con su cariño y cavilando para sacar cinco reales de cada peseta; mis hijos, con su docilidad y aplicación...”¹²

Por otra parte, Hortensia Barahona recomendaba en 1913 en su artículo “La felicidad del hogar”, que la esposa debía ceder y contenerse en todo momento para garantizar la armonía hogareña:

“...La felicidad del hogar no es un tesoro que se puede adquirir por un solo medio, por el contrario consiste en una serie de cualidades agrupadas que vienen a formar un conjunto agradable y valioso. La primera condición debe ser el amor: pero éste solo no basta. Debe unirse a él, la tolerancia mutua. El matrimonio es un eslabón de compromisos y para cumplirlos es necesario sufrir y reprimirse, ésta es la regla más segura para conseguir la compacta felicidad en la vida conyugal... Unido al imperio sobre sí mismo, el buen humor da la paciencia de soportarlo todo, de escuchar sin replicar, de contenerse hasta que el rayo de furor haya pasado... Puede haber en el matrimonio diferencia de caracteres, pero es necesario que el espíritu y los sentimientos estén en armonía, es necesario que haya dos almas inteligentes al mismo tiempo que dos corazones amantes. Del carácter e índole de aquellos que gobiernan el hogar es donde nace la fuente de bienestar, de tranquilidad y de reposo. El buen sentido y la cultura empleados para administrar los negocios de la casa, influyen también bastante para que un hogar pueda ser feliz...”¹³

¹² Costa Rica, “La mejor sociedad”, *El Hogar Católico. Revista mensual órgano de la Sociedad de Padres de Familia de Santo Domingo de Heredia*, No. 2 (1925) (San José: Imprenta y Librería Lehmann), p. 27.

¹³ Costa Rica, *Cordelia*, Nos. 2-3, 1913, p. 83.

Otras diferencias que se dieron entre el *Código Civil de 1888*, el *Código General de 1841* y la posición de la Iglesia fueron en lo relativo al grado de la sujeción de la esposa con respecto a la autoridad de su marido para realizar trámites legales, la validez del matrimonio y la definición de éste como contrato. En este sentido se destaca, que en contraste con el *Código General de 1841*,¹⁴ en el *Código Civil de 1888* las mujeres se vieron beneficiadas del principio de libertad civil individual, según el cual: “...Es permitida la contratación entre los cónyuges, y la mujer no necesita autorización del marido, ni del juez para contratar ni para comparecer en juicio...”¹⁵ Esta importante modificación en las potestades legales femeninas fue sin duda uno de los principales hitos que fortalecieron la independencia jurídica de la mujer con respecto al hombre.

Unida a esta reforma, a partir del *Código Civil de 1888* también se reforzó la capacidad legal de las mujeres para ejercer la patria potestad compartida con su esposo, y a falta de éste se le autorizaba a ejercer la tutela sobre sus hijos.¹⁶ Este fue otro cambio importante y significativo, ya que el *Código General de 1841* solo adjudicaba este derecho a las mujeres en caso de que su marido lo autorizara y bien podía escoger a otro hombre para ejercerla una vez que faltara.¹⁷ Por otra parte, también se autorizaba a las madres que tenían hijos “ilegítimos” a ejercer tales derechos, siempre y cuando su moral fuera intachable.¹⁸

De esta manera, podría afirmarse que con el *Código Civil de 1888*, el papel de las mujeres como ejecutoras de sus derechos de patria potestad y tutela se da en un contexto de auge del ideal de la maternidad de fines del siglo XIX, en el cual las funciones tradicionales de las mujeres como esposas y madres garantes de la crianza de los hijos conforme a los patrones liberales del orden, el progreso y la civilización, adquieren una

¹⁴ Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro I, Arts. 53, 132-133 y 135-136.

¹⁵ Costa Rica, *Código Civil de 1888*, Art. 78, p. 28.

¹⁶ Costa Rica, *Código Civil de 1888*, Libro I, Art. 138.

¹⁷ Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro I, Arts. 195 y 199.

¹⁸ Costa Rica, *Código Civil de 1888*, Libro I, Art. 144.

importancia estratégica en el proyecto de construcción de la identidad nacional y de un modelo hegemónico liberal.¹⁹

Otra importante transformación que es necesario resaltar es que a partir de las primeras décadas del siglo XX, el Estado jugó un papel más activo en la implementación de una serie de políticas tendientes a reforzar, por una parte, el papel del marido como cabeza de familia y de principal proveedor y, por otra parte, la capacidad de las esposas para ejercer sanciones legales contra los esposos que no se ajustaban a estos roles. Es en este marco que, entre otras leyes, se decreta la *Ley de Pensiones Alimenticias de 1916*.²⁰ Esta ley estaba orientada a regular y aplicar sanciones contra aquellos padres y esposos —particularmente de los sectores populares— que no cumplían con sus deberes de asistencia familiar. Además, se obligaba a las autoridades policiales a aplicar con rigor el apremio corporal a aquellos maridos que abandonaran sus esposas e hijos y no les proporcionaran alimentos. Posteriormente, esta normativa sobre la obligación alimentaria por parte del padre se ve modificada mediante la Ley No. 1443 de 1952, con la cual se sanciona a cualquiera de los cónyuges que no provea alimento para sus hijos.²¹

El informe de la Secretaría de Gobernación del Lic. Ricardo Castro Quesada en 1925 es un buen ejemplo que en parte refleja el impacto de estas campañas destinadas a regular la moral masculina de los sectores populares, en donde la fuerza de la ley se imponía contra los detractores de los deberes de género asignados socialmente. Según el estudio en que se basó este informe se encontró,

¹⁹ Rodríguez, "Inventando el Día de la Madre", pp. 33-42. Rodríguez, Eugenia, "Nicolasa, ¿Habrás visto cosa igual?" Los discursos sobre la participación de las mujeres en la política en Costa Rica (1900-1950)", *Revista Parlamentaria*, 7:1 (Abril 1999), pp. 85-122.

²⁰ Costa Rica, *Colección de Leyes y Decretos de 1916*, Ley del 5/6/1916, pp. 294-298.

²¹ Costa Rica, José María García, *Colección de leyes, decretos, acuerdos y resoluciones año de 1952*. Primer Semestre (San José: Imprenta Nacional, 1952), p. 181, Ley No. 1443, 15/5/1952.

“...que más de doscientos maridos condenados a pensionar a sus esposas, rehuían esa obligación, mientras que muchas de aquellas infelices mujeres, con sus pequeños hijos sufrían de la miseria y privaciones, no obstante ganar buenos sueldos y jornales, muchos de los esposos condenados. De ahí su determinación de hacer efectiva la referida ley [de 1916]. Publicadas tales disposiciones en el diario oficial, preséntose inmediatamente a su Secretaría un número considerable de mujeres reclamantes; la policía conminó a los maridos rebeldes a cumplir sus deberes y habiéndose negado algunos de ellos, todos fueron a parar a la cárcel... En este particular esa ley [de 1916] es terminante y expresa: pago o cárcel, no cabe término medio y, es claro, ante un dilema tan radical, los esposos rebeldes optan por someterse a la ley”.²²

2. Mujeres, “maternidad científica” y políticas sociales

Otro de los elementos nodales de las políticas sociales implementadas por la intelectualidad liberal y eugenésica fue, sin duda, la exaltación del “ideal de maternidad” y de lo que se dio en llamar como “maternidad científica”. Los cambios en la noción de maternidad no solo se explican por los factores antes mencionados, sino también por una exitosa articulación de las políticas “científicas” y eugenésicas del Estado liberal y la redefinición que sufrieron los roles de género y los espacios femeninos, producto de la incorporación creciente de las mujeres en la educación y en la fuerza de trabajo asalariada y de la emergencia del movimiento feminista en la década de 1920.²³

²² Costa Rica, *La Tribuna*, No. 1486, 21/4/1925, p. 5.

²³ Sobre la construcción del concepto de “maternidad científica” en Costa Rica, véanse: Rodríguez, “La redefinición de los discursos”, pp. 147-182. Rodríguez, “Inventado el Día de la Madre”, pp. 33-42. Mora, Virginia, “Rompiendo mitos y forjando historia. Mujeres urbanas y relaciones de género en el San José de los años veinte” (San José: Tesis de Maestría en Historia, Universidad de Costa Rica, 1998), pp. 303-317. Malavassi, Paulina, “De parteras a obstétricas. La profesionalización de una práctica

Para la Iglesia Católica, las funciones exclusivas de las mujeres eran ser madres y esposas. Se le adjudicaba un papel decisivo a la esposa en el mantenimiento de la paz y de la felicidad del hogar, del vínculo matrimonial y en la formación de los hijos. De ahí la importancia de que ellas recibieran una adecuada educación moral y religiosa, "...para gobernar su casa, criar sus hijos y hacer feliz a su marido..."²⁴ "...A vosotras os toca, señoras; toca a las esposas vigilar escrupulosamente para que la armonía de las almas no se pierda..."²⁵

Al igual que las tendencias encontradas en los estudios sobre Argentina, Chile, Uruguay y Brasil,²⁶ desde fines del siglo XIX en Costa Rica, los liberales, los eugenistas, el magisterio y el movimiento femenino promocionaron una redefinición importante en el discurso sobre el ideal de la maternidad, basado en la noción de la "maternidad científica". Esta noción vino tanto a reforzar la función tradicional de la maternidad como el destino biológico "natural" y "cuasi-divino" de las mujeres y también a enfatizar la urgente educación de las mujeres en su misión social de armonización de las relaciones sociales, en la reproducción de la sociedad patriarcal, en el saneamiento de la nación y en la formación de los futuros ciudadanos.

De esta manera, "...la madre más que el padre se convirtió en el pivote de la familia [y de la nación]..."²⁷ En este sentido, la "Conferencia sobre el porvenir de la mujer" del expresidente Julio Acosta, ante la Sociedad Teosófica en agosto de 1908, resume una parte importante de esta concepción de la misión social de las mujeres como madres en el proceso de construcción de la

tradicional en Costa Rica (1900-1940)". Rodríguez, Eugenia, ed., *Mujeres, género e historia en América Central durante los siglos XVIII, XIX y XX* (San José: UNIFEM, Plumsock Mesoamerican Studies, 2002), pp. 71-83.

²⁴ Costa Rica, *La Justicia Social*, 28/3/1903, p. 2.

²⁵ Costa Rica, *Cordelia*, Nos. 2-3, 1913, p. 83.

²⁶ Lavrin, *Women, Feminism*, pp. 97-124. Besse, *Restructuring Patriarchy*, pp. 89-109.

²⁷ McBride, Theresa, "Divorce and the Republican Family", Accampo, Elinor, Fuchs, Rachel y Stewart, Mary Lynn, eds., *Gender and the Politics of Social Reform in France, 1870-1914* (Baltimore and London: The Johns Hopkins University Press, 1995), p. 72.

nación y en el mantenimiento del orden social. Según Acosta, las mujeres están llamadas a la vida nacional, a poner

“...algo o mucho de su alma en el desarrollo cívico y social de los pueblos... ¿Quién más apta para dominar las pasiones masculinas, para restaurar el principio de autoridad, para calmar las fiebres de la plaza pública? ¿Quién más adecuada que ella para indicar caminos de conciliación y de concordia entre individuos o naciones, para dulcificar las relaciones sociales, para aplacar a los violentos y a los iracundos? ¿Quién más persuasiva que ella para curar a los enfermos, para aconsejar a los criminales, para refrenar a los viciosos, para lavar a los impuros, para adoctrinar a los párvulos? ¿Quién más honrada que ella para manejar los fondos públicos y particulares, para despachar en las oficinas, para crear y sostener obras de beneficencia y para embellecer las ciudades? Su latente maternidad, que la impregna toda, aguza su inteligencia, redobra su actividad y la impulsa a fomentar la dicha del mundo, porque en sus sueños imagina que todos los hombres son sus hijos, que toda la humanidad es su familia; porque el mandato de Dios la fortalece y diviniza; porque ella sabe que lleva en su seno el secreto eterno de la vida...”²⁸

También, la maternidad quedó elevada al estatus de una “profesión científica moderna”, basada en una estricta educación higiénica y moral de los hijos y en la promoción de una política de salud mucho más sistemática para proporcionar una serie de cuidados durante el período prenatal y postnatal de la madre (tratamiento en clínicas, enfermeras, médicos, etc.). “...La mujer plenamente madre... constituye el elemento básico de la sociedad. Preparar mujeres para realizar esta elevada función debe ser el fin primordial de la educación pública...”²⁹

²⁸ Acosta, Julio, “Conferencia sobre el porvenir de la mujer” (San José: Imprenta Gutenberg, 1928).

²⁹ Costa Rica, *La Tribuna*, 26/8/1932, p. 2.

En resumen, de acuerdo con estos planteamientos, la formación y crianza de los hijos eran responsabilidades exclusivas de la madre, por lo que el ejercicio de la paternidad quedaba excluido de este proceso. En consecuencia, podría afirmarse que el fortalecimiento del ideal de la “maternidad científica” supuso un reforzamiento del rol tradicional masculino, que reducía e identificaba al “buen padre”, como aquel que cumplía con su papel de proveedor autosuficiente del hogar y de un trabajador honesto y de buenas costumbres, pero desligado de la crianza de sus hijos.

Por otra parte, es importante rescatar algunos elementos que caracterizaron este proceso de asimilación y de exaltación del ideal de la “maternidad científica” entre fines del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX. Este proceso de asimilación se expresó principalmente a través de:

1. El desarrollo de campañas publicitarias crecientes y sistemáticas que promocionaban y legitimaban el ideal de la maternidad como elemento definitorio fundamental de la identidad femenina y como garante del orden social.
2. La implementación de programas e instituciones para atender a los niños abandonados, las madres y los niños necesitados, mediante, por ejemplo, la creación de hospicios, programas como la Gota de Leche (1913), los comedores infantiles y los hogares para los hijos de las madres trabajadoras y la fundación del PANI (1930).³⁰
3. La incentivación de la educación científica de la mujer, con el fin de que la capacitara en el sistema formal e informal en sus funciones de madre-esposa y de formadora de hábitos morales e higiénicos de sus hijos. Producto de estas políticas se abrieron la Escuela de Obstetricia (1900), la Escuela de Artes y Oficios Domésticos (1912) y la Escuela Normal (1914), formadora de maestras.³¹

³⁰ Barrantes, et al., “Liberalismo, políticas sociales”, pp. 79-112.

³¹ Apuy, Marcia, “Desarrollo de la educación femenina en Costa Rica (1889-1949)”, Zeledón, Elías, ed., *Surcos de lucha* (Heredia: Instituto de Estudios de la Mujer, Universidad Nacional, 1997), pp. 273-288, 297-311.

Sin embargo, es posible afirmar que este proyecto de “maternidad científica” supuso ciertas diferencias de énfasis en la formación de las madres de acuerdo con su origen social. Así, pareciera que mientras a las madres de clase media se les trataba de preparar más para que les brindaran una instrucción moral y profesional adecuada a sus hijos, a las madres de los sectores populares se les inculcaban más ciertos principios de salud e higiene inspirados en la moral de la clase alta.³²

De esta manera, se desarrollaron una serie de proyectos dirigidos a educar y “civilizar” a las madres de los sectores populares conforme a la moral de las mujeres de la clase dominante. En este sentido, es muy reveladora la propuesta de creación de pensiones prenatales en favor de las madres pobres, tendiente a reformarlas social y moralmente. Esta propuesta fue planteada por la educadora María Alfaro, en la alocución que hizo en representación del Magisterio Nacional, con motivo de la primera celebración del *Día de la Madre* el 15 de agosto de 1932. Este proyecto se financiaría con el producto de la agencia filatélica y su implementación contaría con el apoyo del personal docente, ya que

“...el beneficio que las Pensiones Prenatales pueden hacer entre las madres pobres, ignorantes, débiles o amorales, es inmenso. El pan que se le da a un niño calma su hambre de unas horas; darle una madre consciente, es matar todas las hambres de su vida...”³³

Dicho proyecto de pensiones prenatales preveía un descanso de dos meses previos para la futura madre, con el fin de que tuviera

“...descanso físico; alimento nutritivo; lecciones de costura; telas para preparar la canastilla; nociones de puericultura;

³² Besse, *Restructuring Patriarchy*, p. 98.

³³ Costa Rica, *La Tribuna*, 26/8/1932, p. 6.

práctica y consejos higiénicos para la buena salud de la madre y conferencias de orden moral que despierten en ella la responsabilidad; las nobles ambiciones; la conciencia de su deber; la resignación en su nueva vida de privaciones...”³⁴

4. También, según el estudio de Osvaldo Barrantes y otras autoras,³⁵ la asimilación del ideal de la maternidad se vio reflejada a través de una mayor persecución judicial y de la visibilización del problema de las madres que abandonaban a sus hijos o que no seguían el ideal de “buenas madres”, desde fines del siglo XIX. La sociedad tendía a señalar a la mujer como la única culpable de este problema social, del “Drama de la deshonra”, ella era vista como la “mujer depravada”,

“...fiera humana que con el nombre de madre, abandonó el fruto de sus entrañas, de manera salvaje, y como sepamos el nombre de esa mujer sin corazón daremos al público su nombre para el escarmiento...”³⁶

Aunque las causas del abandono infantil son diversas y complejas, la pobreza fue la más importante. Las madres que se veían obligadas a abandonar a sus hijos en su mayoría eran muy pobres, carecían de lo básico para la manutención y, por lo general, no tenían compañero o éste las había abandonado. Así, aunque la sociedad señalaba y acusaba a estas mujeres como las culpables, en realidad ellas y sus hijos eran las verdaderas víctimas de una sociedad patriarcal que tendía a reforzar la irresponsabilidad paterna y el ejercicio tradicional de la maternidad como una obligación exclusivamente femenina.

5. Finalmente, la exaltación y la legitimación del ideal de la “maternidad científica” se vieron robustecidas a través de la

³⁴ Costa Rica, *La Tribuna*, 26/8/1932, p. 2.

³⁵ Barrantes, et al., “Liberalismo, políticas sociales”, pp. 79-112.

³⁶ Barrantes, et al., “Liberalismo, políticas sociales”, p. 93.

invención de una serie de tradiciones en torno a las madres y a las mujeres. Así tenemos que, según Virginia Mora, fue aparentemente a partir de la década de 1920 que se registró la invención de las primeras festividades y concursos sobre las madres, como la *Fiesta de las Madres* (12/10/1923) y el *Día del Culto a la Mujer* (1/1/1927).³⁷

Pero, dichas tradiciones en torno a la maternidad se consolidaron con la iniciativa de la Escuela Nicolás Ulloa de Heredia, la cual propuso la creación del *Día de la Madre*, práctica ya instaurada en muchos países.³⁸ Dicha actividad se estableció por decreto a partir del 15 de agosto de 1932 y debía celebrarse en todas las escuelas y los colegios, asilos e instituciones de beneficencia del Estado.³⁹ En general, los artículos de la época reportan la celebración del *Día de la Madre*, tanto en las escuelas y en los colegios de las ciudades como en diversos rincones del país. El periódico *La Tribuna*, por ejemplo, rindió homenaje en este día a Doña Rafaela Braun, viuda de Villegas, tía materna de Ángela Acuña Braun, con quien esta última se crió en la adolescencia.⁴⁰

El *Día de la Madre*, por otra parte, coincide con la celebración de la Asunción de la Virgen María, modelo de mujer y de madre.⁴¹

³⁷ Mora, "Rompiendo mitos", pp. 295-303.

³⁸ Bock, Gisela, "Poverty and Mothers' Rights in the Emerging Welfare States", Thébaud, Françoise, ed., *A History of Women. Toward a Cultural Identity in the Twentieth Century* (Cambridge and London: The Belknap Press of Harvard University Press, 1994), pp. 402-432. Lefaucheur, Nadine, "Maternity, Family, and the State", Thébaud, Françoise, ed., *A History of Women. Toward a Cultural Identity in the Twentieth Century* (Cambridge and London: The Belknap Press of Harvard University Press, 1994), pp. 433-452. Fuchs, Rachel, "The Right to Life: Paul Strauss and the Politics of Motherhood", Accampo, Elinor, Fuchs, Rachel y Stewart, Mary Lynn, eds., *Gender and the Politics of Social Reform in France, 1870-1914* (Baltimore and London: The Johns Hopkins University Press, 1995), pp. 82-105.

³⁹ Costa Rica, *La Prensa Libre*, 13/8/1932, p. 4.

⁴⁰ Costa Rica, *La Tribuna*, No. 3536, 16/8/1932, p. 5.

⁴¹ Cubillo, Ruth, *Mujeres e identidades: las escritoras del Repertorio Americano* (San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 2001).

“...la Iglesia Católica nos ha puesto como ejemplo de madres a una mujer que lo fue sin dejar de ser virgen. Es esta una bella lección que debemos aprovechar, empeñándonos porque la madre realice su sagrada función sin que se pierda la virginidad de su alma y afirmando cada vez más en ella la idea de que la verdadera felicidad siempre se basa en un amor ideal...”⁴²

También, se destacaba la práctica del *Día de la Madre* como un día muy importante para poder hablar a los niños,

“...a quienes es necesario hacer ver todo lo que deben a la buena mujer que vive para ellos. Sí, es conveniente el cariño de los hijos; que sientan más honradamente la obligación de corresponder con nobles hechos: primero aprovechando el tiempo mientras se preparan para la lucha; después, cuando llega la hora de ayudar trabajando con denuedo a fin de obtener los recursos necesarios para mejorar el hogar; para hacer menos dura la vida de los que nos rodean; no para satisfacer vicios y apetitos y adquirir lujos...”⁴³

No obstante, pese a una creciente aceptación de esta emergente tradición del *Día de la Madre*, algunas mujeres, especialmente líderes del Partido Comunista, consideraban esta celebración irrelevante e insensible con las necesidades del pueblo que pasaba por una fuerte crisis económica. A este respecto es ilustrativo el artículo que fue publicado en septiembre de 1933 en el periódico *Trabajo*:

“En este momento que conforme se rebajan los salarios de los trabajadores, suben los precios de los artículos de primera necesidad y hay en el país un gran número de desocupados, el sentimiento de alfeñique que hace tiempos reina en las escuelas del país, ha celebrado el día de las

⁴² Costa Rica, *La Tribuna*, 26/8/1932, p. 6.

⁴³ Costa Rica, *La Tribuna*, 26/8/1932, p. 2.

madres con cancioncitas y recitaciones cursis, danzas de niñas vestidas de mariposas y otras tonterías azucaradas...”⁴⁴

En síntesis, se puede afirmar que en Costa Rica al igual que en el caso brasileño, aunque el nuevo ideal de la “maternidad científica” era difícil de realizar en la práctica, desde las primeras décadas del siglo XX éste se constituyó en el más poderoso apuntalamiento para la consolidación del modelo burgués de familia (consistente en la madre dedicada a las labores domésticas y de crianza de los hijos y del padre como el principal proveedor) y para la continuidad de la división sexual del trabajo en la sociedad patriarcal costarricense.⁴⁵

⁴⁴ Costa Rica, *Trabajo*, 30/9/1933, p. 2. Citado en: Herrera, Rosalila, “Maestras y militancia comunista en la Costa Rica de los años treinta”, Rodríguez, Eugenia, ed., *Un siglo de luchas femeninas en América Latina* (San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 2002), pp. 131-146.

⁴⁵ Besse, *Restructuring Patriarchy*, p. 92.

CAPÍTULO 2

SECULARIZANDO EL MATRIMONIO: EL DEBATE DEL MATRIMONIO Y DIVORCIO ECLESIAÍSTICO VERSUS MATRIMONIO Y DIVORCIO CIVIL (1880-1950)

En este segundo capítulo abordaremos otro de los principales hitos en cuanto a la reconceptualización del matrimonio, como resultado de las reformas sobre el matrimonio, la separación y el divorcio civil plasmadas en el *Código Civil de 1888*. Estas reformas implicaron el desarrollo de un intenso debate entre la Iglesia Católica y los intelectuales y políticos liberales. Además, analizaremos cuáles fueron los factores de índole sociopolítica e ideológica que estimularon la aprobación de dichas reformas en forma temprana y que Costa Rica se convirtiera en el primer país latinoamericano que logró consolidar exitosamente el divorcio civil vincular en 1888.

Las reformas del matrimonio, la separación y el divorcio civil en Costa Rica, se enmarcan, a la vez, en un proceso de grandes debates que se dieron entre la Iglesia Católica y los liberales en el resto de América Latina, el cual tuvo su mayor auge entre la segunda mitad del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX. La mayoría de los países adoptaron el matrimonio, la separación y el divorcio civil como producto de un proceso prolongado, gradual e irregular, el cual culminó cuando Chile decretó el divorcio civil en el 2004.¹ De acuerdo con Carmen

¹ Deere, Carmen Diana y León, Magdalena, "Liberalism and Married Women's Property Rights: Continuity and Change in Nineteenth Century

Diana Deere y Magdalena León, Guatemala (1837-1840) y Colombia (1853-1856) fueron los primeros países que decretaron el matrimonio civil y el divorcio civil a la vez y El Salvador solo el divorcio civil (1880-1881), pero estas reformas fueron derogadas luego. También, Guatemala y Colombia fueron los primeros que introdujeron el matrimonio civil obligatorio para todos, pero fue por un período temporal (Guatemala durante 1837-1840 y Colombia durante 1853-1887), y luego lo restringieron a los no católicos (Guatemala en 1877 y Colombia en 1888). Sin embargo, a partir de las *Leyes de matrimonio civil y de separación de 1859*, México fue el primero que realmente logró consolidar a la vez y exitosamente las reformas del matrimonio civil obligatorio para todos y la separación por mutuo consentimiento (aunque temporalmente por un máximo de 10 años y sin disolver el matrimonio). De esta manera, el divorcio civil se logró decretar una vez que la mayoría de los países pasaron por un proceso gradual de aprobación del matrimonio civil, de modificación de las causales del divorcio y de introducción de procedimientos civiles que facilitaron el proceso de obtención de la separación (pero sin disolución del vínculo matrimonial). Además, en este proceso resalta que los países centroamericanos se constituyeron en los primeros que decretaron en forma definitiva el divorcio civil vincular en Latinoamérica y a fines del siglo XIX: Costa Rica en 1888 (primero que decretó el divorcio civil en América Latina); Guatemala en 1894 (primero que decretó el divorcio civil por consentimiento mutuo en América Latina); El Salvador y Nicaragua en 1894 y Honduras en 1898.²

Latin America”, Ponencia presentada en el LASA International Congress, Dallas, Texas, USA, Marzo del 2003, p. 7. Leret, María G., *La mujer: una incapaz como el demente y el niño. (Según las leyes latinoamericanas)* (México, D.F.: B. Costa-Amic Editor, 1975), pp. 239-292.

- 2 Deere, Carmen Diana y León, Magdalena, “Liberalism and Married Women’s Property Rights: Continuity and Change in Nineteenth Century Latin America”, Ponencia presentada en el LASA International Congress, Dallas, Texas, USA, Marzo del 2003, pp. 7-8, 42-43. Arrom, Silvia, “Changes in Mexican Family Law in the Nineteenth Century: The Civil Codes of 1870 and 1884”, *Journal of Family History*, Vol. 10:3 (1985), pp.

Es en este contexto latinoamericano donde debemos ubicar el caso costarricense, sobre el cual nos proponemos profundizar más, dando respuesta a las siguientes preguntas: 1) ¿cuáles fueron los principales elementos que caracterizaron los debates que se plantearon sobre las reformas del matrimonio, la separación y el divorcio civil, particularmente en el marco de la aprobación del *Código Civil de 1888*?, y 2) ¿cuál fue el contexto de lucha sociopolítica e ideológica que favoreció la aprobación relativamente expedita y temprana de las reformas del matrimonio y la separación civil y, en particular, del divorcio civil en Costa Rica, en comparación con otros países latinoamericanos?

Uno de los principales argumentos que trataremos de demostrar en este capítulo es que estas reformas implicaron un cambio en la conceptualización normativo-legal y cotidiana del matrimonio, ya que junto a la noción cristiana del matrimonio como contrato religioso, sagrado e indisoluble, emerge la noción secular, la cual concibe el matrimonio como un contrato secular, civil y temporal.

El segundo argumento central es demostrar que para poder comprender mejor por qué se aprobó la reforma del divorcio civil en Costa Rica, es necesario ir más allá del análisis de los cambios en los argumentos y en las percepciones sobre el matrimonio y la familia y en favor o en contra del matrimonio y del divorcio civil. A la par de estos factores, se debe incorporar el análisis del papel clave que jugó la dinámica de la lucha política entre la Iglesia y el Estado, generada por la ejecución de las reformas liberales de la década de 1880, el *Código Civil de 1888* y las políticas sociales del Estado, con las cuales se culminó el proceso de escisión de los poderes de la Iglesia y del Estado.³

310-311. Estos hallazgos contradicen la afirmación de Eileen J. Findlay de que Puerto Rico (1902) fue el primer país de América Latina donde se decretó el divorcio civil (Findlay, Eileen J., *Imposing Decency. The Politics of Sexuality and Race in Puerto Rico, 1870-1920* (Durham and London: Duke University Press, 1999), p. 111.

³ Vargas, Claudio, *El liberalismo, la Iglesia y el Estado en Costa Rica* (San José: Ediciones Guayacán, 1991).

Aunque nuestro propósito original era extender nuestro estudio hasta 1950, nos hemos visto en la necesidad de concentrarnos en el período 1880-1930, porque: 1) contamos con la mayor cantidad de información para dicho período, y 2) al igual que en otros países de América Latina, esta fue la etapa de mayor auge en la discusión sobre los temas de la moral doméstica, del matrimonio, la familia y de las implicaciones de las reformas del matrimonio civil y del divorcio civil.⁴

Con el fin de reconstruir los diversos discursos y debates que se plantearon en torno al matrimonio y el divorcio civil, esta investigación se benefició de los artículos publicados en la prensa secular y religiosa; la cual pasaba por un período de expansión a partir de la década de 1880. Se revisaron todos los artículos que se lograron localizar en las revistas culturales y en los periódicos seculares y religiosos del período 1880-1930. De particular importancia fueron los artículos publicados en la *Revista El Foro. Órgano del Colegio de Abogados*, la cual empezó a publicarse en 1882 y se constituyó en el principal medio para difundir todo el debate de la reforma del nuevo Código Civil. También fueron de gran utilidad, entre otros, los artículos y comunicaciones publicados por la Iglesia Católica en las cartas pastorales, *El Mensajero del Clero* (fundado en 1882 coincidiendo con *El Foro*), *El Eco Católico* (fundado en 1883) y el *Unión Católica* (fundado en 1890).⁵

1. El debate sobre el matrimonio y el divorcio civil

Una parte importante de la respuesta del porqué se aprobó la reforma del divorcio civil en Costa Rica en forma relativamente temprana, debemos buscarla en el análisis de los principales discursos planteados en los debates sobre las reformas del matrimonio, la separación y el divorcio civil. Estas discusiones se desarrollaron entre 1882 y 1886, en el marco de la redacción del nuevo *Código Civil de 1888*. Sin embargo,

⁴ Lavrin, *Women, Feminism*, pp. 227-256. Besse, *Restructuring Patriarchy*, pp. 58-88. Stoner, *From the House to the Streets*, pp. 146-166.

⁵ Vargas, *El liberalismo*, pp. 109-110.

conviene aclarar que aunque estas reformas entraron en vigencia en 1888, ya desde 1884 la Comisión Codificadora las había aprobado (matrimonio civil, el 2 de abril de 1884 y divorcio civil, el 16 de julio de 1884) coincidiendo curiosamente con la aprobación del divorcio civil, en Francia en ese mismo año.⁶

En efecto, en cuanto al matrimonio civil, se aprobó en Costa Rica en la década de 1880 al igual que en otros países de América Latina (como Argentina, Chile y Uruguay), con lo cual se abrieron las puertas para la disolución del vínculo matrimonial.⁷ Sin embargo, Costa Rica fue el primer país latinoamericano que puso en vigencia el divorcio civil (en 1888), debido a que éste se legalizó en algunos países latinoamericanos en las primeras décadas del siglo XX, después de un prolongado proceso de discusión que se inició en el siglo XIX, y en el marco del cual se fue dando la promulgación paulatina de ciertas reformas parciales para autorizar la separación legal.⁸

En esta sección nos concentraremos en analizar las posiciones esgrimidas por los sectores liberal y conservador, ya que entre dichos sectores se polarizó la polémica sobre el papel del matrimonio y el divorcio civil (particularmente durante las décadas de 1880 y 1890). Lo anterior explica, en parte, por qué nuestro análisis no priorizará el papel que tuvieron los movimientos obrero y femenino en estos debates. Sin embargo, la ausencia de estas corrientes también se debe a que estos movimientos tuvieron su mayor ímpetu en un período posterior a dichas reformas; el movimiento obrero a partir de las primeras décadas del siglo XX y el movimiento femenino a partir de la década de 1920. Esta situación contrasta un tanto con el grueso de los países latinoamericanos, en donde la mayor beligerancia sobre el debate de las reformas del matrimonio, la separación y el divorcio civil se concentró entre fines del siglo XIX y particularmente las primeras décadas del siglo XX y coincidió con el ascenso de los movimientos obrero y femenino.⁹

⁶ McBride, "Divorce", p. 59.

⁷ Lavrin, *Women, Feminism*, p. 227.

⁸ Leret, *La mujer: una incapaz*, pp. 239-292.

⁹ Lavrin, *Women, Feminism*, pp. 227-256. Besse, *Restructuring Patriarchy*, pp. 58-88. Stoner, *From the House*, pp. 146-166.

Por otra parte, es importante señalar que en la reconstrucción de la participación de la Iglesia en este debate sobre las reformas del matrimonio, la separación y el divorcio civil, no encontramos suficientes fuentes con que documentarlo, principalmente durante la década de 1880. Lo anterior se explica porque a pesar de la fuerte oposición del clero costarricense contra estas reformas, éste no se encontró en condiciones de organizar una oposición fuerte y decisiva, durante el período álgido de la discusión de dichas reformas en 1884, en gran parte por las condiciones de repliegue y persecución sociopolítica forzosa, las cuales veremos con mayor detalle más adelante. De esta manera, la intervención de la Iglesia en este debate aparentemente se postergó hasta fines de la década de 1890. Por lo menos, esto último se ve reflejado, en parte, en el análisis de la prensa católica de la época, la cual salió de circulación en 1884 y volvió a editarse a partir de 1890, período en el cual la Iglesia retomó una serie de críticas más articuladas, beligerantes y directas a tales reformas.¹⁰

Como mencionábamos anteriormente, la polémica sobre dichas reformas se ubica en el contexto de construcción de un proyecto hegemónico liberal, de articulación de las políticas sociales del Estado liberal y de una gran confrontación entre la Iglesia y el Estado por las reformas liberales. En este proceso adquieren gran relevancia la discusión sobre la regulación de la moral doméstica y los papeles del matrimonio, la familia y las mujeres, ya que éstos eran considerados los principales pilares sociales garantes del orden, el progreso, la armonía, la educación y la civilización de los futuros ciudadanos. De esta manera, el análisis de estas discusiones también nos permite apreciar con gran claridad algunos de los principales aspectos que caracterizaron el proceso de redefinición de los ideales y percepciones hacia la moral doméstica, el matrimonio, la familia y las relaciones de

¹⁰ Soto, Gustavo A., *La Iglesia costarricense y la cuestión social* (San José: EUNED, 1985), p. 91.

género, basados en los valores de la clase dominante, durante el período 1880-1930.

Por otra parte, se puede proponer que detrás de esta lucha contra las reformas liberales y la legalización del matrimonio, la separación y el divorcio civil, y por el control de los mecanismos de regulación de la moral doméstica, se escondía todo un enfrentamiento entre el Estado y la Iglesia por consolidar, ampliar y legitimar su poder y sus proyectos político-ideológicos. Sin embargo, es sumamente importante destacar, que como todo proceso complejo, este enfrentamiento, en apariencia, presentaba ciertos aspectos contradictorios, debido a que ambas instituciones compartían una visión común acerca de los aspectos generales de los modelos ideales de familia y matrimonio, no así en cuanto a la conceptualización del matrimonio, que era la institución que debía controlarlo y regularlo y los mecanismos que debían utilizarse.

2. El matrimonio: de un contrato religioso, sagrado e indisoluble a un contrato secular, civil y temporal

En cuanto al modelo ideal de matrimonio, tanto la Iglesia como los liberales enfatizaban que debía ser por mutuo consentimiento y que sus principales fines eran la fidelidad, la procreación y el mutuo auxilio. Sin embargo, entre ambos bandos se empiezan a precisar diferentes concepciones acerca del matrimonio a partir de la aprobación de éste, la separación y el divorcio civil en el *Código Civil de 1888*. Para la Iglesia Católica, el matrimonio era un sacramento y un contrato religioso sagrado e indisoluble. En este sentido, el obispo Bernardo Augusto Thiel señalaba en su *Carta Pastoral de 1897* que:

“...El matrimonio es una cosa *santa*, porque el primero fue celebrado en la presencia de Dios. La celebración del matrimonio es un acto personal libre a tal extremo que el hombre deja hasta a su padre y madre para unirse con su mujer. El matrimonio ha de ser *individual*, es decir entre solo un hombre y una sola mujer.. Finalmente, el matrimonio es

indisoluble, según la conclusión sacada por el mismo Jesucristo: Lo que Dios ha unido, que el hombre no lo separe..."¹¹

El *Código General de 1841* mantuvo intacta esta concepción de la Iglesia Católica de que el matrimonio era un sacramento, un contrato religioso sagrado, el único legalmente válido, de carácter indisoluble o disuelto solo por la muerte de uno de los esposos.¹² También en el *Código Civil de 1888* se establecía que el matrimonio era "perpetuo" y que sus fines eran la procreación y el mutuo auxilio.¹³ No obstante, en este código también se pusieron en vigencia además del matrimonio, la separación y el divorcio civil, con lo cual se abrió un gran debate y se dio una reconceptualización normativo-legal y una redefinición en cuanto al papel del matrimonio en la sociedad. Con estas reformas, el matrimonio dejó de ser conceptualizado exclusivamente en términos eclesiástico y cristiano, al emerger y dársele contenido legal a la concepción liberal del matrimonio como contrato secular, civil y temporal.

Otro de los aspectos que es necesario destacar es que tanto entre conservadores como entre liberales existía la convicción de que había una crisis en las familias, particularmente en las de los sectores populares, por lo que, "...la institución del matrimonio necesitaba ser reformada..."¹⁴ No obstante, existía desacuerdo en cuanto al carácter de dicha transformación, especialmente por el impacto de las reformas del matrimonio, la separación y el divorcio civil, en el sentido de que éstas propiciaban la estabilidad o el debilitamiento de la estructura familiar. En oposición a los argumentos conservadores, los liberales promovieron dichas reformas, basados en los argumentos

¹¹ Thiel, Bernardo Augusto, *Carta Pastoral, El Matrimonio Cristiano*, XXXIX, 1897, pp. 5-6.

¹² Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro I, Arts. 89, 100, 143. También, B. A. Thiel advierte el peso de la concepción católica del matrimonio y el divorcio, véase: Thiel, *Carta Pastoral*, XXXIX, 1897, p. 4.

¹³ Costa Rica, *Código Civil de 1888*, Libro I, Arts. 50 y 53.

¹⁴ McBride, "Divorce", p. 66.

de la libertad individual, de que la Iglesia no debía intervenir en este proceso o contrato secular entre dos personas y que los matrimonios infelices socababan la estabilidad familiar y la armonía, el orden y la paz social, elementos esenciales para la construcción de la identidad nacional y de un proyecto hegemónico-liberal.

En este sentido, Rafael Montúfar (uno de los miembros de la Comisión Codificadora del *Código Civil de 1888*) consideraba que el objetivo del matrimonio era la felicidad de la pareja y la procreación y que éste debe definirse como un contrato civil, temporal y profano entre dos personas y sujeto a la reglamentación laica, no a la eclesiástica. A este respecto Montúfar afirmaba en su artículo “El matrimonio” publicado en 1882 que:

“...el matrimonio tiene fines naturalmente temporales; para la ley no puede ser considerado de otra manera que como un simple contrato, cuyo objeto es preservar la mutua felicidad de dos personas de diverso sexo, al mismo tiempo que la procreación que concebía al matrimonio como un contrato temporal, legal, y en tal caso ha de atenderlo en una forma especial... Las religiones nada tienen que ver con lo que se refiere a las personas como individuos de la sociedad civil, ni deben inmiscuirse en asuntos diferentes a la conservación de sus derechos dentro de la esfera de sus atribuciones, porque de lo contrario se apartarían del santísimo fin que ellas se proponen...”¹⁵

Estas posiciones de Montúfar crearon un gran debate en el seno de la Comisión Codificadora y del Colegio de Abogados, porque proponían el matrimonio civil y, a la vez, cuestionaban la legalidad del matrimonio religioso. Sin embargo, este asunto culminó con la aprobación de la reforma que daba validez legal tanto al matrimonio civil (16 de junio de 1884) como al matrimonio eclesiástico, al ser inscritos ante el Registro Civil. También se estableció que todo lo relativo al matrimonio debía

¹⁵ Montúfar, Rafael, “El matrimonio”, *El Foro*, No. 3, 11/11/1882, pp. 1-2.

ser regulado por las autoridades civiles.¹⁶ Otro aspecto fundamental que se deriva de estos planteamientos de Montúfar, con respecto al matrimonio como contrato secular, civil y temporal, es que éste abrió las puertas para la disolución del vínculo matrimonial y el planteamiento de las reformas de la separación civil y, finalmente, del divorcio civil.

Por su parte, aunque la Iglesia se había visto obligada, por sus condiciones de repliegue político, a contener mucho sus opiniones adversas y beligerantes durante la aprobación de dichas reformas, sin embargo, era de esperar que una parte del sector conservador y del clero reaccionara oponiéndose rotundamente. No obstante, la Iglesia -pese a su oposición y a la amenaza de excomunión hacia aquellos que aceptaran estas nuevas disposiciones- tuvo que "aceptar" dichas reformas, debido a la existencia de sanciones penales en caso de que los sacerdotes no cumplieran con lo estipulado civilmente.¹⁷

Al igual que en otros países de Europa y América Latina, entre los argumentos esgrimidos por la Iglesia y el sector conservador contra esta legislación secularizante, se destaca que el matrimonio civil era equiparado con el concubinato. A este respecto el obispo Anselmo Llorente y la Fuente planteó la primera crítica en 1868, argumentando que en Costa Rica el matrimonio católico era y debía ser el único legalmente válido, de lo contrario se estaba viviendo en concubinato y alentándose el desmembramiento de las familias y de la autoridad paterna y el abandono de los hijos:

"...La sociedad civil no podría contar en su seno con familias unidas por vínculos indisolubles; vería burlada la autoridad paterna que la naturaleza estableció y que aquella sanciona, y quedaría burlada la autoridad paterna que la

¹⁶ Costa Rica, *Código Civil de 1888*, 2da. ed. (San José: Tipografía Nacional, 1910), Libro I, Arts. 54, 59, 60 y 67, pp. 21, 23-25. Orozco, Rafael, "Decreto de aprobación del matrimonio civil", *El Foro*, No. 24, 6/4/1884, p. 6. Costa Rica, *El Foro*, No. 25, 12/6/1884, p. 8. Costa Rica, *El Foro*, Nos. 74, 75 y 76, 20/4/1886, p. 206.

¹⁷ Vargas, *El liberalismo*, p. 181.

naturaleza estableció y que aquella sanciona, y quedaría la puerta franca para celebrar uniones poco calculadas que después acarrearían la discordia entre los esposos, la división en las familias, el abandono de los hijos y la desmoralización de todos...”¹⁸

Sin embargo, el grueso de la crítica conservadora y clerical contra el matrimonio civil tuvo mayor beligerancia en las décadas de 1880 y 1890. A este respecto se indicaba en 1882, antes del cierre de la prensa católica, que “...los llamados matrimonios civiles, que se han introducido en algunas partes no son más que concubinatos, como declaró el pontífice Pío IX...”¹⁹ También, se enfatizaba que el matrimonio civil era una institución liberal corrupta, que amenazaba la estabilidad de la familia y el orden social y moral: “...[el matrimonio civil] es una institución del liberalismo, y por cierto de las más corruptas y funestas de la secta, como que ella viene a destruir la base cristiana de la familia, que es el fundamento de la más sólida moralidad, de que depende la suerte de los hijos...”²⁰

Por último, el obispo B. A. Thiel declaraba en su *Carta Pastoral de 1897* que era necesario instruir a los fieles acerca de los “peligros” del matrimonio y del divorcio civil, con los cuales se habían

“...abandonado las tradiciones cristianas, la nueva legislación ha tomado por norma los principios del liberalismo, separando de la Iglesia, hasta donde es posible, las instituciones sociales, especialmente el matrimonio... [Con la introducción del divorcio civil se autoriza] ...no la separación temporal, sino del vínculo mismo, permitiendo a los así divorciados nuevas nupcias; es decir que la ley civil separa lo que según la doctrina de la Iglesia Católica son

¹⁸ ACM, Caja 48, San José, 20/10/1868, f. 172.

¹⁹ Costa Rica, *El Mensajero del Clero*, No. 4, 31/10/1882, p. 4.

²⁰ Costa Rica, “El matrimonio civil”, *Unión Católica*, No. 279, 22/3/1893, p. 497.

uniones adulterinas... Estas disposiciones del código [del matrimonio y el divorcio civil], están por varios conceptos en oposición con el evangelio de Jesucristo, relajan la ley invariable de la Iglesia en materia de divorcio, facilitan las infracciones de la ley de la conciencia sancionándolas con la autoridad de la ley civil, y por consiguiente constituyen un verdadero peligro para la moralidad religiosa, única base sólida de la moralidad social”.²¹

3. Divorcio eclesiástico versus divorcio civil

Al igual que en otros países de América Latina, la opción del divorcio eclesiástico se mantuvo vigente en Costa Rica desde la época colonial. Por lo tanto, en principio, los liberales no hicieron una ruptura drástica con la Iglesia Católica en cuanto al control que ésta mantenía sobre la regulación del matrimonio y la moral doméstica. Lo anterior se reflejó en el hecho de que el *Código General de 1841* le mantuvo a la Iglesia la potestad de única autoridad competente para otorgar el matrimonio y resolver los casos de divorcio.²²

En cuanto al concepto de divorcio, es necesario hacer ciertas precisiones, ya que las concepciones del divorcio eclesiástico y civil difieren en su contenido. En Costa Rica, el divorcio eclesiástico era la única forma legal de separación conyugal, según las leyes coloniales y el *Código General de 1841*. Según el derecho canónico —en el cual también se inspiraba el *Código General de 1841*—, el divorcio, o en términos exactos, la separación eclesiástica no autorizaba la disolución del vínculo matrimonial, pues éste solo podía disolverse con la muerte de uno de los cónyuges, en otras palabras, el matrimonio era un

²¹ Thiel, *Carta Pastoral*, XXXIX, 1897, p. 4.

²² Costa Rica, *Código General de 1841*, Arts. 145-149, p. 19. Arrom, Silvia, *Las mujeres en la ciudad de México, 1790-1857* (México: Siglo XXI Editores, 1988), pp. 252-315. Lavrin, *Women, Feminism*, pp. 227-256. Salinas, René, *El ideario femenino chileno, entre la tradición y la modernidad, siglos XVIII al XIX* (São Paulo: Estudos CEDHAL, No. 8, 1993), pp. 31-49. Rodríguez, *Hijas, novias y esposas*, pp. 111-153.

sacramento indisoluble, siendo una de las principales diferencias con respecto al divorcio civil, el cual autorizaba la disolución del vínculo. El *divortium quo ad thorum*, en caso de que se adjudicara a la pareja, solo autorizaba la separación de cuerpo y lecho e impedía otro matrimonio.

Desde el punto de vista de la Iglesia y de la doctrina canónica era fundamental preservar la indisolubilidad del vínculo matrimonial, de ahí su fuerte oposición contra el matrimonio, la separación y el divorcio civil, con el argumento de que éstos tendrían a amenazar la estabilidad de la familia y el orden social y moral. Además, aunque la Iglesia reconocía, en parte, que la esposa no debía soportar los abusos sin límite de su cónyuge, consideraba que el divorcio propiciaría la degradación de la mujer y la liberación de las pasiones sexuales sin límites entre las mujeres y los hombres. Estos argumentos se mantuvieron vigentes aun décadas después de estar vigente el divorcio civil, tal y como lo podemos constatar en el artículo “El divorcio en la sociedad”, el cual fue publicado en *El Hogar Católico* en 1925:

“...El matrimonio crea, no sólo la familia, sino también la sociedad. Pues bien: consideremos este sacramento en sus relaciones sociales... Admitida la solubilidad del matrimonio, se verán maridos que, repudiando a sus mujeres, se unirán civilmente con otras; se verán mujeres que, alejándose de sus maridos o echadas por ellos, se unirán civilmente con otros hombres. Y estas mujeres y estos maridos los verá el pueblo en el teatro, en los públicos paseos, en las tertulias; y ante sus ojos desfilará la larga serie de hechos que prepararon y consumaron el repudio... El divorcio degrada a la mujer... Sin Jesucristo, podrías aprender de la mujer pagana y musulmana cuál sería hoy vuestra suerte. Ahora bien, entendedlo: el divorcio os haría descender hasta aquel abismo de inaudita degradación, el divorcio será del gusto del hombre vicioso, pero para vosotras es la ley del deshonor, de la infamia, del repudio...”²³

²³ Costa Rica, “El divorcio en la sociedad”, *El Hogar Católico*, No 6, 1925, p. 93.

En contraste con la posición de rechazo de la Iglesia Católica en relación con el matrimonio, la separación y el divorcio civil, los liberales defendieron estos recursos. Con respecto al recurso de la separación civil, ésta permitía la posibilidad de regular la manutención familiar, la patria potestad y la distribución de los bienes familiares. Sin embargo, a diferencia del divorcio civil, este recurso no autorizaba la disolución del vínculo matrimonial.²⁴ Además, a diferencia del divorcio eclesiástico, con la legalización del divorcio civil se autorizaba la disolución del vínculo y se permitía la celebración de un nuevo matrimonio.

De esta manera, los liberales con la aprobación del matrimonio, la separación y el divorcio civil, propiciaron una ruptura importante con respecto a la concepción del matrimonio católico y, a la vez, crearon las condiciones para minar la influencia que tenía la Iglesia en la regulación de la moral doméstica. En el desarrollo de esta fuerte polémica entre la Iglesia y los liberales, éstos respaldaron estas reformas sustentándose en los argumentos de que la separación y el divorcio civil podrían constituirse en una salida para las relaciones infelices, y al mismo tiempo también estimular una mayor regulación de las relaciones matrimoniales conforme al ideal de privacidad y el matrimonio afectivo y por compañerismo. En este sentido, Rafael Montúfar consideraba que el divorcio civil se justificaba porque:

“...El divorcio es una consecuencia natural, precisa, ineludible de la falta de cumplimiento en las obligaciones esenciales del matrimonio; y no puede prescindirse de él, por más ataques, por más golpes que se le den.

Para combatirle, se le presenta como un monstruo devorador que no sacia sus apetitos mientras existan la familia y la sociedad. Pero qué distante está el divorcio de producir las malas consecuencias de la simple separación!

Los motivos que lo producen los aceptan las legislaciones como opuestos a los fines morales del matrimonio, y nunca serán más que obstáculos para la dicha de los cónyuges,

²⁴ Costa Rica, *Código Civil de 1888*, Libro I, Arts. 86 y 94.

quienes, o sufren la desgracia de vivir unidos, o permanecen en la abstención y en el aislamiento, o buscan la felicidad en otras uniones que les produce una familia, natural y adulterina en caso de la separación, y legítima o legítimable en el caso del divorcio.

Esta notable diferencia la aprecia la sociedad, y no puede mirar indiferente la suerte que espera a los hijos de uno y otro caso..."²⁵

De esta manera, se puede plantear que esta propuesta de Montúfar se oponía al argumento conservador de que el matrimonio, la separación y el divorcio civil amenazaban el orden social y moral. Con la legalización del divorcio civil, los liberales más bien buscaban mantener y fortalecer las instituciones del matrimonio y de la familia como garantes del orden social y, a la vez, disminuir la capacidad reguladora que ejercía la Iglesia sobre estas instituciones. Por otra parte, con estas reformas, los liberales también crearon los instrumentos tanto para legalizar uniones consensuales o de hecho, como para disolver un matrimonio insatisfactorio. En este caso, la evidencia de los estudios realizados para Costa Rica y México ha demostrado que el divorcio y las demandas por conflictos conyugales eran recursos predominantemente femeninos durante el siglo XIX,²⁶ tendencia que aún hoy se mantiene, ya que en Costa Rica siete de cada diez mujeres recurren a las demandas de divorcio para dar fin a relaciones infelices.²⁷

Esta posición de Montúfar fue similar a la que sostuvieron los liberales de otros países de América Latina y España.²⁸ De

²⁵ Montúfar, Rafael, "El divorcio", *El Foro*, No. 29, 18/7/1884, pp. 37-38.

²⁶ Arrom, *Las mujeres*, p. 210. Rodríguez, *Hijas, novias y esposas*, pp. 111-153.

²⁷ Solano, Mario A., *Sistematización de estadísticas sobre divorcio en Costa Rica* (San José, Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, 1989), pp. 55-63.

²⁸ Lavrin, *Women, Feminism*, pp. 225-256. Besse, *Restructuring Patriarchy*, pp. 38-88. Nash, Mary, *Mujer, familia y trabajo en España (1875-1936)* (Barcelona: Anthropos Editorial del Hombre, 1983), pp. 197-223. Folguera, Pilar, comp., *El feminismo en España: dos siglos de historia* (Madrid: Editorial Fabio Iglesias, 1988), pp. 68-69.

esta manera, al igual que en Brasil, en Costa Rica los liberales tuvieron en el divorcio civil el instrumento para:

“...legalizar y regular la disolución de matrimonios inauspiciosos, lo cual podría ayudar a moralizar y legitimar la institución. Primero, el divorcio podría proveer una válvula de escape necesaria para reducir la violencia doméstica y compensar los sufrimientos individuales de los matrimonios desastrosos. Segundo, éste podría redimir el matrimonio como una institución enraizada con base en la libre voluntad, no del despotismo legal. Tercero, éste podría promover la salud y el orden social al permitir que los adultos separados restablecieran relaciones conyugales legales. Las segundas uniones felices, estables y legítimas eran consideradas preferibles, a los primeros matrimonios separados por el conflicto y el adulterio o por lazos ilícitos y legalmente desregulados entre adultos separados...”²⁹

4. Estado versus Iglesia: lucha política, reformas liberales y aprobación del matrimonio, la separación y el divorcio civil

Hasta aquí hemos examinado los aspectos centrales de los argumentos esgrimidos en favor o en contra de las reformas del matrimonio, la separación y el divorcio civil. Sin embargo, estos elementos no son suficientes para dar una respuesta más acabada a cuáles fueron algunos de los principales factores que incidieron en que estas reformas fueran aprobadas más tempranamente en Costa Rica con respecto a otros países de América Latina, en especial la del divorcio civil. Debemos ir más allá y analizar el trasfondo de la dinámica de la lucha sociopolítica e ideológica entre la Iglesia y el Estado por la aprobación de las reformas anticlericales de la década de 1880 (particularmente las de 1884 y 1886) y del *Código Civil de 1888*, en el marco del cual se dio vigencia legal al matrimonio, la separación y el divorcio civil.

²⁹ Besse, *Restructuring Patriarchy*, p. 66.

Para analizar esta problemática nos hemos inspirado principalmente en las perspectivas teórico-metodológicas planteadas por Mary Nash, Pilar Folguera, Silvia Arrom, Asunción Lavrin, Susan Besse y Lee Ann Banaszak.³⁰ De igual manera, los trabajos sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado y las reformas jurídicas han sido muy importantes para tratar de hilar cronológicamente los hechos y plantear una respuesta tentativa a dicha pregunta.³¹

La ejecución de las reformas liberales durante el siglo XIX (pero particularmente las reformas anticlericales de 1884), junto con el *Código Civil de 1888* y la expansión de la prensa, tuvieron una enorme repercusión en el proceso de difusión, legitimación jurídica, de construcción y de consolidación de un modelo hegemónico liberal y de una identidad nacional. Además, tuvo un papel estratégico en este proceso, el desarrollo de las políticas sociales del Estado liberal, las cuales estaban orientadas a redefinir y civilizar la moral doméstica, los papeles de la familia y del matrimonio y las relaciones de género de los sectores populares, conforme a la moral de la clase dominante y los principios liberales del orden, el progreso, la civilización y la armonía.³²

En cuanto al contexto del enfrentamiento sociopolítico que generaron las reformas liberales, es necesario enfatizar que, durante el siglo XIX, diversos gobiernos de orientación liberal

³⁰ Nash, *Mujer, familia*. Folguera, *El feminismo en España*. Arrom, *Las mujeres*. Lavrin, *Women, Feminism*. Besse, *Restructuring Patriarchy*. Banaszak, Lee Ann, *Why Movements Succeed or Fail. Opportunity, Culture, and the Struggle for Woman Suffrage* (Princeton-New Jersey: Princeton University Press, 1996), pp. 26-39.

³¹ Soto, *La Iglesia costarricense*. Badilla, Patricia, "Estado, ideología y derecho: la reforma jurídica costarricense (1882-1888)" (San José: Tesis de Maestría en Historia, Universidad de Costa Rica, 1988). Salazar, Orlando, *El apogeo de la república liberal en Costa Rica 1870-1914* (San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 1990). Vargas, *El liberalismo*. Salazar, Orlando y Salazar, Jorge Mario, *Los partidos políticos en Costa Rica* (San José: EUNED, 1992). Quirós, José A., *El obispado de San José en su período final. Un análisis histórico de la vida diocesana de San José de Costa Rica de 1901 a 1920* (San José: CECOR, 1996).

³² Palmer, Steven, "Adiós Laissez-faire: la política social en Costa Rica (1880-1940)", *Revista de Historia de América*, No. 124 (Enero-Junio 1999), pp.

fueron ejecutando paulatinamente una serie de reformas, en especial las anticlericales de 1884 y 1886.³³ Estas reformas buscaban secularizar la sociedad, consolidar un modelo hegemónico liberal y escindir y redefinir con claridad los campos de acción sociopolítica de la Iglesia y del Estado y, en fin, disminuir el poder de la Iglesia.³⁴ La oposición de la Iglesia a estas reformas y a la masonería siempre fue constante, pero sus intentos para derogar esas reformas o aminorar su incidencia fracasaron. De esta manera, pese a la tensión generada, las relaciones entre el Estado y la Iglesia aparentemente se mantuvieron hasta cierto punto estables, por lo menos hasta antes de la década de 1880.³⁵

Por otra parte, las relaciones entre la Iglesia y el Estado cambian significativamente a partir de la década de 1880, con la llegada al obispado de Bernardo Augusto Thiel. Según Orlando Salazar, en comparación con sus antecesores, Thiel desarrolló una política de difusión más agresiva contra las reformas liberales y la masonería, para lo cual —al igual que los liberales— se sirvió de la fundación de *El Mensajero del Clero* (1882) y de *El Eco Católico* (1883). Además, Thiel inició una política de reorganización interna, de formación y expansión del clero entre

99-117. Rodríguez, *Hijas, novias y esposas*, pp. 111-153. Rodríguez, “Redefiniendo los discursos”.

³³ Las reformas anticlericales de 1884 consistieron en: 1) la expulsión del obispo Thiel y de la Compañía de Jesús por trastornar el orden público; 2) la secularización de los cementerios; 3) la prohibición de ingreso de órdenes monásticas al territorio nacional; 4) la derogación del Concordato; 5) la prohibición de colecta de limosna u otros trámites por parte del clero; 6) la prohibición de las procesiones, salvo las de Semana Santa, *Corpus Christi* y el Santo del lugar. La principal reforma de 1886 consistió en la secularización de la educación, la cual supuso la prohibición de incluir la educación religiosa en los programas de enseñanza, aunada a la previa prohibición al clero de que impartiera lecciones en los establecimientos educativos públicos (Vargas, *El liberalismo*, pp. 145, 170-175).

³⁴ Molina, Iván y Palmer, Steven, *Historia de Costa Rica. Breve, actualizada y con ilustraciones* (San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 1998), pp. 54-56.

³⁵ Soto, *La Iglesia costarricense*, pp. 59-78. Vargas, *El liberalismo*, pp. 140, 174-175.

1881 y 1882. La reacción de los liberales ante estos desafíos fue aplicar el decreto de 1884, el cual aseguraba la censura previa de cualquier material que quisiera ser publicado por la Iglesia. Finalmente, dichos periódicos salieron de circulación, debido a la persecución religiosa de 1884.³⁶

En este clima de abierto enfrentamiento entre la Iglesia y el Estado, los liberales visualizaron más claramente la eventual amenaza que podría implicar el mayor fortalecimiento político de la Iglesia, por lo cual procuraron reforzar sus políticas anticlericales y otras estrategias políticas tendientes a disminuir el poder de la Iglesia. Esta situación tomó fuerza durante los gobiernos liberales con un marcado carácter autoritario y militar, el de Próspero Fernández (1882-1885) y el de Bernardo Soto (1885-1889), durante los cuales se aprobaron reformas anticlericales decisivas, en especial las de 1884 (promulgadas entre julio y septiembre de 1884).³⁷ Estas reformas de 1884, junto con otras, permitieron a los liberales consolidar la secularización de diversos servicios y ámbitos claves controlados anteriormente por la Iglesia, como los cementerios y la educación (1886), derogar el Concordato, eliminar una serie de privilegios y beneficios que la Iglesia recibía del Estado, y más tarde, crear el Registro Civil para controlar el registro de natalidad, nupcialidad y mortalidad.

Según Orlando Salazar, en reacción a estas reformas, Thiel ordenó al clero y a los jesuitas desarrollar una campaña desde los púlpitos atacando al gobierno y sus reformas, concitando los ánimos populares y desembocando en un brote de resistencia clerical.³⁸ Este movimiento fue rápidamente depuesto por el gobierno, mediante el silenciamiento, la persecución y el confinamiento de los instigadores y la suspensión de las garantías constitucionales.

Estas estrategias autoritarias y persecutorias de los liberales revelan que se sentían amenazados, al constatar que la Iglesia tenía una capacidad efectiva de promover una movilización

³⁶ Soto, *La Iglesia costarricense*, p. 91. Salazar, *El apogeo*, p. 37.

³⁷ Vargas, *El liberalismo*, p. 141.

³⁸ Salazar, *El apogeo*, p. 37.

popular contra el gobierno. Por lo tanto, los liberales continuaron desarrollando toda una serie de estrategias políticas sistemáticas orientadas a perseguir, confinar y desarticular la organización del clero instigador e impedir la organización de éste en alianza con los sectores populares. En síntesis, para tratar de eliminar cualquier riesgo, los liberales decidieron descabezar a la Iglesia, al decretar la expulsión del obispo Thiel y de otros miembros del clero, principalmente los jesuitas (decreto del 18 de julio de 1884).³⁹ Así, por un tiempo, los enemigos políticos más peligrosos fueron excluidos del escenario.

Mientras Thiel y los jesuitas permanecían en el exilio entre 1884 y 1886, este ambiente de gran tensión política continuó avivándose, debido al decreto de secularización de la educación en 1886, por lo que nuevamente el clero trató de boicotear esta reforma instigando a los padres de familia a que no enviaran a sus hijos a las escuelas públicas y creando más instituciones educativas privadas católicas.⁴⁰ Entretanto, todavía Thiel se mantenía exiliado en Panamá entre julio de 1884 y julio de 1886, aunque esta situación no significó que él abandonara su lucha contra los liberales. Para regresar, según sugieren Salazar y Vargas, Thiel tuvo que negociar un compromiso con el gobierno, mediante el cual avalaba las reformas, aceptaba el nuevo orden estatal establecido y le daba apoyo al candidato liberal Bernardo Soto, lo cual tuvo un impacto decisivo para que los sectores populares le dieran el triunfo en las elecciones de 1885.⁴¹

Durante la década de 1880, pese a que en reiteradas ocasiones la Iglesia tuvo un gran apoyo popular, no pudo detener este proceso de reformas que amenazaba su poder y legitimidad. Tampoco logró encabezar una acción más enérgica, con el fin de evitar la aprobación de las reformas del matrimonio, la separación y el divorcio civil. En este sentido, es adecuado preguntarse en el marco del contexto anterior, qué otras condiciones político-ideológicas explican el fracaso de la Iglesia y, en particular, la legalización relativamente expedita del

³⁹ Vargas, *El liberalismo*, p. 141.

⁴⁰ Salazar, *El apogeo*, p. 39.

⁴¹ Vargas, *El liberalismo*, pp. 166-167.

matrimonio y la separación civil y en especial del divorcio civil en Costa Rica con respecto a otros países de América Latina.

Consideramos que este fracaso del movimiento antiliberal durante la década de 1880 obedece a varios aspectos, para lo cual nos ha sido especialmente útil readaptar el enfoque que plantea Banaszak, con el fin de plantear una explicación de por qué los movimientos sociales triunfan o fracasan.⁴² En este sentido, proponemos a manera de hipótesis que el fracaso del movimiento antiliberal liderado por la Iglesia puede explicarse por la combinación compleja de diversos factores, entre los cuales se destacan: la carencia de un contexto sociopolítico adecuado en donde no basta que la Iglesia sea influyente en la sociedad y en donde no tiene el poder político, ya que éste se encuentra dominado por los liberales; la capacidad que tenga la Iglesia para movilizar las fuerzas sociales, en este caso sectores conservadores y populares, capaces de ejercer una presión suficiente para impedir o derogar dichas reformas; el desarrollo de estrategias políticas eficientes en los momentos adecuados, con el fin de fortalecer el movimiento y tratar de contrarrestar las reformas; y la conformación de una pluralidad de creencias y valores colectivos entre los grupos conservadores y populares, a quienes el gobierno está afectando con sus reformas anticlericales, masónicas y ateas.

Aparte del enfoque de Banaszak, el análisis de la experiencia de otros países de América Latina nos puede ayudar a comprender y a plantear algunas otras hipótesis para explicar estos dilemas. En este sentido, Lavrin ha sugerido que el fracaso de la reforma del divorcio civil en Argentina y Chile a principios del siglo XX se debe, en parte, al predominio de las fuerzas conservadoras en el Congreso y a la influencia decisiva de la Iglesia, que lograron imponer una resistencia férrea entre la población, y a que en estos países no existió un partido liberal, como el Partido Colorado en Uruguay, que fuera lo suficientemente fuerte como para presionar por dicha reforma del divorcio (aprobado en 1905).⁴³

⁴² Banaszak, *Why Movements*, pp. 26-39.

⁴³ Lavrin, *Women, Feminism*, pp. 232-242.

En resumen, basándonos en los argumentos de estas autoras, nosotros proponemos la tesis de que para el caso específico costarricense, pese a que la Iglesia había recibido un fuerte apoyo del clero y de los sectores populares, el éxito de la aprobación de las reformas anticlericales y tempranamente del matrimonio, la separación y el divorcio civil durante la década de 1880, puede explicarse por la combinación de los siguientes factores estratégicos, sociopolíticos e ideológicos:

Un primer factor de peso fue que los intelectuales, políticos y gobernantes (en su mayoría abogados) controlaban el poder y tenían una orientación liberal y masónica, y pese a ciertas diferencias de matiz en sus enfoques, su tendencia fue de apoyar en forma mayoritaria dichas reformas. En consecuencia, se podría afirmar que durante buena parte del siglo XIX en Costa Rica, no existió una división bien delimitada entre los políticos liberales y conservadores o un partido político conservador lo suficientemente fuerte y organizado y aliado con la Iglesia, como para impedir, retardar, modificar o eventualmente derogar las reformas liberales. Esto último, quizá explica, en parte, por qué el debate de las reformas liberales y anticlericales pudo ser mucho más prolongado en otros países de América Latina.

También es necesario considerar en esta explicación que, pese a que indudablemente los liberales controlaban el poder, los gobiernos de la década de 1880 se sintieron amenazados porque la Iglesia asumió una posición más beligerante contra las reformas y recibió fuertes demostraciones de adhesión popular a sus causas antiliberales. Sin embargo, aunque el apoyo popular fue un factor muy importante, no fue suficiente para que la Iglesia pudiera impedir o derogar las reformas anticlericales. Como ha venido sugiriendo el análisis anterior, este fracaso de la Iglesia se debió, en parte, a que los liberales de antemano habían venido desarrollando una serie de estrategias sistemáticas destinadas a controlar y a excluir del escenario político a la Iglesia. De ahí que los gobiernos liberales recurrieron a las estrategias de persecución, censura, debilitamiento, confinamiento y, finalmente, el descabezamiento de la Iglesia con la expulsión del obispo Thiel, de los jesuitas y de los clérigos que

ejercían un papel de liderazgo en la Iglesia y en la población, con el fin de evitar que se repitieran levantamientos populares clericales como los de 1884 y 1886.

Otro factor de peso fue que durante la mayor parte del período decisivo de las reformas entre 1884-1888, según la evidencia de Vargas y Salazar, la Iglesia no tuvo la posibilidad de estructurar una alianza política fuerte con un sector conservador o un partido conservador, con el cual enfrentar, atrasar o frenar los intentos reformistas liberales en el Congreso, como sí ocurrió en otros países latinoamericanos como Argentina y Chile.⁴⁴ Según Iván Molina no fue sino hasta 1889, al calor del movimiento del 7 de noviembre de 1889, cuando se le presentó a la Iglesia la posibilidad de aliarse con la oposición política al gobierno, representada por el Partido Constitucional Democrático (fundado el 19 de julio de 1889), y de capitalizar aún más el disgusto popular contra el gobierno y sus reformas. Esta oposición política, sin embargo, no era antiliberal, como la Iglesia lo descubrió posteriormente.⁴⁵

De esta manera, la Iglesia vio la oportunidad de derogar las reformas liberales por medio de esta alianza con la oposición y los sectores populares. Con este fin, es que en el contexto de lucha político-electoral de 1889, un sector importante del clero se decidió a impulsar desde sus púlpitos toda una campaña contra el gobierno, con el fin de estimular el apoyo popular al Partido Constitucional Democrático, con lo cual el candidato José J. Rodríguez llegó al poder durante el período 1890-1894.⁴⁶

Pero como el Partido Constitucional Democrático fue disuelto en 1890 porque solo se organizó coyunturalmente para las elecciones, la Iglesia también decidió organizarse en asociaciones y fundar su propio partido político, el Unión Católica, en diciembre de 1891.⁴⁷ Así, en el contexto de la campaña política

⁴⁴ Lavrin, *Women, Feminism*, pp. 232-242.

⁴⁵ Molina, Iván, "El 89 de Costa Rica: otra interpretación del levantamiento del 7 de noviembre", *Revista de Historia*, No. 20 (Julio-Diciembre 1989), pp. 182-186.

⁴⁶ Molina, "El 89 de Costa Rica", pp. 182-186. Vargas, *El liberalismo*, pp. 193-194. Salazar y Salazar, *Los partidos políticos*, pp. 12-14, 16-17.

⁴⁷ Salazar y Salazar, *Los partidos políticos*, p. 21.

de 1891, la Iglesia decide participar con su propio partido y obtiene una victoria mayoritaria en las elecciones municipales de 1891, pese a la fuerte campaña de oposición de los liberales. Por lo tanto, la fuerza del Unión Católica se acrecentó y la Iglesia decidió participar de nuevo en las elecciones legislativas, pero fue derrotada. Insistió en participar en las elecciones presidenciales de 1893 y ganó las elecciones de primer grado efectuadas en febrero de 1893. Pero, el gobierno de Rodríguez creó todo un clima de inestabilidad, al acusar al Unión Católica de promover una revolución. De ahí que gran cantidad de electores católicos fueron perseguidos y encarcelados, facilitándosele finalmente el triunfo electoral al partido oficial, liderado por Rafael Iglesias Castro (1894-1898).⁴⁸

En síntesis, las reformas del matrimonio, la separación y el divorcio civil se constituyeron en los elementos claves de las políticas sociales que el Estado liberal desarrolló, con el fin de redefinir el papel de la familia, el matrimonio y las relaciones de género en su proyecto de construcción de una identidad nacional y, a la vez, disminuir la injerencia de la Iglesia en la regulación y control de la moral doméstica. El matrimonio dejó de ser conceptualizado exclusivamente como un contrato religioso, sacramental e indisoluble y pasó también a ser conceptualizado como un contrato individual, secular, civil y temporal. Además, el divorcio se vio como una necesidad para “moralizar y civilizar el matrimonio”.⁴⁹ Estas reformas constituyen uno de los cambios normativo-legales más importantes de fines del siglo XIX y de los albores del siglo XX. Los cambios normativo-legales y cotidianos, que implicaron estas reformas sobre los papeles del matrimonio, la familia y las relaciones de género, serán analizados en los siguientes capítulos.

⁴⁸ Vargas, *El liberalismo*, pp. 203-218.

⁴⁹ Besse, *Restructuring Patriarchy*, p. 60.

CAPÍTULO 3

EL MOVIMIENTO DE MUJERES Y LA REDEFINICIÓN DE LOS MODELOS DE FAMILIA, MATRIMONIO Y RELACIONES DE GÉNERO (1890-1950)

Como mencionábamos anteriormente, las políticas sociales del Estado liberal poseen un claro énfasis de género. En este tercer capítulo examinaremos el papel más dinámico y protagónico que adquirieron los grupos de mujeres, en particular las filántropas, reformistas, feministas, obreras y comunistas, en la puesta en marcha de las políticas sociales orientadas a reformar y “civilizar” a los sectores populares, redefinir los modelos de familia, matrimonio y relaciones de género, armonizar el orden social y familiar, y mejorar los niveles de salud, procreación, higiene y educación, particularmente durante el período 1890-1950.

Estos grupos de mujeres son los que hasta ahora han sido mejor estudiados, por lo tanto, queda pendiente abordar en futuras investigaciones el análisis de los orígenes y desarrollo del movimiento femenino (un movimiento de carácter más urbano y centrado en San José), con el fin de determinar con mayor cabalidad cuáles fueron otras de las principales organizaciones que se formaron, plantearon y participaron de manera activa en el proceso de reforma social y lucha política del período 1890-1950.

Este capítulo se encuentra dividido en dos secciones. En la primera sección se analizará la relación entre el movimiento de

mujeres y la maternidad social, con el fin de contextualizar mejor el papel que tuvieron dichos grupos de mujeres. En la segunda sección nos referiremos al papel que han tenido las filántropas, reformistas, feministas, obreras y comunistas en la promoción de las políticas sociales.

1. Movimiento de mujeres y maternidad social

De acuerdo con el estudio de A. Lavrin sobre los casos de Argentina, Chile y Uruguay, puede afirmarse que en la Costa Rica de fines del siglo XIX "...la visión tradicional de las mujeres como madres, educadoras, dadoras de cariño y sanadoras ganó nueva relevancia, cuando esta fue puesta al servicio de la nación..."¹ Las mujeres se convirtieron así en importantes aliadas del Estado liberal en el proceso de implementación de las políticas sociales y de reforma social.

Un cambio importante que trajo consigo este proceso fue la redefinición de los papeles de las mujeres al trascender el ámbito doméstico y abarcar el ámbito público, debido a su participación activa en los emergentes grupos femeninos comprometidos con esta labor de cambio social desde diferentes frentes: la beneficencia, educación, salud y política. En este contexto, el "maternalismo" sirvió de base para que los reformistas liberales justificaran ideológicamente la participación de las mujeres en la reforma social, es decir, que ésta se avalaba con base en el argumento de que "...las cualidades maternas y de crianza de las mujeres podían beneficiar a la sociedad en general al igual que sus propias familias..."²

Por otra parte, es necesario destacar que, entre otros factores, el auge de la educación y de la incorporación femenina a la fuerza laboral desde fines del siglo XIX, junto con la efervescencia

¹ Lavrin, *Women, Feminism*, p. 97.

² Clark, Linda L., "Bringing Feminine Qualities into the Public Sphere. The Third Republic's Appointment of Women Inspectors", Accampo, Elinor, Fuchs, Rachel y Stewart, Mary Lynn, *Gender and the Politics of Social Reform in France, 1870-1914* (Baltimore and London: The Johns Hopkins University Press, 1995), p. 130.

política y las luchas sufragistas de las primeras décadas del siglo XX, constituyeron un estímulo decisivo en la participación más activa de las mujeres en dicho proceso de reforma social. Inspirándonos en Lynn Stoner para el caso cubano, podría afirmarse que para el caso costarricense en este proceso se dieron dos grandes etapas traslapadas: 1890-1930 y 1920-1950.

El primer período 1890-1930 estuvo marcado por la emergencia de las políticas sociales y de instituciones destinadas a enfrentar la problemática social y por una intervención activa de las mujeres en las labores filantrópicas. Estas mujeres eran principalmente de clase alta, que se encontraban organizadas en la 'Sociedad de Damas de San Vicente de Paúl, la cual tenía sedes en todas las provincias y cuyos objetivos eran atender las necesidades de la niñez abandonada (hospicios, alimentación, Programa de la Gota de Leche, etc.) y moralizar a las mujeres de los sectores populares conforme a los ideales de higiene, moral y disciplina de la clase dominante. El segundo período 1920-1950 se caracterizó por el auge de las políticas sociales, la efervescencia sociopolítica y la formación de organizaciones gremiales y de los partidos políticos, factores que incentivaron la creciente participación de mujeres que se organizaron, entre otros, en el Magisterio Nacional, el Partido Reformista (fundado en 1923), la Liga Feminista (fundada en 1923), el movimiento obrero y el Partido Comunista (fundado en 1931).

Aunque las diferencias de clase y políticas pareciera que no estimularon el trabajo conjunto entre las principales organizaciones de mujeres filántropas, reformistas, feministas, obreras y comunistas, al igual que otros grupos femeninos en América Latina, todas ellas tenían en común la visión acerca del papel decisivo de las mujeres en los procesos de reforma social, de construcción de la nación y de mantenimiento del orden social.³ Por otra parte, aunque estas mujeres coincidían con la perspectiva conservadora en cuanto a legitimar prioritariamente los roles tradicionales de género, a la vez, los cuestionaban y

³ Stoner, *From House to the Streets*, pp. 127-145. Lavrin, *Women, Feminism*, pp. 15-52, 97-124.

redefinían en sus debates, a través de la mezcla en sus discursos de dos énfasis argumentativos, uno igualitario y otro en pro de la diferencia sexual femenina.⁴

2. Movimiento de mujeres y redefinición de los modelos de familia, matrimonio y relaciones de género

2.1. Las Damas Vicentinas: moralizando a los sectores populares

En cuanto a la contribución de las mujeres dedicadas a la beneficencia, principalmente la Sociedad de Damas de San Vicente de Paúl,⁵ su aporte debemos contextualizarlo en el proyecto de “moralización” y “civilización” de los sectores populares. Este proyecto se articula mediante la confluencia entre la labor moralizadora o el modelo moralizador de la Iglesia y la función “civilizadora” o el modelo higienista del Estado liberal, durante el período 1890-1930. Tanto la Iglesia como el Estado canalizaron “...sus acciones y la difusión de su discurso por medio de organizaciones de beneficencia... La Iglesia compartió su misión “moralizadora” con grupos organizados de “señoras de sociedad”, promovidas y apoyadas por el Estado, aparato que establece sus objetivos y al que deben rendir “cuentas”...”⁶

En este proyecto, la principal función de la Sociedad de Damas de San Vicente de Paúl fue ayudar a los enfermos y necesitados, proveyéndoles sus necesidades básicas de alimento, medicinas, atención médica y hospitalaria, ropa, camas, casas y otros artículos de uso diario. Además, se apoyaba la búsqueda de empleo a los indigentes, se proveía algún tipo de asistencia a

⁴ Cano, Gabriela, “La ciudadanía de las mujeres: disyuntiva entre la igualdad y la diferencia sexual”, Moscoso, Martha, ed., *Palabras del silencio. Las mujeres latinoamericanas y su historia* (Quito: Abya Yala, Dgis Holanda, UNICEF, 1995), pp. 152-153. Offen, Karen, “Definir el feminismo: un análisis histórico comparativo”, *Historia Social*, No. 9 (1991), pp. 103-135.

⁵ Para los casos de la beneficencia femenina en Cuba, Argentina, Chile y Uruguay, véanse: Stoner, *From House to the Streets*, pp. 139-141. Lavrin, *Women, Feminism*, pp. 97-124.

⁶ Barrantes, et al., “Liberalismo, políticas sociales”, p. 82.

las mujeres que trabajaban (como máquinas de coser, telas, tabaco para hacer cigarros, etc.) y se localizaba y ubicaba a los niños abandonados en un hospicio. La distribución de esta ayuda se hacía ordenadamente y condicionada a la buena conducta moral de las mujeres, los niños y los hombres, provenientes en su mayoría de los sectores pobres e indigentes. Entre algunos de los principales programas que desarrollaron con estos propósitos las Damas Vicentinas, están: "...el Almuerzo de los Pobres Vergonzantes, la Cocina Infantil, el Hospicio de Huérfanos, el Asilo de la Infancia para hijos de madres trabajadoras, [el Programa de la Gota de Leche], y el Hospicio de Incurables o Asilo de Pobres..."⁷

Indudablemente, el aporte de las Damas Vicentinas fue muy significativo, sin embargo, su labor se enraizaba sobre la base de un discurso caritativo que se apoyaba en una visión clasi-
sista y alejada de la realidad de la condición de los sectores populares, ya que éstos eran considerados antisociales, amorales, vulnerables y necesitados de la redención y orientación de las élites. En este sentido, dicho discurso planteaba que la función principal de las Damas era

"...ayudar al pobre, el mendigo, [que] es un personaje ajeno a sus sentimientos. La protección al pobre no es una vocación real de amor y entrega, sino una actitud motivada por el deseo de ganar indulgencias, de salvar el alma, de cumplir con los preceptos de la Iglesia... Según la percepción de los miembros de la Sociedad, los pobres están plagados de males sociales y morales: "el pobre es irreligioso", "vicioso", "descuidado"..."⁸

En resumen, podría afirmarse que estas percepciones de las damas de caridad, también eran compartidas por algunos sectores del magisterio, según lo pudimos apreciar en la propuesta de las pensiones prenatales para las mujeres pobres.

Barrantes, et al., "Liberalismo, políticas sociales", pp. 83-84.

Barrantes, et al., "Liberalismo, políticas sociales", p. 84.

2.2. Las mujeres del Partido Reformista: “mujeres patriotas” y “ciudadanía moral”

El Partido Reformista, liderado por el general Jorge Volio, se fundó en 1923 en el período posterior a la crisis política que se abrió con el golpe de Estado de 1917, la cual incentivó una activa participación femenina en el derrocamiento de la dictadura de los Tinoco en 1919 y el primer planteamiento del derecho al voto femenino ante una Asamblea Constituyente en junio de 1923. En este contexto, debemos ubicar a las mujeres ligadas al Partido Reformista, las cuales se organizaron en otro grupo femenino que ejerció una gran influencia en la sociedad costarricense, principalmente en el ámbito sociopolítico josefino de la década de 1920. Ellas, junto con las maestras, las obreras, las intelectuales y las feministas, fueron las que irrumpieron de forma más visible en los ámbitos público y político, contribuyendo a formular y articular mejor la noción histórica de ciudadanía femenina, mediante la propuesta de diversas agendas a través de las cuales se redefinió el papel de las mujeres en diversos ámbitos y en particular en la construcción de la identidad y la ciudadanía nacionales.

Según el estudio de Virginia Mora, “...la participación femenina dentro de las filas reformistas es mucho más simbólica, intensa y activa de lo que tradicionalmente pudiera creerse..., [lo cual contribuye a cuestionar] el supuesto de que antes de tener el derecho al sufragio, las mujeres no se involucran en la vida política del país...”⁹ Otro aspecto que es importante resaltar aquí es que entre las principales innovaciones políticas de la década de 1920, el Partido Reformista se destacó por incorporar activamente a las mujeres, basándose, por una parte, en la premisa de que ellas constituían el elemento clave dignificador e inspirador de la política, baluarte de la moral y de los mejores valores de justicia social y, por otra parte, porque se las consideraba como el principal elemento legitimador, organizativo y expansivo del movimiento. Es por esta razón que las mujeres adquieren voz,

⁹ Mora, “Rompiendo mitos”, pp. 396-397.

un gran peso y simbolismo en dicho movimiento en las reuniones, plazas públicas y organización de actividades y desfiles. Además, se acuña por primera vez en las campañas reformistas de 1923 el concepto de “ciudadanía moral” de las mujeres, el cual apelaba a su capacidad de sacrificio, lucha y arrojo en pro del adcentamiento de la política y de los mejores valores de la sociedad.

La articulación de este concepto se puede apreciar en los mensajes de adhesión al Partido Reformista y a su líder, el general Volio, a quien se le daban muestras de gran admiración. Uno de estos mensajes es, por ejemplo, el que rubricó una mujer con las iniciales E. de Q. con el título “Desde el 13 de junio la mujer costarricense ejerce la ciudadanía moral”, artículo que fue publicado en *La Prensa* en junio de 1923, y en el cual se afirmaba:

“¡Que tenga fe hasta en las mujeres volistas el valiente candidato..., la mujer costarricense mereciendo que se la tenga en cuenta, que si saber ser sufrida y paciente, también debe ser arrojada y siente hasta el deseo de probar que son muchos los cobardes que temblarían ante tal furor...”¹⁰

Por otra parte, el discurso del general Volio resaltaba el sitio de honor que tenían las mujeres y los niños en las luchas por las causas del reformismo social, aunque la sociedad no les haya validado formalmente el ejercicio de la ciudadanía a través del sufragio. En este sentido, Volio afirmaba que

“...Las mujeres y los niños no tendrán voto..., pero si el voto de los que lo tienen llegara a ser burlado, nadie podría impedir que estas falanges —la una de perenne delicadeza y la otra de brillante esperanza—, asistan, las primeras, al movimiento de reivindicación [por la justicia social]...”¹¹

¹⁰ E. de Q., “Desde el 13 de junio la mujer costarricense ejerce la ciudadanía moral”, *La Prensa*, 30/6/1923, p. 1. Citado en Mora, “Rompiendo mitos”, p. 397.

¹¹ Oficial, *La Prensa*, 25/8/1923, p. 1. Citado en Mora, “Rompiendo mitos”, p. 398.

De esta manera, se propicia una ruptura importante al reconocerse a las mujeres el estatus de ciudadanas y como agentes dinámicos en el proceso de reforma social. Además, las reformistas son percibidas y se autoperciben como las portadoras “naturales” de los mejores valores morales de la sociedad y como “ciudadanas” y “patriotas”.

Finalmente, un aporte original de este grupo de mujeres fue que contaron con un espacio en el Partido Reformista para plantear una agenda específica en su *Manifiesto de las mujeres reformistas*, el cual se desarrolla tanto para legitimar su función reformadora como para accionar su participación política como ‘...mujeres patriotas’ que velan por los intereses de la Patria...’. En este *Manifiesto*, ellas proponen un programa, cuyos tres puntos básicos son: “...la eliminación de la Fábrica Nacional de Licores; colocar fuera de la ciudad a las prostitutas; y fundar un asilo de cuna para las madres pobres que trabajan...”¹²

Estos objetivos fundamentalmente moralistas propuestos por las mujeres en el *Manifiesto*, no solo encajaban sino que también incidieron en la orientación e implementación de las políticas “civilizadoras e higienizadoras” del Estado liberal. En este sentido, las propuestas de las reformistas consistieron concretamente en desarrollar campañas antialcohólicas, luchar contra la prostitución urbana o “las mujeres malas, escandalosas e inmorales” (sobre todo en San José) y promover programas y políticas de atención a las mujeres y los niños, en este caso particular, a los hijos e hijas de las mujeres obreras, con el fin de que ellas no se vieran en la necesidad de abandonar a los futuros ciudadanos de la patria. Además, se propone castigar a aquellos maridos o esposas que cometían adulterio y abandonaban el hogar.¹³ En resumen, el discurso reformista buscó legitimar la intervención activa de las mujeres en la lucha política y en la reforma social, por medio de un énfasis en las funciones morales, maternas y ciudadanas de las mujeres.

¹² Mora, “Rompiendo mitos”, p. 404.

¹³ Mora, “Rompiendo mitos”, pp. 404-407.

2.3. La Liga Feminista: reforma social, discurso maternalista y sufragismo

También en la década de 1920, junto a las reformistas emerge en la arena política el movimiento feminista, mediante la fundación de la Liga Feminista el 12 de octubre de 1923. Este hecho curiosamente coincidió con la fundación del Partido Reformista en enero de 1923.¹⁴ La Liga Feminista, al igual que otras organizaciones femeninas de otros países de Europa, América Latina y Estados Unidos, la integraban en su mayoría mujeres de clase media y alta e intelectuales.¹⁵ Además, la Liga estableció estrechos vínculos con el movimiento feminista latinoamericano desde su fundación, y aunque no contó con un importante apoyo de las bases femeninas, sí lo tuvo por parte de algunos presidentes, intelectuales y diputados liberales progresistas. La ideología feminista y la lucha por el voto femenino fueron los principales ejes a través de los cuales la Liga articuló su lucha política. Esta situación desató un candente debate político, el cual tuvo un gran impacto en la sociedad costarricense, ya que ese debate fue la base para formular una crítica social a la desigualdad en las relaciones de poder entre hombres y mujeres en las esferas legal, política y doméstica.¹⁶

Por otra parte, también es necesario destacar que la Liga tuvo un papel fundamental en la difusión de la ideología liberal del orden, el progreso y el apoyo a las políticas sociales del Estado liberal durante las primeras tres décadas del siglo XX. Por lo tanto, podría afirmarse, según Lavrin, que "...las campañas sufragistas contribuyeron, a su modo, a fortalecer la visión de un Estado en vías de redefinirse como eje de todas las reformas

¹⁴ Ramírez, Victoria, *Jorge Volio y la revolución viviente* (San José: Ediciones Guayacán, 1989), p. 66.

¹⁵ Miller, *Latin American Women*, pp. 68-109. Lavrin, *Women, Feminism*, pp. 15-52.

¹⁶ Para ampliar sobre el debate del voto femenino en Costa Rica, véase: Rodríguez, "Los discursos sobre la participación", pp. 85-122.

sociales...”¹⁷ En este sentido, la Liga apoyó una serie de labores filantrópicas, en las cuales tenía un gran interés el Estado liberal, por ejemplo, las emprendidas por la Sociedad de Damas de San Vicente de Paúl en contra del problema del abandono de niños, en pro de la ayuda a los damnificados del terremoto de 1924 y de la creación por ley del Reformatorio de Mujeres en abril de 1924. También, entre otras funciones, la Liga presionó efectivamente en 1924 para que se detuviera la discriminación salarial contra las maestras menos calificadas, es decir, que se les pagara un salario equivalente al de sus compañeros varones que reclamaban un aumento salarial.

Un ejemplo de la concordancia con la óptica liberal es el discurso de Sara Casal, una de las principales líderes de la Liga Feminista, la cual tendía a enfatizar la importancia de moralizar e higienizar a los sectores populares y la necesidad de armonizar las relaciones sociales a partir del hogar. En este proceso, las mujeres, las maestras y las madres estaban destinadas, por su naturaleza moral, a jugar un papel crucial en la erradicación de una serie de males sociales que afectaban a sus hijos y en la promoción de la paz en el hogar y en la sociedad.¹⁸

La Liga Feminista fue la organización de mujeres que definitivamente concentró sus mayores esfuerzos en promover la emancipación y los derechos ciudadanos de las mujeres. El principal instrumento a través del cual se articuló esta lucha fueron las campañas por la aprobación del voto femenino. Sin embargo, es necesario enfatizar que esta propuesta del voto femenino fue planteada por primera vez ante el Congreso el 20 de junio de 1923, por un grupo de estudiantes, maestras y graduadas del Colegio Superior de Señoritas, grupo del cual luego una parte de ellas decidió organizarse en la Liga Feminista.¹⁹ La Liga, no

¹⁷ Lavrin, Asunción, “Recordando la génesis del sufragio en América Latina”, Rodríguez, Eugenia, ed., *Un siglo de luchas femeninas en América Latina* (San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 2002), pp. 3-22.

¹⁸ Casal, Sara, *El voto femenino* (San José: Imprenta Nacional, 1925), pp. 5-6.

¹⁹ Palmer, Steven y Rojas, Gladys, “Educando a las señoritas: formación docente, movilidad social y nacimiento del feminismo en Costa Rica (1885-1925)”, Molina, Iván y Palmer, Steven, eds., *Educando a Costa Rica. Alfabetización popular, formación docente y género (1880-1950)* (San José: Editorial Porvenir, Plumssock Mesoamerican Studies, 2000), pp. 57-102.

obstante, fue la que planteó la mayor cantidad de propuestas de aprobación del sufragio femenino ante la Asamblea Legislativa, particularmente en los años 1925, 1929, 1931, 1932, 1934, 1939 y 1940, y luego en el marco del debate sobre los derechos civiles y democráticos en 1943, 1945 y 1947.²⁰ Este proceso de lucha sufragista culmina con el decreto del 20 de junio de 1949, con el cual se aprueba constitucionalmente el voto femenino, o sea, después de una prolongada lucha de 30 años.

Para poder tener un impacto más legitimador en medio de un contexto de gran oposición al sufragio, el discurso feminista mezclaba tanto un énfasis igualitario como un énfasis en la diferencia sexual.²¹ Lo anterior se refleja, en particular, en los artículos de Ángela Acuña y Sara Casal, dos de las principales líderes fundadoras de la Liga Feminista. El énfasis igualitario se puede apreciar, por ejemplo, en el primer ensayo feminista "Conferencia" que publicó Ángela Acuña en 1912 en la revista *Cordelia* (o sea, antes de la fundación de la Liga). En este ensayo, Acuña afirmaba, basada en una óptica liberal igualitaria, que la necesidad de promover el sufragio femenino se justificaba como una decisión consecuente con

²⁰ Chacón, María Cecilia, "Las mujeres del 2 de agosto de 1947 en la vida política del país" (San José: Tesis de Licenciatura en Historia, Universidad de Costa Rica, 1984), pp. 193-195.

²¹ Lavrin, *Women, Feminism*, pp. 15-52, 257-352. Besse, *Restructuring Patriarchy*, pp. 164-198. Luna, Lola G. y Villarreal, Norma, *Historia, género y política. Movimientos de mujeres y participación política en Colombia, 1930-1991* (Barcelona: Seminario Interdisciplinar Mujeres y Sociedad, Universidad de Barcelona, Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, CITYT, 1994), pp. 59-146. Marco, Yolanda, "El feminismo de los años veinte y la redefinición de la femineidad en Panamá", Rodríguez, Eugenia, ed., *Entre silencios y voces. Género e historia en América Central (1750-1990)* (San José: Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, Costa Rica, 1997), pp. 183-196. González, Victoria, "Mujeres somocistas: la pechuga y el corazón de la dictadura nicaragüense (1936-1979)", Rodríguez, Eugenia, ed., *Entre silencios y voces. Género e historia en América Central (1750-1990)* (San José: Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, Costa Rica, 1997), pp. 197-216.

“...la civilización moderna y el avance de los principios democráticos, ...[porque] la mujer está dotada de iguales facultades y sentimientos que el hombre, y por tanto es tan capaz como él para ejercer sus derechos y tener justas y legítimas aspiraciones...”²²

Al igual que las reformistas y otras feministas latinoamericanas, las líderes feministas costarricenses trataron de legitimar el sufragio con base en la diferencia sexual femenina, es decir, fundamentadas en el concepto de que

“...la mujer tenía una conciencia más profunda de las iniquidades sociales, y debía ejercer una influencia benefactora sobre la sociedad. Su participación en la política debía ser para trabajar por obtener los mejores intereses de su género, del niño y del bienestar social...”²³

Consecuentes con esta óptica, Acuña y Casal justificaron el sufragio femenino como un instrumento clave con el cual las mujeres podían ayudar a enfrentar los graves problemas que aquejaban a la sociedad, y contribuir a mejorar su condición social y la de sus familias e hijos. Acuña afirmaba que “...la emancipación familiar, intelectual, civil y económica no podrían conseguirse fácilmente sin haber antes obtenido la política. Si cierto es que aquéllas llegarían por medio del voto, éste debía perfeccionar la última...”²⁴ Además, Acuña enfatizaba que la mujer tiene derecho a educarse no solo para saber hacerse útil “...a su hogar, en donde debe ser ídolo y reina, sino a sus amigos, a su patria, a la humanidad entera...”²⁵

Casal agregaba, influenciada por una “aproximación profiláctica de los problemas del cuerpo social”²⁶ y probablemente

22 Barahona, Macarena, *Las sufragistas de Costa Rica* (San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 1994), p. 43.

23 Lavrin, “Recordando la génesis del sufragio”.

24 Acuña, Ángela, *La mujer costarricense a través de cuatro siglos*, Tomo II (San José: Imprenta Nacional, 1969), p. 344.

25 Acuña, Ángela, “Conferencia”, *Cordelia*, No. 12, 1912, pp. 52-53.

26 Lavrin, “Recordando la génesis del sufragio”.

por el concepto de “ciudadanía moral”, acuñado por las reformistas, que el papel de las mujeres en la política era fundamental para poder combatir eficazmente las enfermedades sociales y sanear la política,²⁷ ya que

“...la mujer se inspira en intereses superiores, intereses de familia, de trabajo, de seguridad y de bienestar para los niños. La intervención de la mujer en los asuntos públicos es la mejor garantía que pueden tener los pueblos en favor del mantenimiento de la paz, porque ella es conservadora y amante de la familia y por consiguiente domina la guerra y sus funestas consecuencias. La mujer es ante todo y sobre todo procuradora de moralidad y expresa su voluntad firme de aplicar las prescripciones de higiene física y moral en el seno de una sociedad que quiere regenerar, purificar, limpiar, para conseguir un medio ambiente superior del actual para nuestros hijos...

Para juzgar del medio ambiente la mujer tiene siempre ojos de madre, su instinto maternal vigila y su obra legislativa será obra de mujer; ve el mal porque sabe verle, se revela contra el desenfreno, contra lo inmoral, contra la pornografía, el alcoholismo, la prostitución, porque ella y sus hijos son las verdaderas víctimas de esas lacras sociales que son azotes de la época...”²⁸

Junto a este énfasis en el imperativo de las mujeres como reformadoras de los males sociales, se puede percibir también que las líderes de la Liga enfatizaron en su discurso, el ideal de la maternidad y el concepto de la “maternidad social y científica”. En este sentido, la preparación científica de las mujeres como madres y esposas era visualizada como un importante medio para incrementar su poder social y para extender su influencia materna en la esfera pública, con el fin de regenerar moralmente a la sociedad. Con base en esta visión, Acuña resaltaba que las mujeres y las feministas, ante todo, son madres y

²⁷ Lavrin, “Recordando la génesis del sufragio”.

²⁸ Casal, *El voto femenino*, pp. 5-6.

que como tales tienen un papel sociopolítico clave en el proceso de formación de los hijos de la patria:

“...La mujer moderna ante todo es madre, y en ese hermosísimo principio universal basa las doctrinas de su feminismo: sus luchas y sus victorias serán el calor de la casa, fuego bendito que mantendrá encendida la llama purísima del verdadero amor... La elevada acepción de la palabra madre tiene un alcance social y político que parece no haber sido aún bien penetrado... Las feministas modernas en su casi totalidad inspiran sus gestiones y campañas en un propósito patriótico y santo; en el que las naciones se repueblen con hijos bien nacidos y en condiciones propicias para conservarlos sanos y útiles a sí mismos y a sus semejantes por medio de una educación sustentada en principios científicos indubitables bajo la égida de ideales factibles y justos...”²⁹

Esta tendencia en el énfasis en la maternidad también se encuentra presente en las concepciones y en las estrategias políticas desarrolladas por la mayoría de las feministas contemporáneas de otros países de América Latina, como Argentina, Chile, Uruguay, Brasil, Colombia, Panamá y Nicaragua.³⁰ En este sentido, Stoner señala que para el caso de las feministas cubanas:

“...La maternidad, tan elocuentemente idealizada por las feministas simbolizaba el bienestar social, la unidad familiar y la moralidad nacional. Como ícono feminista y nacionalista, la maternidad estimulaba sentimientos sobre la conducta virtuosa y adquiriría diversos significados. La maternidad era revelada como la fuerza de la vida y esta proyectaba hacia una sociedad inestable y violenta la

²⁹ Acuña, Ángela, *La Tribuna*, No. 4078, 2/6/1934, p. 8.

³⁰ Stoner, *From House to the Street*, pp. 127-145; Lavrin, *Women, Feminism*, pp. 97-124. Besse, *Restructuring Patriarchy*, pp. 89-109.

promesa de la salubridad, protección, pureza y nueva vida. La nación necesitaba estos símbolos y las feministas necesitaban prominencia nacional...”³¹

Otro aspecto importante que es necesario mencionar es que, pese a que Acuña avalaba la participación activa de las mujeres en el cambio social y político, con el fin de legitimarla y de disminuir el impacto de las críticas negativas, señalaba que las mujeres no debían dejarse arrebatar por la política, “...porque su puesto está en el estrado excelso del hogar... [N]o debemos [dejarnos arrebatar por la política]..., porque rebajaríamos todas las nobles cualidades y los delicados sentimientos que adornan el corazón de la mujer...”³² También, Acuña enfatizaba que en esta lucha sufragista, pese a la gran oposición masculina y femenina, el trabajo ha sido y debe ser conjunto entre los sexos.³³

Por último, otro de los aportes significativos de este debate sobre el voto es que éste sirvió, a la vez, para formular una democratización en las relaciones de poder entre hombres y mujeres por medio de la crítica social a la desigualdad entre los géneros en las esferas legal, política y doméstica. En este sentido, Casal apuntaba en sus argumentaciones en favor del voto en 1925, que las mujeres debían tener iguales derechos políticos que los varones, a los cuales, pese a cuestionables capacidades morales e intelectuales, la Constitución les garantizaba el derecho al voto:

“...Esas mujeres que no quieren el voto ignoran que existe una afrentosa lista en nuestra ley electoral, en la que se coloca a la mujer de último, entre los que no pueden votar equiparándola entre los locos, incapacitados mentalmente, criminales por simples y graves delitos, enjuiciados, sordomudos, insolventes, y por último las mujeres... Que infinidad de hombres descalificados por petardistas, vagos,

³¹ Stoner, *From House to the Street*, p. 107.

³² Acuña, Ángela, *Cordelia*, No. 12: (1912), pp. 50-52.

³³ Acuña, Ángela, *La Tribuna*, 2/6/1934, pp. 1 y 8.

ebrios que han abandonado su hogar y a sus hijos y otros que han sido traidores al gobierno que depositó en ellos su confianza, tengan todos el derecho de voto y a mujeres dignas por todos los conceptos se les niegue ese derecho... Cuanto más desciende el hombre en cultura, mayor es su empecinamiento en considerar a la mujer inferior al hombre; que se le diga a un ignorante campesino que la mujer vale tanto como él, es el mayor insulto, para ellos la dama más ilustrada y digna vale menos que el hombre más ignorante. Y ese valor ínfimo que le da a la mujer es debido a que nuestras leyes le niegan el voto..."³⁴

En síntesis, el discurso de la Liga en favor de la aprobación del voto femenino se estructuró en varias dimensiones. Por un lado, al resaltar el papel jugado por las mujeres en la moralización e higienización de la sociedad, la Liga contribuyó con las campañas emprendidas por el Estado liberal para civilizar a los sectores populares. Pero, por otro lado, la Liga utilizó dichas campañas para sus propios fines, al vincular esos esfuerzos moralizadores e higienizadores con una mejora en la condición social y política de los principales agentes de esos esfuerzos: las mujeres. Por último, lo que era un discurso para justificar la ampliación de los espacios públicos para las mujeres, supuso en forma indirecta una crítica a la situación doméstica de la mujer. No obstante, a diferencia de las feministas inglesas, y en el marco de esta coyuntura de lucha por el derecho al sufragio, las feministas costarricenses no enfatizaron durante este período el abordaje de la problemática de la violencia sexual y doméstica contra las mujeres.³⁵

³⁴ Casal, Sara, "El feminismo y la mujer costarricense", *La Tribuna*, No. 1416, 23/1/1925, p. 7 (el énfasis es nuestro).

³⁵ Para el caso de las luchas de las feministas inglesas y estadounidenses contra la violencia sexual y doméstica desde mediados del siglo XIX, véanse: Lyndon Shanley, Mary, *Feminism, Marriage, and the Law in Victorian England* (Princeton, New Jersey: Princeton University Press, 1989), pp. 156-176. Russo, Ann y Kramae, Cheris, eds., *The Radical Women's Press of the 1850s* (New York and London: Routledge, 1991), pp. 69-94. Mooney, Jayne, *Gender, Violence and the Social Order* (London:

De esta manera, un discurso que resaltaba las funciones tradicionales de la mujer como madre y esposa sirvió de base para revalorizar el papel social jugado por las mujeres en la esfera pública, en tanto agentes destacados de las políticas sociales y culturales del Estado liberal. En este marco, la lucha por la aprobación del voto femenino evidencia los límites y los alcances de ese proceso de valorización. A su vez, esa valorización de la mujer en la esfera pública sirvió de base también para valorizar el papel jugado por ella en el espacio doméstico y cuestionar la subordinación femenina en dicho ámbito.

Por otra parte, es necesario enfatizar que uno de los resultados más importantes de este proceso de lucha sufragista, es que el sistema político se vio "...cuestionado tanto por las feministas, que enfatizaban en la injusticia de una legislación que discriminaba a las mujeres como por los opositores al voto femenino... De esta forma, simpatizantes y adversarios del sufragio femenino difundieron una imagen de la política como una práctica corrupta y corruptora..."³⁶

Por último, es necesario destacar que en el polarizado clima sociopolítico de la década de 1940, a los esfuerzos emprendidos por la Liga, se sumaron los esfuerzos de otros grupos de mujeres que exigieron el cumplimiento de los derechos civiles y electorales en favor de los varones. Aunque las investigaciones disponibles no han podido aún determinar con claridad cuál fue exactamente el papel que tuvo la Liga en esta etapa, lo que sí se sabe es que en este proceso tuvieron un papel protagónico: la Alianza de Mujeres Costarricenses (del Bloque de Obreros y Campesinos, nuevo nombre del Partido Comunista),³⁷

McMillan Press, St. Martin's Press, 2000), pp. 66-108. En el caso costarricense habrá que esperar hasta la década de 1990, cuando las feministas incorporaron en sus agendas de lucha esta problemática, véase a este respecto: García, Ana Isabel, et al., *Sistemas públicos contra la violencia doméstica en América Latina. Un estudio regional comparativo* (San José: GESO, 2000), pp. 142-158.

³⁶ Molina, Iván y Lehoucq, Fabrice, *Urnas de lo inesperado* (San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 1999), p. 115.

³⁷ El Bloque de Obreros y Campesinos, o el Partido Comunista, cambió su nombre en 1943 al de Partido Vanguardia Popular, liderado por Manuel Mora.

las jornadas de los estudiantes y de las mujeres del 15 de mayo de 1943, el movimiento de Las Mujeres del 2 de Agosto de 1947, la Unión de Mujeres del Pueblo (fundada el 22 de agosto de 1947 con mujeres del Partido Vanguardia Popular, antes Bloque de Obreros y Campesinos) y todas las mujeres que participaron activamente en la Guerra Civil de 1948.³⁸

De esta manera, se llegó a una coyuntura en la cual la lucha liderada en principio por la Liga en favor del voto femenino, fue completamente absorbida por la integración de las mujeres en la lucha entre las principales fuerzas políticas en beneficio del ejercicio de los derechos civiles y democráticos de la ciudadanía, "...la superación moral de nuestra Patria y la dignificación profunda de las instituciones republicanas..."³⁹

2.4. Mujeres, movimiento obrero y Partido Comunista: rompiendo con las fuerzas explotadoras del capitalismo

Finalmente, también encontramos en este escenario al movimiento obrero, el cual según la evidencia de la literatura y de los diarios de la época, pareciera que sus pronunciamientos sobre la cuestión femenina tomaron mayor vigor desde la década de 1910. Al igual que los liberales, las reformistas y las feministas, el movimiento obrero y el Partido Comunista (1931) hicieron eco en este debate sobre la participación de la mujer en la política, en el marco de sus luchas por educar a las mujeres obreras, para que pudieran desempeñar mejor su papel fundamental en la reforma social y en la dignificación de la vida obrera. Además, el movimiento obrero defendía, a la vez, la igualdad de condiciones para las mujeres con respecto a los hombres y su rol tradicional de madre-esposa, responsable de poner las bases morales e intelectuales en la familia y en la patria, con el fin de reformar y civilizar la sociedad.

Este tipo de enfoque lo encontramos esbozado por las y los líderes obreros y obreras como Félix Montes, Dorotea T. de

³⁸ Barahona, *Las sufragistas*, pp. 125-149. Chacón, "Las mujeres", pp. 134-187.

³⁹ Chacón, "Las mujeres", p. 172.

Barrera y Rosa Casals.⁴⁰ Tanto Barrera como Casals destacaban, al igual que algunas líderes obreras argentinas, chilenas y uruguayas contemporáneas,⁴¹ las dificultades que tenían las mujeres obreras para educarse, para ejercer su papel clave en la reforma social, en la dignificación de la vida obrera y en la formación de sus hijos, y para que participaran activamente en las asociaciones obreras. Estos puntos constituían una de las principales diferencias de clase entre los énfasis de los discursos esgrimidos por las feministas liberales de la Liga y las líderes obreras. Dichos argumentos los esbozó Rosa Casals en su artículo “Para la mujer”, publicado en la *Hoja Obrera* de enero y febrero de 1913:

“...La instrucción de la mujer es un factor esencial que deben tener en cuenta los que anhelan renovar la sociedad actual y aspiran a civilizar a los pueblos. La mujer instruida, educada convenientemente, ya comprendería lo bueno y lo malo...y estaría bien preparada para hacer de sus hijos hombres honrados e inteligentes, libres, buenos... Bien instruida la mujer comprendería eso y comprendería que cuando un obrero habla de la transformación social, no delira, lo hace plenamente convencido de que tarde o temprano ha de realizarse; y sabría que es un deber suyo el estar asociada, para cooperar en esa gran obra... Yo creo que

⁴⁰ Barrera, Dorotea T. de, *Hoja Obrera*, 17/8/1912, p. 3. Casals, Rosa, *Hoja Obrera*, 11/3/1913, p. 2.

⁴¹ Lavrin, *Women, Feminism*, pp. 20-25. Para ampliar más sobre el carácter maternalista de los discursos de las obreras vinculadas a los partidos socialistas y comunistas en América Latina durante la primera mitad del siglo XX, véanse: Lavrin, Asunción, “Cambiando actitudes sobre el rol de la mujer: experiencia de los países del Cono Sur a principios de siglo”, *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, No. 62 (June 1997): 71-92. Villavicencio, Maritza, *Del silencio a la palabra. Mujeres peruanas en los siglos XIX-XX* (Lima: Ediciones Flora Tristán, Centro de la Mujer Peruana, 1992), pp. 165-188. Luna y Villarreal, *Historia, género y política*, pp. 65-96. Roseblatt, Karin A., *Gendered Compromises. Political Cultures and the State in Chile, 1920-1950* (Chapel Hill and London: The University of North Carolina Press, 2000), pp. 231-251.

es en la sociedad de resistencia donde la mujer encontrará mayor satisfacción a sus anhelos...”⁴²

En este sentido, el artículo de Dorotea T. de Barrera “La misión de la mujer”, publicado en 1913, enfatizaba el papel protagonista de la mujer como madre y esposa al servicio de la familia y de la nación, como garante del progreso social y trabajadora ejemplar, por eso se le debía inculcar:

“...que está destinada a hacer la felicidad de sus padres, de su esposo, de sus hijos y de todos los que le rodean y se debe inculcar gusto por el cumplimiento de sus deberes... De la mujer depende el porvenir del niño y el progreso de las naciones, hay que educar a la mujer en la grandiosa trilogía de la VIRTUD, EL TALENTO Y EL TRABAJO...”⁴³

Carmen Lyra, una de las principales líderes del Partido Comunista también enfatizaba, al igual que las reformistas y las feministas, en la importancia del ejercicio de la “maternidad social”, con el fin de legitimar y estimular una participación femenina activa en el seno del Partido y en el proceso de educación e higienización de los hijos, el futuro de la nación. Sin embargo, a diferencia de ellas, Lyra plantea innovadoramente en su discurso una agenda político-social donde las mujeres como ciudadanas tienen un compromiso fundamental no solo con la reforma social sino también con la lucha por lograr derrumbar la explotación capitalista. Además, el feminismo no es considerado una opción adecuada, debido a que éste es visualizado como un elemento que contribuye más a dividir que a unir a los hombres y las mujeres en la lucha contra el capitalismo. En resumen, para Lyra, la opción de las mujeres trabajadoras no está en el feminismo sino en el comunismo. Estas posiciones se pueden apreciar en su artículo “Llamamiento a las mujeres de la clase trabajadora de Costa Rica”, publicado en 1933, en el cual afirmaba que:

⁴² Casals, Rosa, “Para la mujer”, *Hoja Obrera*, 28/1/1913, p. 3. Casals, Rosa, “Para la mujer”, *Hoja Obrera*, 4/2/1913, p. 2.

⁴³ Barrera, Dorotea T. de, “La misión de la mujer”, *Hoja Obrera*, 11/3/1913, p. 2.

“...No se trata de que la mujer haga a un lado, como cosa de poco valor, su papel de madre, para dedicarse a la política. Se trata más bien de que la mujer ennoblezca la maternidad. Es preciso que los hijos que se tengan, sean sanos y vivan con dignidad en todos los momentos. En la sociedad capitalista... son millones los niños que nacen entre la miseria y crecen retorcidos y exprimidos por la miseria... Las mujeres de la clase trabajadora del mundo entero debemos esforzarnos por derrumbar la podrida estructura económica de la sociedad capitalista y no por sostenerla. Eso del feminismo es un absurdo. ¿Por qué las mujeres han de formar un grupo aparte y colocarse en actitud hostil ante los hombres? La humanidad se compone de hombres y de mujeres, y es a los hombres y a las mujeres de la clase trabajadora oprimida por la riqueza de unos pocos, a quienes les toca luchar unidos para volver habitable esta tierra, para que las generaciones futuras no tengan que vivir en un mundo tan cruel como éste en que nos ha tocado vivir a nosotros...”⁴⁴

Consecuente con esta visión, es comprensible por qué el Partido Comunista respaldó con reticencia el voto femenino durante esta etapa, pese a que ésta fue una de sus propuestas programáticas. Por lo tanto, el sufragio femenino no llegó a constituirse en el principal caballo de batalla del Partido Comunista durante el período en que se luchó por éste. Para los principales líderes de este partido, tanto hombres como mujeres, consideraban que la adopción del voto femenino marginaba a la mayoría de las mujeres trabajadoras del proceso electoral con respecto a las mujeres de clase alta e intelectuales. En este sentido, es muy elocuente el llamado que hizo Lyra en el citado artículo de 1933, en el cual argumentaba que el sufragio femenino no traería ningún beneficio al sector trabajador, porque la mayoría de las mujeres que podrían votar son de la clase

⁴⁴ Lyra, Carmen, “Llamamiento a las mujeres de la clase trabajadora de Costa Rica” (1933), Chase, Alfonso, comp., *Carmen Lyra, relatos escogidos. Selección, prólogo, notas y cronología de Alfonso Chase* (San José: Editorial Costa Rica, 1977), pp. 457, 459.

dominante y no piensan derribar el sistema capitalista que es la base de la explotación de todos y todas las mujeres trabajadoras:

“...Compañeras, hay que empeñarse con todas las fuerzas por cambiar este estado de cosas. No vale la pena trabajar por conseguir el voto de la mujer. ¿Qué cambio hondo, trascendental, habría en la vida de Costa Rica si las mujeres pudiéramos votar por don Ricardo Jiménez, Manuel Castro Quesada, Max Koberg o Carlos María Jiménez? Las cosas seguirían como están porque ninguno de esos señores se atrevería a echar abajo las prerrogativas del capital el cual tiene arregladas las cosas de tal manera, que mientras unas mujeres pueden estarse arrancando pelos de las cejas o haciéndose masajes para no engordar, otras tengan que estar paradas en charcos o dobladas lavando o cocinando. Cada partido está sostenido por gente de plata, y si estas gentes arriesgan grandes sumas, no es por la linda cara del candidato, sino porque ven la posibilidad de ganarse el ciento por ciento en el juego de la política...”⁴⁵

Esta posición de Lyra se encontraba secundada por Manuel Mora, principal líder del Partido Comunista, agregando que el sufragio

“...tenía un gran efecto sobre todo en las mujeres de pequeña y alta burguesía, de las intelectuales con cultura, pero no le hace efecto a la gran masa campesina... La mujer nada gana con que le permitamos ir a votar una papeleta en una urna y una papeleta hecha por un grupo de capitalistas... El simple deseo de votar no es reivindicar los derechos de la mujer ni los del hombre...”⁴⁶

⁴⁵ Lyra, “Llamamiento a las mujeres”, pp. 458-459.

⁴⁶ Barahona, *Las sufragistas*, p. 174.

En resumen, el Partido Comunista, al igual que muchos de los partidos obreros de otros países de América Latina,⁴⁷ concentraron sus mayores esfuerzos en promover prioritariamente la creación y la consolidación de las reformas sociales y la participación activa de las mujeres en las organizaciones obreras, respaldando a sus compañeros en sus luchas por consolidar un frente obrero unido y legitimado como una gran familia ante las fuerzas explotadoras del capitalismo. De esta manera, al igual que en otros partidos u organizaciones políticas de corte liberal, la defensa de una agenda política específicamente femenina se encontraba subsumida entre las prioridades generales de los partidos políticos.

⁴⁷ Lavrin, *Women, Feminism*, p. 16.

SEGUNDA PARTE

DIVORCIO Y VIOLENCIA DE PAREJA (1800-1950)

CAPÍTULO 4

En esta segunda parte del libro abordaremos el análisis de los cambios y continuidades en la larga duración en las tendencias del divorcio eclesiástico y civil y en las percepciones, regulación y sanción de la violencia de pareja durante el período 1800-1950. El argumento central de este estudio es que las percepciones sobre la violencia de pareja se han construido y transformado históricamente y que la sociedad y las instancias judiciales han tendido, a la vez, a sancionarla, legitimarla y desconocer su especificidad. Esta tendencia es producto, en gran medida, de una serie de percepciones históricas y socioculturales, que tienden a justificar la dominación patriarcal y a visualizar la violencia como una situación “natural y consustancial” en las relaciones de pareja.

Las principales fuentes que se utilizaron para estudiar dichos aspectos son la legislación de la época (*Código de Derecho Canónico*, *Código General de 1841*, *Código Civil de 1888* y legislaciones conexas), la cual se ha visto complementada con el análisis cuantitativo y cualitativo de las tendencias encontradas en las demandas judiciales por conflictos conyugales (198 denuncias entre 1800 y 1850) y de los divorcios eclesiásticos y civiles (1239 demandas entre 1800 y 1950). También se han tomado como puntos de referencia otros trabajos que se han hecho sobre el tema para períodos recientes y la legislación contenida en el *Código Penal* vigente (1971), el *Código de Familia* (1974), la *Ley contra la Violencia Doméstica* (Ley No. 7586, aprobada en 1996) y el proyecto de *Ley de Penalización de la Violencia*

contra las Mujeres Mayores de Edad (enero 2000), con el fin de comprender con mayor cabalidad cómo se han construido, mantenido y transformado histórica y socioculturalmente ciertas percepciones y actitudes hacia la violencia de pareja.

¿Por qué es importante abordar estas problemáticas desde una perspectiva histórica? Porque la historia ha demostrado ser una herramienta importante para legitimar un determinado orden de género y para construir, reinventar y cuestionar una serie de visiones míticas. Por otra parte, según Asunción Lavrin debemos tener presente que el abordaje de estos temas ha sido preferentemente desde el presente más que desde el pasado.¹ No obstante, una comprensión más rigurosa de las raíces de la violencia de pareja y de cómo podemos enfrentarla y erradicarla con mejores armas será, en parte posible, si también rastreamos en el pasado la construcción, continuidad y transformación histórica y sociocultural de ciertas concepciones que sirven de fundamento para la inequidad de género y la violencia de pareja. De esta manera, podemos concluir que si conocemos mejor el pasado, podremos comprender mejor el presente y enfrentar mejor el futuro.

Tomando en consideración que ha quedado claramente establecida una ruptura entre dos grandes etapas 1800-1889 y 1900-1950, hemos dividido esta sección en cuatro capítulos, con el fin de apreciar mejor los cambios y continuidades en las tendencias del divorcio y en las percepciones, regulación y sanción de la violencia de pareja. El cuarto capítulo se referirá a la etapa del divorcio o separación eclesiástica (1800-1889), el cual analizará los principales cambios en la regulación del divorcio y sus procedimientos y en la sanción de la violencia de pareja. El quinto capítulo estudiará cuáles fueron los principales cambios en las tendencias sobre el divorcio eclesiástico, las argumentaciones aducidas por las esposas y los maridos y las percepciones hacia la violencia de pareja. En el sexto capítulo se abordará el

¹ Lavrin, Asunción, "Género e Historia: una conjunción a finales del siglo XX", Secretaría General 49° ICA, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, eds. 49° Congreso Internacional de Americanistas. Memorias, Colección 49° ICA, I (Quito, Ecuador: Ediciones Abya-Yala, 1997), pp. 57-59.

estudio de la etapa del divorcio civil (1890-1950) y las principales transformaciones en la regulación del divorcio y sus procedimientos y en la sanción de la violencia de pareja. Finalmente, el séptimo capítulo concluirá con el análisis de los principales cambios en las tendencias sobre el divorcio civil, las causales aducidas por las esposas y los maridos y las percepciones hacia la violencia de pareja.

DIVORCIO ECLESIAÍSTICO Y REGULACIÓN DE LA VIOLENCIA DE PAREJA (1800-1889)

El argumento central de este estudio es que el concepto de violencia marital se construye y transforma históricamente. En este capítulo analizaremos desde el punto de vista de la legislación, cuáles son las principales transformaciones que experimenta la regulación del divorcio eclesiástico y la sanción de la violencia de pareja. Al igual que en Inglaterra, en la Costa Rica de principios del siglo XIX, era ampliamente aceptado en la sociedad y por las autoridades que “...los esposos [‘corrigieran’] a sus esposas con violencia moderada si ellas no se sometían...”¹ En consecuencia, el hecho de que las esposas tuvieran que soportar el abuso verbal, emocional, económico, material y sexual de sus esposos, era aceptado como una “condición natural” del matrimonio y para mantener la institución de la familia.

Sin embargo, en Costa Rica al igual que en Inglaterra y los Estados Unidos, a la vez, se fue dando un cambio importante durante el siglo XIX, el cual consistió en que “...el golpear a las

¹ Clark, Anna, “Domesticity and the Problem of Wifebeating in Nineteenth-Century Britain: Working-Class Culture, Law and Politics”, D’Cruze, Shani, ed., *Everyday Violence in Britain, 1850-1950. Gender and Class* (Essex, England: Longman, Pearson Education Limited, 2000), p. 27. Véase también: Clark, Anna, *The Struggle for the Breeches. Gender and the Making of the British Working Class* (Berkeley-London: The University of California Press, 1995), pp. 63-87.

esposas lentamente se convirtió en ilegal...”,² o bien, que el ejercicio de la violencia contra las esposas empezó a ser sancionado judicialmente. De esta manera, en Costa Rica la noción del ejercicio de la violencia contra las esposas sufrió una reconceptualización gradual durante el siglo XIX, ya que comenzó a castigarse legalmente la violencia extrema ejercida por los maridos sobre sus esposas, y los efectos de la violencia física, como heridas o lesiones que causaran una incapacidad física temporal o permanente para trabajar.³ También puede afirmarse, al igual que A. J. Hammerton lo ha demostrado para el caso inglés, que en Costa Rica “...las cortes eclesiásticas tendían a equiparar la crueldad legal con la violencia extrema, ...[y] el énfasis evolucionó de un claro riesgo a la vida hacia un patrón de actos ‘graves y penosos’ propiciadores de dolor y sufrimiento...”⁴ De esta manera, puede afirmarse que una de las principales innovaciones introducidas durante el siglo XIX fue que el maltrato físico cruel a las esposas empezó a ser castigado judicialmente, pero a la vez, prevaleció la concepción de que la violencia de pareja era sinónimo del ejercicio de la violencia física. Por lo tanto, de acuerdo con Elizabeth Stanko, esta noción restringida de violencia no

² Clark, “Domesticity and the Problem”, p. 27.

³ Rodríguez, *Hijas, novias y esposas*, pp. 11-153. Con respecto al divorcio y la legislación que regulaba la violencia en las relaciones de pareja entre los siglos XVII y XX en Inglaterra y los Estados Unidos, véanse: Clark, *The Struggle for the Breeches*, pp. 63-87. Dobash, Emerson R., Dobash, Russel, *Violence against Wives. A Case against the Patriarchy* (New York: The Free Press, 1979), pp. 56-64, en particular p. 63. Dobash y Dobash, *Rethinking Violence*, pp. 4-6. Pleck, Elizabeth, *Domestic Tyranny. The Making of American Social Policy against Family Violence from Colonial Times to the Present* (Urbana and Chicago: University of Chicago Press, 2004, 1era. edición, 1987), pp. 88-121; Gordon, Linda, *Heroes of Their Own Lives. The Politics and History of Family Violence* (Urbana and Chicago: University of Chicago Press, 2002, 1era. edición, 1988), pp. 250-288. Schneider, Elizabeth M., *Battered Women and Feminist Lawmaking* (New Haven and London: Yale University Press, 2000), pp. 13-20. Bailey, Joanne, *Unquiet Lives: Marriage and Marriage Breakdown in England, 1660-1800* (Cambridge: Cambridge University Press, 2003), pp. 30-60, 110-139.

⁴ Hammerton, *Cruelty and Companionship*, p. 273.

contemplaba otros tipos de violencia como "...la producción de daño emocional, psicológico, sexual y / o material..."⁵

Con el fin de comprender mejor estos procesos de cambio en la legislación, hemos dividido este capítulo en dos secciones. En la primera sección analizaremos el concepto de divorcio o separación eclesiástica, causales y tipos de procedimientos que se utilizaban en el planteamiento de dichas demandas. En la segunda sección explicaremos por qué el divorcio eclesiástico es un recurso femenino y el tipo de situaciones, presiones sociales y familiares para la reconciliación que debían encarar las mujeres una vez que planteaban la demanda y someterse al mandato del "deposición" en un sitio honorable y seguro mientras durara el proceso.

1. El poder de la ley: divorcio eclesiástico y violencia de pareja

Al igual que en otros países de América Latina,⁶ la opción de la separación eclesiástica o lo que se denominaba como "divorcio" en el *Código General de 1841* se mantuvo vigente en

⁵ Stanko, Elizabeth, "Challenging the Problem of Men's Individual Violence", Newbourn, Tim and Stanko, Elizabeth, eds., *Just Boys doing Business? Men, Masculinities and Crime* (New York and London: Routledge, 1994), p. 38.

⁶ Para ampliar sobre las tendencias y percepciones hacia el divorcio y la violencia conyugal en Costa Rica, Guatemala, México, Puerto Rico, Venezuela, Brasil, Argentina, Chile, Uruguay y Perú, véanse: Cerdas, Dora, "Matrimonio y vida familiar en el Graven Central costarricense (1851-1890)", *Revista de Historia*, No. 26 (Julio-Diciembre 1992), pp. 69-95. Forster, Cindy, "Violent and Violated Women: Justice and Gender in Rural Guatemala, 1936-1956", *Journal of Women's History*, Vol. 11:3 (Autumn 1999), pp. 55-77. Palomo de Lewin, Beatriz, "Vida conyugal de las mujeres en Guatemala (1741-1870)", Rodríguez, Eugenia, ed., *Mujeres, género e historia en América Central durante los siglos XVIII, XIX y XX* (San José: UNIFEM, Plumsock Mesoamerican Studies, 2002), pp. 25-34. Arrom, Silvia, *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico (1800-1857)* (México: Secretaría de Educación Pública, Sep-Setentas, 1976). Arrom, "Changes in Mexican", pp. 305-317. Arrom, *Las mujeres*, pp. 252-315. González, Soledad e Iracheta, Pilar, "La violencia en la vida de las mujeres

Costa Rica desde la época colonial hasta que se instauró el divorcio civil en el *Código Civil de 1888*. Por lo tanto, en principio los liberales no hicieron una ruptura drástica con la Iglesia Católica en cuanto al control que ésta mantenía sobre la regulación del matrimonio y la moral doméstica. Lo anterior se reflejó en el hecho de que el *Código General de 1841* le

campesinas: el distrito de Tenango, 1880-1910", Ramos, Carmen, coord., *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México* (México: El Colegio de México, 1987), pp. 111-141. Stern, Steve, *La historia secreta del género. Mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del período colonial* (México: Fondo de Cultura Económica, 1999; 1era. edición Duke University Press, 1995), pp. 73-181. Boyer, Richard, *Lives of the Bigamists. Marriage, Family and Community in Colonial Mexico* (Albuquerque: University of New Mexico Press, 1995), pp. 109-164. Rodríguez, Cecilia, "Entre el mito y la experiencia vivida: las jefas de familia", González, Soledad y Muñón, Julia, comp., *Familias y mujeres en México: del modelo a la diversidad* (México: El Colegio de México, 1997), pp. 195-238. Dávila, Dora, "Hasta que la muerte nos separe. El divorcio eclesiástico en el Arzobispado de México, 1702-1800" (México: Tesis de Doctorado en Historia, El Colegio de México, 1998). Dávila, Dora, "Vida matrimonial y orden burocrático. Una visión a través de El Cuaderno de los divorcios, 1754 a 1820, en el Arzobispado de la ciudad de México", Dávila, Dora, coord., *Historia, género y familia en Iberoamérica (siglos XVI al XX)* (Caracas, Venezuela: Fundación Honrad Adenauer, Universidad Católica Andrés Bello, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004), pp. 161-207. Ramos, Carmen, "Legislación y representación de género en la nación mexicana: la mujer y la familia en el discurso y la ley (1870-1890)", Potthast, Bárbara y Scarzanella, Eugenia, eds., *Mujeres y naciones en América Latina. Problemas de inclusión y exclusión* (Vervuert, Iberoamericana, 2001), pp. 115-133. Gonzalbo, Pilar, "Violencia y discordia en las relaciones personales en la ciudad de México a fines del siglo XVIII", *Historia Mexicana*, Vol. 51:2 (Octubre-Diciembre 2001), pp. 233-259. García, Ana Lidia, "Violencia conyugal: divorcio y reclusión en la ciudad de México, siglo XIX" (México: Tesis de Doctorado en Historia, El Colegio de México, 2002). Alonso, Ana María, "What the Strong Owe to the Weak: Rationality, Domestic Violence, and Governmentality in Nineteenth-Century Mexico", Montoya, Rosario, Frazier, Lessie Jo, Hurtig, Janise, eds., *Gender's Place. Feminist Anthropologies of Latin America* (New York: Palgrave MacMillan, 2002), pp. 115-134. Findlay, *Imposing Decency*, pp. 110-134. Matos, Félix, "La mujer y el derecho en el siglo XIX en San Juan, Puerto Rico (1820-1862)", Gonzalbo, Pilar, ed., *Género, familia y mentalidades en América Latina* (San Juan, Puerto Rico: Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1997), pp. 227-263.

mantuvo a la Iglesia la potestad de única autoridad competente para otorgar el matrimonio y resolver los casos de divorcio.⁷

En cuanto al concepto de separación eclesiástica es necesario hacer ciertas precisiones. Según el derecho canónico –en el

Díaz, Arlene J., *Female Citizens, Patriarchs, and the Law in Venezuela, 1786-1904* (Lincoln and London: Nebraska University Press, 2004), pp. 60-78, 84-94, 132-143, 161-170, 190-201, 205-212. Moscoso, Martha, “Los límites de la tolerancia: divorcio, concubinato y adulterio”, Moscoso, Martha, ed., *Y el amor no era todo... Mujeres, imágenes y conflictos* (Cayambe-Ecuador: Abya Yala, DGIS/Holanda, 1996), pp. 121-155. Moscoso, Martha, “La violencia contra las mujeres”, Moscoso, Martha, ed., *Y el amor no era todo... Mujeres, imágenes y conflictos* (Cayambe-Ecuador: Abya Yala, DGIS/Holanda, 1996), pp. 189-209. Besse, *Restructuring Patriarchy*, pp. 38-88. Nizza da Silva, María Beatriz, “Divorcio en el Brasil colonial: el caso de São Paulo”, Lavrin, Asunción, ed., *Sexualidad y matrimonio en América Hispánica. Siglos XVI-XVIII* (México: Editorial Grijalbo, 1991), pp. 339-370. Lavrin, *Women, Feminism*, pp. 227-256. Cavieres, Eduardo y Salinas, René, *Amor, sexo y matrimonio en Chile tradicional* (Valparaíso, Chile: Instituto de Historia, Vicerrectoría Académica, Universidad Católica de Valparaíso, Serie Monografías, No. 5, 1991), pp. 77-133. Salinas, *El ideario femenino chileno*, pp. 31-49. Tinsman, Heidi, “Household Patrones: Wife Beating and Sexual Control in Rural Chile”, French, John D., James, Daniel, eds., *The Gendered Worlds of Latin American Women Workers. From Household and Factory to the Union Hall and Ballot Box* (Durham and London: Duke University Press, 1997), pp. 264-296. Kluger, Viviana, *Escenas de la vida conyugal. Los conflictos matrimoniales en la sociedad virreinal rioplatense* (Buenos Aires: Editorial Quórum, 2003). Kluger, Viviana, “El proyecto familiar en litigio. Espacios femeninos y contiendas conyugales en el Virreinato del Río de la Plata, 1776-1810”, Dávila, Dora, coord., *Historia, género y familia en Iberoamérica (siglos XVI al XX)* (Caracas, Venezuela: Fundación Honrad Adenauer, Universidad Católica Andrés Bello, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004), pp. 209-239. Chambers, Sara, “To the Company of a Man Like My Husband, No Law Can Compel Me: The Limits of Sanctions against Wife Beating in Arequipa, Peru, 1780-1850”, *Journal of Women's History*, 11:1 (Spring 1999), pp. 31-52. Hunefeldt, Christine, *Liberalism in the Bedroom. Quarreling Spouses in Nineteenth-Century Lima* (Pennsylvania: The Pennsylvania State University Press, 2000), pp. 147-178. Christiansen, Tanja, *Disobedience, Slander, Seduction, and Assault. Women and Men in Cajamarca, Peru, 1862-1900* (Austin: University of Texas Press, 2004), pp. 40-114. Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro I, Arts. 148-149.

cual también se inspiraba el *Código General de 1841*—, la separación o el *divortium quo ad thorum et mutuum cohabitationem* no autorizaba la disolución del vínculo matrimonial, pues éste solo podía disolverse con la muerte de uno de los cónyuges o mediante la autorización de la anulación por parte de la Iglesia.⁷ En otras palabras, el matrimonio es considerado un sacramento, un contrato religioso sagrado e indisoluble, siendo ésta una de las principales diferencias con respecto al divorcio civil, el cual autorizaba la disolución del vínculo.⁸

El *divortium quo ad thorum*, en caso de que se adjudicara a la pareja, solo autorizaba la separación de cuerpo y lecho e impedía otro matrimonio. Además, la separación solo podía ser concedida por razones muy calificadas: el adulterio, la bigamia, la amenaza de muerte, “nimia sevicia” y abandono malicioso del hogar, cargos que tenían que ser probados irrefutablemente. Aunque se permitía la separación por mutuo consentimiento, ésta solo se adjudicaba en el caso de que uno de los cónyuges deseara ingresar a una orden religiosa. Solo el adulterio de uno de los cónyuges podía justificar una separación perpetua y todas las demás causales podían dar lugar a una separación temporal, ya sea por algunos años o indefinidamente.⁹ En consecuencia, al igual que las anulaciones de matrimonio, la separación eclesiástica era un recurso difícil y limitado, y según Silvia Arrom “...útil sobre todo para los que buscaban protección contra un cónyuge peligroso o separación de un cónyuge delincuente. Nunca se propuso ser un remedio para conflictos conyugales...”¹⁰

¿Cómo se planteaban las demandas de divorcio eclesiástico? En el período colonial, tales demandas eran formuladas ante el cura del lugar, única persona autorizada para tratar este tipo de casos. Después de 1821, el principal cambio fue que,

⁸ Miguelez, Lorenzo, Alonso, Sabino y Cabrereros, Marcelino, *Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria. Texto Latino y Versión Castellana*, 2da. ed. ampliada (Madrid: La Editorial Católica, 1947), Libro III, Título VII, Arts. 1012-1013, pp. 372-373.

⁹ Miguelez, et al., *Código de Derecho Canónico*, Libro III, Título X, Arts. 1118-1119, 1128-1132, pp. 417, 420-424.

¹⁰ Arrom, *Las mujeres*, p. 210.

producto de la expansión del aparato administrativo del Estado y la Iglesia, el procedimiento no solo involucró más a las autoridades civiles, sino que se volvió un poco más expedito, al no tener que ser remitidos los casos hasta León. La creciente participación de los tribunales civiles se evidencia en que éstos tramitaron el 20 por ciento de las demandas de divorcio entre 1800 y 1829 y el 80 por ciento entre 1830 y 1850 (de las cuales un significativo 62,2 por ciento correspondió a la década de 1840).

De acuerdo con el *Código General de 1841*, los divorcios podían ser presentados ante los alcaldes del lugar, pero una vez hechos los procedimientos administrativos, éstos tenían que trasladar el asunto a las autoridades de la Iglesia para que lo resolvieran. A partir de este momento, la esposa era “depositada” (según el término legal de la época) en “una casa honrada” y luego se procedía a investigar el caso y a practicar varios intentos de conciliación de la pareja. Además, se establecía que los tribunales eclesiásticos eran los únicos autorizados para confirmar o modificar una sentencia de divorcio.¹¹

Por otra parte, en el *Código General de 1841* se incluye una importante innovación, la cual consistió en la introducción de mecanismos para regular el proceso de separación eclesiástica. La introducción de estos mecanismos implicó que se flexibilizara y se hiciera un poco más fluido el planteamiento de las denuncias de divorcio a partir de la década de 1840.¹² Así, a diferencia de la ley canónica, en dicho Código se establecieron límites muy claros con respecto al mandato de la declaratoria de la sentencia del divorcio, es decir, en un mínimo de 18 meses durante los cuales hubieran fracasado 3 intentos de conciliación de la pareja realizados por las autoridades eclesiásticas.¹³

Además, se delimitó y consolidó la potestad de los jueces civiles en cuanto a los asuntos civiles involucrados en dichos casos, como por ejemplo: el depósito de la esposa, la fijación de

¹¹ Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro I, Arts. 148-149.

¹² Rodríguez, *Hijas, novias y esposas*, pp. 210 y 111-153.

¹³ Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro I, Arts. 148-152, Libro II, Arts. 358-365, 443-544. Costa Rica, *Reglamento de Policía del 20 de julio de 1849* (San José: Imprenta Nacional, 1876).

la fianza para las costas del juicio y el *litis expensas* (gastos del litigio), la fijación y prestación de la pensión alimenticia, la administración provisoria de los hijos, la restitución de la dote y la partición de las ganancias hechas durante el matrimonio.¹⁴

Finalmente, en el *Código General de 1841* se introdujeron algunas modificaciones sutiles en las causales del divorcio eclesiástico, al considerarse la condena de uno de los cónyuges a pena infamante y el abandono y falta de alimento por parte del marido.¹⁵ De esta manera, se dio un importante cambio filosófico con respecto a la legislación canónica, ya que al incorporarse estas nuevas causales de divorcio se tendía a dar un mayor énfasis al cumplimiento de los roles tradicionales del padre como cabeza de familia y principal proveedor autosuficiente (sobre esto último profundizaremos más adelante).

En síntesis, las autoridades eclesiásticas empezaron a perder paulatinamente su dominio exclusivo para regular la moral doméstica desde mediados del siglo XIX.¹⁶ Este cambio se vio propiciado por la centralización administrativa impulsada por el Estado liberal y, en particular, por la expansión del aparato judicial, que brindó una mayor cobertura a la población, especialmente a los sectores populares asentados en las cabeceras de provincia y en sus entornos agrarios. Además, este proceso se vio reforzado tanto en el *Código General de 1841* como en el *Reglamento de Policía de 1849*, los cuales introdujeron ciertos mecanismos para delimitar y consolidar más la potestad legal de las autoridades civiles en cuanto a la regulación y

¹⁴ Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro I, Arts. 148-152, 156-160 y Libro II, Arts. 443-544. Costa Rica, *Reglamento de Policía*.

¹⁵ Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro I, Arts. 146-147.

¹⁶ Para ampliar más sobre los mecanismos de control social aplicados por la Iglesia Católica con el fin de promover el matrimonio y la unión conyugal, véanse: Rodríguez, *Hijas, novias y esposas*, pp. 22-34, 61-110. Poveda, *Moral tradicional*, pp. 1-54. En el caso inglés también se puede apreciar la disminución de la influencia eclesiástica en la regulación de los asuntos administrativos del matrimonio y el divorcio, en donde finalmente va a tener un mayor peso el divorcio civil a partir de su aprobación en 1857, véase a este respecto: Gibson, Colin, *Dissolving Wedlock* (London: Routledge, 1994), pp. 9-45.

sanción de la moral sexual y doméstica. Pero también, a la vez, en dicha legislación se encontraba perpetuada y reforzada la desigualdad de género en la práctica legal del siglo XIX.

Un aspecto interesante de mencionar es que a diferencia de las normativas incluidas en el *Código General de 1841*, en el caso mexicano se dio una tendencia secularizante más fuerte y temprana, ya que gradualmente desde fines del siglo XVIII (o el período Borbónico) y en particular al decretarse la Ley del 23 de julio de 1859 sobre el matrimonio y el divorcio civiles, las autoridades eclesiásticas fueron excluidas al tener los funcionarios y los tribunales civiles una influencia mucho más decisiva en la administración de la justicia, constituirse en los únicos autorizados para procesar las denuncias de conflictos conyugales y divorcios y establecer los mecanismos para llegar a un convenio conyugal y de separación por mutuo consentimiento (en forma temporal y por un máximo de 10 años).¹⁷ Además, con esta Ley de 1859 se propició y aceleró el proceso de secularización del matrimonio y el divorcio al convertirlos en civiles, es decir, que el matrimonio se transformó en un contrato y el divorcio dejó de ser eclesiástico para convertirse en civil, ya que las autoridades civiles serían las únicas que podían normarlo y tramitarlo. Posteriormente, todas estas normativas fueron sistematizadas en los Códigos Civiles de 1866, 1870 y 1884, los cuales introdujeron la importante reforma del divorcio por mutuo consentimiento, aunque mantuvieron la indisolubilidad del vínculo matrimonial.¹⁸

Otra de las innovaciones importantes que se introdujeron en el *Código General de 1841* fue el establecimiento de sanciones judiciales en aquellos casos en que las parejas provocaran escándalo o hicieran públicas sus desavenencias y los maridos

¹⁷ Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro I, Arts. 145-149. Rodríguez, *Hijas, novias y esposas*, pp. 111-153. Con respecto a esta tendencia de mayor injerencia de las autoridades civiles en el procesamiento de los divorcios en México, desde fines del siglo XVIII y particularmente a partir de las leyes del 23 y 28 de julio de 1859, véase: García, "Violencia conyugal", pp. 58-65, 81-92, 97, 116-117, 152-156.

¹⁸ García, "Violencia conyugal", pp. 14, 58-59.

ejercieran violencia sobre sus esposas, con lo cual se cuestionaban la estabilidad y la condición armónica del matrimonio, la familia y el orden social.¹⁹ Con este tipo de legislación también se buscaba reforzar el concepto de privacidad en la vida matrimonial, al promover que los esposos mantuvieran y manejaran en privado sus conflictos. Además, la ley permitía a las autoridades civiles que intervinieran en el proceso de conciliación de las parejas, en aquellos casos en que se planteaba una demanda judicial por conflicto conyugal. A este respecto, la ley establecía que:

“...En el caso de escándalos mutuos por parte del marido y la mujer, los cuales sean repetidos a pesar de las reprensiones y amonestaciones del Juez, serán arrestados ambos cónyuges, o puestos en una casa de corrección por el tiempo que parezca conveniente, con tal de que no pase tampoco de un año; pero se encarga en este punto a todas las autoridades la mayor circunspección y prudencia, para que no interpongan su oficio en las desavenencias interiores de los matrimonios, si no es mediando escándalo público, o por acción de parte legítima, ni dejen aún en tales circunstancias de apurar todos los medios de conciliación, antes de llegar a imponer pena alguna, y de dar lugar a que ejerciten los recursos civiles que las leyes otorgan para la separación de los casados y de sus bienes...”²⁰

Otro de los aspectos significativos del *Código General de 1841* es que éste, al igual que la legislación colonial y eclesiástica, mantuvo la normativa de la potestad marital o que las esposas debían solicitar autorización a sus maridos para comparecer a juicio o para dar, enajenar, hipotecar o adquirir algún bien. A este respecto se especificaba que:

¹⁹ Para el caso mexicano, véase a este respecto: Alonso, “What the Strong Owe to the Weak”, p. 118.

²⁰ Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro II, Art. 449.

“133. La mujer no puede comparecer en juicio sin licencia de su marido...

135. La mujer no puede dar, enajenar, hipotecar, ni adquirir por título gratuito u oneroso, sin la concurrencia del marido al acto, o sin su consentimiento o ratificación posterior por escrito.

136. Si el marido rehúsa autorizar a su mujer para comparecer en juicio, el Juez con conocimiento de causa, podrá concederle el permiso...”²¹

Esta normativa de la potestad marital, que fue eliminada en el *Código Civil de 1888*,²² se inspiraba en la creencia de que “...el matrimonio era un contrato dentro del cual las mujeres acordaban obedecer a sus esposos a cambio de protección... La ley les daba a ellos el control *de facto* sobre los servicios y propiedades de sus esposas, y ultimadamente también sobre su persona...”²³

Además, en el *Código General de 1841* se reforzaba el ideal del padre como la principal autoridad en la familia y se le autorizaba a que cuando sus hijos no le obedecían podía ejercer amonestaciones y “castigos moderados”, y si éstos no eran suficientes podía recurrir a los tribunales para que ellos cumplieran con sus deberes. En este sentido, el Artículo 443 establecía que:

“...El hijo o hija hallándose bajo la patria potestad, se ausentare de su casa sin licencia de su padre, ó cometiere exceso grave, ó notable desacato contra su padre o su madre, aunque haya salido de su potestad, o mostrare mala inclinación que no basten a corregirle las amonestaciones y moderados castigos domésticos, podrá ser llevado por estos

²¹ Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro I, Arts. 133, 135-136.

²² Costa Rica, *Código Civil de 1888*, Libro I, Art. 78.

²³ Abrams, Lynn, “Crime against Marriage? Wife-beating, Divorce and the Law in Nineteenth-Century Hamburg”, Arnot, Margaret L. y Osborne, Cornelie, eds., *Gender and Crime in Modern Europe* (London: UCL Press & Taylor Group, 1999), pp. 120-121.

ante el Juez del pueblo para que le reprenda, y le haga conocer sus deberes. Si después de esto, el hijo o hija reincidiere en las mismas faltas, podrá el padre ponerlos, con conocimiento y auxilio de dicho Juez, en una casa de corrección por espacio de un mes a un año...”²⁴ (De aquí en adelante, en todas las citas textuales extraídas de las denuncias judiciales, se ha respetado la grafía de la época).

Por otra parte, al igual que en otros países como Inglaterra y Estados Unidos durante el siglo XIX,²⁵ el *Código General de 1841* autorizaba a los maridos a reprender, amonestar y someter a “moderados castigos domésticos” a sus esposas si éstas no se sometían a su autoridad y en casos más extremos se les autorizaba a que las llevaran ante las autoridades para promover un cambio de conducta. En este sentido, se establecía en el Artículo 447, que lo dispuesto en el Artículo 443 sobre la sanción paterna a la conducta de los hijos, “...es aplicable a la autoridad de los maridos respecto de sus mugeres, cuando estas incurran en las faltas de que allí se trata...”²⁶

Por lo tanto, puede afirmarse que legalmente los maridos estaban autorizados para abusar física y verbalmente a sus esposas, o bien, que se “toleraba” que los maridos maltrataran a sus esposas. Esta concepción, de acuerdo con A. Clark, se alimentaba del ideal de domesticidad y “...de la noción patriarcal de que los esposos debían gobernar el hogar, ...[lo cual] pudo permitir [que éstos] reforzaran su dominio con violencia...”²⁷ También, la “tolerancia” al maltrato contra las esposas se basaba en la creencia de que el deber del esposo era proteger a su esposa y el deber de ella era serle obediente, y que en caso de que no lo fuera, esto justificaba que su marido la sometiera a “castigos moderados”. Por último, esta normativa se enraizaba en las percepciones de que las esposas eran niñas sin autoridad y capacidad de dominio de sus conductas y que el maltrato constituía

²⁴ Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro II, Art. 443.

²⁵ Véase nota No. 2 de este capítulo.

²⁶ Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro II, Art. 447.

²⁷ Clark, “Domesticity and the Problem of Wifebeating”, p. 27.

una “condición natural” del matrimonio, que las mujeres debían sobrellevar para mantener la unidad familiar.

Por otra parte, se destaca, que aunque se “toleraba” el maltrato a las esposas, a la vez, éste se sancionaba en el *Código General de 1841*. A este respecto, es necesario mencionar que, ciertamente, desde la época colonial las mujeres podían denunciar ante las autoridades eclesiásticas a sus maridos por mala administración de su dote o pedir la separación y el divorcio por abuso marital. Sin embargo, el acceso a estos recursos era limitado y la Iglesia, con frecuencia, no daba un adecuado seguimiento a las denuncias ni establecía las sanciones del caso. Esta tendencia se vio reflejada, en parte, en que el 77,8 por ciento de las demandas por conflictos conyugales fueron formuladas ante los tribunales civiles entre 1822 y 1850.²⁸

No obstante, el *Código General de 1841* llegó a marcar una ruptura con respecto a la legislación colonial y eclesiástica al introducir varias innovaciones importantes, las cuales consistieron en una serie de procedimientos que facilitaron la denuncia y el procesamiento mediante procesos sumarios o cortos (como los juicios verbales con una duración máxima de 3 días) y de mecanismos que permitieron una regulación y sanción judicial más sistemática de la violencia de pareja.²⁹ En este sentido, el Artículo 448 del *Código General de 1841* establecía que la esposa podía recurrir a los tribunales y, además, tipificaba las sanciones judiciales contra los maridos que tenían conductas “relajadas” y que ejercían excesivos y crueles tratamientos a sus cónyuges:

“...cuando el marido por su conducta relajada, ó por sus malos tratamientos á la muger, que no sean de obra, diere lugar á justas quejas de parte de esta, será reprendido también la primera vez por el Juez, y si reincidiere en sus excésos, será arrestado ó puesto en casa de corrección por el tiempo que se considere proporcionado, y que tampoco

²⁸ Rodríguez, *Hijas, novias y esposas*, pp. 114-118.

²⁹ Rodríguez, *Hijas, novias y esposas*, pp. 114-118.

pasará de un año, á lo cual procederá en virtud de nueva queja de la muger, si resultare cierta...”³⁰

La introducción de estas reformas legales ha sido considerada un hito en los diversos estudios sobre violencia doméstica y divorcio de la Inglaterra y los Estados Unidos decimonónicos, ya que contribuyeron a sancionar y redefinir el ejercicio de la violencia contra las mujeres.³¹ Para el caso costarricense, se puede señalar que entre las diversas consecuencias que tuvieron éstas, fue que las mujeres contaron con mayores facilidades para denunciar el abuso marital, lo cual, como veremos en los capítulos 5 y 7, se reflejó en un incremento en las demandas de conflictos conyugales y divorcio en el Valle Central, particularmente a partir de la década de 1840. Esta tendencia se evidencia, en parte, en que del total de 276 demandas por conflictos conyugales planteadas por las mujeres entre 1732 y 1850, el 33 por ciento corresponde al lapso 1732-1829 y el 77 por ciento al lapso 1830-1850.³² En cuanto a las demandas de divorcios eclesiásticos (como veremos en el Capítulo 5), del total de 326 durante el período 1800-1889, un 5,2 por ciento (45 demandas) fueron planteadas en el lapso 1800-1839 y un 94,8 por ciento (281 demandas) en el lapso 1840-1889. Además, durante el lapso 1800-1850 se da un incremento a partir de la década de 1840, la cual concentra el 62,2 por ciento del total de las demandas.³³

Por otra parte, cabe mencionar que aunque estas reformas sancionaron y permitieron en alguna medida redefinir los límites del ejercicio de la violencia, sin embargo, “...el abuso contra la esposa, más que ser tratado como un crimen contra la persona, era considerado como un crimen en contra de la institución del matrimonio...”³⁴ El siguiente caso de divorcio ilustra esto úl-

³⁰ Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro II, Art. 448.

³¹ Dobash y Dobash, *Violence against Wives*, pp. 48-74. Clark, *The Struggle for the Breeches*, pp. 63-87. Pleck, *Domestic Tyranny*, pp. 88-121. Hammerton, A. James, “Victorian Marriage and the Law of Matrimonial Cruelty”, *Victorian Studies*, Vol. 33:2 (Winter 1990), pp. 269-292.

³² Rodríguez, *Hijas, novias y esposas*, pp. 113-114.

³³ Rodríguez, “Reformando y secularizando”, pp. 241, 243-244.

³⁴ Abrams, “Crime against marriage?”, p. 120.

timo y también acerca de la utilidad que las esposas consideraban al recurrir a las instancias judiciales para sancionar los abusos excesivos cometidos por sus esposos y, a la vez, desafiar el modelo patriarcal de matrimonio argumentando en favor del ideal de las relaciones maritales basadas en el compañerismo, el amor y el respeto. Esta demanda de divorcio fue entablada por una esposa en contra de su esposo en 1852, ambos de San José. La esposa alegaba que su marido no le daba alimentos ni vestido, la maltrataba, la corrompía, pasaba ebrio y la amenazaba de muerte. En su concepto ella había soportado estos abusos por más de 8 años y consideraba que había llegado a su límite, que no era una esclava sino compañera y que la ley la amparaba en sus reclamos. En sus propias palabras afirmaba que:

“...Si bien una débil mujer es una compañera del hombre para que vivan maridablemente en la sociedad, también es cierto que cuando se abusa, cuando en lugar de esposa se tiene una vil esclava, las leyes han creado medios para cortar estos males y [entre renglones: reprimir sus abusos] no obstante que algunos maridos creen que no hay en la tierra más autoridad que ellos sobre sus mujeres de cuyo modo de pensar se deduce su ignorancia. Estoy propuesta hacer reconocer a mi esposo que hay leyes que me amparan...”³⁵

En síntesis, se puede afirmar que con esta legislación nos encontramos, entonces, con que por primera vez se reconoció en forma explícita la necesidad de regular y sancionar judicialmente el maltrato contra las mujeres, en particular el abuso físico y sus lesiones consecuentes. Además, puede afirmarse que estas reformas en cierto modo “democratizaron” el acceso de las mujeres costarricenses a las instancias judiciales y posibilitaron que históricamente se pudieran construir y empoderar más como sujetas capaces de ejercer sus derechos jurídicos e individuales. Por último, se evidencia que la injerencia del Estado en la regulación y sanción judicial de la violencia de pareja data desde mediados del siglo XIX y no desde tiempos recientes.

³⁵ ACM, Caja 87, San José, 31/3/1852, f. 170-170v.

Otro aspecto importante que debemos mencionar es que el maltrato en las relaciones de pareja se vio reconceptualizado legalmente en el *Código General de 1841*. Aunque los conceptos de “violencia de pareja” y “violencia doméstica” no se encontraban aludidos en forma explícita en la legislación de la época, porque son conceptos desarrollados recientemente, en su lugar se utilizaban otros términos en las causales de divorcio eclesiástico y civil, como los de sevicia e injurias graves. De acuerdo con el derecho canónico, una de las causales de divorcio era “...si [uno de los cónyuges] con sus sevicias hace la vida en común demasiado difícil...”, además, se utilizaban los términos de “nimia sevicia” o crueldad extrema, de sevicia física o malos tratos que aunque repetidos no implicaran peligro grave del cuerpo y de sevicia moral o insultos y menosprecios.³⁶ En el *Código General de 1841*, al referirse a las causales de divorcio, se hacía referencia al “...exceso, sevicia, ó injurias graves inferidas por el uno al otro...”, es decir, que también se enfatizaban los conceptos de sevicia física y moral.³⁷

Sin embargo, a diferencia del derecho canónico, en el *Código General de 1841* se tipificaban las penas de acuerdo con la gravedad del maltrato, particularmente en aquellos casos donde el resultado fueran heridas o mutilaciones. Al respecto, dicho Código especificaba que:

“...El que voluntariamente hiera, de golpes, o de cualquiera otro modo maltrate de obra a otra persona con premeditación, y con intención de maltratarla lisiándole brazo, pierna u otro miembro u órgano principal, o cualquiera parte del cuerpo de manera que le produzca una enfermedad de por vida, o la pérdida de alguno de sus órganos o miembros, o una incapacidad perpetua de trabajar...

[Si] mediere bofetada en la cara, u otro insulto hecho a persona honrada a presencia de otra u otras, de manera que además de la herida o golpe se declare haber habido

³⁶ Miguelez, et al., *Código de Derecho Canónico*, Libro III, Título X, Art. 1131, p. 422. Véase comentarios pp. 422-423.

³⁷ Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro I, Art. 146.

ultraje... Tendrase por ultraje, todo maltratamiento de obra que en la opinión común cause alguna deshonra, vituperio, o descrédito, o atente contra el pudor de una persona, o manifieste escarnio o desprecio de ella...³⁸

Las penas aplicadas en el *Código General de 1841* se determinaban de acuerdo a si las heridas, los golpes, los ultrajes y los malos tratamientos de obra, impedían que la víctima pudiera trabajar temporalmente o de por vida. En este sentido, se establecía que si el abuso físico producía una incapacidad de por vida o la pérdida de un órgano o la incapacidad permanente para trabajar, la sentencia podría ser de 3 a 5 años de servicios públicos o una multa equivalente. Si mediaba el asesinato, la pena sería de 4 a 8 años de prisión. En aquellos casos en que las lesiones provocaran enfermedad e inhabilitaran trabajar temporalmente, las penas variaban de acuerdo con los días de incapacitación. Entre los 8 y 29 días de incapacidad, el castigo sería de 6 a 30 días de cárcel o una multa de 5 a 10 pesos. Entre los 2 y 7 días de incapacidad, la pena sería de 3 a 20 días de arresto, pero si la incapacidad era de menos de 2 días, la sentencia podría ser de 3 a 15 días de arresto.³⁹ De esta manera, podría afirmarse que este tipo de normativa sugiere que eventualmente “las amas de casa” que sufrían maltrato y heridas de un agresor no quedaban protegidas, por el hecho de que no trabajaban fuera del hogar.⁴⁰

Además, en cuanto al maltrato verbal y ultrajes causantes de deshonra y descrédito moral de la persona, la ley establecía diferencias de acuerdo con el estatus social y cuando mediaba el maltrato físico. En aquellos casos en que el abuso verbal también involucraba abuso físico que producía enfermedad o incapacidad de trabajar de 2 a 8 días, el tiempo de arresto o de

38 Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro III, Tit. I, Parte II, Arts. 521-525, pp. 110-111.

39 Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro III, Tit. I, Parte II, Arts. 521-524, pp. 110-111.

40 Ballester, Kattia y Monge, Ivannia, “Lectura crítica del Código Penal desde la agresión contra las mujeres en la relación de pareja” (San José: Tesis de Licenciatura en Derecho, UCR, 1992), pp. 78-80.

multa sería el doble, "...teniéndose en consideración la clase de personas y el sitio del ultraje..."⁴¹

En resumen, se puede afirmar que aunque en esta legislación se sanciona el abuso físico, verbal y moral, se evidencia como una limitante un mayor énfasis en la sanción del maltrato físico cruel y las lesiones corporales resultantes. Este último aspecto también, como veremos más adelante, las esposas tendieron a enfatizarlo en sus demandas por conflictos conyugales y divorcio. Por lo tanto, tal y como han encontrado Ballesteros y Monge para el período reciente, lo que se castigaba no era la forma en que se realizaban las lesiones, sino la producción de lesiones que tienen como resultado un daño al cuerpo y a la salud. La gravedad de las lesiones se determina por el tiempo de incapacidad para realizar las labores habituales. Este tipo de enfoque no es excepcional de los códigos de la época liberal y de la época contemporánea, ya que su influencia aún podemos trazarla en el actual *Código Penal de 1971*.⁴²

No obstante, es preciso señalar que durante el siglo XIX, el acento en las lesiones que imposibilitaran trabajar debe entenderse en el marco de una sociedad predominantemente agrícola, donde la escasez de mano de obra hacía que este recurso fuera mucho máspreciado. El valor de la fuerza de trabajo se veía en particular incrementado en la producción cafetalera, debido a la complejidad del proceso de cultivo y procesamiento del café, los cuales requerían de mucha mano de obra tanto masculina (dedicada sobre todo al cultivo, limpieza y acarreo del café) como femenina e infantil (encargada de la recolección, limpieza y selección del grano y elaboración de sacos y canastos para su transporte).⁴³

⁴¹ Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro III, Tit. I, Parte II, Art. 525, p. 111.

⁴² Ballesteros y Monge, "Lectura crítica del Código Penal", pp. 78-80.

⁴³ Acuña, Víctor Hugo y Molina, Iván, *Historia económica y social de Costa Rica, 1750-1930* (San José: Editorial Porvenir, 1991), pp. 69-108. Gudmundson, Lowell, *Costa Rica antes del café* (San José: Editorial Costa Rica, 1990), pp. 131-134.

Otro aspecto interesante, que es necesario subrayar a partir de esta legislación que sanciona el maltrato físico y verbal en el *Código General de 1841*, es que ésta, en contraste con la legislación eclesiástica, contenía ciertos cambios sutiles en la conceptualización de la violencia. En efecto, en este Código, se modificó un tanto esta noción, al avanzarse de un énfasis en la crueldad extrema acompañada de atentado contra la vida del cónyuge, hacia una noción de violencia que aunque enfatizaba el maltrato físico excesivo, también contemplaba el abuso físico, verbal y moral y sancionaba las lesiones resultantes de acuerdo con su gravedad. Esta tendencia, en el caso costarricense, se asemeja en cierto modo a la que encontró Hammerton en el caso de Inglaterra, en donde dicho autor concluye que

“...a fines del siglo XVIII las cortes eclesiásticas [al igual que las civiles] tendían generalmente a equiparar la crueldad legal con la violencia extrema, ...el énfasis evolucionó de un claro atentado contra la vida hacia un patrón de ‘graves y pesados’ actos que provocaban dolor y sufrimiento [a mediados del siglo XIX]...”⁴⁴

En contraste con el derecho civil y penal, en el derecho canónico el concepto de maltrato físico, verbal y moral era equiparado con el de sevicia física y moral, “nimia sevicia” o maltrato cruel y extremo que pusiera en peligro la vida del cónyuge.⁴⁵ En este sentido, se establece en el *Código de Derecho Canónico* que la separación temporal puede decretarse en casos excepcionales si se logra demostrar que estas y otras causales son suficientemente graves, si uno de los cónyuges “...es causa de grave peligro para el alma o para el cuerpo del otro; si con sus sevicias hace la vida en común demasiado difícil...”⁴⁶ En consecuencia, era muy difícil que se decretara la separación

⁴⁴ Hammerton, “Victorian Marriage”, p. 273.

⁴⁵ Miguelez, et al., *Código de Derecho Canónico*, Libro III, Título X, Art. 1131, pp. 422-423. Véase comentarios a este respecto sobre el Art. 1131.

⁴⁶ Miguelez, et al., *Código de Derecho Canónico*, Libro III, Título X, Art. 1131, p. 422. También se cita en las demandas de divorcio como: Legislación Canónica, Canon 18, Ca. Vs. 33-9.2.

eclesiástica con base en la causal de sevicia u otras causales. Debía demostrarse que los malos tratos eran constantes, graves, crueles, excesivos y donde eventualmente la vida del cónyuge pudiera estar en peligro.

2. El divorcio eclesiástico: un recurso femenino

¿Cuál de los esposos iniciaba la demanda de divorcio? A este respecto, cabe destacar que del total de 114 denuncias, las esposas formularon 99 demandas (86,8 por ciento), mientras que los esposos presentaron 15 (13,2 por ciento). Sin embargo, existen ciertos contrastes de acuerdo con el período, ya que entre 1800-1850, 9 de cada 10 esposas tomaron la iniciativa de denunciar a sus esposos, mientras que entre 1851-1889 la tendencia pasó a 8 de cada 10 esposas. Además, durante el período 1851-1889, mientras los esposos presentaron la mayoría de sus denuncias en la década de 1860 (45,4 por ciento), por su parte, las esposas concentraron el mayor número de sus denuncias en la década de 1870 (49,1 por ciento). En consecuencia, esta evidencia tiende a sugerir que el divorcio eclesiástico fue un recurso predominantemente femenino y que se dio un pequeño incremento en la representación masculina en la parte demandante durante la segunda mitad del siglo XIX. Esta misma tendencia fue también encontrada en diversos estudios sobre el divorcio de los siglos XVIII y XIX en México, Brasil, Chile e Inglaterra.⁴⁷

2.1. El camino tortuoso del proceso de divorcio: resistencia, presiones, reconciliación y depósito

Pese a una mayor recurrencia al expediente del divorcio, debemos subrayar que este recurso fue muy limitado, ya que solo una pequeña proporción de las parejas lo planteaba, y sin duda, éste llegaba a constituir la última medida a la que echaban mano. Por lo tanto, podría afirmarse que el planteamiento de la

⁴⁷ Arrom, *Las mujeres*, p. 210. Nizza da Silva, "Divorcio en el Brasil colonial", p. 341. Cavieres y Salinas, *Amor, sexo y matrimonio*, p. 111. Hammerton, *Cruelty and Companionship*, pp. 2, 103-105.

demanda de divorcio tenía un carácter tautológico, es decir, que constituía simultáneamente “...un acto de resistencia o desafío-el último intento desesperado, para aquellos que podían costearlo, para escapar de un matrimonio intolerable...”⁴⁸

Este carácter de resistencia y desafío al planteamiento de la demanda de divorcio por parte de las esposas, con frecuencia, se reflejó en las denuncias por conflictos conyugales formuladas en diferentes etapas de su vida matrimonial.⁴⁹ En efecto, pese a que las esposas habían interiorizado el matrimonio como un “vínculo subyugante”, éstas no permanecieron como simples víctimas que soportaban los desmanes sin límite de sus maridos, ya que tomaron un rol activo de resistencia y desafío a la autoridad de éstos. Lo anterior, aunque poco común, nos invita a revalorar un tanto la representación de las mujeres del siglo XIX como personas totalmente pasivas y subyugadas a la autoridad masculina.⁵⁰

También, al igual que las denuncias por conflictos maritales, las demandas de divorcio revelan que las esposas asumieron un papel de resistencia, en algunos casos durante muchos años de matrimonio. En este sentido, es ilustrativa una demanda de divorcio planteada en San José en 1875, en la cual la esposa alegaba que había soportado durante más de 8 años de matrimonio, la embriaguez, el maltrato físico y verbal y el adulterio de su marido. En la defensa en favor de la esposa, el apoderado apelaba muy elocuentemente con base en el ideal del matrimonio por amor y compañerismo, que las esposas estaban dispuestas a hacer cualquier sacrificio con tal de mantener la felicidad matrimonial, pero que en casos de extremos sufrimientos no tenían otra opción que acudir en última instancia a solicitar el divorcio. Al respecto, el apoderado argumentaba que

⁴⁸ Hammerton, *Cruelty and Companionship*, p. 111.

⁴⁹ Véase a este respecto: Rodríguez, *Hijas, novias y esposas*, pp. 111-153.

⁵⁰ Stone, Samuel, *La dinastía de los conquistadores* (San José: EDUCA, 1982), pp. 116-118. Meléndez, Carlos, *Costa Rica. Tierra y poblamiento durante la colonia* (San José: Editorial Costa Rica, 1977), p. 92.

“...las mujeres costarricenses. Ilustrísimo Señor cuando contraen los lazos sagrados del matrimonio, no vuelven a pensar sino en el modo de agradar mejor a sus esposos: los aman de tal manera que para ello no existe goce fuera de los que ofrece el matrimonio: están siempre dispuestas a cualquier sacrificio si este favorece a su marido. Las riquezas y la comodidad las abandonan por seguir al hombre que han amado y si es pobre comparten gustosas su pobreza talvez no acostumbres a ella —todo lo cambian por vivir con su marido—. La única recompensa que ellas quieren, es amor, cariño y buen trato; y muchas veces no reciben ni esos goces y sin embargo sufren calladas, se resignan a su suerte. Pero el sufrimiento se agota, la paciencia se extingue y la resignación ha llegado a su último grado, entonces y solo en este caso recurren a quien tiene derecho y solicitan el divorcio...”⁵¹

2.2. La reconciliación

Durante el período previo a la toma de la decisión de plantear una demanda de divorcio, las esposas, con frecuencia, solicitaban consejo a los sacerdotes y parientes y debían valorar el tener que enfrentar el peso asfixiante de una serie de presiones sociales, familiares, comunales y de las autoridades. Además, las autoridades en todo momento trataban de reconciliar a la pareja, ya que el objetivo del Estado y la Iglesia era no solo evitar la ruptura matrimonial, sino también mantener la dominación patriarcal de la mujer, enfatizando su deber fundamental de mantener la institución del matrimonio y evitar cualquier escándalo público por la mala vida matrimonial.

En consecuencia, podría afirmarse que las presiones ejercidas por las autoridades para que las parejas volvieran a reunirse variaban de acuerdo con el género. Así, por ejemplo, encontramos que ante las denuncias de sus esposas, los maridos generalmente reaccionaban en primera instancia aduciendo que

⁵¹ ACM, Caja 225, San José, 1/5/1875, f. 98.

todas las acusaciones que les hacían sus esposas eran falsas, pero luego, a medida que avanzaba el proceso de conciliación y de presentación de testigos y de pruebas, terminaban por reconocer en parte los cargos y prometían hacer una vida “maridable”. En este sentido, se destaca que durante el período 1800-1850, los maridos acusados contestaron en un 56,4 por ciento de los casos las demandas de divorcio eclesiástico de sus esposas; del resto desconocemos sus respuestas, ya sea por la negativa de ellos a declarar o porque muchos procesos quedaban “inconclusos”. Para el período 1851-1889, la injerencia de las autoridades se hizo sentir más, por lo que en la mayoría de los casos los esposos fueron obligados a declarar, de lo contrario eran declarados en rebeldía y sujetos a sanciones legales. No obstante, durante este lapso cerca de la tercera parte de las demandas quedaron sin un veredicto final por parte de las autoridades eclesiásticas. Por estas razones es difícil tener un panorama más o menos completo de todos los casos estudiados.

En cuanto a las presiones que tenían que enfrentar las esposas durante el proceso de reconciliación, sin duda, éstas eran más intensas porque ellas siempre eran percibidas como las principales responsables de mantener el matrimonio y de ceder en todo momento. En consecuencia, nos encontramos con la tendencia de que como en la mayoría de los casos el divorcio no era autorizado (el 93 por ciento durante 1800-1850 y el 79 por ciento durante 1851-1889), las esposas se encontraban obligadas “en teoría” a volver con sus maridos mediante la orden expresa de las autoridades, y según podremos apreciar más adelante, aun en aquellos casos con evidencia contundente de abuso extremo.

No obstante, el proceso de conciliación, con frecuencia, sufría muchos tropiezos, o bien, fracasaba, ya que las esposas tendían a mostrar gran resistencia a volver con sus maridos, especialmente en aquellos casos de agresión extrema. Este fue, por ejemplo, el caso de una demanda de divorcio planteada por una esposa residente en Alajuela en 1831. La esposa denunció a su marido por someterla a un constante castigo físico y verbal y por ser un hombre vago y vicioso que no la mantenía a ella ni a sus dos hijos. Además, ella alegó que llevaba 6 años de padecer

“...este tormento como mártir...[pues],... como no era vida, sino infierno abreviado el que yo he padecido...” Pese a tales sufrimientos, y de sentirse ella como una “infeliz oprimida”, accedió a reconciliarse con su esposo, el cual le prometió cambiar de conducta o “mudar de vida”. No obstante, la esposa reanudó la petición de divorcio, debido a que “...me junté con él hace ocho meses, pero sin exageración, ha sido peor la mala vida que me ha continuado...” Finalmente, ella decide que “...quiere mejor vivir trabajando... y con mi espíritu quieto, que estar siempre padeciendo y con mi vida en riesgo...”⁵²

Otro ejemplo, que evidencia el peso de la constante presión para que la pareja se reconciliara y reiniciara su relación matrimonial, se puede apreciar en la siguiente demanda de divorcio planteada en Cartago en 1847. La esposa alegaba que su esposo, un jornalero, no la mantenía y que vivía en “amistad ilícita” con otra mujer. El alcalde de la ciudad de Cartago, pese a que el acusado reconoció tener “amistad ilícita”, instó a las partes a reconciliarse, dar el ejemplo y evitar el escándalo público:

“...a transacción haciéndoles presente los graves inconvenientes que se seguían a los esposos, a las familias y al público, de los disgustos de los matrimonios: que era necesario que el marido fuese muy prudente y que tolerara los defectos pasajeros de su muger, como también que la muger se mostrase hacendosa, ovediente y fiel y que de consiguiente debían olvidar todo lo pasado y entablar una vida como si hoy se casasen...”⁵³

Durante el período 1851-1889, también se mantienen estas tendencias de promover la reconciliación de la pareja y de una prolongada lucha femenina evidente en denuncias por conflictos conyugales, tratando de evitar plantear el divorcio. Además, las esposas tuvieron que enfrentar múltiples presiones sociales y materiales por parte de parientes y autoridades, con el fin de mantener el matrimonio y de cumplir con honestidad y sumisión

⁵² ACM, Caja 39, Alajuela, 8/3/1831 y 21/11/1831, ff. 285 y 292v.

⁵³ ACM, Caja 63, Cartago, 11/5/1847, f. 513.

sus deberes de esposa y madre. En consecuencia, no es de extrañar la mayor resistencia femenina para evitar plantear el divorcio en los primeros años de matrimonio. Esto último se puede apreciar, en parte, en el hecho de que durante el período citado, en los 33 casos en que se encontró información (de un total de 57), un 51,5 por ciento de las esposas denunciantes declararon que habían estado casadas por más de 10 años. Sin embargo, de los 11 esposos denunciantes de los que se conoce esta información (de un total de 12), solo un 28,6 por ciento reportaron que habían estado casados por más de 10 años.

2.3. El depósito

Junto a esta serie de presiones, las esposas que insistían en mantener la demanda de divorcio tenían que soportar los rigores del “depósito” en una “casa honorable”, o bien, el “depósito de los objetos preciados”, el cual era establecido inmediatamente después de entablada la demanda y debía contar con el aval del esposo. Esta situación, al igual que en los casos de las ciudades de México y Buenos Aires,⁵⁴ con frecuencia, implicaba el sometimiento de las esposas a una especie de vida en la cárcel, que, en algunos casos, se veía acompañada por el hostigamiento de los maridos. También, durante ese tiempo de “depósito”, las mujeres, a menudo, eran separadas de sus hijos, se veían obligadas a acceder que se les cambiara de lugar si al esposo no le parecía el que se elegía y a implorar constantemente ante las autoridades para que los maridos les proveyeran los alimentos necesarios.

⁵⁴ Sobre la institución del “depósito” en México y Argentina, véanse: Arrom, *Las mujeres de la ciudad de México*, pp. 211-218. Penyak, Lee M., “Safe Harbors and Compulsory Custody: Casas de Depósito in Mexico, 1750-1865”, *HAHR*, 79:1 (1999), pp. 83-99. García, Ana Lidia, “El depósito de las esposas. Aproximaciones a una historia jurídico social”, Cano, Gabriela y Valenzuela, Georgette José, *Cuatro estudios de género en el México urbano del siglo XIX* (México: PUEG-UNAM, Miguel Ángel Porrúa, Librero-Editor, 2001), pp. 27-69. Ruggiero, Kristin, “Wives on ‘Deposit’: Intemment and the Preservation of Husbands’ Honor in Late Nineteenth-Century Buenos Aires”, *Journal of Family History*, 17:3 (1992), pp. 253-270.

Esta serie de circunstancias, producto del “depósito”, se encuentran ilustradas en la demanda de divorcio por maltrato y abandono planteada en 1845 por una mujer contra su marido, un jornalero, ambos residentes en Heredia. La esposa declaró ante el alcalde que

“...desde el año pasado a principios de noviembre se ha estado presentando ante los Juzgados de esta ciudad, solicitando la combención que aquí previene el artículo 359 de la tercera parte del Código del Estado, la que no ha podido verificar hasta la presente en cuyo término ha sufrido beinte y dos días de depósito en casa del señor... y otros tantos en la de la señora..., en este tiempo no se le han suministrado alimentoz, sino que trabaja para adquirirlos, por cuyo motivo se retiró a alojarse donde su señora madre donde existe... [Además, solicita que] se gradúe la pención alimenticia con respecto a tres hijos menores y de legítimo matrimonio...”⁵⁵

También, una demanda entablada por otra esposa en Heredia en 1886 muestra la continuidad de esta situación de abandono y constantes penurias que sufrían las esposas durante el período del “depósito”, así como su capacidad de resistencia y del deber de sostener el matrimonio. La esposa alegaba que su marido no cumplía con sus obligaciones al no proporcionarle alimento y vestuario a ella y a sus hijos, y que la maltrataba y la había injuriado al tratarla de amanceba de su hermano. Ella argumentaba ante el Vicario que

“...está convencida [que] de 3 años de resignación y sufrimientos, no le es posible vivir con su esposo -solo el amor inspirado por Dios puede ser parte para soportar los incombenientes del matrimonio-, faltando esa llama se llega a un patrón de escándalo nocivo para la moral y ruina del matrimonio. Esto es lo que ha tenido que soportar este tiempo.

⁵⁵ ACM, Caja 59, Heredia, 19/2/1845, f. 469.

Por esta razón es que pide el divorcio *quo ad thorum et cohabitationem*... Confía en que él como Vicario con exquisito criterio y rectitud de conciencia comprenderá sus motivos, para que la santidad del matrimonio y de los hijos no sea un “padrón de escándalo y desgracia”. Hace 4 meses está separada, su esposo no ha cumplido con la pensión, no ha vuelto a pasar por donde vive, es indiferente hasta con sus hijos...”⁵⁶

Sin embargo, en algunos casos, las esposas mostraron su disconformidad con los rigores del “depósito”. Este fue el caso de una demanda de divorcio entablada por una esposa en San José en 1871, alegando que su segundo marido no cumplía con los alimentos, le exigía que trabajara y pagara la educación de sus hijos y le “...exig[ía] el débito de una manera ridícula e inmoral...” Además, ella alega que se le ha cambiado el “depósito” tres veces, la última vez asignándole por residencia la casa de un sacerdote. En una misiva enviada al Provisor declara su rechazo a que se le envíe en “depósito” a esos lugares, debido a que ella

“...no está conforme con la doctrina en que la elección de la casa para el depósito corresponde al marido, disposición que no tiene fundamento legal... A la casa de[l] [sacerdote] no puede ir, no le conviene, su esposo le ha estado orientando para que el juicio se suspenda y en su caso, el Pbro. ...lo tendría constantemente junto a ella, auxiliado por el mismo... quien trataría siempre de conciliarlos. Si la casa del señor... es sospechosa, se le debe mandar ir a otra casa, no al capricho de su marido de quien huye. Solicita revoque el auto que declara que la elección de la casa corresponde al marido, de lo contrario, apela con protesta formal, que aunque acata y respeta a la autoridad, no podré obedecerla cuando se que corre riesgo mi propia existencia...”⁵⁷

⁵⁶ ACM, Caja 343, Heredia, 14/5/1886, sin foliar.

⁵⁷ ACM, Caja 187, San José, 8/3/1871, ff. 86-87.

En resumen, el planteamiento de una demanda de divorcio eclesiástico no solo involucraba una gran sanción social, sino que también lo novedoso del siglo XIX es que implicó una creciente intervención de las autoridades civiles, las cuales se encargaban de regular todos los procedimientos judiciales, establecer el “depósito de la esposa”, el monto de la manutención familiar y la separación de los bienes matrimoniales.

Otro aspecto que es importante señalar es que el análisis de la legislación sugiere que un importante cambio con respecto a la época colonial es que se establecieron, por una parte, sanciones al ejercicio de la violencia de pareja, pero centradas en los efectos provocados por una lesión que incapacitara para el trabajo y que, por otra parte, la sociedad fue sancionando cada vez más el uso de tratamientos brutales o extremos contra las esposas, proceso que es más visible particularmente a partir de la primera mitad del siglo XIX.

Sin embargo, estudios recientes han mostrado que el sistema penal y la normativa vigente del *Código Penal de 1971* todavía mantienen este tipo de penalizaciones instauradas en el siglo XIX y continúan subestimando la violencia contra las mujeres, debido a que la gravedad de las lesiones aún se define con respecto al “...tiempo de incapacidad que produzcan, para realizar las labores habituales..., [lo cual] ha hecho que, dentro de la solución represiva, las agresiones contra las mujeres por su pareja sean subvaloradas por el Sistema Penal Costarricense y relegadas en su mayoría a las figuras contravencionales...”⁵⁸ En consecuencia, podría afirmarse que en la actualidad, al igual que en el pasado, la agresión en la pareja continúa asociándose con el delito de “lesiones leves”. Así, esta concepción supone que la violencia doméstica es una condición “natural” del matrimonio.

⁵⁸ Ballesteros y Monge, “Lectura crítica del Código Penal”, p. 78.

CAPÍTULO 5

DIVORCIO ECLESIAÍSTICO Y VIOLENCIA DE PAREJA: TENDENCIAS Y PERCEPCIONES (1800-1889)

¿Cómo eran las relaciones conyugales en Costa Rica entre 1800 y 1889 y, en particular, qué peso tenía la violencia en las relaciones de pareja? y ¿en qué medida se modificaron las percepciones hacia el matrimonio, las relaciones de género y la violencia de pareja?

El principal argumento de este capítulo es que, durante el período en estudio, se desarrolló una mayor valoración del ideal del matrimonio por compañerismo y afecto. Este modelo suponía un esposo proveedor autosuficiente y una esposa dependiente, sujeta al espacio doméstico. Las relaciones matrimoniales, además, debían basarse en la armonía, la intimidad, el afecto y el compañerismo entre los cónyuges. El desarrollo del aparato judicial, a partir de las décadas de 1830 y 1840 -producto del proceso de centralización del Estado liberal-, jugó un papel clave, al estimular que las autoridades y las comunidades tuvieran un papel más activo en la regulación de la moral doméstica y en la promoción de los ideales burgueses de familia y de matrimonio.¹

Tal proceso facilitó que las esposas, en particular de los sectores medios y populares, tuvieran un mayor acceso al aparato legal, como una arena para exponer las discordias maritales.

¹ Rodríguez, *Hijas, novias y esposas*, pp. 111-113.

A la vez, generó una creciente sanción pública sobre las relaciones matrimoniales, principalmente en cuanto al ejercicio tiránico del poder de los esposos sobre sus esposas y familias, de lo cual resultó un aprecio más definido por los beneficios de la compañía marital armoniosa y afectiva. Según J. A. Hammerton, "...esta tendencia común de desilusión con respecto al matrimonio patriarcal, que se originó del fracaso masculino de vivir conforme al ideal de compañerismo, marcó un cambio fundamental en la forma de pensar las relaciones conyugales..."² Sin embargo, dicha transformación contribuyó más a moderar el poder patriarcal de los esposos que a eliminarlo y a reforzar la idealización de las esferas separadas y de los roles de género. Hammerton propone, además, que para comprender mejor la complejidad de los cambios y continuidades habidos en los ideales y actitudes hacia el matrimonio y las relaciones conyugales, es mucho más útil considerar el rol que jugó el género en diferenciar la experiencia de hombres y mujeres.³

Al igual que en el capítulo anterior, en éste tenemos como objetivo demostrar mediante el análisis de los casos de divorcio eclesiástico, que el concepto de violencia marital se construye y transforma históricamente y, a la vez, dilucidar en qué medida se vieron modificadas las percepciones sobre el matrimonio, el divorcio y la violencia de pareja en el período 1800-1889. Con el fin de comprender mejor estos procesos, analizaremos en la primera sección las tendencias generales del divorcio eclesiástico. En la segunda sección estudiaremos el tipo de denuncias planteadas por las mujeres. En la tercera sección examinaremos el tipo de denuncias planteadas por los hombres, y determinaremos si se dieron ciertos cambios en los ideales y actitudes hacia el matrimonio y las relaciones de género y en las percepciones sobre el divorcio y la violencia de pareja. Por último, en la cuarta sección analizaremos si se dieron separaciones civiles antes de 1888.

² Hammerton, *Cruelty and Companionship*, p. 7.

³ Hammerton, *Cruelty and Companionship*, p. 13.

1. Tendencias del divorcio eclesiástico (1800-1889)

Con el fin de establecer la evolución en las tendencias de divorcio, nos basamos en el análisis de un total de 326 demandas de divorcio del período 1800-1889, las cuales fueron localizadas en el Archivo de la Curia Metropolitana (véase el Cuadro 1). Los divorcios eclesiásticos constituyen una fuente muy rica para comprender en qué medida se redefinieron las actitudes y las percepciones hacia el matrimonio, la violencia doméstica y las relaciones de género. Hemos escogido el período 1800-1889 precisamente para poder descubrir y comprender mejor cuál fue el impacto de estas transformaciones en la larga duración. También, concluimos el análisis de los casos de divorcios eclesiásticos en 1889, porque a partir de 1888 se legalizó el divorcio civil, con lo cual se inicia una nueva etapa.

Con respecto a las variaciones en la incidencia del divorcio, encontramos que al igual que en los casos de Inglaterra, Gales, Francia, Bélgica, Suecia y los Estados Unidos,⁴ en Costa Rica durante el período 1800-1889 se dio una tendencia ascendente en el número de denuncias de divorcio eclesiástico (véase el Cuadro 1). En el lapso 1800-1850 observamos un aumento de las denuncias a partir de la década de 1840, donde se concentraba el 62,2 por ciento del total de las demandas de divorcio. En todo el Valle Central, el mayor número de litigios se registró en el período 1830-1850 y sobre todo en el quinquenio 1845-1850. Este proceso de ascenso en los divorcios debemos ubicarlo dentro de una mayor expansión del aparato jurídico-civil, el cual permitió que las mujeres, en particular, contaran con mayores instrumentos legales para denunciar los abusos de sus esposos, o bien, solicitar el divorcio. De lo cual resultó una creciente visibilidad y sanción pública de la conducta matrimonial, una mayor asimilación del ideal de matrimonio afectuoso y armónico y un incremento en las demandas por conflictos conyugales y divorcio.⁵

⁴ Phillips, Roderick, *Untying the Knot. A Short History of Divorce* (Cambridge: Cambridge University Press, 1991), pp. 153-155.

⁵ Rodríguez, *Hijas, novias y esposas*, pp. 111-153.

Cuadro 1
Demandas de divorcio eclesiástico por período.
Costa Rica (1800-1889)¹

PERÍODO ²	Número	Porcentaje
1800-1829	9	20,0
1830-1839	8	17,8
1840-1850	28	62,2
SUBTOTAL	45	100,0
1851-1859	53	18,9
1860-1869	56	19,9
1870-1879	131	46,6
1880-1889	41	14,6
SUBTOTAL	281	100,0
TOTAL	326	100,0

Fuente: Archivo de la Curia Metropolitana (1800-1889) (ACM).

Los divorcios eclesiásticos eran, junto con las anulaciones matrimoniales, los únicos recursos legales de separación de las parejas aceptados tanto por la Iglesia Católica como por el Estado (*Código General de 1841*, Libro I, Arts. 143, 148-149).

- ² Concluimos el recuento de casos de divorcios eclesiásticos en 1889, porque al entrar en vigencia el *Código Civil de 1888* se legalizó el matrimonio, la separación y el divorcio civil y también para evitar sesgos y distorsiones en la elaboración de esta serie estadística. Con este fin también se eliminaron todos los casos repetidos: 5 casos del período 1736-1800, 10 casos del período 1890-1919 y 9 casos en los cuales no fue posible determinar las fechas de las demandas. Después de 1919 solo se registran algunos casos de divorcio eclesiástico en el ACM, en listas que son de uso restringido para el público y donde no se da una información detallada de las demandas como solía hacerse antes de 1890.

Durante el período 1851-1889, las denuncias de divorcio se mantienen en ascenso, siendo la década de 1870 la que concentró el mayor número, es decir, el 40,2 por ciento del total de las 281 demandas de divorcios eclesiásticos. Además, el crecimiento de las denuncias prácticamente se duplicó entre las décadas de 1860 (56 demandas) y de 1870 (131 demandas). Esta tendencia hacia la duplicación también se encuentra corroborada en la

relación entre el número de matrimonios y denuncias de divorcio. En efecto, esta relación pasa de una denuncia de divorcio por cada 161,4 matrimonios durante la década de 1860, a una denuncia de divorcio por cada 81,7 matrimonios durante la década de 1870.⁶

Esta tendencia de crecimiento en el número de demandas de divorcio y por conflictos conyugales en la década de 1870 fue advertida con alarma por las autoridades eclesiásticas en sus informes, como el del Vicario Vicente Herrera de 1869. En consecuencia, la Iglesia se dio a la tarea de pedir a cada párroco que hiciera una investigación acerca de las causas de estas desavenencias conyugales y que procedieran a levantar listas de aquellas parejas que se encontraran viviendo separadas de hecho o legalmente, con el fin de promover las medidas pertinentes. En este sentido, el Vicario eclesiástico Herrera argumentaba que:

“...Notorio es cuan trascendentales son á la sociedad civil y á la Iglesia estas frecuentes contiendas que, alterando la paz doméstica y la armonía de las familias, relajan los vínculos sociales y afectan sensiblemente la santidad del Sacramento... [Por eso el señor Obispo] se ha propuesto investigar las causas que puedan ocasionar esas rencillas y desacuerdos domésticos que dan por resultado la separación, unas veces legal, y la mayor parte de hecho, entre los casados, con gravísimo perjuicio de las familias, de la moral y de sus propias almas...”⁷

Desde el punto de vista de la extracción social de las parejas en conflicto encontramos que, al igual que en Inglaterra, en Costa Rica, pese a lo costoso del recurso, todos los sectores sociales están representados en las demandas de divorcio

⁶ No contamos con estadísticas sobre población de confiabilidad para este período, por eso elaboramos este cálculo comparando los matrimonios con las denuncias de divorcio del período correspondiente, véase Pérez, Héctor, “Reconstrucción de las estadísticas parroquiales de Costa Rica, 1750-1900”, *Revista de Historia*, 17:1 (Enero-Junio 1988), pp. 211-277.

⁷ ACM, Caja 48, San José, 30/11/1869, ff. 187-187v.

eclesiástico.⁸ Durante el período 1800-1850, de los 18 casos en que se reportó la ocupación del esposo denunciado, un 27,8 por ciento declaró que pertenecía a la élite (comerciantes), un 16,6 por ciento afirmó que ocupaba puestos militares y en el gobierno, un 22,2 por ciento apuntó que eran agricultores y labradores y el restante 33,4 por ciento de los esposos aseguró ser artesanos y jornaleros. En contraste, las esposas reportaban la mayoría de las veces “el oficio propio de su sexo” o “de oficio mujeril”, es decir, oficios domésticos. No obstante, esta categoría es bastante ambigua, porque en muchos casos, en especial en aquellas familias donde el esposo ganaba poco, las mujeres se desempeñaban frecuentemente en diversos empleos “remunerados”, con el fin de ayudar con las necesidades familiares. En consecuencia, se puede concluir que los sectores medios y acomodados se encontraban en su mayoría representados en las denuncias de divorcio (66,6 por ciento) y que una tercera parte provenía de los sectores populares (33,4 por ciento).

Durante el período 1851-1889, también encontramos una continuidad en dichas tendencias de acuerdo con una muestra del 25 por ciento de las 281 demandas de divorcio, es decir, un total de 69 casos (57 mujeres y 12 hombres). De las 49 mujeres que reportaron oficio y plantearon divorcios eclesiásticos, el 91,8 por ciento tenía la ocupación de “oficios domésticos”, el 6,1 por ciento la de servidora doméstica y el 2,1 por ciento la de comerciante. Como estos datos no son muy reveladores sobre el origen social de las esposas, revisando la ocupación reportada por 53 esposos de estas mujeres denunciantes, encontramos que un 35,8 por ciento eran agricultores y labradores, un 18,9 por ciento artesanos, un 18,9 por ciento jornaleros, un 7,5 por ciento pequeños comerciantes, un 5,7 por ciento mercaderes y un 1,9 por ciento, respectivamente, las ocupaciones de médico, carnicero y peón de construcción. En otras palabras, estas mujeres que solicitaron divorcio eran en su mayoría esposas de hombres provenientes de sectores sociales medios y acomodados (58,4 por ciento) y una buena proporción de hombres de los sectores populares (41,6 por ciento).

⁸ Hammerton, *Cruelty and Companionship*, p. 103.

Por otra parte, analizando las ocupaciones de los esposos denunciados durante el período 1851-1889, con base en una muestra de 12 casos, 11 de ellos declararon en orden de importancia las siguientes ocupaciones: agricultores y labradores (54,6 por ciento), artesanos (18,2 por ciento), empleados públicos (18,2 por ciento) y comerciantes (9,1 por ciento). En resumen, podría afirmarse que aunque los maridos de los sectores sociales medios y acomodados (81,8 por ciento) estaban más representados en las demandas de divorcio, casi una quinta parte de ellos (18,2 por ciento) provenía de sectores populares. En consecuencia, la evidencia encontrada tiende a sugerir que en términos generales, los sectores populares estuvieron mejor representados en las demandas entabladas por las esposas, en comparación con las demandas entabladas por los esposos.

En síntesis, podría afirmarse que aunque se vieron mayoritariamente representadas las parejas de los sectores medio y alto en las demandas de divorcio eclesiástico, en general, todos los sectores sociales aparecen representados durante el período 1800-1889. Esto porque en promedio en casi dos terceras partes (63,4 por ciento), los esposos declararon ocupaciones de los sectores medio y acomodado y en poco más de una tercera parte (36,6 por ciento) tenían ocupaciones asociadas con los sectores populares. Un aspecto interesante de resaltar es que esta tendencia encontrada en el caso costarricense es similar a la que Hammerton localizó en las demandas de divorcio planteadas en Inglaterra de mediados del siglo XIX.⁹

La representación de todos los sectores sociales en las demandas de divorcio, pese a lo costoso del recurso, se puede explicar por la combinación de una serie de factores. En este sentido, se podría considerar que uno de estos factores que pudo incidir fue que en algunas ocasiones la Iglesia ayudó a las parejas que no podían cubrir los gastos del proceso judicial. Además, y no menos importante, está el hecho de que las mujeres muchas veces, desesperadas por su situación, recurrían a sus vecinos, parientes y autoridades para que les ayudaran con la

⁹ Hammerton, *Cruelty and Companionship*, pp. 103-105.

fianza o implorando para que alguien las representara. De esta situación encontramos evidencia desde 1793, en una demanda planteada por una esposa contra su esposo, un zapatero, ambos residentes en Cartago. Aunque la mujer no sabía firmar, le pidió a su cuñado que la representara provisionalmente y que le entregara una carta al Vicario eclesiástico, en la cual ella le solicitaba que nombrara como su representante legal a una persona específica. Aunque este último no aceptó su nominación como fiscal, el Vicario eclesiástico designó en estas diligencias a otra persona para que representara a la esposa.¹⁰ Entre las razones que argumentaba ésta para acceder a dicho beneficio señalaba,

“...la suma nesecidad y desnudes en que me allo y la farta de sugesto que me diriga en el litis de diborcio pendiente con dicho mi marido no me da lugar a responder como es nesecario, ...y como pobre muger desamparada no encontrado persona que continúe el efuerso de la justicia que me asiste; sin embargo, de aber dado de puerta en puerta buscando personero, pasando bochornos y buscando ropa emprestada para pareser entre las gentes y demás personas por no tener cosa mia propia y aberseme gastado la poquita ropa que mis pobres padres me dieron sirbiendo a mi marido...; por cullas todas razones y sabiendo que ai proquadores nombrados por los Jugsados de esta ciudad, que agan e introduscan en ellos los escritos de los litigantes firmados, de los procuradores, siendo uno de éstos don..., desde luego lo nombro y elijo por mi defensor y procurador en este litis...”¹¹

Posteriormente, durante la segunda mitad del siglo XIX, también encontramos evidencia de que la Iglesia en algunos casos podía ayudar con la manutención de la familia, en caso de pobreza extrema o de que el esposo se resistiera a cumplir con su obligación mientras se llevaba a cabo el proceso. Este fue el caso en 1851 de una esposa de Heredia que demandó a su

¹⁰ ACM, Caja 36, Cartago, 1/2/1793, f. 47v.

¹¹ ACM, Caja 36, Cartago, 1/2/1793, f. 47v.

esposo por abandono y falta de alimento, amenaza de muerte y que la maltrató y la lanzó de la casa a ella y a sus hijos. Durante el período de “depósito”, a pesar de que al esposo le había sido ordenado judicialmente el pagarle una pensión de \$10 pesos mensuales a su esposa y dos hijos, él no cumplió en repetidas ocasiones con esta ordenanza, por lo que “...el cura se ofrece a pagar la manutención de ella (que tiene que mantener a dos hijos y una nieta doméstica)...”¹²

Por otra parte, las mujeres, con frecuencia, tenían que luchar por conseguir fiadores para poder entablar el juicio de divorcio. De acuerdo con la evidencia encontrada, en la mayoría de los juicios de divorcio eclesiástico del período 1850-1889, las partes tenían que afianzar las costas del juicio ante una autoridad civil. Los montos de las fianzas podían ascender entre 25 pesos y 80 pesos, sumas que tenían que ser afianzadas por cada una de las partes, ya fuera con sus bienes o presentando a un fiador para que respondiera por la deuda contraída por las costas del juicio. Además, otra situación que se podía presentar era que dada la mayoritaria dependencia económica de las esposas con respecto a sus maridos, ellas por lo general no contaban con medios para poder financiar la comparecencia de testigos en el juicio. Este tipo de dificultades se refleja en una demanda de divorcio presentada en Heredia en 1886, por una esposa que denunciaba a su esposo por haberla injuriado y que no le daba alimento a ella ni a su hija todavía lactante. Durante este proceso de divorcio, la mujer escribió una carta al Vicario justificando por qué le era difícil presentar testigos en su favor. En esta misiva ella afirmaba que

“...los esfuerzos que ha realizado para que los testigos se presenten ha sido por la escasez de recursos para poder costearle los viajes, dificultad de una señora para dejar el hogar, teniendo a su esposo enfermo, ocupación de los testigos, gravoso del viaje. Pide se comisione al Cura de Heredia para que oiga las declaraciones...”¹³

¹² ACM, Caja 123, Heredia, 24/11/1851, ff. 114-125v.

¹³ ACM, Caja 343, Heredia, 12/10/1886, sin foliar.

Otro aspecto interesante que merece ser analizado son los resultados de las sentencias de los divorcios eclesiásticos. Como hemos visto antes, el divorcio eclesiástico no solo era un recurso costoso, sino que también era un recurso extremadamente limitado y difícil de obtener su autorización. Además, se destaca que las denuncias que en su mayoría se planteaban no tenían conclusión, debido a que las parejas desistían de continuar con el proceso, dado su carácter prolongado, costoso e infructuoso. Esta última tendencia pareciera que fue particularmente fuerte durante el período 1800-1850, ya que solo en 3 casos se autorizó el divorcio temporal (6,7 por ciento del total de 45 demandas). Además, en los 14 casos de este período que reportaron las resoluciones finales, la duración del litigio oscilaba entre 3 meses y 5 años y medio como máximo. No obstante, hay que tomar en consideración que esto último dependía de la naturaleza y complejidad del caso, así como de si los esposos se reconciliaban o decidían desistir del juicio, prefiriendo vivir separados informalmente.

En contraste con el período 1800-1850, durante el período 1851-1889 las autorizaciones de divorcio adjudicadas por la Iglesia Católica aumentaron a 15 casos (21,7 por ciento del total de 69 demandas), con lo cual prácticamente se triplicó la cantidad de divorcios aprobados con respecto al período anterior. Además, en cuanto a la duración del proceso encontramos que del total de 67 casos que reportan esta información, un 76,1 por ciento de los procesos tuvo una duración menor a los 2 años durante el lapso 1851-1889.

¿Cuáles pudieron ser los factores que incidieron en el desarrollo de una tendencia ascendente en la resolución de las demandas de divorcio eclesiástico y en una disminución relativa del plazo de los procesos judiciales? Las causas que estimularon estos cambios en la declaratoria de divorcio eclesiástico son complejas y las exploraremos en las siguientes secciones, cuando analicemos con más detalle las causales de divorcio femeninas y masculinas. Sin embargo, por ahora el análisis precedente sugiere que parte de la respuesta a esta pregunta debemos buscarla principalmente en el importante impacto cualitativo que tuvieron la expansión del aparato judicial

civil y las reformas instauradas en el *Código General de 1841*. Dichas reformas, sin duda, contribuyeron a incrementar la intervención de las autoridades civiles en los procesos de divorcio, a reglamentar y hacer un poco más expeditos los procedimientos judiciales involucrados en las demandas y a determinar con mayor exactitud los plazos para la fijación de la sentencia de divorcio. El impacto de estos cambios, en parte, se evidencia en el hecho de que el 84 por ciento de los 69 casos de parejas demandantes del período 1851-1889 concurrió a entablar sus demandas ante las autoridades civiles y eclesiásticas.

Por otra parte, es necesario destacar que en el concepto de las autoridades eclesiásticas "...el divorcio [era] un mal verdadero para la sociedad civil y para la Iglesia...",¹⁴ por lo que había que evitar a toda costa que las parejas se separaran. En consecuencia, más que pensar en que se dio cierta flexibilización por parte de la Iglesia al conceder más autorizaciones de separación a aquellas parejas que tenían serias dificultades matrimoniales, tiene más fundamento la tesis de que a la larga estos importantes cambios judiciales fueron los que tuvieron un peso más decisivo, al reglamentar y facilitar los procesos de divorcio y al presionar a que la Iglesia dictara la sentencia en favor o en contra del divorcio en un plazo más o menos definido. Adicionalmente, se puede plantear que dichas reformas, sin duda, fueron allanando poco a poco el camino de la práctica jurídica de los procesos de divorcio y de lo que luego culminó con las reformas del matrimonio, la separación y el divorcio civil, vigentes a partir del *Código Civil de 1888*.¹⁵

Esta tendencia de una mayor injerencia de las autoridades civiles no solo en los procedimientos, sino también aparentemente en la resolución de los procesos de divorcio eclesiástico a partir de la segunda mitad del siglo XIX, en parte, se encuentra respaldada por el importante hallazgo de dos casos excepcionales en las décadas de 1870 y de 1880, en los cuales dos parejas de las altas jerarquías sociales acordaron desistir de la demanda de divorcio eclesiástico y formalizar ante un notario

¹⁴ ACM, Caja 127, Heredia, 23/1/1861, f. 36v.

¹⁵ Costa Rica, *Código Civil de 1888*, Libro I, Arts. 82-86, 91-95.

público un contrato de separación judicial.¹⁶ En consecuencia, la evidencia encontrada en estos casos sugiere que ya desde una época previa a la vigencia de la separación y el divorcio civil a partir de 1888, algunas parejas decidieron acudir a regular su estatus y formalizar una separación por mutuo consentimiento ante las instancias civiles, sobrepasando así la capacidad jurídica del Tribunal Eclesiástico.

Es importante analizar, por último, cuál fue el grado de incidencia geográfica del divorcio en Costa Rica entre 1800 y 1889. En este sentido, encontramos que el divorcio es un fenómeno típicamente urbano, tendencia común en otros países y que aún se mantiene en la actualidad.¹⁷ Según la evidencia encontrada en 326 casos de divorcio eclesiástico del período 1800-1889, en promedio, San José ocupa el primer lugar en demandas de divorcio (57,0 por ciento), siguiéndole Cartago (18 por ciento), Alajuela (11,2 por ciento), Heredia (9,3 por ciento) y Guanacaste, Puntarenas y Limón (8,1 por ciento).

No obstante, encontramos ciertos contrastes en la distribución regional de los divorcios por período. En el lapso 1800-1839, el mayor número de demandas de divorcio eclesiástico se concentró en Cartago (41,2 por ciento), mientras que San José, convertida en capital del país (a partir de 1823) y en asien-to de la expansión cafetalera, alcanzó el 50,0 por ciento en el lapso 1840-1850. Durante el período 1851-1889 (y con base en la muestra de 69 casos), San José continúa su tendencia ascendente y prácticamente predominante al alcanzar el 69,6 por ciento de las denuncias de divorcio, siguiéndole Heredia con el 18,8 por ciento, Alajuela con el 7,2 por ciento, Cartago con el 1,5 por ciento y fuera del Valle Central, Puntarenas con el 2,9 por ciento. En resumen, se puede concluir que probablemente los sectores asentados en los entornos urbanos del Valle Central fueron los que más acceso tuvieron a la opción del divorcio

¹⁶ ACM, Caja 225, San José, 25/11/1875, f. 206. ACM, Caja 235, San José, 7/2/1876, ff. 27-93v.

¹⁷ Solano, *Sistematización*, pp. 55, 58, 60-62. Hammerton, *Cruelty and Companionship*, pp. 103-105.

eclesiástico, debido a que allí se concentraban los aparatos administrativos de la Iglesia y del Estado.

2. Las demandas de las esposas

Con el fin de determinar los cambios en las percepciones y en las actitudes hacia el matrimonio, el divorcio y la violencia en la vida cotidiana de las parejas, tomamos una muestra de 114 denuncias del total de 326 demandas de divorcio eclesiástico localizadas en el Archivo de la Curia Metropolitana. Estas 114 demandas se distribuyen en dos grandes períodos: 45 divorcios eclesiásticos del período 1800-1850 (39,5 por ciento) y 69 del período 1851-1889 (60,5 por ciento).¹⁸ De esta manera, al comparar estos dos períodos podremos apreciar con mayor propiedad los cambios en las tendencias en la larga duración.

Con respecto a los criterios en la selección de esta muestra, es importante señalar que para el período 1800-1850 estamos trabajando con la totalidad de los casos de divorcios localizados. No obstante, para el período 1851-1889 nos vimos en la necesidad de seleccionar una muestra del 25 por ciento del total de 281 denuncias (69 casos, 57 mujeres y 12 hombres), debido a que el número de demandas era muy elevado. Esta muestra del 25 por ciento fue escogida con sumo cuidado, eliminando aquellos casos con repeticiones y atendiendo al género de la parte denunciante, y lo más importante, es que ésta nos permitió detectar adecuadamente las principales tendencias que nos interesa estudiar.

El hecho de que las esposas tuvieran conocimiento de que se sancionaba judicialmente el abuso cruel y excesivo de los maridos, también tuvo como consecuencia que un número creciente de mujeres de todos los sectores sociales se presentaran a plantear denuncias ante los tribunales, sobre todo a partir de la década de 1840.¹⁹ En efecto, con respecto al tipo de cargos que planteaban

¹⁸ Es importante destacar que hemos eliminado las referencias de la identidad de las personas que plantearon juicios entre 1851-1889, por ser de un período más reciente.

¹⁹ Rodríguez, *Hijas, novias y esposas*, pp. 11-153.

las esposas durante el período 1800-1889, el Cuadro 2 muestra que 94 de ellas formularon un total de 293 cargos en sus demandas de divorcio contra sus esposos. De esas 94 acusaciones, en

Cuadro 2
Principales cargos de divorcio eclesiástico contra los esposos. Costa Rica (1800-1889)¹

PERÍODO ²	Abuso físico y verbal	Adulterio ³	Abandono y falta de sostén económico	Abandono	Ebriedad y vicios	Amenaza de muerte	Total de cargos	Número de esposas que plantearon cargos ⁴
1800-1829	3	1	2	0	1	2	9	7
1830-1839	3	1	5	0	0	1	10	8
1840-1850	26	3	19	0	5	5	58	22
SUBTOTAL	32	5	26	0	6	8	77	37
Porcentaje	41,5	6,5	33,8	0	7,8	10,4	100,0	
1851-1859	18	2	8	3	4	5	30	11
1860-1869	14	4	6	3	2	6	35	9
1870-1879	46	12	16	5	11	18	108	28
1880-1889	14	3	7	7	0	2	33	9
SUBTOTAL	92	21	37	18	17	31	216	57
Porcentaje	42,6	9,7	17,1	8,3	7,9	14,4	100,0	
TOTAL	124	26	63	18	23	39	293	94
Porcentaje	42,3	8,9	21,5	6,1	7,9	13,3	100,0	

Fuente: Archivo de la Curia Metropolitana (1800-1889) (ACM).

- ¹ La mayoría de las esposas plantearon más de un cargo contra sus esposos.
- ² Para el período 1800-1850 los cálculos se basaron en el total localizado de 37 casos de mujeres que plantearon divorcios eclesiásticos. Para el período 1851-1889 los cálculos se basaron en la muestra de 57 casos de mujeres que plantearon divorcios eclesiásticos (25 por ciento del total de 226 casos localizados).
- ³ Todos son cargos por adulterio, concubinato y sospecha de adulterio e infidelidad.
- ⁴ Para el período 1800-1850 no se incluyeron 5 casos en los cuales no se especificaba claramente el tipo de cargos y un caso en el cual no se especificaba quién planteaba la demanda de divorcio.

las cuales las causales son conocidas, la más frecuente en la lista es el abuso físico y verbal, con un promedio de 42,3 por ciento de las denuncias.²⁰

Aparte de estas demandas, las esposas se quejaban frecuentemente de que sus esposos las habían abandonado y no les proporcionaban el alimento y el vestido necesarios (27,6 por ciento). También aducían que sus maridos les habían sido infieles o vivían amancebados con otra mujer (8,9 por ciento). Algunas mujeres acusaron a sus cónyuges de proferir constantes amenazas de muerte contra ellas (13,3 por ciento) y que eran amigos del vicio y del alcohol (7,9 por ciento).

Analizando el cargo de abuso físico y verbal, es necesario señalar que al igual que en la actualidad, y contrario a la opinión ampliamente extendida, las 94 demandas de divorcio planteadas por las esposas también patentizan la tendencia de que el abuso estaba presente en todos los niveles de la sociedad.²¹ Lo anterior se sustenta en el hecho de que en casi todas las denuncias planteadas por mujeres de cualquier extracción social del período 1800-1889, éstas adujeron como principal razón el constante maltrato físico y verbal propiciado por sus maridos. A este respecto, es ilustrativo el caso de una mujer de la élite cartaginesa, quien declaró en 1835 que ya le era insoportable su matrimonio por los constantes desprecios y crueldad con que su esposo la trataba, pese a disimular muchas veces en silencio, con el fin de mantener el matrimonio.²²

Otra esposa cartaginesa, no perteneciente a las altas jerarquías, entabló una demanda de divorcio contra su marido por la crueldad y castigo brutal que le propinaba. Entre sus argumentaciones formuladas en 1832, ella alegó que desde que se casó hacía 5 años no había recibido nada más que un “trato vil y penoso” de su cónyuge,

²⁰ Esta tendencia es similar a la encontrada en el caso inglés de la segunda mitad del siglo XIX, véase: Hammerton, *Cruelty and Companionship*, p. 105.

²¹ González, Leyla, et al., “Proyecto de Investigación - Intervención violencia doméstica contra la mujer” (San José: Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, CEFEMINA, 1991), p. 6.

²² ACM, Caja. 60, Cartago, 24/1/1835, f. 484.

“...llegando a término de berme amarrada a un pilar de mula en cueros y asotarme barias veses, y haverme apuñaleadome como consta por las sicitrises que se manifiestan en mi persona a causa de su mala versación y selos indiscretos, imprudentes, yegando a la estrema nesesidad de tener que abandonar mi casa...”²³

Otro de los aspectos que es importante destacar con respecto al significativo predominio de los cargos por abuso físico y verbal es que aunque es posible que las esposas pudieran haber exagerado los cargos de abuso, de hecho la mayoría de ellas lograron probarlos ante las autoridades. En todas las demandas de divorcio del período 1800-1889, las esposas manejaban una noción de maltrato que tendía a enfatizar el físico; donde predominaban los golpes, las bofetadas, los azotes con palos y látigos, rasgadura y destrucción de la ropa, e incluso, las amenazas de muerte con cuchillos, piedras, machetes o armas de fuego. Generalmente, los castigos se propinaban en el hogar y en la noche, cuando a las mujeres se les hacía difícil escapar y que les ayudaran los vecinos, familiares, sirvientes o autoridades.

Según el análisis precedente de los cambios en la legislación tendiente a regular el abuso marital masculino, es claro que entre las autoridades civiles y eclesiásticas también predominaba este énfasis en el maltrato físico. Sin embargo, el análisis de la legislación y la jurisprudencia de los casos, en los cuales mediaba la sentencia eclesiástica, muestra ciertas diferencias de matiz en cuanto a la conceptualización del abuso como causal de divorcio. En efecto, de acuerdo con el derecho canónico, una de las causales de divorcio era, “...si [uno de los cónyuges] con sus sevicias hace la vida en común demasiado difícil...”, además, se utilizaban los términos de “nimia sevicia” o crueldad extrema, de sevicia física o malos tratos que aunque repetidos no implicaran peligro grave del cuerpo y de sevicia moral o

²³ ACM, Caja 40, Cartago, 1/10/1832, f. 706. Es necesario aclarar que Antonia solicitó el divorcio después de que Manuel se lo había solicitado (en agosto de 1829), aduciendo que ella le era infiel con dos religiosos (ACM, Caja 40, Cartago, 2/8/1829, ff. 42-70, 73, 77-85, 93-128).

insultos y menosprecios.²⁴ En consecuencia, desde esta conceptualización eclesiástica de la sevicia, dicha causal solo calificaba en aquellas demandas de divorcio en las cuales mediaba abuso excesivo y donde se demostraba que la vida del cónyuge estaba en peligro.²⁵

Además, a partir de esta creencia de que debía demostrarse la crueldad del maltrato y en donde eventualmente la vida del cónyuge pudiera estar en peligro, está la percepción de que el abuso o, en general, la violencia doméstica era una “condición natural y consustancial” al matrimonio que toda mujer debía sobrellevar. En consecuencia, aunque se lograra demostrar el abuso excesivo, la mayoría de las veces las lesiones resultantes eran percibidas con un carácter “leve” y como el resultado de “simples desavenencias”, por lo que se tendía a responsabilizar a las esposas de que ellas debían reconciliarse con sus esposos y dar el ejemplo evitando el escándalo público.

Estas percepciones, así como la poca viabilidad de resolver a favor un divorcio con base en la causal de sevicia, en parte, se reflejan en una demanda de divorcio presentada por una esposa en Heredia en 1851. La demandante, una mujer mayor de 50 años, alegaba que su esposo la abusaba de palabra y obra, que la arrojó de la casa con sus hijos y no les proporcionaba alimento. La pareja había estado casada por más de 30 años, sin embargo, la esposa consideraba que después de pasar casi 9 años reconciliándose y denunciando a su esposo en diversas instancias por estas razones, no ha conseguido que éste cumpla, pese a las sanciones judiciales. En su última apelación ante el Vicario en 1860, ella consideraba que ya había llegado a su límite y que por eso merecía el divorcio perpetuo, en sus palabras:

“...Esta clase de vida señor en una muger de mi edad, es irresistible física y moralmente, porque en cuanto a lo

²⁴ Miguelez, et al., *Código de Derecho Canónico*, Libro III, Título X, Art. 1131, p. 422. Véase comentarios pp. 422-423.

²⁵ Legislación Canónica, Canon 18, Ca vs 33-9.2. Sobre el énfasis en la crueldad extrema en el caso inglés entre los siglos XVII y XIX, véanse: Bailey, *Unquiet Lives*, pp. 110-139. Hammerton, “Victorian Marriage”, pp. 269-292.

primero, ya no tengo suficiencia para aguantar golpes, malas razones, y lo que es más, ver ultrajar a mis caros hijos; y en cuanto a lo segundo, el mal ejemplo que da a mis referidos hijos, yernos, nueras y nietos, y por último a la sociedad entera, cuyo mal ejemplo trae fatales resultados...”²⁶

Para el Vicario eclesiástico, en este caso no aplicaba la autorización de divorcio, debido, entre otros aspectos, porque la esposa no había probado la existencia de un trato cruel extremo y que pusiera en peligro su vida constantemente. En otras palabras, las mujeres tenían casi que llegar al borde de la muerte o del asesinato, para poder “merecer” la autorización del divorcio eclesiástico. En sus razonamientos de la sentencia denegatoria de divorcio, el Vicario afirmaba que

“...los hechos de los cónyuges son dudosos y exigen suficiente demostración legal... La esposa... no probó plenamente la sevicia, ya que para esto se necesita: que haga temer peligro de la vida o que el maltratamiento sea tan cruel que cause enfermedad o efusión de sangre... y que haya fundado temor de que continuara... Al no probarse la única causa legal válida, la demanda debe ser rechazada...”²⁷

Además, en el dictamen de la sentencia se consideraba que la esposa era la responsable de dar el buen ejemplo, por lo que debía resignarse a su suerte y reunirse con su esposo. Se recomendaba a la esposa que

“...Ojalá, ...en obsequio de la ancianidad, de la paz de los matrimonios, del buen ejemplo deponga todo sentimiento y rencor, y acordándose de los deberes de buena esposa y de buena madre, se una de nuevo con su marido y se dedique a llevar una vida ejemplar y edificante...”²⁸

²⁶ ACM, Caja 123, Heredia, 24/11/1851, f. 121.

²⁷ ACM, Caja 123, Heredia, 24/11/1851, ff. 112, 122.

²⁸ ACM, Caja 123, Heredia, 24/11/1851, ff. 110v-111.

También, la impotencia femenina para poder acceder al divorcio por la causal de sevicia y otros argumentos, así como el énfasis en el ideal del matrimonio por compañerismo y el recargo de las costas del juicio a la esposa, por no haber demostrado los cargos, ya que éstos son producto de “simples desavenencias”, se pueden apreciar en la demanda que una mujer planteó en San José en 1859. Ella alegaba que su marido la abusaba físicamente, la insultaba, había abandonado a su familia y no les proporcionaba el alimento necesario, por lo que se había visto en la necesidad de trabajar como lavandera.²⁹ En las deposiciones de los testigos, uno de ellos, una mujer, afirmó en favor de la demandante que

“...le consta por haberlo visto varias veces, que [el esposo]... maltrata de obra y de palabra a su esposa, que le da golpes con piedra y con palo, y que con una barra de fierro le ha dado en el estómago una vez estando embarazada de un chiquito que murió un mes después de nacido; que la ha tratado de cachorra y le ha dicho otras muchas cosas, como prostituta infringiéndole otras tantas más ofensas de palabra... [Además], el señor ... no tiene ningún oficio y que solo se ocupa en pasear de día y de noche...”³⁰

No obstante, la evidencia presentada por los testigos, el Vicario eclesiástico denegó la declaratoria de divorcio, considerando que no se había demostrado que los malos tratamientos fueran crueles y que atentaran contra la vida de la esposa, a quien además se obligaba a pagar las costas del juicio por haber perdido el caso. El Vicario argumentaba

“...que lo rendido por la actora (malos tratamientos) no dan derecho para declarar la separación por no ser estos crueles y que amenazan la existencia de [la esposa]..., sino que no paran de simples desavenencias. Según lo dispuesto en el Canon 18, Ca vs 33-9.2 la separación de los conyugues no

²⁹ ACM, Caja 119, San José, 26/5/1859, ff. 665-714.

³⁰ ACM, Caja 119, San José, 26/5/1859, f. 676.

debe decretarse sino es en virtud de una causa legal y probada y de que en el presente caso se alega, carece de estos requisitos... [En consecuencia], no hay causa legítima para declarar el divorcio..., [por lo que los esposos] deberán unirse para que hagan vida maridable, procurando por los medios posibles guardar la paz, la armonía y fidelidad que se deben mutuamente, que las costas de este juicio debe satisfacerlas la demandante...”³¹

Adicionalmente, a partir de estas percepciones sobre el abuso físico y verbal contra las esposas, nos encontramos con un patrón de comportamiento más amplio: la aceptación social de que los maridos tenían derecho de “corregir” y de exigirles obediencia y sumisión a sus esposas. La amplia aceptación de este tipo de percepción se patentiza en la demanda de divorcio planteada por una esposa en San Ramón de Alajuela en 1861, alegando maltrato físico y verbal, abandono y falta de alimentos y vestuario por parte de su esposo. Sin embargo, para el Vicario el divorcio no calificaba, aduciendo, entre otras razones, que el marido tenía derecho a corregir con rigor a su esposa, porque desde su perspectiva el esposo “...lejos de maltratarla cruelmente a su esposa cuando la corrige es con moderación como tiene derecho a hacerlo, ya que la actora tiene un carácter fuerte que demanda cierto rigor por parte de su marido...”³²

El énfasis en el abuso físico excesivo no se abandonó en el *Código General de 1841*, sin embargo, se avanzó de un énfasis en la legislación eclesiástica de que debía demostrarse que el abuso era extremo y que ponía en peligro la vida del cónyuge, hacia un énfasis en la instauración de límites al abuso,³³ en la penalización de las lesiones resultantes y en qué medida éstas

³¹ ACM, Caja 119, San José, 26/5/1859, ff. 711-712.

³² ACM, Caja 146, Alajuela, 23/7/1861, ff. 129-130.

³³ Sobre este cambio en la sanción a la crueldad extrema, véanse en el caso inglés entre los siglos XVII y XIX, Bailey, *Unquiet Lives*, pp. 110-139. Hammerton, “Victorian Marriage”, pp. 269-292. Es interesante señalar, que esta tendencia de cambio en cuanto al maltrato cruel a las mujeres pareciera que no se dio en otras regiones, como Tepoztlán, México, donde Steve Stern encontró que desde fines de la colonia era común el maltrato a las esposas

incapacitaban a la víctima para trabajar en forma temporal o de por vida. Este tipo de normativa sugiere que eventualmente “las amas de casa” que sufrían maltrato y heridas de un agresor no quedaban protegidas, por el hecho de que no trabajaban fuera del hogar.³⁴

En esta época, el acento en las lesiones que imposibilitaran trabajar debe entenderse en el marco de una sociedad predominantemente agrícola, donde la escasez de mano de obra hacía que este recurso fuera mucho máspreciado. El valor de la fuerza de trabajo se veía en particular incrementado en la producción cafetalera, debido a la complejidad del proceso de cultivo y procesamiento del café, los cuales requerían de mucha mano de obra tanto masculina (dedicada sobre todo al cultivo, limpieza y acarreo del café) como femenina e infantil (encargada de la recolección, limpieza y selección del grano y elaboración de sacos y canastos para su transporte).³⁵

El énfasis en estas concepciones del maltrato físico y de la lesión como causantes de incapacitación para el trabajo, así como la necesidad de demostrar plausiblemente que medió violencia física excesiva, se patentizan en una demanda de divorcio planteada en 1846 por una esposa en contra de su marido —un jornalero—, ambos residentes en Cartago. La cónyuge solicitaba el divorcio temporal, debido a que su esposo le daba constante maltrato físico y verbal, llegando a

y la violencia familiar. Además, se aceptaba como “normal” la violencia doméstica o los castigos a las esposas (mujeres honestas) e hijos como “...una descarga, una liberación de la tensión masculina...” (Stern, *La historia secreta del género*, p. 76). Pero, lo más impactante es que también se aplicaba la violencia extrema o un tratamiento cruel y brutal llegando hasta la muerte, a aquellas mujeres consideradas como sospechosas de poca honorabilidad o “fáciles”, como las concubinas, prostitutas y viudas (Stern, *La historia secreta del género*, pp. 74-76, ver también pp. 73-167).

³⁴ Un hallazgo muy importante en este sentido es que tales normativas sobre la penalización de las lesiones corporales se mantienen en el *Código Penal de 1971* (Ballesteros y Monge, “Lectura crítica”, pp. 78-80).

³⁵ Acuña y Molina, *Historia económica*, pp. 69-108. Gudmundson, *Costa Rica antes del café*, pp. 131-134.

“...golpea[rla] échole pedasos una camisa y haberla injuriado con palabras indecorosas, y que... estos echos son repetidos como le consta al presente juez sin haber sido suficientes los términos de prudencia, que ha agotado para que se precabiese de observar esta mala conducta...”³⁶

El resultado del proceso se resumió en la aceptación del marido de haber castigado a su esposa, por lo que fue condenado a 15 días de arresto.³⁷ Esta sentencia se basó en las argumentaciones que dieron los dos hombres encargados de dictaminar la agresión sufrida por la esposa, quienes concluyeron que las lesiones eran leves, ya que

“...en el maltrato no hay heridas ni golpes que impidan la persona de esta para trabajar, creen que el juez puede imbiendo primero a transacción ...i en caso que no se consiga este acomodamiento el juzgado ...verá en que ley se apoya para esternar su sentencia en el delito que hasta aquí se ha acreditado ser únicamente leve...”³⁸

Por otra parte, junto a la causal de abuso físico y verbal, encontramos que en 13,3 de las 94 denuncias del período 1800-1889, las esposas argumentaron que su vida se encontraba en peligro. La dinámica de estos aspectos se puede apreciar en una demanda de divorcio entablada por una esposa en San José en 1851, en la cual ella alegaba que en más de 25 años de matrimonio había tenido que soportar la constante sevicia, injurias graves y amenazas de muerte de su esposo. Las declaraciones de los testigos, generalmente vecinos de la pareja, dejaban sin lugar a dudas el fundamento de tales acusaciones. Uno de estos testigos afirmó que cuando la pareja vivía en Alajuela, a él le constaba que cuando pasó por la casa

³⁶ ACM, Caja 62, Cartago, 13/4/1846, ff. 120-121.

³⁷ Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro III, Arts. 448 y 524.

³⁸ ACM, Caja 62, Cartago, 13/4/1846, ff. 120-121.

“...obserbó que el señor... tenía agarrada a su esposa del pelo y en ademán de cojerle la garganta y que habiendo visto [él]... que era observado por el declarante, la quiso retirar a un cuarto, arrastrándola del; pero y reconviniéndola sobre que hiciera silencio, le dijo que sino se callaba le daría una puñalada, y que al mismo tiempo vio que estaba casi desnuda por haberle hecho pedasos la ropa, que pocos días después en una conversación particular con [el esposo]..., y habiéndole dado algunos consejos sobre su reunión, [el esposo] le contestó, que si el la conciguiera sería para deborarla a una puñalada. Que posteriormente la estuvo viendo abandonada por su marido y sin recursos de subsistencia en aquella ciudad, y que en las entrebistas ante dicha [él] la ha tratado de puta...”³⁹

Un segundo testigo, que se declaró cuartelero en Alajuela, también afirmó que durante el tiempo que la pareja vivió en esta provincia, él tuvo depositada a la esposa

“...en su casa de orden judicial a causa de maltratamientos de obra y de palabra que [el esposo]... daba a su esposa, cuyo depócito duró un mes y después de este apareció [el esposo]... a llevársela y dentro su cocina la maltrató a golpes y la arrastró por el suelo ultrajándola con palabras injuriosas, como la de puta y callejera sin reparar los respetos de su casa ni la enfermedad de que actualmente padecía la [esposa]... Que durante este tiempo no le pasó ni un centabo de alimento ni menos satisfiso lo que el esponente le suministró. Que en seguida continuó abandonada hasta el grado de berse o darse a servir para proporcionarse la subsistencia sin que el marido procurase por ella mas que para maltratarla. Que en el tiempo que la conoció viviendo en Alajuela observó que la muger vivía con buena conducta...”⁴⁰

³⁹ ACM, Caja 70, San José, 5/3/1851, ff. 676v-677.

⁴⁰ ACM, Caja 70, San José, 5/3/1851, ff. 677-677v.

Se dieron repetidos intentos de conciliación de la pareja, el último de los cuales también fracasó, pero, pese a la oposición del esposo que acusaba a su esposa de abandono y adulterio, el Alcalde 3ro. de San José "...pidió que se declara el divorcio con los documentos que presenta [la esposa] a razón del maltrato..." No obstante, al igual que en los casos anteriores, el Vicario rechazó el divorcio, a pesar de la posición del Alcalde y a las pruebas presentadas por los testigos, argumentando

"...ante un notario y tomando en cuenta que la demandante no ha querido desistir de su propósito, hizo las reflexiones necesarias para que abandonen la mala vida que han llevado. Y para que se reunieran a servir a Dios, y no escandalizar la sociedad. [Al no rendir resultado esta excitativa]... les previene fuesen a pensarlo fríamente, que se aconsejen de personas instruidas y religiosas; que frecuenten el Santo Sacramento de la penitencia, pidiendo a Dios el acierto y la resolución y que vuelvan dentro de seis meses, en cuyo tiempo deben tratar de reformarse, y de atraerse mutuamente..."⁴¹

Unidas a las quejas por maltrato, como hemos podido apreciar, las esposas alegaban que eran injuriadas e insultadas en forma denigrante. Lamentablemente, en casi todos los casos no consta en detalle el tipo de insultos e injurias con que los maridos agredían a sus esposas. Creemos que quizá esto último se explica porque las esposas y los testigos enfatizaban en sus declaraciones más en el maltrato físico que en el verbal, en contraste con los litigios de divorcio planteados por los maridos. No obstante, en este sentido, son reveladores tanto los casos anteriormente citados donde se esboza el carácter del maltrato verbal, como la siguiente demanda planteada en Alajuela en 1831. Uno de los tres testigos en favor de la esposa, aseguró que

⁴¹ ACM, Caja 70, San José, 5/3/1851, ff. 689-689v.

“...ha observado los frecuentes y escandalosos disgustos del [esposo]... con su esposa, ultrajándola con espresiones denigrativas, como la de prostituta, descomidiéndose en demasía con su propia suegra, por que le va a la mano... [También, otro testigo apoyó estas declaraciones alegando] ...que ciertamente es pécima y extragada la vida que pasa [la] pobre esposa, porque varias veces su abuela ha llamado al que declara, diciéndole en precisados gritos, corra porque [el esposo]... mata a... [la esposa]...”⁴²

El abandono y la falta de sostén económico constituían la segunda causal en importancia (27,7 por ciento), entre las acusaciones planteadas por las esposas en contra de sus maridos durante el período 1800-1889 (véase el Cuadro 2). Como hemos visto en otros casos ya citados, esta tendencia revela una importante asimilación del ideal del hombre como cabeza de familia y principal proveedor. Además, durante el período de “depósito”, el problema de la manutención de la familia se agravaba, porque los esposos eventualmente y en señal de revancha no sostenían a la familia, aduciendo que no les correspondía porque hacía mucho tiempo que se habían separado o ponían oídos sordos a los constantes llamados de las autoridades para que cumplieran con dicha obligación. Por otra parte, el análisis del problema del abandono es interesante desde otro punto de vista, ya que también puede esconder una práctica de separación informal antes y después del proceso judicial.

La siguiente demanda de divorcio planteada por la esposa en San José en 1844, por maltrato y abandono, revela las aristas de dicho conflicto sobre el sostén económico y la importancia de la intervención de las autoridades civiles, tratando de obligar a que el esposo cumpliera con lo pactado. La esposa compareció ante el Alcalde de San José, denunciando que

“...habiendo sido [el esposo] repetidas veces obligado por varios jueces a darle los alimentos [a ella] este no ha querido cumplir con las órdenes, pues en siete u ocho meses que

⁴² ACM, Caja 39, Alajuela, 8/3/1831, ff. 287v y 288v.

está en depósito, por este Juzgado dicho [esposo]... no le ha llebado más a su esposa que ha cido real y medio para los alimentos de ella y su hijo, y que en esta virtud reclama el juicio de divorcio...”⁴³

El esposo respondió ante esta denuncia, que “...presente el denunciado contesto al cargo que, en bista de estar separada ya de él hace largo tiempo no tiene por qué mantenerla...”⁴⁴

Durante la segunda mitad del siglo XIX, se introdujeron importantes cambios legales, los cuales sancionaban y obligaban a los esposos a cumplir con su deber de principales proveedores de la familia. A este respecto, es necesario destacar que un importante cambio en relación con la legislación eclesiástica, es que a partir del *Código General de 1841* se autorizaba a que las esposas entablaran demanda de divorcio con base en la causal de abandono y de falta de alimentos. Luego, la *Ley de Pensiones Alimenticias de 1867*,⁴⁵ vino a reforzar la capacidad legal de las esposas para presentar denuncias en las alcaldías y en las oficinas de policía, porque los esposos habían abandonado a la familia y no le proporcionaban alimentos. El impacto de estas reformas legales puede apreciarse no solo en el incremento de las denuncias por pensiones alimenticias a partir de la segunda mitad del siglo XIX, sino también en que en repetidas ocasiones las esposas presentaban en sus demandas de divorcio pruebas de que sus maridos ya habían sido encausados por tales motivos en las instancias judiciales civiles.

Sin embargo, debemos mencionar que aunque las legislaciones de pensiones alimenticias regulaban y sancionaban la conducta masculina con respecto al rol tradicional de principal proveedor material de la familia, al mismo tiempo estas leyes no estimulaban que los hombres compartieran las funciones de crianza y educación de los hijos y que pusieran por encima los intereses familiares sobre los individuales.⁴⁶ En contraste, se

⁴³ ACM, Caja 57, San José, 11/11/1844, ff. 264-265.

⁴⁴ ACM, Caja 57, San José, 11/11/1844, f. 264v.

⁴⁵ Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro I, Art. 145.

⁴⁶ Rodríguez, “Inventancio el Día de la Madre”, pp. 33-42.

exigía a las mujeres que cumplieran con su papel de madre-esposa capaz de soportar abusos y sacrificar sus necesidades, con el fin de mantener el matrimonio y garantizar la armonía y la estabilidad familiar.

Por otra parte, se destaca que esta legislación civil, que sancionaba el abandono y la falta de alimento, entraba en contradicción con la legislación eclesiástica, la cual no aceptaba el fundamento de estas causales para acceder al divorcio. En consecuencia, nos encontramos con que las esposas con frecuencia podían pasar muchos años soportando y denunciando abandono y falta de alimento en las instancias civiles, sin obtener que la Iglesia autorizara el divorcio por esta causal. Esta situación contradictoria puede apreciarse en el caso anteriormente citado de una denuncia planteada por una esposa en Heredia en 1851, una mujer mayor de 50 años y casada por más de 30 años, quien denunció a su esposo por maltrato de palabra y obra, abandono, falta de alimento, amenaza de muerte, que vendió la casa y la ha lanzado a la calle con sus hijos en repetidas veces. La esposa había pasado casi 9 años reconciliándose y denunciando a su esposo en diversas instancias por estas razones, sin conseguir que cumpliera, pese a las sanciones judiciales. Uno de los testigos certificó estas denuncias de la esposa, afirmando que a él le constaba que el esposo,

“...[había] echado muchas veces de su casa a sus hijos, que estos tienen que concertarse para poder pasar la vida y que no reciben ninguna educación... Lo de la venta de la casa es cierto, la señora, un hijo y una nieta tuvieron que refugiarse en su casa, donde permanecen por disposición del Alcalde 3°... Hace como 25 años oyó decir que los esposos no tienen quietud en el matrimonio y hace como 14 años se ha convencido de esto...”⁴⁷

El esposo contestó estas denuncias de la esposa alegando que era cierto que no podía darle alimentos, que había vendido la casa y que la había tratado mal, pero

⁴⁷ ACM, Caja 123, Heredia, 24/11/1851, f. 98.

“...esto ha sido porque ella se opone a que el declarante castigue a sus hijos, y que por esto mismo es que le ha dado de empujones; pero que nunca le ha dado de golpes... Nunca le ha faltado a su esposa con los alimentos necesarios, mientras que han vivido juntos; más después que ella se separó se los ha estado dando por orden del juez, y que actualmente no la alimenta porque absolutamente [no] tiene como hacerlo... [por eso vendió la casa de Heredia]... para pagar las mensualidades que le exigía su esposa y para cubrir los demás gastos que esta misma le causaba con sus repetidas demandas, y en el concepto de que tenía otra casa en que habitar con su esposa y familia en el Barrio de San Isidro...”⁴⁸

Según vimos anteriormente, el Vicario no autorizó el divorcio porque consideraba que la demandante no había probado lo suficiente la causal de sevicia y también porque no calificaba en la ley canónica la causal de abandono y de falta de alimentos, además, consideraba que la esposa debía implorarlo a su esposo que le dejara regresar a la casa con sus hijos. En sus razonamientos de la sentencia denegatoria de divorcio, el Vicario creía que

“...2° El hecho de haber sido echada de la casa, solo le da el derecho de pedir a su marido que le reciba. 3° Sobre la falta de alimentos (contemplada en el artículo 145 del Código Civil), es una disposición civil sobre la que la Iglesia no puede legislar... Los Sagrados Cánones no establecen la falta de alimentos como causa suficiente para esto, y aunque sea una hipótesis de que sea una causa admitida por los cánones, no la ve plenamente probada...”⁴⁹

El tercer cargo en importancia aducido por las esposas consistía en el adulterio y el “concubinato escandaloso”, que algunas veces suponía tener hijos con las “concubinas”. El

⁴⁸ ACM, Caja 123, Heredia, 24/11/1851, ff. 102-103.

⁴⁹ ACM, Caja 123, Heredia, 24/11/1851, ff. 112, 110.

Cuadro 2 revela que este tipo de acusaciones ascendía a un 8,9 por ciento del total de 293 cargos planteados entre 1800 y 1889. La pena aplicada contra los esposos adúlteros era inexistente, ya que desde la época colonial hasta antes de entrar en vigencia el *Código Penal de 1941*, la penalización recaía sobre la “amancebá”, la cual sufría el destierro mientras viviera la esposa, a no ser que esta última consintiera lo contrario. Es decir, que se avalaba la infidelidad masculina sin ninguna penalización, solo si el marido vivía en amancebamiento y se demostraba el “concubinato escandaloso”, podía ser encarcelado o multado. En contraste, como veremos más adelante, el adulterio femenino era penado con mayor rigor, bastaba un solo desliz para que el esposo pudiera demandar judicialmente a su esposa.⁵⁰

Este sesgo patriarcal de la ley civil, así como el carácter mucho más intenso de la crueldad de la agresión cuando ésta se unía al abandono y al adulterio, se pueden apreciar con claridad en la demanda de divorcio antes mencionada de una esposa de la élite cartaginesa de 1835, quien consideraba que el constante maltrato físico y verbal con que su marido la trataba, era producto de la “mala versación” con que vivía, y la cual era de conocimiento público en todo el vecindario.⁵¹ Lamentablemente, no sabemos la resolución legal de este caso, ya que dicha demanda quedó “inconclusa”, porque el esposo se ausentó, lo cual sugiere que es probable que la pareja optó por una separación informal.

En este caso, vale la pena señalar que entre los alegatos planteados por la esposa para que se dictara sentencia en su favor, se destaca un interesante argumento en contra del carácter patriarcal contenido en la legislación civil, la cual no aceptaba el adulterio masculino como causal de divorcio.⁵² La esposa le reclamó al Vicario que

⁵⁰ Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro I, Arts. 564-565. Costa Rica, *Código Civil de 1888*, Libro I, Art. 90. Costa Rica, *Código Penal de 1880* (San José: Tipografía Lehmann, Sauter & Co.), Tit. VII, Cap. IX, Arts. 397-404. Costa Rica, *Código Penal de la República de Costa Rica. Año de 1924* (San José: Imprenta María V. de Lines, 1924), Tit. III, Cap. I, Arts. 292-299.

⁵¹ ACM, Caja 60, Cartago, 24/1/1835, ff. 462-463.

⁵² Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro I, Art. 145.

“...dos causas he probado suficientemente para que usted por su sentencia me declare en justo divorcio de mi marido: sus adulterios y el maltrato que me da. Las dos las establece el derecho canónico y el civil, y si es verdad que éste no da acción a la muger para acusar a su marido del crimen de adulterio, es en el concepto de criminalidad y no para el efecto de separarse de él...”⁵³

Otro aspecto en el cual es necesario hacer hincapié es que en la mayoría de las demandas de divorcio que involucraban esta causal del adulterio masculino, tanto los testigos femeninos como masculinos, aunque enfatizaban en sus declaraciones los aspectos relacionados con el maltrato físico y verbal que sufrían las esposas, a veces no tendían a destacar la conducta adúltera de los esposos. Lo anterior lo documenta una mujer que sirvió como uno de los tres testigos en el litigio de una pareja cartaginesa planteado en 1832. Según la testigo, ella “...escuchó esa noche, como... [el esposo] estaba golpeando a su esposa y el amancebamiento de éste no le consta, pero ha oído hablar de él...”⁵⁴ También, otro testigo corroboró la declaración de la mujer, alegando que “...la noche del agravio, vio llegar a... [la esposa] con la ‘boca hecha sangre’, siendo testigo de la mala vida que le da el acusado a su esposa...”⁵⁵ Por último, el tercer testigo declaró que “...le consta el mal tratamiento que con palo y azotes, le da [el esposo] a su esposa..., de suerte que es muy continuo el ultraje que recibe la dicha Mercedes...”⁵⁶

No obstante, encontramos la tendencia bastante interesante de que aunque la Iglesia no solía autorizar divorcios con facilidad y era especialmente reticente a declararlos con base en las causales de sevicia, abandono y falta de alimento, a partir de la segunda mitad del siglo XIX, se presenta la tendencia de que la mayoría de las autorizaciones (un 53,3 por ciento del total de 15 declaraciones de divorcio) se dieron en todos los casos en que se

⁵³ ACM, Caja 60, Cartago, 24/1/1835, ff. 479v-480.

⁵⁴ ACM, Caja 40, Cartago, 10/10/1832, ff. 39-40.

⁵⁵ ACM, Caja 40, Cartago, 10/10/1832, ff. 39-40.

⁵⁶ ACM, Caja 40, Cartago, 10/10/1832, ff. 39-40.

comprobó el adulterio y el concubinato escandaloso de alguno de los cónyuges. De esta manera, se puede afirmar que si la ley civil no castigaba el adulterio masculino, en contraste, la Iglesia Católica sí sancionaba fuertemente el adulterio y el “concubinato escandaloso” de ambos géneros. Este mayor énfasis radica, en parte, en el hecho de que según la ley canónica el adulterio y el concubinato constituían las faltas más graves en que podrían incurrir los cónyuges, no solo porque faltaban al mandato de la mutua fidelidad matrimonial, sino también porque el adulterio y el concubinato eran una amenaza real a la estabilidad de la institución matrimonial. Por otra parte, lo anterior, además, tuvo la importante implicación de que, pese a que la legislación eclesiástica solo consideraba como causal de divorcio el adulterio femenino y lo sancionaba más fuertemente que el adulterio masculino, en la práctica jurídica la sanción fue aplicada tanto a los hombres como a las mujeres.

Las circunstancias por las cuales la Iglesia autorizaba el divorcio con base en la causal de adulterio y concubinato algunas veces involucraban una acción de castigo público de la parte responsable. Este fue el caso de una demanda planteada en San José en 1858, por una esposa que denunció a su esposo por adulterio y concubinato y propinarle injurias graves. En principio, el Vicario obligó a los esposos a reunirse y confesarse y le impuso una penitencia pública al esposo por cometer adulterio. Para el Vicario era esencial mantener la unidad matrimonial, por eso ordenó en primera instancia que se

“...[obligara] a ambos esposos hacer confesión general en el término perentorio e informársele una penitencia pública al [esposo]..., para ejemplo de los casados y obligarlos a vivir juntos haciendo vida maridable, y [al esposo]... informársele también una multa y con mira bajo censura si vuelve a verse con la [concubina]...”⁵⁷

Como el esposo reincidió en el concubinato, el cual amenazaba fuertemente la estabilidad de la institución matrimonial, el

⁵⁷ ACM, Caja 114, San José, 20/4/1858, ff. 401-402.

Vicario, al final, autorizó la separación de los cónyuges durante 3 años y condenó al marido a pagar las costas del juicio.

También, la siguiente demanda de divorcio presentada por una esposa de las altas jerarquías josefinas en 1886 nos muestra como la Iglesia ejercía una gran sanción contra aquel cónyuge que cometía adulterio y vivía en concubinato escandaloso, atentando contra la estabilidad de la institución del matrimonio. La esposa alegaba que su marido la había abandonado junto con sus 5 hijos y no les proporcionaba alimentos por más de 2 años, debido a que había estado viviendo en concubinato con otra mujer y procreado 2 hijos en el mismo vecindario donde ella vivía. En la justificación de la denuncia, la esposa afirmó que

“...por su ambición y lo que es más por sus desordenados instintos de lujuria, ha desatendido por completo sus obligaciones de esposo y relajando la felicidad y vínculos matrimoniales, se retiró de la casa en que habitamos y se trasladó a vivir, como se dice vulgarmente, de puertas adentro con su actual concubina,... de este mismo vecindario, con quien no solo ha tenido unión carnal, sino que también ha procreado hijos... Además en lo relativo a alimentos, vestuario, etcetera, mi referido esposo hacia mí, también ha faltado en lo absoluto, pues nada me ha suministrado para la vida, porque todo el producto de su trabajo lo ha agotado en la concubina, por quien ha cambiado, sin razón alguna que le justifique, a su legítima esposa...”⁵⁸

Todos los testigos avalaron las denuncias de la esposa, uno de ellos incluso afirmó que le constaba que el esposo había estado viviendo en concubinato por más de 6 años además de procrear 2 hijos, lo cual era público y notorio en el vecindario. Según este testigo, él

“...sabe que [el esposo]... hace como seis años ha vívido en relaciones ilícitas con la señora..., y que en esta unión han procreado dos hijos: que esto lo sabe por haber presenciado

⁵⁸ ACM, Caja 343, San José, 12/10/1886, sin foliar.

los actos de esa intimidad por cer vecinos [de la señora]..., y que en el vecindario los dos hijos procreados son reputados por hijos de [ese señor]...

[Otro testigo también certificó que] ...tubo además ocasión de presenciar por varios actos los amores de [dicha pareja]..., los cuales han continuado hasta el presente...⁵⁹

El Vicario, aunque desestimó la causal de abandono y falta de alimentos, autorizó el divorcio y a que los cónyuges vivieran separados, con base en la causal de adulterio y concubinato escandaloso. El esposo se declaró en rebeldía y no se presentó a responder la denuncia y, además, fue condenado al pago de las costas del proceso judicial. El Vicario afirmó en su declaratoria de divorcio que

“...en cuanto a las causales, el simple abandono del marido, por sí sola no bastaría para autorizar el divorcio, si es bastante la que se refiere al adulterio carnal establecida tanto por el Derecho Divino, como humano *S. Math. 19º Ex pluribus juris Canonici i Cap. 2 Oirit Dominus 32º*...”⁶⁰

Por último, nos queda por analizar en qué medida se pueden advertir ciertos cambios en los ideales y las actitudes hacia las relaciones de pareja y en las percepciones hacia la violencia doméstica entre 1800-1889. Lo primero que cabe destacar es que, según el Cuadro 1, hubo un significativo aumento de las demandas de divorcio eclesiástico en las décadas de 1840 (62,2 por ciento de los casos de 1800-1850) y de 1870 (46,6 por ciento de los casos de 1851-1889). Esta tendencia, sin duda, coincide con la implementación del *Código General de 1841* y la expansión del aparato judicial, los cuales facilitaron el planteamiento de las denuncias por conflictos conyugales y divorcio por parte de las esposas.

⁵⁹ ACM, Caja 343, San José, 12/10/1886, sin foliar.

⁶⁰ ACM, Caja 343, San José, 12/10/1886, sin foliar.

También se dio cierta variación en el orden de importancia de las causales entre 1800-1839 y 1840-1850: entre un período y otro se incrementó la proporción de cargos por abuso físico y verbal (de 18,8 a 81,2 por ciento), por abandono y falta de sostén económico (de 26,9 a 73,1 por ciento) y por adulterio (de 40 a 60 por ciento). En resumen, las esposas tendieron a enfatizar en su discurso algunos elementos del ideal de matrimonio, basado en un marido capaz de brindarle a su cónyuge compañerismo, respeto y afecto y de cumplir con su rol de cabeza de familia y de proveedor autosuficiente. En la asimilación de este modelo marital contribuyó, sin duda, la expansión del aparato judicial civil a partir de la década de 1840, el cual permitió que las esposas contaran con la posibilidad de entablar denuncias en las alcaldías y en las agencias policiales y, a la vez, establecer si no una mejora radical en su condición, al menos un cierto cambio en el balance de fuerzas de poder entre ellas y sus cónyuges.

Por otra parte, se destaca que aunque aumentó el número de demandas de divorcios eclesiásticos desde la década de 1840, la Iglesia Católica fue reacia la mayoría de las veces a autorizar el divorcio y, especialmente, en aquellos casos en los cuales la principal causal de la denuncia era la sevicia de que eran objeto las esposas de manos de sus maridos. Esta tendencia, como mencionábamos antes no extraña, debido a que, aunque las autoridades y la sociedad en general tendieron a sancionar más el abuso cruel de los esposos, simultáneamente consideraban que éste era una “condición natural” del matrimonio que toda esposa debía sobrellevar, por lo que los maltratos eran considerados como ofensas leves. Esta tendencia se evidencia en el hecho de que al menos en las 94 demandas de divorcio eclesiástico planteadas por las esposas entre 1800-1889, no encontramos ningún caso de divorcio aprobado por la Iglesia en donde la principal o única causal fuera el maltrato cruel y las ofensas graves.

3. Las denuncias de los maridos

El análisis de las demandas masculinas es esencial para comprender mejor qué función cumplía el género en las

percepciones sobre las relaciones conyugales y la violencia doméstica y hasta qué punto unas y otras se vieron modificadas en la sociedad costarricense del período 1801-1889. En este sentido, debemos recordar que, aunque las demandas de divorcio eclesiástico eran un recurso predominantemente femenino, los esposos incrementaron en forma gradual las denuncias contra sus cónyuges. Esta tendencia se puede apreciar en especial a partir de la segunda mitad del siglo XIX, ya que 2 de cada 10 demandas fueron entabladas por los maridos entre 1851-1889 (véase el Cuadro 3). De esta manera, aunque los tribunales fueron una instancia útil para las esposas, también se convirtieron en un instrumento para que los maridos presionaran, sometieran, controlaran y modificaran los comportamientos de sus mujeres conforme al ideal de matrimonio patriarcal, es decir, de la esposa sumisa y dedicada a las labores domésticas y a la crianza de los hijos.

Cuadro 3

**Principales cargos de conflictos conyugales (1801-1850) y
de divorcio eclesiástico (1851-1889) contra las esposas.
Costa Rica (1801-1889)¹**

PERÍODO ²	Abuso físico y verbal	Adulterio ³ y concubinato	Abandono y falta de sostén económico	No hace deberes domésticos ni cuida a los hijos	Vicios y conducta escandalosa	Amenaza de muerte	Prostitución	Total de cargos	Número de esposos que plantearon cargos
1801-1829	0	9	0	0	0	0	0	9	9
1830-1839	2	11	3	4	0	1	0	21	18
1840-1850	5	10	16	4	0	0	0	35	30
SUBTOTAL	7	30	19	8	0	1	0	65	57
Porcentaje	10,8	46,2	29,2	12,3	0	1,5	0	100,0	
1851-1859	1	2	1	0	0	0	0	4	3
1860-1869	3	4	2	2	1	1	1	14	6
1870-1879	0	2	1	0	1	0	1	5	2
1880-1889	0	1	0	1	1	0	1	4	1
SUBTOTAL	4	9	4	3	3	1	3	27	12
Porcentaje	14,8	33,4	14,8	11,1	11,1	3,7	11,1	100,0	
TOTAL	11	39	23	11	3	2	3	92	69
Porcentaje	11,9	42,4	25,0	11,9	3,3	2,2	3,3	100,0	

Fuente: Archivo Nacional de Costa Rica, Serie Jurídico, Terminaciones Verbales (1801-1850) (ANCR) y Archivo de la Curia Metropolitana (1851-1889) (ACM).

- ¹ La mayoría de los esposos plantearon más de un cargo contra sus esposas.
- ² Para el período 1801-1850 solo se localizaron 3 casos de hombres que plantearon divorcios eclesiásticos, por esta razón para reconstruir las tendencias hemos tomado los datos de demandas por conflictos conyugales planteadas por los esposos en el Valle Central, véase: Rodríguez, Eugenia, *Hijas, novias y esposas. Familia, matrimonio y violencia doméstica en el Valle Central de Costa Rica (1750-1850)* (Heredia: EUNA, Plumsock Mesoamerican Studies, 2000), p. 139. Los 12 casos de divorcios eclesiásticos constituyen una muestra del 25 por ciento del total de 55 casos localizados para el período 1851-1889.
- ³ Todos son cargos por adulterio, concubinato y sospecha de adulterio e infidelidad.

El Cuadro 3 muestra que en orden de importancia, las causales masculinas de divorcio y de conflictos conyugales contra las esposas durante el período 1801-1889 incluían en promedio el adulterio y el concubinato (42,4 por ciento), el abandono del hogar, de sus obligaciones y la falta de sostén económico (36,9 por ciento), el ser objeto de abuso físico y verbal (11,9 por ciento), el haber sufrido atentados contra su vida (2,2 por ciento) y, finalmente, acusaban a sus esposas de viciosas o de ejercer la prostitución (6,6 por ciento). De esta manera, las causales se concentraban en el adulterio, el abandono, la falta con los deberes domésticos y de manutención del hogar y el abuso físico y verbal. En otras palabras, los esposos enfatizaban aquellos elementos patriarcales que apelaban al modelo ideal de esposa de la clase alta: sumisa, obediente, fiel y dedicada por completo al hogar.

Aunque solo fue posible localizar 3 casos de divorcio masculino para el período 1800-1850, la evidencia encontrada en las 57 demandas por conflictos conyugales planteadas por los esposos durante el período 1801-1850 tiende a corroborar las tendencias anteriormente mencionadas en cuanto a las principales causales de divorcio (véase el Cuadro 3).⁶¹ De los tres maridos que iniciaron demandas de divorcio en contra de sus esposas, dos de ellos citaron como causa el adulterio y uno el maltrato y amenaza de muerte en el período 1800-1850. También las demandas de conflictos conyugales reportan como principales causales el adulterio y el concubinato de las esposas (31,9 por ciento), el abandono y la falta con los deberes domésticos (28,7 por ciento) y el abuso verbal (7,4 por ciento).⁶²

En cuanto al predominio de la causal de adulterio femenino en las demandas de divorcio formuladas por los esposos, es necesario mencionar que aunque éste existió, la evidencia encontrada sugiere que la infidelidad masculina era más frecuente en el sector masculino. Siendo la causal del adulterio

⁶¹ Rodríguez, *Hijas, novias y esposas*, pp. 130-134.

⁶² Rodríguez, *Hijas, novias y esposas*, pp. 130-134. Esta tendencia también ha sido encontrada en Inglaterra durante 1572-1640, véase: Gowing, Linda, *Domestic Dangers. Women, Words, and Sex in Early Modern London*. Oxford: Clarendon Press, 1998, p. 181.

femenino la primera causal de divorcio, los esposos trataban por todos los medios de encontrar la menor situación que insinuara la infidelidad femenina. Sin embargo, es importante destacar que esta causal a veces no les valió a los maridos para obtener el divorcio eclesiástico.

Uno de estos casos fue la demanda de divorcio que entabló en 1828 un comerciante vecino de San José contra su esposa, por cometer adulterio y tener un hijo con un presbítero, mientras él se encontraba ausente en viaje de negocios en Guatemala. La causa se llegó a resolver 5 años más tarde (en 1833) y durante este período la esposa probó que su marido vivía amancebado con otra mujer. No obstante, la demanda se resolvió en favor del marido, condenando de 3 a 4 años de reclusión a la esposa y al presbítero a ser desterrado del Estado. Además, las autoridades eclesiásticas ordenaron al esposo que se uniera de nuevo con su esposa. En el razonamiento de esta resolución, las autoridades argumentaron que el esposo debía reconocer "...los vínculos del matrimonio y ...[que se debía juntar] con [su esposa] de quien ha estado separado; [y] por haberla acusado de adulterio, [esta resolución está] fundada en que siendo su marido reo del mismo delito, juzga haber perdido el derecho que pudiera tener para el divorcio..."⁶³

En algunos casos, también la denuncia de adulterio formulada por el esposo perdía fuerza, si había abandonado por cierto tiempo a la familia, o bien, no podía demostrar que su esposa había seguido cometiendo adulterio. Esta situación se ilustra en una demanda de divorcio presentada por el esposo en San José en 1852. Éste se había ausentado del país entre 1836 y 1846 y argumentaba que su esposa había cometido adulterio entre los años 1841 y 1842, y que "...su esposa [siguió] cometiendo el delito de adulterio; además su esposa le ha difamado acusándole ante la autoridad del feo e impio delito de incesto con mi hija..."⁶⁴ Por su parte, la esposa respondió a estas acusaciones, argumentando que se había casado en 1830, que desde 1836 su

⁶³ ACM, Caja 40, San José, 24/10/1832, f. 32v.

⁶⁴ ACM, Caja 87, San José, 24/12/1852 y 3/1/1853, f. 419.

esposo se fue del país y abandonó la manutención de la familia, y que aunque durante este tiempo solo le fue infiel una vez ella

“...cumplió con los deberes de buena esposa sin sospecha de infidelidad conyugal. Al ausentarse su esposo la dejó sola, desamparada, pobre sin qué sobrevivir a su subsistencia y a la de dos hijos que le quedaron... y tantas circunstancias reunidas me hicieron fallar por la primera y última vez en mi deber cometiendo adulterio... [Pero] es absolutamente falso esta calumnia el que haya seguido cometiendo adulterio...”⁶⁵

La sentencia de este caso fue la denegatoria de divorcio, debido a que el defensor de matrimonios consideró que el esposo no había presentado suficientes pruebas de que su esposa seguía cometiendo adulterio. En palabras del defensor,

“...la acción de divorcio prescribe por 5 años. La acción de la señora... se verificó antes de los últimos 5 años... [y] que no hay todavía en los autos fundamento para decretar el divorcio y que mientras no aparezca comprobada la continuación del delito no debe accederse a la solicitud del demandante...”⁶⁶

No obstante, en un 25 por ciento (3 casos) de las demandas planteadas por los esposos entre 1851-1889, las autoridades eclesiásticas fallaron en favor del esposo cuando se encontró evidencia del adulterio femenino. Sin embargo, a diferencia del adulterio masculino, las penas impuestas contra el adulterio femenino solían ser mucho más drásticas. Según el *Código General de 1841*, además del destierro y el encarcelamiento del “cómplice”, las esposas perdían todos los derechos de la sociedad conyugal, pero no así los bienes propios aportados al matrimonio, asimismo, ellas sufrían una reclusión por el tiempo, que quisiera el marido, con tal de que no excediera de 6 años. De

⁶⁵ ACM, Caja 87, San José, 3/1/1853, ff. 418-418v, 421.

⁶⁶ ACM, Caja 87, San José, 3/1/1853, f. 424.

esta manera, la ley asegura una sanción a la esposa y su cómplice por la humillación de que había sido objeto el esposo, sobre todo si había un hijo de por medio, producto del adulterio.⁶⁷

En consecuencia, nos encontramos que en estos casos de denuncia de adulterio, las mujeres tenían que enfrentar sanciones legales y morales mucho más fuertes que las aplicadas en los casos de adulterio y concubinato masculino. Las características de este tipo de denuncia se pueden apreciar en la siguiente demanda de adulterio planteada por el esposo en Heredia en 1859. Él argumentaba que, pese a sus reiterados intentos por apartar a su esposa del adulterio, ella no cambió su conducta. En sus alegatos ante el juzgado, el esposo afirmó que su esposa,

“...mayor de 30 años y de este mismo vecindario, hace mucho tiempo vive silenciosamente adulterada con [otro hombre]... también de Heredia, sin que para sacarla de tan deplorable estado me hayan valido las justas reflexiones que le hiciera, ni de ocurrir por último al auxilio de la autoridad porque ella continuaba en su mismo estado... Por consecuencia de tal conducta he cido mal visto y servido de mi dicha esposa, y atacado dos veces a muerte por aquel injusto ribal...”⁶⁸

El fiscal falló el divorcio en favor del esposo, debido a que se había demostrado el adulterio de la esposa, la cual fue condenada a pagar las costas con parte de sus bienes, a perder todos sus bienes conyugales y a 6 años de reclusión. El hombre involucrado con la esposa también fue condenado a 6 años de reclusión y a vivir en destierro por el tiempo de vida del demandante. En los razonamientos en favor del divorcio *quo ad thorum et cohabitationem*, el fiscal eclesiástico encontró que:

“...1- La causa impuesta por el demandante está plenamente probada en los documentos de estos autos. 2- Siendo el adulterio, según el Código Canónico una de las causas para

⁶⁷ Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro 1, Arts. 564-565.

⁶⁸ ACM, Caja 127, Heredia, f. 163.

declarar el divorcio: conviene se declare el divorcio que pide el demandante... Pudiendo en consecuencia cada uno vivir separadamente siendo el cargo de la demandada las costas del presente juicio las que satisfará el mismo... [esposo] del haber correspondiente de su muger...”⁶⁹

En segundo lugar de importancia en las demandas de divorcio y de conflictos conyugales, y basados en el ideal de domesticidad y del rol de madre-esposa, figura que los esposos acusaban a sus esposas por el abandono del hogar y la falta de cumplimiento de los deberes domésticos y de manutención (36,9 por ciento durante el período 1800-1889) (véase el Cuadro 3).⁷⁰ En este tipo de denuncias, también la esposa perdía bastante credibilidad tanto si el esposo la denunciaba como si era probado que ella había abandonado su casa y su familia, o bien, que no seguía al esposo adonde él hubiera dispuesto que fuera la morada familiar, tal como se establecía en el *Código General de 1841* y en la *Ley de Pensiones Alimenticias de 1867*.⁷¹ Este fue también el caso antes mencionado de 1861, donde la esposa alegaba maltrato y abandono de su esposo, pero que pese a ello el Vicario denegó el divorcio, entre otras razones, porque la esposa no seguía a su esposo al lugar adonde quería residir:

“...el principal disgusto de los cónyuges es la resistencia de su esposa para seguir a su marido al lugar donde este quiere habitar, faltando así a uno de los deberes que por el matrimonio ha contraído, pues tanto las leyes civiles como las canónicas imponen a la mujer casada la obligación de seguir a su marido donde quiera que este tenga por conveniente residir...”⁷²

⁶⁹ ACM, Caja 127, Heredia, ff. 163-163v, 171.

⁷⁰ Rodríguez, *Hijas, novias y esposas*, pp. 134-135.

⁷¹ Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro I, Arts. 132 y 153.

⁷² ACM, Caja 146, Alajuela, 23/7/1861, ff. 129-130.

Otro aspecto interesante que es necesario destacar es que durante el período 1851-1889 se presentan más esposos a denunciar el abandono asociado con el adulterio y la prostitución (11,1 por ciento), lo cual tendía a realzar y a legitimar más los cargos formulados por los esposos (véase el Cuadro 3). Sobre esta última tendencia de una mayor visibilización de la prostitución o de asociar con un comportamiento escandaloso el hecho de que las mujeres “anduvieran por las calles” fuera del entorno doméstico, vale la pena recordar que, en parte, se puede explicar por las crecientes campañas del Estado para regular la prostitución, las cuales contribuyeron a una mayor sanción de esta práctica por parte de la sociedad.⁷³ Estos y otros aspectos se pueden apreciar en la siguiente denuncia presentada por un esposo, de oficio labrador, en Alajuela en 1865. Él argumentaba que “...hace 4 meses que [su esposa] dejó la casa de habitación para tomar la calle, como una libertina, como una verdadera ramera, todas las noches se ve con distintos hombres...”⁷⁴

Los testigos que el demandante presentó también respaldaron esta percepción de que la esposa se dedicaba a la prostitución y que tenía una conducta escandalosa. De acuerdo con este testigo,

“...algunas veces ha visto a la expresada... tarde de la noche por la calle sola, y ha llegado de la misma manera a la casa del exponente, que mientras está en una parte, está en otra, no teniendo un punto fijo de residencia, ni aún en la casa en donde ha sido depositada por la autoridad... [Q]ue no se le ve ocuparse de algún oficio que le produzca alguna cosa para su sostención, y que en el barrio se habla públicamente de la escandalosa conducta...”⁷⁵

⁷³ Marín, Juan José, “Prostitución y pecado en la bella y próspera ciudad de San José (1850-1930)”, Molina, Iván y Palmer, Steven, eds., *El paso del cometa. Estado, políticas sociales y culturas populares (1800-1950)* (San José: Editorial Porvenir, Plumsock Mesoamerican Studies, 1994), pp. 47-80.

⁷⁴ ACM, Caja 152, Alajuela, 19/2/1865, f. 51.

⁷⁵ ACM, Caja 152, Alajuela, 19/2/1865, f. 13.

Por su parte, la esposa aceptó los cargos, pero justificándose en el hecho de que su esposo la había lanzado de la casa, la maltrataba de palabra y la amenazaba de muerte, por lo que había tenido que dedicarse a mendigar por las calles para poder sobrevivir. Esto último resulta de particular interés, porque refleja las condiciones extremas en que algunas mujeres de escasos recursos se encontraban cuando no tenían con que mantenerse, o bien, no contaban con el apoyo de la familia en aquellos casos en que mediaban los conflictos conyugales. Entre los argumentos esgrimidos por la esposa en su favor se destacan que:

“...es verdad que he tenido que separarme de nuestro hogar, mendigando la caridad ajena y el pan para mi sustento; pero no ha sido por mi propia voluntad, sino a consecuencia de haberme votado de la casa y lo mucho que me atormenta con expresiones bastante ofensivas e impropias de un marido para su esposa, me abandonó y me ha espuesto a los mayores riesgos. Bien pueden decir que me han visto por los sercos y a deshoras de la noche. Esto ha sido por huir de sus amenazas de homicidio y persecuciones para vengarse no se de qué...”⁷⁶

Estas declaraciones de la esposa también se encontraron incluso apoyadas por las opiniones de los testigos en favor del marido, los cuales certificaron el cruel e injustificado maltrato físico y verbal que ella tenía que soportar y, además, una posible enfermedad mental que ella padecía. En este sentido, uno de los testigos afirmó que siendo vecino de la pareja, él

“...ha presenciado disgustos entre los esposos y en varios de ellos, el... [esposo] la maltrataba con expresiones ofensivas e injuriosas, y la amenazaba con que la iba a amarrar. Que estos disgustos llaman la atención del vecindario, motivados unos porque... [la esposa] salía a pasear y otros sin motivo por parte de ella. Además que... [el esposo] hubo un

⁷⁶ ACM, Caja 152, Alajuela, 19/2/1865, f. 57.

tiempo que la tenía amarrada y encerrada a su esposa porque esta padecía de trastornos mentales y que una vez se salió por el techo de la casa...”⁷⁷

El Vicario falló el divorcio en favor del esposo, según él porque había suficientes pruebas del adulterio y de la vida escandalosa y de vagancia de la esposa, la cual fue condenada al pago de las costas personales y procesales. Este tipo de percepciones podría afirmarse que reflejan claramente el peso creciente de la sanción pública hacia aquellas mujeres que no obedecían y vivían en los límites del dominio doméstico asignado por la sociedad patriarcal. Según el Vicario,

“...de las pruebas rendidas por los testigos se deduce el adulterio que se le imputa a la Sra..., la cual lleva una vida escandalosa, manteniendo relaciones con distintos hombres y andando fuera de la casa de su marido. A lo anterior se le suma que en una ocasión fue condenada por el gobernador de la Provincia de Alajuela a reclusión por vagancia y mala conducta y por último, el Señor... quiso amarrarla a la casa de una bestia y fue porque no quería obedecerle...”⁷⁸

Como tercera causal en importancia figuraba el reclamo de los maridos de que las mujeres los abusaban verbal y físicamente. En las demandas de divorcio, al igual que en otros litigios por conflictos conyugales entablados por los esposos del período 1800-1850, los maridos enfatizaban el maltrato más en términos verbales y producto de que la esposa desafiaba su autoridad al reñir, ser terca y desobediente. Esto último contrasta con el énfasis que ponían las esposas en el maltrato físico y las amenazas de muerte que les propinaban sus maridos. Un ejemplo que ilustra las demandas de divorcio entabladas por los maridos en contra de sus esposas es el de un esposo de San José, quien en mayo de 1850 acusó a su esposa porque había quebrantado por tercera vez sus promesas de enmienda. El esposo enfatizaba en su denuncia ante el Vicario eclesiástico que

⁷⁷ ACM, Caja 152, Alajuela, 19/2/1865, ff. 74-75.

⁷⁸ ACM, Caja 152, Alajuela, 19/2/1865, ff. 100-101.

“...instigado de los mui malos y repetidos comportamientos de mi esposa, me he hayado en la presición de acusarla dos veces criminalmente ante la autoridad competente y otras tantas he sido comprometido a de si insultarla por interposición de personas respetables y mui particularmente por escusar a miz hijitos de la inominia que les atrahía la prisión de esta mujer; más ahora... por tercera ves ha quebrantado sus promesas de enmienda...”⁷⁹

Finalmente, al considerar si hubo algún cambio en los ideales y actitudes hacia las relaciones de pareja y los roles de género, vale la pena resaltar que se dio un importante aumento en las demandas de divorcio de los maridos entre 1800-1889 (de 1 a 2 de cada 10 demandas, según el Cuadro 3).

No obstante, en contraste con sus cónyuges, el tipo de cargos que los maridos alegaban contra sus esposas no mostraron una variación significativa entre 1800-1889. Esto porque las causales mantuvieron el mismo orden, en primer lugar, la causal de adulterio, aunque ésta disminuyó, ya que pasó de 46,2 a 33,4 por ciento del total de las causales. También, aunque se mantuvieron en segundo lugar las quejas por abandono y maltrato ejercido por las esposas, el maltrato físico y verbal, poniendo un mayor énfasis en este último, asimismo, también se dio una significativa disminución, ya que pasó de 41,5 a 25,9 por ciento del total de las causales. Además, aparece en las denuncias un mayor énfasis en la causal de prostitución de las esposas a partir de la segunda mitad del siglo XIX, fenómeno que se encuentra asociado con una mayor regulación del Estado y sanción social durante dicho período.

El acento en los cargos por adulterio, abandono y abuso verbal sugiere que, crecientemente, los maridos tendieron a enfatizar en su discurso diversos elementos del ideal patriarcal del matrimonio. En tanto, las mujeres apelaban al modelo de esposo capaz de ofrecerles apoyo, respeto, cariño y de cumplir con el papel de proveedor autosuficiente, los hombres tenían como

⁷⁹ ACM, Caja 67, San José, 21/5/1850, f. 192.

referente el ideal patriarcal de la esposa sumisa, obediente y dedicada por entero a las labores domésticas. De esta manera, se puede afirmar que en las demandas de divorcio se evidencia una cierta redefinición de las relaciones de pareja y de los roles de género.

4. ¿Separación civil antes de 1888?

Una pregunta que surge investigando otra documentación judicial anexa a las denuncias de divorcio eclesiástico del período 1800-1889 es, ¿si se puede afirmar que se dieron casos de separación civil antes de que ésta se implementara en el *Código Civil de 1888*? En este sentido, es necesario señalar que durante el período en que estuvo vigente el *Código General de 1841* (1841-1887), en éste no se contemplaba la separación civil y solo se reconocía el divorcio eclesiástico, el cual solo podía ser dictaminado por las autoridades eclesiásticas.⁸⁰ Esta situación contrasta un tanto con la de México, donde en forma más temprana las leyes de 1859 autorizaron la intervención de las autoridades civiles en los procesos de matrimonio y separación civil, y que las parejas pudieran recurrir a un “convenio de separación por mutuo consentimiento” en forma temporal y por un máximo de 10 años, manteniéndose, por lo tanto, el vínculo matrimonial.⁸¹

Así, aunque Costa Rica no contaba con leyes como las mexicanas de 1859 que autorizaban abiertamente la protocolización civil de la separación y el divorcio, sin embargo, el *Código General de 1841* permitió que se diera una intervención mayor y gradual de las autoridades civiles en la regulación de los asuntos civiles que involucraban los procesos de separación y divorcio. Si la pareja solicitaba la separación o el divorcio debía realizar diversos trámites, entre ellos, formalizar legalmente la

⁸⁰ Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro I, Arts. 145-149.

⁸¹ Con respecto a esta tendencia de mayor injerencia de las autoridades civiles en la resolución de los matrimonios y las separaciones civiles en México, a partir de las leyes del 23 y 28 de julio de 1859, véase: García, Ana Lidia, “Violencia conyugal: divorcio y reclusión en la ciudad de México, siglo XIX” (México: Tesis de Doctorado en Historia, El Colegio de México, 2002), pp. 58-59, 97, 116-117.

disolución de la “sociedad conyugal”.⁸² De acuerdo con el *Código General de 1841*, la “sociedad conyugal” se definía y podía disolverse por varias razones, entre ellas, el divorcio:

“Artículo 970. El matrimonio produce entre los cónyuges una sociedad legal, por la que se hacen entre los dos, partibles todos los bienes ganados durante su unión, aunque los capitales traídos sean desiguales, o aunque el uno llevase capital y el otro no...

Artículo 974. La sociedad conyugal cesa: 1° por la muerte de uno de los cónyuges: 2° por el divorcio: 3° por el destierro perpetuo de cualquiera de ellos: 4° por renuncia de la muger, hecha a tiempo de celebrarse el matrimonio o después, en cuyo caso no debe pagar las deudas contraídas durante él”.⁸³

Estos acuerdos de disolución de la “sociedad conyugal” no solo implicaban y facilitaban el llegar a un arreglo de partición de los bienes, particularmente en las parejas más acaudaladas, sino que también puede considerarse que, en cierto modo, dejaban abierta la posibilidad para que los cónyuges pudieran suscribir simultáneamente una especie de “convenio de separación por mutuo consentimiento”. Además, aunque poco comunes, estos convenios no solo sobrepasaron la autoridad eclesiástica en este campo, sino que también precedieron y contribuyeron a flexibilizar los procesos de separación y divorcio civil instaurados en el *Código Civil de 1888*.⁸⁴

⁸² Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro I, Arts. 143, 148-152, 155-160.

⁸³ Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro II, Arts. 970, 974.

⁸⁴ Costa Rica, *Código Civil de 1888*, Libro I, Arts. 59-60, 80-95. La separación civil por mutuo consentimiento se encuentra autorizada en el Art. 92 del *Código Civil de 1888*, mientras que la reforma del divorcio civil por mutuo consentimiento fue aprobada el 4 de octubre de 1970 y entró en vigencia en el *Código de Familia de 1974* (véase: Trejos, Gerardo y Ranúrez, Marina, *Derecho de familia costarricense*, Tomo I, 5ta. ed.) (San José: Editorial Juricentro, 1999), pp. 301, 341-343.

En este sentido, es bastante significativo que se hayan encontrado entre las demandas de divorcio eclesiástico dos casos excepcionales de parejas de las altas jerarquías, que formalizaron ante las autoridades civiles un acuerdo mutuo de “disolución de la sociedad conyugal”. Aquí es importante aclarar, que no hallamos evidencia de que este tipo de convenios se practicaran con frecuencia, en parte, porque es posible que las parejas desistieran de la demanda, llegaran a un acuerdo verbal, o bien, porque de acuerdo con la legislación estos convenios debían hacerse cuando se dictaminaba el divorcio.⁸⁵ De ahí que, según sugieren los casos que veremos más adelante, estos convenios pareciera que se registraron más en aquellos casos en los cuales el proceso de separación o divorcio involucraba a parejas acaudaladas y que habían esperado mucho tiempo sin tener una resolución al respecto. Por lo tanto, en este contexto, los cónyuges decidían desistir de la demanda de divorcio eclesiástico y se acogían a un arreglo legal para resolver su situación, particularmente en lo atinente a los bienes y la manutención y tutela de los hijos.

En cuanto a estos dos casos excepcionales de “convenios de disolución de la sociedad conyugal por mutuo consentimiento” que se lograron localizar, uno de ellos es el de una pareja de clase alta, ella costarricense y él extranjero, residentes en San José, quienes habían estado casados por más de 7 años. La demanda fue interpuesta por la esposa en 1875, alegando maltrato de obra, amenaza de muerte e incompatibilidad de credo, por ser su marido protestante metodista. Debido a su diferente credo, su esposo ha atentado contra una educación religiosa apropiada para los hijos bajo los principios católicos y también le ha faltado con el alimento y vestido, pese a las reiteradas excitativas impuestas por las autoridades civiles. En vista de lo prolongado del juicio sin ninguna solución a corto plazo por parte de las autoridades eclesiásticas, las partes llegan a un acuerdo de separación judicial, quedando los dos hijos (un niño de 6 años y una niña de 4 años) bajo la tutela de la madre.

⁸⁵ Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro I, Art. 156; Libro II, Art. 974

Entre los argumentos esgrimidos por el esposo con respecto a su decisión de separarse de su esposa, él adujo que “...no tenía con qué cubrir la pensión, por lo que celebró transacción de que se paralizara el juicio sin que ninguna de las partes pudieran hacer instancia de ninguna naturaleza... [Así] con la transacción se termina un pleito comenzado o se evita(n) muchos por comenzar...”⁸⁶

Los términos exactos de esta transacción pactada por la pareja, ante el Agente Primero Principal de Policía de San José en junio de 1876, revelan que fue posible que las parejas recurrieran a un arreglo judicial de separación por mutuo consentimiento, donde mediaban razones como la sevicia, la falta de alimento y el abandono, principales causales que la Iglesia no consideraba con suficiente fundamento para autorizar el divorcio. Según la certificación extendida por dicho funcionario, el acuerdo o “transacción” entre los esposos consistió en los siguientes cinco aspectos:

“...Se presentó la Señora... mediante su apoderado..., para exigirle a su marido... pagara la pensión alimenticia que está obligado. Presente también [el esposo]..., dijo que era cierto no haberla pagado, pero que arreglaría este asunto. Ambos esposos hicieron una transacción: 1- Se parará completamente el juicio pendiente en la Curia, sin que ninguno pueda hacer instancia. 2- [El esposo]... dejará vivir tranquilamente a su señora donde mejor le convenga. 3- Que no la moleste ni por la autoridad, ni particularmente. 4- Si el esposo hiciera lo anterior, ella tendrá derecho de reclamar la mensualidad pasada y las demás que sigan. 5- La señora... se compromete a no molestar a su marido y no cobrar alimentos a no ser por falta de cumplimiento...”⁸⁷

La otra demanda de divorcio en la cual medió un “convenio de disolución de la sociedad conyugal” ante las instancias civiles fue también el caso de una pareja de las altas jerarquías,

⁸⁶ ACM, Caja 225, San José, 25/11/1875, f. 206.

⁸⁷ ACM, Caja 225, San José, 25/11/1875, f. 206.

residente en San José y donde el esposo era de origen extranjero. Esto último llama la atención, debido a que es posible que los esposos de origen extranjero pudieran tener una mayor disposición a llegar a un arreglo judicial que los esposos costarricenses, a causa de que el divorcio civil había sido aprobado en algunos países desde mediados del siglo XIX. Además, estos dos casos evidencian cuán importante era especialmente para las parejas de los sectores acomodados, lograr llegar a un arreglo judicial en cuanto a la separación de los bienes aportados al matrimonio, producto de negocios individuales, o bien, del trabajo mutuo durante el período de alianza matrimonial.

La demanda en mención fue planteada en 1876, luego al mes, la esposa desistió y se volvió a reunir con su marido y, finalmente, de nuevo formuló la denuncia en 1881 (o sea, 5 años y medio después), culminando con un convenio civil en septiembre de 1881. En resumen, este proceso se demoró más de 5 años. La esposa, quien declaraba bienes por un total de \$8000 pesos y dedicarse a comerciar ganado y otras cosas, denunciaba que recién casada, a los 5 meses, los conflictos emergieron, porque su esposo no cumplía con su papel de protector y proveedor, ya que abusaba de sus bienes y vivía sin trabajar, la maltrataba, no le proporcionaba alimentos y la amenazaba de muerte.⁸⁸ En este caso, la esposa alegaba que desde que se casó

“...creí encontrar amparo y protección en mi marido y este solo me ha brindado un tratamiento grosero y brutal. Esperé que mi esposo con su trabajo proveyera mi subsistencia poniendo yo fin al duro trabajo a que debo la vida desde mui niña, o por lo menos, que aquel me ayudase a ganar el sustento, y en lugar de eso contraí una necesidad más: un marido que mantener. La ociosidad en que vive solo la emplea en tratarme cruelmente y en apoderarse con avidez del dinero que adquiero con mi trabajo para embolsárselo, no es la primera vez que me ha amenazado de muerte porque no le entrego al momento la plata de mis ventas...”⁸⁹

⁸⁸ ACM, Caja 235, San José, 7/2/1876, ff. 27-27v, 90-90v.

⁸⁹ ACM, Caja 235, San José, 7/2/1876, ff. 93-93v.

Este tipo de disputas por abuso económico o sobre los bienes de las esposas por parte de sus maridos es importante destacarlo, en el sentido de que estos alegatos evidencian que producto del avance de la producción cafetalera y del capitalismo agrario, más mujeres se vieron involucradas en diversas actividades económicas y productivas y eventualmente podrían expandir o consolidar más sus bienes o fortuna personal que habían heredado de sus familias. Por otra parte, también estas declaraciones sugieren que algunas mujeres tenían clara conciencia de sus derechos individuales y de mantener y controlar su fortuna y no dejarla en manos de sus maridos o compañeros, pese a que el *Código General de 1841* autorizaba a los esposos a controlar los bienes de sus esposas, o bien, a que éstas tuvieran que solicitar la autorización de aquéllos para efectos de cualquier tipo de transacción.

En vista de que, pese a que los esposos se lograron reconciliar y que las dificultades continuaron, ellos se presentaron en julio de 1881 ante el Alcalde 1° de San José, para celebrar un “convenio de disolución de la sociedad conyugal” y de separación por la vía civil, con lo que de nuevo la Iglesia quedó por fuera en la resolución de este asunto. Dicho contrato consistió en el acuerdo de vivir por separado sin causarse molestias y a cambio la esposa le cedió \$900 pesos a su esposo, siempre y cuando cumpliera con este trato. Además, un aspecto sumamente importante e interesante de este acuerdo es que encontramos evidencia de que previo a la reforma del *Código Civil de 1888*,⁹⁰ aquí la esposa se aseguró la obtención de su libertad jurídica para poder manejar sus bienes y contratos y que se le restituyera su condición jurídica de persona soltera, una vez disuelta la sociedad conyugal. Los términos de este acuerdo incluyeron nueve puntos, los cuales se plantearon de la siguiente forma:

⁹⁰ Con respecto a los cambios en la legislación civil que autorizaban la independencia jurídica de las mujeres, véanse: Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro I, Arts. 133, 135-136. Costa Rica, *Código Civil de 1888*, Libro I, Art. 78.

“1° Queda disuelta a partir de esta fecha la sociedad conyugal entre ambos. 2° El Sr... confiesa haber recibido de su esposa la suma de 900 pesos. 3° La sociedad conyugal queda liquidada y fenecida, mediante el pago de la cantidad anterior. Cada uno trabajará separadamente con absoluta independencia, sin participación de las ganancias o pérdidas. 4° El Sr... declara que la cantidad conyugal alcanza la suma de 900 pesos y si alcanzara el exceso, le hará donación ‘*inter vivos*’ a su esposa, de lo que fuera correspondiente. 5°... Por el presente convenio [no] solamente queda disuelta y fenecida la sociedad conyugal entre los comparecientes, sino también establecida la separación entre ambos cónyuges... 6° El Sr...vivirá en su casa con entera independencia de su persona y de sus bienes. La Sra... no recibirá intervención del Sr... con respecto a las personas que ella lleve a habitar en su casa o de los peones que para sus trabajos emplee. 7° La Sra... trabajará libremente como si fuera ‘*sui juris* y soltera’, mediante la separación y demás estipulaciones establecidas en el convenio. 8° Si [el esposo]... contraviniera la promesa y sus obligaciones con respecto a la Sra..., no solamente devolverá los 900 pesos mencionados, sino [que] se someterá a las autoridades para que le compelan lo contenido en este convenio. 9° Si la Sra... quisiera constituir apoderado judicial o extrajudicial, [el esposo]... dará autorización especial y expresa a su señora para ello. Lo mismo hará el Sr... con la Sra... para cualquier contrato que ella celebre...”⁹¹

⁹¹ ACM, Caja 235, San José, 7/2/1876, f. 99.

EPÍLOGO

¿Hasta que la muerte nos separe? Sin duda, durante el período estudiado, el matrimonio religioso mantuvo un peso preponderante y también es claro que no hay registros suficientes que nos permitan saber con exactitud cuántas parejas vivían infelices y en qué medida algunas optaron por una separación de hecho, con el fin de enfrentar el problema de una relación insatisfactoria. No obstante, la evidencia encontrada en las 273 demandas de conflictos conyugales (1801-1850) y en los 326 casos de divorcio eclesiástico (1800-1889) sugiere que ante una relación infeliz que no llenaba las expectativas de un matrimonio por afecto y compañerismo, las parejas eventualmente podían recurrir a la separación de hecho, o bien, recurrir cada vez más al planteamiento de una demanda de divorcio eclesiástico. Esta creciente tendencia al divorcio comenzó a apreciarse desde la segunda mitad del siglo XIX. No obstante, las tasas de divorcio eclesiástico son muy bajas durante el siglo XIX, si las comparamos con las tendencias actuales.

El planteamiento de una demanda de divorcio eclesiástico no solo involucraba una gran sanción social, por otra parte, en aquellos pocos casos en que éste fue autorizado, solo permitía una separación de cuerpos, por lo general temporal y, además, prohibía un nuevo matrimonio. En consecuencia, para la mayoría de las parejas, el divorcio eclesiástico fue una opción muy limitada y extremadamente difícil de obtener, en particular cuando la principal causal era la sevicia. No obstante, la evidencia también muestra el importante hallazgo de que algunas parejas, en apariencia de sectores sociales más acaudalados, pudieron eventualmente recurrir a las instancias civiles, solicitando una separación judicial mediante un contrato civil, antes de que entrara en vigencia la reforma de la separación y el divorcio civil en 1888. Otro aspecto que es importante señalar es que la evidencia encontrada sugiere que la sociedad fue sancionando cada vez más el ejercicio del tratamiento y castigo brutal contra las esposas desde la primera mitad del siglo XIX, el cual

se encontró avalado por los cambios introducidos en el *Código General de 1841*, donde se tipificaban las penas de acuerdo con la gravedad del maltrato, en particular en aquellos casos donde los resultados fueran heridas o mutilaciones que incapacitaran temporalmente o de por vida para trabajar.

CAPÍTULO 6

DIVORCIO CIVIL Y REGULACIÓN DE LA VIOLENCIA DE PAREJA (1890-1950)

Al igual que en el Capítulo 4, en éste también procederemos a contextualizar desde el punto de vista de la legislación, cuáles son las principales transformaciones que experimentó la regulación del divorcio civil y la sanción de la violencia de pareja durante el período 1890-1950 y determinaremos en qué medida se dieron ciertos cambios con respecto al período anterior durante el cual se mantuvo como principal opción vigente el divorcio eclesiástico.

Como mencionamos en la primera parte de este libro, entre las principales innovaciones introducidas en el *Código Civil de 1888* están el matrimonio, la separación y el divorcio civil. En cuanto a la separación judicial, se podía solicitar después de dos años de verificado el matrimonio y tenía como resultado la cesación de la vida en común, pero manteniéndose el vínculo matrimonial, por lo tanto, era como un divorcio restringido o incompleto.

Las causales de la separación judicial eran las mismas que las del divorcio civil, más otras como: el abandono voluntario y malicioso que uno de los cónyuges haga del otro, la tentativa del marido para prostituir a su mujer, la negativa del marido de cumplir con la obligación de dar alimento a su mujer e hijos, la embriaguez habitual y escandalosa y el mutuo consentimiento

de ambos cónyuges.¹ Esta última reforma constituyó una innovación muy importante, que puede apreciarse más desde una perspectiva comparativa. Así, por ejemplo, en México esta reforma de la separación por mutuo consentimiento se introdujo más temprano, a partir del *Código Civil de 1870*. De acuerdo con S. Arrom, la inclusión de la causal del mutuo consentimiento representó una importante ruptura y cambio filosófico con respecto a la legislación colonial, debido a que se transitó de la noción de mala conducta ('cónyuge culpable/inocente' o 'separación-sanción') a la de incompatibilidad entre los cónyuges ('separación-remedio'), como una razón válida para la separación o el divorcio, la cual denota una mayor influencia de los ideales del matrimonio por compañerismo y de una mayor libertad personal. En este sentido, S. Arrom afirma que en la legislación colonial el divorcio era visto

“...meramente como un mecanismo protector para separar al cónyuge inocente del delincuente, por ejemplo, uno que había violado seriamente los votos maritales al cometer adulterio o amenazar al otro cruelmente. Por eso los divorcios habían sido otorgados solamente cuando la mala conducta de uno de los [cónyuges] podía ser probada ampliamente. En contraste, los códigos civiles permitían a las parejas a separarse simplemente porque ellas lo deseaban. Esta medida hizo que el recurso de la separación legal fuera más accesible para las parejas, quienes no querían airear en público [las desavenencias. De esta manera, al introducirse] ...la incompatibilidad como causal de separación, los códigos civiles manifestaban la creciente creencia en la importancia de la felicidad en el matrimonio. Mientras que [la legislación] colonial había subordinado la felicidad individual al deber de mantener la familia unida, los códigos civiles ahora reconocieron que la incompatibilidad de las parejas podría permitir tomar vías separadas... Al facilitarse las separaciones,

Costa Rica, *Código Civil de 1888*, Libro I, Arts. 91-95; Art. 91, Incs. 5° y 92 (causal mutuo consentimiento).

los códigos también expandieron la libertad personal. De hecho el ligamen entre individualismo y divorcio basado en el consentimiento mutuo [se evidencia] en el término español de ‘divorcio voluntario’. Esto, entonces representó una ampliación de la esfera de la voluntad individual”.²

Por otra parte, junto con la separación judicial en el *Código Civil de 1888* se legalizó por primera vez el divorcio civil, que a diferencia del divorcio o separación eclesiástica, disolvía el vínculo y permitía un nuevo matrimonio. El divorcio también pretendía constituirse en una salida para las relaciones infelices y al mismo tiempo estimuló una mayor regulación de las relaciones matrimoniales conforme al ideal de privacidad y el matrimonio afectivo y por compañerismo. Para plantear la acción de divorcio se requería que la formulara el cónyuge inocente, después de un año de llegar a su conocimiento la causa de la ofensa. Sin embargo, para poder solicitar el decreto de divorcio, éste podía ser pedido por uno de los cónyuges que han estado separados judicialmente dos años sin mediar reconciliación o convivencia.³ De acuerdo con A. Brenes Córdoba, la separación por mutuo consentimiento no daba lugar de modo directo al divorcio, pero podía propiciar indirectamente un “divorcio por mutuo consentimiento” o un “divorcio consensual y voluntario”. Según este autor:

“...Indirectamente es posible se llegue también a alcanzar el divorcio por mutuo consentimiento, puesto que siendo, como es, obtenible de esa manera la separación judicial de los cónyuges, al decir la ley que ‘también se decretará el divorcio cuando lo pida uno de los cónyuges que han estado dos años separados judicialmente siempre que durante ese término no hayan mediado reunión o reconciliación entre ellos’, implícitamente da entrada al divorcio voluntario...

² Arrom, “Changes in Mexican Family Law”, p. 311.

³ Costa Rica, *Código Civil de 1888*, Libro I, Art. 91, Incs. 5° y 92. Trejos y Ramírez, *Derecho de familia*, Tomo I, pp. 384-385.

[Por otra parte], sea que la separación se declarara en virtud de alguna de las causales establecidas por la ley, sea que haya tenido lugar por mutuo consentimiento de las partes. La disolución del vínculo se opera en esos casos aunque el otro consorte se oponga a la demanda...”⁴

En cuanto a los procedimientos, a partir del *Código Civil de 1888*, las instancias civiles quedaron autorizadas para resolver los casos de divorcio, separación, nulidad y cualquier cuestión relativa al matrimonio, o sea, que cesó la competencia de la jurisdicción eclesiástica en materia matrimonial. Sin embargo, esto no impidió que las parejas se casaran por la Iglesia o que eventualmente solicitaran el divorcio eclesiástico, opciones que aún siguen vigentes en la actualidad. Una vez planteada la acción de divorcio se podía entrar en un proceso de conciliación, el cual no era obligatorio, se fijaban la pensión alimenticia y la tutela en caso de que hubiese hijos o que la esposa no tuviera con qué mantenerse. Mientras durara el proceso de divorcio, la guarda y crianza de los hijos menores de cinco años se le otorgaba a la madre y de los hijos mayores al padre. El juez también determinaba cuál de los cónyuges debía abandonar su morada y trasladarse a otra. Cuando era la mujer a la que se le ordenaba trasladarse, ella debía ser “depositada” judicialmente en una casa honrada, corriendo los gastos de manutención a cargo del esposo. El fin del “depósito” era mantener el honor y la institución familiar mediante el control de la esposa y los hijos por parte del marido. De tal manera, que si ella “abandonaba maliciosamente” la morada fijada, el cónyuge tenía el derecho legal de suspender el pago de la pensión.⁵

⁴ Brenes, *Tratado de las personas*, pp. 108 y 157.

⁵ Costa Rica, *Código Civil de 1888*, Libro I, Art. 84. Es importante señalar que la institución del “depósito” fue eliminada en el *Código de Familia de 1974*, véanse: Salvatierra, Leda, Suñol, Amira y Trejos, Ana María, *Realidad jurídico-social de la mujer costarricense* (San José: Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA, 1978-1980), p. 21. Gutiérrez, Carlos José. “El proyecto de Código de Familia. Antecedentes, bases y principios”. *Revista de Ciencias Jurídicas*, UCR, No. 16 (Noviembre 1970), pp. 26-27. Trejos y Ramírez, *Derecho de familia*, Tomo I, pp. 142, 147-149.

Es interesante mencionar, que este requisito de origen colonial del “depósito de la esposa” incluido en el *Código Civil de 1888*, se mantuvo vigente hasta bien entrado el siglo XX, ya que fue eliminado en el *Código de Familia de 1974*, en el cual se establecía en su lugar que: “Artículo 53. Pedido el divorcio, el Tribunal puede autorizar u ordenar a cualquiera de los cónyuges la salida del domicilio conyugal”.⁶ Para G. Trejos y M. Ramírez, la eliminación del “depósito” se debió a que: 1) entraba en contradicción con el principio constitucional de la igualdad entre los cónyuges decretado en el Artículo 52 de la Constitución Política de 1949; 2) colocaba a la mujer casada bajo la tutela del esposo y de las autoridades estatales; y 3) equiparaba a la mujer casada con los menores de edad e incapacitados, con lo cual se contradecía el Artículo 33 de la *Constitución Política de 1949*, según el cual se “...prohíbe toda discriminación contraria a la dignidad humana...”⁷

Una vez decretado el divorcio quedaba disuelto el vínculo matrimonial y el juez procedía a dejar en manos del cónyuge inocente el cuidado de los hijos y a fijar una pensión alimenticia para ellos y eventualmente para el cónyuge inocente. Si el divorcio o la separación de cuerpos no fuere voluntaria, el cónyuge culpable pierde el derecho a las gananciales.⁸ Por lo tanto, si todo estaba en orden, el proceso judicial podía durar como mínimo un año, o más, si se decidían hacer apelaciones finales ante la sala de casación, con el fin de resolver la culpabilidad, el *litis expensas*, la pensión alimenticia, gananciales, tutelas, etc. En síntesis, el camino del divorcio civil también era costoso, largo y tortuoso, pero, a diferencia del divorcio eclesiástico, éste autorizaba la disolución del vínculo matrimonial.

Una vez examinados los diversos procedimientos que llevaban los procesos de separación y divorcio es necesario que nos detengamos en esta última parte a analizar más detalladamente las causales de separación y de divorcio civil, con el fin de apreciar mejor cuáles fueron los cambios en las percepciones

⁶ Costa Rica, *Código de Familia de 1974*, Art. 53.

⁷ Trejos y Ramírez, *Derecho de familia*, Tomo I, pp. 147-148.

⁸ Costa Rica, *Código Civil de 1888*, Libro I, Arts. 85-90.

sobre las relaciones de pareja y la violencia doméstica. En este sentido, se puede argumentar que entre el *Código General de 1841* y el *Código Civil de 1888*, los cambios introducidos en las causales reflejan una influencia importante del ideal del matrimonio afectuoso, armónico y por compañerismo, y un mayor énfasis en la regulación de la conducta del marido conforme al ideal de jefe de familia y de principal proveedor. Es decir, en cuanto a su deber de proveer económicamente las necesidades de la familia y tener una conducta honorable, para lo cual era fundamental no tener vicios como el alcoholismo ni provocar escándalos públicos que atentaran contra la estabilidad y la honorabilidad de la familia (como por ejemplo, el concubinato escandaloso). Esta tendencia se evidencia en el hecho de que en el *Código General de 1841* se admitían como causales de divorcio: el adulterio de la mujer; que el marido le negara los alimentos a su mujer e hijos (aunque el derecho canónico no lo aceptaba); el exceso, la sevicia o injurias graves recíprocas y la condena de uno de los cónyuges a pena infamante.⁹

Posteriormente, en el *Código Civil de 1888* —y según vimos al inicio de este capítulo—, se introdujo la separación civil, cuyas causales reflejan un mayor énfasis en dichos ideales: el mutuo consentimiento de ambos cónyuges; el abandono voluntario y malicioso de uno de los cónyuges; que el marido intente prostituir a su mujer; no cumpla con la obligación de dar alimento a su mujer e hijos y se encuentre sometido a la embriaguez habitual y escandalosa.¹⁰ También, en el *Código Civil de 1888* se mantuvieron con pocas variaciones las causales de divorcio con respecto al *Código General de 1841*, es decir, el adulterio de la mujer y la sevicia y ofensas graves.¹¹ Sin embargo, en comparación con el *Código General de 1841*, el *Código Civil de*

⁹ Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro I, Arts. 145-147.

¹⁰ Costa Rica, *Código Civil de 1888*, Libro I, Art. 91. Sobre las causales de separación judicial, véase también los comentarios de: Brenes, *Tratado de las personas*, pp. 167-177.

¹¹ Costa Rica, *Código Civil de 1888*, Libro I, Art. 80, Incs. 1º y 4º. Sobre estas causales de divorcio civil, véanse también los comentarios de: Brenes, *Tratado de las personas*, pp. 154-156. Trejos y Ramírez, *Derecho de familia*, Tomo I, pp. 287-303.

1888 agregó como causales “el atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro” y el “concubinato escandaloso del marido”.¹² Es decir, que a diferencia del adulterio femenino, el adulterio masculino no era considerado causal de divorcio ni un delito sancionado judicialmente. Así, aunque se demostrara que el marido había cometido adulterio, éste era desestimado como causal para solicitar el divorcio. Se tenía que probar contundentemente que el marido convivía con la concubina, siendo esto motivo de escándalo público y faltas a la moral y a la integridad familiar.

No obstante, es importante señalar que el *Código Penal de 1941* eliminó el adulterio femenino como delito.¹³ Además, a partir del *Código de Familia de 1974* se reformaron las causales de divorcio, al considerarse “el adulterio de cualquiera de los cónyuges” y “el mutuo consentimiento de los cónyuges”. Pero, el divorcio por mutuo consentimiento solo podía solicitarse después de 3 años de celebrado el matrimonio.¹⁴ Estos cambios, en parte, se explican porque en dicho Código: 1) se trató de establecer con mayor rigor el principio de igualdad entre los

¹² Costa Rica, *Código Civil de 1888*, Libro I, Art. 80, Incs. 2º y 3º. Sobre estas causales de divorcio civil, véanse también los comentarios de: Brenes, *Tratado de las personas*, pp. 154-157. Trejos y Ramírez, *Derecho de familia*, Tomo I, pp. 287-303.

¹³ Salvatierra, et al., *Realidad jurídico-social*, pp. 89-90, 96-97. El adulterio y el concubinato escandaloso eran considerados delitos contra la honestidad en el *Código Penal de 1924*, el cual se mantuvo vigente hasta 1941 (véase: Costa Rica, *Código Penal de la República de Costa Rica. Año de 1924*) (San José: Imprenta María V. de Lines, 1924, Arts. 292-299). El *Código Penal de 1941* no incluía en la sección de “Delitos contra la honestidad” los delitos de adulterio y concubinato escandaloso, solo los delitos de violación, estupro, raptó e incesto, corrupción y ultrajes al pudor y a la moralidad pública (véase: Costa Rica, *Código Penal*, Alcance de “La Gaceta”, No. 192, 30/8/1941) (San José: Imprenta Nacional, 1941, Arts. 216-234).

¹⁴ Costa Rica, *Código de Familia de 1974*, Art. 48, Incs. 1º y 7º. En la primera edición del *Código de Familia de 1974*, el divorcio por mutuo consentimiento era posible solicitarlo a los 5 años de celebrado el matrimonio, pero luego fue reformado el plazo a 3 años, mediante la Ley No. 5895 del 23/3/1976 (véase: Trejos, Gerardo, *El divorcio y la separación judicial por mutuo consentimiento*) (San José: Editorial Juricentro S.A., 1977, pp. 17-18). Para ampliar más sobre las reformas de las causales de adulterio,

cónyuges; 2) tuvo un gran peso la visión de que la incompatibilidad y el adulterio constituían graves amenazas para la institución matrimonial y el orden social; y 3) de la combinación de la noción dual del divorcio-sanción (cónyuge culpable / inocente) y de divorcio-remedio o "...que trata de poner fin a una situación cuya continuación se hace imposible..."¹⁵

Con respecto a las causales de maltrato físico y verbal para solicitar el divorcio, encontramos que al igual que en el *Código General de 1841*, éstas también eran tipificadas como sevicia y ofensas graves en el *Código Civil de 1888*, los Códigos Penales de 1880, 1913, 1924 y 1941 y el *Código de Familia de 1974*.¹⁶ Sin embargo, a partir de la Ley No. 71 de 1932 se formularon algunos cambios en las causales de divorcio civil. En este sentido, dicha Ley de 1932 introdujo como reforma el planteamiento de la demanda de divorcio con base en la causal de sevicia y solo consideró la causal de ofensas graves en el planteamiento de la demanda de separación. Además, en esta Ley de 1932 se introdujo como causal de divorcio "...la tentativa del marido para prostituir a su mujer...", la cual antes solo figuraba como causal de la separación judicial.¹⁷ La introducción de esta última causal, en parte, puede considerarse que fue producto del impacto que tuvieron las fuertes campañas implementadas por el Estado en conjunción con la Iglesia y diversos grupos filantrópicos de

concubinato escandaloso y mutuo consentimiento, véanse también: Gutiérrez, "El proyecto", pp. 25 y 31. Pérez, Víctor, *El nuevo derecho de familia en Costa Rica* (San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 1976), pp. 41-42. Salvatierra, et al., *Realidad jurídico-social*, pp. 19-20. Trejos, *El divorcio*, pp. 10-28. Trejos y Ramírez, *Derecho de Familia*, Tomo I, pp. 287-303, 341-372. Solano, *Sistematización de estadísticas*, p. 51. Camacho, Eva, *Código de Familia. (Con jurisprudencia, concordado y legislación conexa)* (San José: Investigaciones Jurídicas, S.A., 1998), pp. 63-85.

¹⁵ Trejos y Ramírez, *Derecho de familia*, Tomo I, pp. 284-287.

¹⁶ Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro I, Art. 146; Costa Rica, *Código Civil de 1888*, Libro I, Art. 80, Inc. 4°; Costa Rica, *Código de Familia*, Art. 48.

¹⁷ Costa Rica, *Ley No. 71, 30/7/1932*. Costa Rica, *Código Civil de 1888*, Libro I, Art. 91, Inc. 3°.

mujeres, con el fin de controlar y regular la prostitución y la conducta sexual y moral de los sectores populares.¹⁸

También, durante la primera mitad del siglo XX, se avanzó en precisar más la conceptualización jurídica de lo que diferenciaba la “sevicia” de las “ofensas graves”. Estos cambios se originaron en ciertas modificaciones en las percepciones sobre el abuso de las esposas. No obstante, en este tipo de demandas donde mediaba el maltrato, los jueces no siempre seguían un criterio único a la hora de determinar el peso y el carácter del abuso, ya que algunos consideraban que la sevicia como las ofensas graves tenían que probarse, o bien, que solo la sevicia o solo las ofensas graves eran insuficientes para poder decretar el divorcio.

Sin embargo, como veremos con más detalle en el próximo capítulo, a partir de la jurisprudencia establecida por A. Brenes Córdoba en la sentencia de un juicio de casación planteado en Puntarenas en julio de 1912 (o sea, 20 años después de que se especificaron como causales de divorcio en el *Código Civil de 1888*), se definieron con mayor claridad y amplitud estos términos de “sevicia” y “ofensas graves”. Estas definiciones, valga la aclaración, aún se mantienen vigentes en las autorizaciones de divorcio civil, según puede apreciarse en los casos citados por Eva Camacho de la década de 1990.¹⁹ De acuerdo con esta jurista, la sevicia se vincula con el ejercicio de la crueldad excesiva asociada con los golpes, las lesiones y otra serie de maltratos y privaciones para el cónyuge, por lo tanto, se tiende a enfatizar la violencia y el abuso físico. En el concepto de A. Brenes Córdoba sevicia

“...significa ‘crueldad excesiva’, consistente en actos de crueldad o brutalidad cometidos contra el cónyuge, como golpes, lesiones, privación de alimento, trabajos excesivos encaminados intencionalmente a mortificarle o dañarle en su salud o en su tranquilidad. Unas veces la sevicia puede

¹⁸ Marín, Juan José, “Prostitución y pecado”, pp. 47-80. Rodríguez, “La redefinición de los discursos”.

¹⁹ Camacho, *Código de Familia*, pp. 63-64, 66, 79-85, 99, 102, 105-106, 108, 111-112. Trejos y Ramírez, *Derecho de familia costarricense*, Tomo I, pp. 295-298.

contraerse a un solo acto, como en el caso de lesión; otras, constituir la una serie de hechos duramente mortificantes que hacen la vida común insoportable. La estrecha reclusión impuesta por el marido a su mujer, se considera que implica sevicia...”²⁰

En cuanto al concepto de “ofensas graves”, A. Brenes Córdoba tendía a enfatizar el aspecto del abuso psicológico y verbal y en las injurias contra la integridad, la dignidad y la honra del cónyuge. A la vez, en esta definición de dicho jurista es posible percibir un claro sesgo social, ya que se le da gran importancia al hecho de que las ofensas sean sancionadas más fuertemente si ocurren entre cónyuges de las jerarquías sociales altas, a que si se dan entre las clases “incultas y de ciertas categorías”. Las ofensas graves

“...se caracterizan como injurias, denuestos, o actos altamente ofensivos a la dignidad, honra o reputación del cónyuge. Para la calificación de la gravedad que la ofensa revista, hay que tomar en cuenta las circunstancias en que ésta se produzca, lo mismo que el grado de cultura y aún la posición social de las partes, porque una expresión o un acto que entre personas incultas no tiene mayor significación, puede ser gravemente ofensivo tratándose de gentes de cierta categoría.

Aunque las ofensas a que aquí se alude consisten por lo común en palabras injuriosas, también se tienen como tales, los escritos, actos y aún abstenciones capaces de causar duro agravio por revelar odio o desprecio. El hecho de la publicidad siempre se considera como agravante, debido al mayor vejamen que ello produce al ofendido...”²¹

De esta manera, se puede afirmar que con este tipo de razonamientos para decretar el divorcio civil en las primeras décadas

²⁰ Brenes, *Tratado de las personas*, pp. 155-156.

²¹ Brenes, *Tratado de las personas*, p. 173.

del siglo XX, se aprecia una cierta ruptura en la jurisprudencia con respecto a la tendencia a demostrar contundentemente la existencia reiterada del maltrato físico, cruel y brutal que atentara contra la vida del cónyuge y, a la vez, a tomarse más en consideración el abuso psicológico y verbal.

No obstante, aunque goza de una mayor aceptación la autorización de los divorcios civiles con base en las causales de sevicia y de ofensas graves, al igual que en el pasado, en el presente todavía persiste que las agresiones contra las mujeres continúen siendo subvaloradas y asociadas con la falta de lesiones.²² En efecto, según podremos apreciar en los casos de divorcio civil que serán analizados en el Capítulo 7, en el *Código de Familia*, K. Ballesteros e I. Monge han constatado en su estudio sobre la normativa vigente en el *Código Penal de 1971* y el accionar del sistema penal, que las agresiones contra las mujeres se encuentran subvaloradas, debido a que la gravedad de las lesiones se define con respecto al

“...tiempo de incapacidad que produzcan, para realizar las labores habituales..., [lo cual] ha hecho que, dentro de la solución represiva, las agresiones contra las mujeres por su pareja sean subvaloradas por el Sistema Penal Costarricense, relegadas en su mayoría a las figuras contravencionales...”²³

Por otra parte, en el *Código Penal* vigente,

“...si bien se sancionan algunas conductas de violencia, se refiere prioritariamente a aquellas relaciones en las cuales no existe un vínculo afectivo o de confianza, es decir, entre personas extrañas... [Por otro lado], la normativa penal vigente no reconoce la especificidad de las situaciones de violencia a las cuales se ven expuestas las mujeres y que tienen un impacto determinante en sus vidas. Tal es el caso

²² Ballesteros y Monge, “Lectura crítica”, pp. 76-78.

²³ Ballesteros y Monge, “Lectura crítica”, pp. 76-78.

otro tipo de conductas que no se consideran delitos... son las que caracterizan la violencia patrimonial...”²⁴

Este legado del siglo XIX aún se mantiene vigente en nuestra actual legislación contenida en el *Código Penal* y en el *Código de Familia*. Una legislación que enfatiza la sanción de los resultados del ejercicio de la violencia, es decir, lesiones y heridas, las cuales son castigadas de acuerdo con la gravedad con que incapaciten a la víctima para realizar sus actividades laborales. En consecuencia, si no hay resultados visibles y verificados con prueba, los golpes leves, el abuso psicológico y sexual, la violencia económica y el daño material, no califican para ser sancionados penalmente. Así, la violencia tiende a ser conceptualizada como violencia física, como una contravención asociada con el delito de lesiones leves.

²⁴ Costa Rica, “Proyecto No. 13874, Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres Mayores de Edad”, *La Gaceta*, No. 17, 25/1/2000, p. 3. Esta es la propuesta original del proyecto de ley.

CAPÍTULO 7

DIVORCIO CIVIL Y VIOLENCIA DE PAREJA: TENDENCIAS Y PERCEPCIONES (1890-1950)

¿En qué medida se modificaron las percepciones hacia el matrimonio, las relaciones de género y la violencia de pareja entre 1890 y 1950?

Al igual que en el capítulo anterior, en éste tenemos como objetivo demostrar mediante el análisis de los casos de divorcio civil que el concepto de violencia marital se construye y transforma históricamente y, a la vez, dilucidar en qué medida se vieron modificadas las percepciones sobre el matrimonio, el divorcio y la violencia de pareja en el período 1890-1950. Con el fin de comprender mejor estos procesos, analizaremos las tendencias generales del divorcio civil. En la segunda sección estudiaremos el tipo de denuncias planteadas por las mujeres. Por último, en la tercera sección examinaremos el tipo de demandas formuladas por los hombres y determinaremos si se dieron ciertos cambios en los ideales y actitudes hacia el matrimonio y las relaciones de género y en las percepciones sobre el divorcio y la violencia de pareja.

1. Tendencias del divorcio civil (1890-1950)

El presente estudio se basa en el análisis de un total de 913 demandas de divorcio civil que fueron localizadas en el Archivo

Nacional y los libros de Sentencias de Casación (1890-1950) (véase el Cuadro 4). Con respecto a las variaciones en la incidencia del divorcio, el Cuadro 4 muestra que durante el período 1890-1950 se observa un ascenso dramático en las demandas de divorcio civil (98,9 por ciento del total de 923 casos) y un descenso drástico en las demandas de divorcio eclesiástico (1,1 por ciento, solo 10 casos para el lapso 1890-1919).

Cuadro 4
Demandas de divorcio civil por período.
Costa Rica (1890-1950)

PERÍODO	Divorcios civiles ANCR ¹	Divorcios civiles Casación ²	T O T A L	
			No.	%
1890-1899	158	11	169	18,5
1900-1909	231	6	237	26,0
1910-1919	234	12	246	26,9
1920-1929	163	11	174	19,1
1930-1939	0	31	31	3,4
1940-1950	0	56	56	6,1
TOTAL ³ CASOS	786	127	913	100,0

Fuente: Archivo Nacional de Costa Rica (1890-1929) (ANCR); Costa Rica, *Sentencias de Casación* (San José: Imprenta Nacional, 1890-1950).

Con la aprobación del *Código Civil de 1888* se legalizaron el matrimonio, la separación y el divorcio civil, es por esto que los registros tienen una mayor regularidad a partir de la década de 1890. Con el fin de construir una serie sin distorsiones de los casos de divorcio civil reportados en el Archivo Nacional de Costa Rica (ANCR), se eliminaron todos los casos repetidos, 14 casos del período 1851-1889, 87 casos del período 1930-1939 y 5 casos del período 1940-1950 (correspondientes a San José y Alajuela).

- ² Las sentencias de casación son las apelaciones finales que planteaban los cónyuges con respecto a las resoluciones legales declaradas durante los procesos de demanda de divorcio civil (culpabilidad o inocencia, bienes y gananciales, tutelas, patria potestad, gastos del juicio, etc.). Esta serie de sentencias de casación empieza a partir de la década de 1890 y fue construida con la totalidad de los casos reportados, pero se eliminaron aquellos casos repetidos.

Nótese que el total y los porcentajes para las décadas de 1930 y 1940 se refieren solo a las sentencias de casación de las demandas de divorcio civil, por no disponer de más datos para estos años en el Archivo Nacional.

Esta tendencia se explica, en parte, no solo por una mayor asimilación del ideal de matrimonio afectivo y armónico, sino principalmente por la puesta en vigencia de la ley del matrimonio, la separación y el divorcio civil en 1888. Asimismo, esta inversión en la tendencia entre divorcios eclesiásticos y civiles sugiere que las parejas empezaron a considerar esta última opción como la más viable para solucionar sus problemas conyugales y disolver legalmente una relación infeliz. Por lo tanto, podríamos afirmar que un importante cambio a fines del siglo XIX, fue una mayor asimilación de un modelo secular de matrimonio entre las parejas en Costa Rica, es decir, del matrimonio como un contrato legal, secular y temporal. Sin embargo, como veremos más adelante, este modelo emergente del matrimonio secular coexistió tanto legal como en la práctica junto al matrimonio cristiano, el cual aún mantiene en la actualidad su predominancia.

Además, el Cuadro 4 muestra una tendencia ascendente en los divorcios civiles por sentencia de casación (127 en total entre 1890-1950), en particular entre las décadas de 1930 y 1940 (de un 24,4 a un 44,1 por ciento). Ante esta situación, los sectores conservadores reaccionaron fervientemente, considerando que tanto el divorcio como el matrimonio civil eran instituciones “anticristianas e inmorales”.¹ En este sentido, Pío Latino en su artículo “El divorcio y sus consecuencias ético sociales”, publicado en 1941 y basado en el trabajo de la Licda. Virginia Lorfía Bejarano, consideraba que el aumento del divorcio se explicaba por la relajación de las leyes,

“...la facilidad quedan nuestras leyes para obtener el divorcio, especialmente por las últimas modificaciones del Código Civil, llegando a la conclusión de que casi podemos equiparar

¹ Véanse a este respecto: Lagos, José Ángel, “El divorcio y el matrimonio civil”, *El Eco Católico*, Tomo XIII, No. 16 (17/10/1937), p. 253. Sanabria, Víctor Manuel, “Carta Pastoral del Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor Doctor Don Víctor Sanabria Martínez, Arzobispo de San José, con motivo de la Santa Cuaresma”, *El Eco Católico*, Tomo XX, No. 81 (23/2/1941), p. 116.

nuestra legislación en algunos puntos con la legislación bolchevique que alcanza ya el extremo en esta materia...”²

Desde el punto de vista de la extracción social de las parejas en conflicto, durante el período 1890-1950, también encontramos una continuidad con respecto a las tendencias detectadas en el período anterior, ya que de las 32 mujeres que reportaron oficio y plantearon divorcios civiles, el 93,8 por ciento tenía la ocupación de “oficios domésticos” y el 6,2 por ciento la de maestras.³ Como estos datos no son muy reveladores sobre el origen social de las esposas, revisando la ocupación reportada por 32 esposos de estas mujeres denunciantes, encontramos que éstos eran agricultores (56,2 por ciento), comerciantes (18,8 por ciento), asalariados (9,4 por ciento), empleados públicos (6,3 por ciento), profesionales (3,1 por ciento), técnico-profesionales (3,1 por ciento) y estudiantes (3,1 por ciento). En otras palabras, estas mujeres que solicitaron el divorcio civil eran en su mayoría esposas de hombres provenientes de sectores sociales medios y acomodados (90,6 por ciento) y en menor medida de hombres de los sectores populares (9,4 por ciento).

En cuanto a los oficios que reportaron los esposos que entablaban demandas de divorcio civil, en orden de importancia estaban los artesanos (21,8 por ciento), agricultores (20,5 por ciento), comerciantes (19,2 por ciento), profesionales (6,4 por ciento), empleados públicos (5,1 por ciento) y asalariados (27,0 por ciento). En resumen, podría afirmarse que aunque los maridos de los sectores sociales medios y acomodados (73,0 por ciento) se encontraban más representados en las demandas de divorcio civil, una tercera parte de ellos (27,0 por ciento) provenía de los sectores populares.

Desde el punto de vista de la incidencia geográfica del divorcio en Costa Rica, encontramos que se mantiene la tendencia de ser un fenómeno típicamente urbano durante el período

² Latino, Pío, “Editorial. El divorcio y sus consecuencias ético sociales”, *El Eco Católico*, Tomo XX, No. 10, 9/3/1941, p. 151.

³ Ballester y Monge, “Lectura crítica”, p. 80.

1890-1950, tendencia común a otros países y que aún se mantiene en la actualidad.⁴ No obstante, hallamos ciertos contrastes en la distribución regional de los divorcios por período. En el lapso 1800-1850, el mayor número de demandas de divorcio eclesiástico se concentraron en Cartago, durante el período colonial, y después de 1821, en San José, capital del país (a partir de 1823) y asiento de la expansión cafetalera. Esto último sugiere que probablemente los sectores asentados en los entornos urbanos del Valle Central fueron los que más acceso tuvieron a la opción del divorcio eclesiástico, debido a que allí se concentraban los aparatos administrativos de la Iglesia y el Estado. En contraste, durante el período 1890-1950 fueron San José y Alajuela los que acapararon las denuncias de divorcio civil. Además, los divorcios civiles comienzan a tener mayor incidencia fuera del Valle Central a partir de la década de 1930, las respuestas a esto se deben buscar en próximas investigaciones.

2. Las demandas de las esposas

Con el fin de determinar los cambios en las percepciones y en las actitudes hacia el matrimonio, la violencia doméstica y el impacto de la reforma del divorcio civil en la vida cotidiana de las parejas, tomamos una muestra de 116 divorcios civiles por sentencia de casación (última apelación legal),⁵ del total de 744 denuncias del período 1900-1950.⁶

¿Cuál de los esposos iniciaba la demanda de divorcio? A este respecto, cabe destacar que del total de 116 acusaciones, las esposas formularon 37 demandas (31,9 por ciento), mientras

⁴ Solano, *Sistematización de estadísticas*, pp. 55, 58, 60-62. Hammerton, *Cruelty and Companionship*.

⁵ Los juicios en las salas de casación constituían la última apelación legal a la cual las partes podían recurrir si no estaban conformes con las sentencias en los juicios ordinarios de divorcio, por lo tanto, la evidencia sobre el caso se expone en forma completa al incluirse la sentencia final, la cual muchas veces no quedaba resuelta en los juicios ordinarios.

⁶ Es importante destacar que al igual que en los casos de divorcio eclesiástico hemos eliminado las referencias de la identidad de las personas que plantearon juicios en las salas de casación, por ser de un período reciente (1900-1950).

que los esposos presentaron 79 (68,1 por ciento). De esta manera, existen importantes contrastes de acuerdo con el período, ya que entre 1800-1850, 9 de cada 10 esposas tomaron la iniciativa de denunciar a sus esposos, mientras que entre 1900-1950, 7 de cada 10 esposos lo hicieron en contra de sus esposas. Esta inversión en la tendencia de la parte demandante se aprecia a partir de la década de 1910. En síntesis, podría sugerirse que mientras el divorcio eclesiástico se caracterizó como una opción predominantemente femenina, el divorcio civil se caracterizó como una opción masculina.

¿A qué se debe este cambio en cuanto a la parte demandante a partir de la década de 1910? En realidad son múltiples y complejos los factores que pudieron haber influido, sin embargo, podría considerarse que la explicación radica, en parte, en la influencia diferenciada de acuerdo con el género que tuvo la religión y el matrimonio religioso, la naturaleza del proceso legal y el tipo de instancias ante las cuales se planteaban las demandas. A este respecto, es verosímil indicar que las mujeres han mostrado una mayor cercanía con la religión y han tendido a comprometerse más con las labores filantrópicas de la Iglesia Católica.

En consecuencia, las mujeres pudieron considerar que aunque tomar la decisión de plantear un divorcio era un recurso extremo por el que se verían sometidas a grandes presiones, era mucho mejor recurrir a este expediente, ya que éste no disolvía el “santo” vínculo matrimonial, con lo cual no estarían cuestionando radicalmente su visión de mundo acerca de la autoridad eclesiástica y sus deberes de género para con la familia y la sociedad. Por lo tanto, podría plantearse la tesis de que el recurso del divorcio eclesiástico, junto con las demandas por conflictos conyugales durante el siglo XIX, se constituyeron en importantes herramientas a través de las cuales las esposas, más que buscando el fin de la unión, trataron de ejercer una mayor presión legal, moral, social y religiosa para reformar la conducta matrimonial de sus esposos.⁷

⁷ Rodríguez, *Hijas, novias y esposas*, pp. 111-153.

También, la menor recurrencia de las mujeres al expediente del divorcio civil a partir de la década de 1910 puede explicarse, en parte, a manera de hipótesis y producto de la evidencia arrojada en los capítulos de la primera parte de este libro, no solo por la influencia de las creencias religiosas, sino también de la emergente ideología de la “maternidad científica”, “del deber ser” de madre y esposa, la cual contribuyó a acrecentar sobre las mujeres la presión social de tener que mantener unida a la familia y el matrimonio a cualquier costo. Por otra parte, existieron fuertes presiones sociales y morales ejercidas a través de las campañas dirigidas por la Iglesia sancionando aquellas mujeres que se casaran, separaran o divorciaran civilmente, considerándolas culpables de la destrucción de la familia y el matrimonio al privilegiar sus necesidades personales. Además, si las esposas tomaban este riesgo de plantear una acción de divorcio, esto eventualmente podía tener consecuencias legales negativas para ellas y sus hijos en cuanto al *litis expensas*, partición de bienes, pensión alimenticia, patria potestad, tutelas, etc.

En este sentido, la tesis de leyes de V. Loría sobre “El divorcio y sus consecuencias ético-sociales” presentada en 1941, citada en el artículo de Pío Latino, refleja vívidamente este tipo de percepciones adversas contra las mujeres divorciadas como responsables de la ruptura familiar, exaltándose las funciones tradicionales de mujer-madre-esposa abnegada, fiel y dispuesta a soportarlo todo por el bien de la familia, la principal institución social. Según V. Loría:

“...El divorcio en sí mismo es inmoral y contrario a la esencia fundamental del matrimonio... Cuando dos se casan no causan perjuicio a terceros, mientras que el divorcio sí, porque significa romper con el vínculo que une también a los padres con sus hijos, es decir que perjudica a éstos... Jamás puede ponerse en el mismo escalafón social cristiano a la mujer divorciada y a esposa fiel que mantiene la aureola sagrada de la unidad e indisolubilidad de su matrimonio. La primera va camino del amor libre, de la venganza, del odio, del abandono de sus hijos, de un número incontable de

males sociales; la segunda hace resplandecer la grandeza de la institución divina del matrimonio, fortalece los vínculos sociales con el buen ejemplo y concentra sus energías y su amor a la formación de sus hijos que son el fruto sagrado de su unión, y a servir de nobilísima compañera de su esposo...”⁸

Otro factor que posiblemente podía ser un obstáculo para las esposas que pensarán entablar el divorcio civil es el hecho de que este recurso tenía como resultado la disolución definitiva del vínculo matrimonial. Por lo tanto, este recurso no sería el apropiado para aquellas esposas que perseguían más que todo una mayor regulación de la conducta matrimonial de los esposos y que éstos cumplieran con su rol de principal proveedor. En este caso, este tipo de denuncias por agresión, abandono, falta de pensión alimenticia y embriaguez contra los esposos, podían ser canalizadas a través de otras instancias civiles que gozaban de mayor legitimidad social y legal, como las alcaldías y las agencias de policía. El hecho de que las esposas prefirieran las demandas por conflictos conyugales sobre el divorcio se refleja tanto en el aumento en las denuncias planteadas en el período 1830-1850 (88,7 por ciento del total de 141 denuncias del período 1801-1850), como en las denuncias por maltrato, abandono y falta de pensión alimenticia ante las agencias de policía entre 1870 y 1922.⁹

Finalmente, otro factor que debemos tomar en consideración es que a diferencia del divorcio eclesiástico, para las esposas no solo fue nuevo, sino también complejo el hecho de poder plantear el recurso del divorcio civil sin contar con el consejo legal y los recursos económicos apropiados, ya que en su mayoría eran amas de casa dependientes (93,8 por ciento de las esposas demandantes del período 1900-1950). En este sentido,

⁸ Latino, Pío, “Editorial. El divorcio y sus consecuencias ético sociales”, *El Eco Católico*, Tomo XX, No. 10, 9/3/1941, p. 151. Este rechazo hacia las mujeres divorciadas también se encuentra en el caso brasileño, véase: Besse, *Restructuring Patriarchy*, pp. 58-109, 162-163.

⁹ Rodríguez, *Hijas, novias y esposas*, p. 129. Costa Rica, *La Tribuna*, No. 1486, 21/4/1925, p. 5.

la evidencia de estudios recientes ha mostrado cierta continuidad en esta tendencia, ya que muchas mujeres se ven impedidas para plantear o llevar a buen puerto una denuncia por violencia doméstica o divorcio, tanto por la presión ideológica, social y moral de sacar adelante a la familia como por la ausencia de consejería o ayuda adecuada para entablar sus denuncias.¹⁰

Continuando con el análisis del tipo de cargos que planteaban las esposas, el Cuadro 5 muestra que 37 de ellas formularon un total de 71 cargos en sus demandas de divorcio contra sus esposos, durante el período 1900-1950. De esas 37 acusaciones, la más frecuente en la lista es el abuso físico y verbal, con un promedio de 31 por ciento del total de los cargos. Aparte de estas demandas, las esposas se quejaban frecuentemente de que sus esposos las habían abandonado (12,7 por ciento), no les proporcionaban el alimento y el vestido necesarios o que habían acabado con sus bienes (18,3 por ciento). También aducían que sus maridos les habían sido infieles o vivían amancebados con otra mujer (26,8 por ciento). Algunas esposas acusaron a sus esposos de proferir constantes amenazas de muerte contra ellas (7 por ciento) y que eran amigos del vicio y el alcohol (4,2 por ciento).

Al igual que en el período anterior, las demandas de divorcio civil del período 1900-1950 formuladas por las esposas también registran como primera causal el maltrato físico y verbal, el cual se encontraba tipificado como sevicia y ofensas graves en el *Código Civil de 1888* y los Códigos Penales de 1880, 1913, 1924 y 1941. Sin embargo, un importante cambio, con respecto a las demandas de divorcio eclesiástico, es que en los casos de divorcio civil de este período no solo se admitió sino que también se autorizó el divorcio bajo esta base y, por otra

¹⁰ Carcedo, Ana y Zamora, Alicia, *La ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar. El caso de Costa Rica. Informe final de investigación* (San José, OPS, Programa Mujer, Salud y Desarrollo, Proyecto Acción de Prevención de la Violencia Intrafamiliar, 1998), pp. 94-103. Solano, Montserrat, "Esperan incremento en diciembre. Agresión golpea a más mujeres", *La Nación*, 10/11/1999, p. 4A. Meza, Adrián, "Objetivo de nueva Viceministra del MSP. Combate a la agresión", *La Nación*, 11/11/1999, p. 16A.

parte, se avanzó en cuanto a la conceptualización jurídica de lo que diferenciaba la “sevicia” de las “ofensas graves”. Este aspecto sutil fue crucial, no solo porque denota cierto cambio en las percepciones sobre el abuso de las esposas, sino también porque dependiendo de la interpretación que los jueces dieran de esta causal se decretaba o no el divorcio.

Cuadro 5
Principales cargos de divorcio civil contra los esposos.
Costa Rica (1900-1950)¹

PERÍODO ²	Abuso físico y verbal	Adulterio ³	Abandono y falta de sostén económico	Abandono	Ebriedad y vicios	Amenaza de muerte	Total de cargos	Número de esposas que plantearon cargos
1900-1909	4	2	2	1	0	0	9	4
1910-1919	3	1	2	1	1	2	10	4
1920-1929	4	3	1	1	1	1	11	6
1930-1939	5	5	3	3	1	1	18	11
1940-1950	6	8	5	3	0	1	23	12
TOTAL	22	19	13	9	3	5	71	37
Porcentaje	31,0	26,8	18,3	12,7	4,2	7,0	100,0	

Fuente: Costa Rica, *Sentencias de Casación* (San José: Imprenta Nacional, 1900-1950).

- ¹ La mayoría de las esposas plantearon más de un cargo contra sus esposos.
- ² Para el período 1900-1950 los cálculos se basaron en 37 casos de mujeres que plantearon apelaciones de divorcios civiles ante las Salas de Casación.
- ³ Todos son cargos por adulterio, concubinato y sospecha de adulterio e infidelidad.

Para algunos jueces prevaleció el criterio de que tanto la sevicia como las ofensas graves tenían que probarse, o bien, que solo la sevicia o solo las ofensas graves eran insuficientes para poder decretar el divorcio. Tras esta perspectiva patriarcal se escondía la concepción de que el maltrato a las esposas era algo “natural” y consustancial al matrimonio, por lo tanto, debía

soportarse, ya que ellas eran las principales garantes de la estabilidad matrimonial y familiar. Esta situación se ilustra en el caso de la apelación de una demanda de divorcio planteada en San José en noviembre de 1899. El esposo, un artesano, logra que el juez anule la sentencia de divorcio, debido a que es necesario que, de acuerdo con el Artículo 80 del *Código Civil de 1888*, concurran “...conjuntamente la sevicia y ofensas graves, para que el divorcio proceda...”¹¹

Según pudimos apreciar en el capítulo anterior, a partir de la jurisprudencia establecida por A. Brenes Córdoba, en la sentencia de un juicio de casación planteado en Puntarenas en julio de 1912, finalmente se definieron con claridad estos términos de “sevicia” y “ofensas graves”. Esto permitió, que más adelante, los jueces tuvieran más criterios para establecer una sentencia más justa en aquellos casos de divorcio donde la sevicia y las ofensas graves eran las causales de mayor peso planteadas por las mujeres. Los razonamientos vertidos por las partes, los abogados y los jueces en este caso de 1912 son reveladores, en cuanto a las concepciones que se tenían acerca de la importancia de la violencia doméstica como una causal con suficiente peso para acceder al divorcio, o bien, la percepción de que las esposas debían soportar el abuso y los vejámenes de sus esposos. En su apelación a la sentencia de autorización del divorcio, el esposo argumentaba que no estaba de acuerdo con ésta, porque

“...en el proceso no aparece justificada en manera alguna la sevicia; y si se ha hecho prueba de injurias verbales, no se ha tomado en cuenta que ellas no tienen la gravedad que para el caso concreto exige la ley, ni que ellas fueron proferidas estando ya rotas las relaciones de los cónyuges... [Esto hace que esta demanda no tenga] asidero ni en los precedentes legales, ni en la jurisprudencia sentada por este Tribunal [de Casación]...”¹²

¹¹ Costa Rica, *Sentencias de Casación*, San José, 22/11/1899, p. 363.

¹² Costa Rica, *Sentencias de Casación*, Puntarenas, 13/7/1912, pp. 72-73.

Ante estos argumentos, A. Brenes Córdoba consideraba que el *Código Civil de 1888* era muy claro en cuanto a que sancionaba la agresión de uno de los cónyuges hacia el otro, por lo que no tenía fundamento legal el razonamiento de que el divorcio no aplicaba si no había, a la vez, sevicia y ofensas graves. Según él, era injustificable que se exigiera la perpetración de ambos ultrajes para acceder al divorcio. En su criterio consideraba que

“...tanto las ofensas, como la sevicia y cualquier otro de los motivos enumerados son bastantes, cada uno por sí solo, para decretar la ruptura del vínculo matrimonial... Que siendo ello así, inconcebible sería que la ley tratara de exigir la concurrencia de ambas especies de ultrajes para la declaratoria de divorcio, una vez que no hay entre unas y otras necesaria relación, puesto que puede causarse toda suerte de lesiones sin proferirse injurias, y puede injuriarse gravemente sin producir daños físicos...”¹³

También, la influencia de A. Brenes Córdoba puede apreciarse en la siguiente apelación entablada por la esposa contra su marido, un contabilista, ante la Sala de Casación de San José, en mayo de 1939. La esposa apelaba la sentencia negativa que se había establecido en un juicio ordinario de divorcio por sevicia y ofensas graves, en agosto de 1938. Para esta mujer, desde que se había casado hacía 30 años, ella fue infeliz por los constantes maltratos de su esposo, los cuales no se merece por ser “una mujer honrada y distinguida socialmente”. Para ella:

“...pocos días tuvo de felicidad el enlace; ...[ya] que el marido comenzó a dar muestras de crueldad excesiva; ...que siempre que pudo el demandado agredió a su esposa físicamente; ...que también la agredió en sus sentimientos; ...que la trata[ba] con sevicia en todos sus matices; ...que la golpeaba a como hubiera lugar; ...que entre ambos ha existido una separación de cuerpos dilatada y completa, pues ni

¹³ Costa Rica, *Sentencias de Casación*, Puntarenas, 13/7/1912, pp. 73-74.

siquiera se hablan; ...que ella es de abolengo, de buena crianza, que vive en sociedad respetable, que es de buenas costumbres y de buena conducta...”¹⁴

En dicha sentencia ordinaria, el juez consideró que el divorcio no calificaba, porque según él, las pruebas que presentó la esposa eran poco concluyentes, pese a la evidencia contundente mostrada en las declaraciones de los testigos de que la mujer había soportado “crueldad física y moral excesiva”. Para el juez, también incidió en esta sentencia, el hecho de que la pareja formó una “familia distinguida socialmente” durante más de 30 años, y que lo que había existido era más que todo “disgustillos y diferencias de carácter”, por lo que debían desestimarse las causales de sevicia y ofensas graves para decretar el divorcio. Influenciado por la ideología extendida de que las esposas debían soportar el abuso de los esposos y mantener a toda costa la estabilidad familiar, el juez consideraba que no era posible disolver el vínculo solo por “desavenencias domésticas”:

“...la demanda parece producto más bien de enojos sin consistencia y de deseos carentes de fundamentos bastantes: lo dicho si se contempla el paso de luengos años corridos de convivencia, que aunque afectada por tormentas debidas a diferencias tal vez de carácter resultan pasadas más o menos con benevolencia recíproca de los cónyuges, lo que indica que la unión ha podido sobrellevarse por los consortes sin mayores desconciertos o contratiempos, siendo más bien ella origen de una familia distinguida que ha tenido la estimación de la sociedad por sus buenos títulos y que ha ido normalmente desarrollándose, habiendo al presente hijos del matrimonio, también casados. Esas consideraciones y la circunstancia de que la prueba aportada por la demandante en apoyo de su acción que imputa al demandado crueldad física y moral excesiva, no tiene la consistencia suficiente para dar por cierto el cargo... No es posible dar

¹⁴ Costa Rica, *Sentencias de Casación*, San José, 11/5/1939, pp. 619-621.

por bueno el cargo si aparece que la situación de disgustos acusada ahora se ha mantenido sin reproche, al parecer, ni reclamo por más de treinta años y que el caso parece más bien producto del mal entendimiento de costumbres y caracteres, o por razón de edad, lo que da razonable excusa a las faltas acaso cometidas por ambos o uno de los consortes...”¹⁵

No obstante, la Sala de Casación desestimó esta sentencia ordinaria, autorizando el divorcio por las causales de sevicia y ofensas graves. El abogado de la demandante consideraba que dicha sentencia que denegaba el divorcio se basaba en la creencia de que las esposas debían soportar con paciencia toda clase de vejámenes y que esos eran nada más “disgustillos” sin importancia:

“...una serie de disertaciones sobre la estabilidad del hogar de la necesaria tolerancia y benevolencia para sufrir los ultrajes de obra y de palabra, entendiendo que tales hechos deben sobrellevarse con paciencia cuando se trata de personas mayores y de posición social distinguida... Estima la Sala que se trata de excentricidades, de gestos, de disgustillos del hogar sin consecuencias y, entonces, hace lo de los curas, el consejo en lugar de la sentencia de divorcio como un sedante para calmar ánimos y llevar la serenidad a los esposos...”¹⁶

Por su parte, en los razonamientos de la sentencia de casación, los jueces criticaron los argumentos esgrimidos en contra del divorcio, considerando que es necesario apartarse de apreciaciones morales y personales y que hay suficientes pruebas que muestran que la esposa

“...es menospreciada por su marido y que sobrelleva una vida de constante vejamen material y moral, en vez del digno

¹⁵ Costa Rica, *Sentencias de Casación*, San José, 11/5/1939, pp. 625-626.

¹⁶ Costa Rica, *Sentencias de Casación*, San José, 11/5/1939, p. 627.

trato de confianza y respeto a que tiene derecho una esposa... No es de sana crítica dudar de la existencia de los *hechos probados*, en virtud de apreciaciones personales de orden moral; ni lo es el desentenderse de la prueba, cuando no sea por razones de derecho... Como quiera que se la vea, en sí misma la prueba del proceso demuestra la existencia de *sevicia*, a más de ofensas graves en perjuicio de la demandante; y con ello se palpan los apuntados errores de apreciación del tribunal de alzada...”¹⁷

En este mismo sentido, el razonamiento de los jueces también se guió tomando como base una sentencia de casación planteada en Heredia en julio de 1923, la cual resolvió favorablemente un caso de divorcio por causales de sevicia y ofensas graves contra la esposa. En este caso es claro, cómo para los jueces tuvo un gran peso la ideología maternal y el ideal de domesticidad, que aunque, por un lado, avalaban los sacrificios de las madres para mantener la armonía y la estabilidad familiar, por otra parte, también éstas podían jugar en favor de ellas, ya que las empoderaban para demandar ante las agencias de policía o los tribunales a los esposos abusivos y que no cumplían con su deber de proveedores del hogar.

En la argumentación de esta sentencia de 1923, los jueces consideraban que la esposa y madre era el pilar fundamental en la familia, en ésta debía privar

“...la armonía conyugal asentada en un delicado respeto mutuo...[colocando] a la esposa en el rango que le corresponde de señora del hogar doméstico, de compañera solidaria y abnegada en las vicisitudes de la vida y de madre, sobre todo, destinada y resuelta a los sacrificios propios de lo excelso de su misión...”¹⁸

¹⁷ Costa Rica, *Sentencias de Casación*, San José, 11/5/1939, pp. 630-631. El énfasis es del original.

¹⁸ Costa Rica, *Sentencias de Casación*, Heredia, 10/7/1923, pp. 29-31.

Por lo tanto, debido a que la mujer es la que generalmente recibe las ofensas del marido, es justo que se sustente en esta causal y que no sea necesario que también se tenga que demostrar el excesivo maltrato cruel para poder acceder al divorcio. "...Sería inhumano imponerle la obligación de resignarse a sufrir indefinidamente toda suerte de desmanes del marido, mientras éstos no llegaran a rebalsar los límites de la crueldad, ya que ésta ha de ser excesiva para que constituya la sevicia..."¹⁹

Actualmente, en las demandas de divorcio, la agresión en la pareja continúa asociándose con el delito de lesiones tanto en la ley civil y penal como en la práctica jurídica.²⁰ Además, las causales de sevicia y ofensas graves se hallan ocultas en las demandas de divorcio por mutuo consentimiento, siendo estas últimas las formas predominantes en las demandas de divorcio.²¹ Por otra parte, Ballester y Monge consideran que las agresiones contra las mujeres se encuentran subvaloradas en el sistema penal y en la normativa vigente del *Código Penal de 1971*, debido a que la gravedad de las lesiones se define con respecto al

"...tiempo de incapacidad que produzcan, para realizar las labores habituales..., [lo cual] ha hecho que, dentro de la solución represiva, las agresiones contra las mujeres por su pareja sean subvaloradas por el Sistema Penal Costarricense, relegadas en su mayoría a las figuras contravencionales..."²²

El abandono, la falta de sostén económico y el abuso de los bienes constituían la segunda causal en importancia (31 por ciento), entre las acusaciones planteadas por las esposas en contra de sus maridos (véase el Cuadro 5). Esta tendencia revela una importante asimilación del ideal del hombre como cabeza de familia y principal proveedor, la cual vimos que se encuentra sustentada en el *Código General de 1841* y en el *Código Civil de 1888*.

¹⁹ Costa Rica, *Sentencias de Casación*, Heredia, 10/7/1923, pp. 29-31.

²⁰ Ballester y Monge, "Lectura crítica", pp. 76-78.

²¹ Camacho, *Código de Familia*, pp. 63-64, 66, 79-85, 99, 102, 105-106, 108, 111-112 Solano, *Sistematización de estadísticas*, pp. 51-52.

²² Ballester y Monge, "Lectura crítica", pp. 76-78.

La sanción contra los esposos que incumplían con su obligación de dar alimento a su familia se mantuvo como segunda causal de divorcio que alegaban las esposas durante el período 1900-1950 (véase el Cuadro 5). A este respecto es ilustrativa la siguiente apelación ante la Sala de Casación, entablada por la esposa en mayo de 1905 contra su marido, un agricultor. Habiéndose separado judicialmente desde 1901, por convenio separaron sus bienes y se estableció que el esposo se hiciera cargo del pago de una pensión alimenticia de sus hijos. Sin embargo, a pesar de sus reiterados intentos amistosos, la esposa alega que se vio en la necesidad de recurrir a los tribunales “...para poner término a su insostenible situación...”,²³ procurar un adecuado sostenimiento de sus hijos y cortar la mala influencia del padre que vive en concubinato. En sus argumentaciones, ella alegaba que

“...su esposo ha dejado de cumplir casi constantemente su compromiso, viéndose ella, la mayoría de las veces, en grandes apuros para atender a todos los gastos...; que hay meses en que no recibe un céntimo de su marido..., que aparte de eso, su marido, ...vive públicamente con una concubina y por atender a los gastos necesarios y de ostentación desatiende los sagrados deberes de su familia legítima; que el ejemplo además no es nada edificante para que ella, como madre, que procura el bien de sus hijos, ...[ya] que su esposo sienta a sus hijos a la mesa de su concubina, cosa que los más elementales deberes de madre le ordenan no consentir...”²⁴

En contestación a estas acusaciones de su esposa, el marido argumentó que él no aceptaba como válidos los testigos en su contra, y que “...no es justo, si se deja vigente lo pactado para la separación, que se le obligue a ciertos gastos de alimentación de su familia previstos como obligación de la actora en dicho

²³ Costa Rica, *Sentencias de Casación*, 30/5/1905, pp. 306-307.

²⁴ Costa Rica, *Sentencias de Casación*, 30/5/1905, pp. 306-307.

convenio...”²⁵ No obstante, la sentencia de casación falló el divorcio en favor de la esposa y una pensión para la manutención de los hijos a cargo del padre. En cuanto al concubinato del esposo, se determinó que “...el hecho del simple concubinato está bien probado a juicio de esta Sala; y el escándalo resulta del mal ejemplo que de él reciben los hijos...”²⁶ Por lo tanto, el mantenimiento de la institución familiar y de un buen ejemplo hacia los hijos prevalecieron como las principales bases que sustentaron las resoluciones de esta Sala.

De esta manera, se podría afirmar que una diferencia importante con respecto al siglo XIX en cuanto a este asunto de la manutención de la familia por parte del padre y al resguardo de la integridad y la honra familiar, es que el Estado jugó un papel más activo mediante la implementación de una serie de políticas y las leyes de pensiones alimenticias de 1867 y de 1916. Éstas estaban orientadas a regular y aplicar sanciones contra aquellos padres y esposos de los sectores populares que no cumplían con sus deberes de proveedores. Especialmente, con la Ley de 1916 se obligaba a las autoridades policiales a aplicar con rigor el apremio corporal a aquellos maridos que abandonaran a sus esposas e hijos y no les proporcionaran alimentos. El informe de la Secretaría de Gobernación del Lic. Ricardo Castro Quesada en 1925 revela el impacto de estas campañas destinadas a regular la moral masculina de los sectores populares, donde la fuerza de la ley se imponía contra los detractores de sus deberes. Según el estudio en que se basó este informe, se encontró

“...que más de doscientos maridos condenados a pensionar a sus esposas, rehuían esa obligación, mientras que muchas de aquellas infelices mujeres, con sus pequeños hijos sufrían de la miseria y privaciones, no obstante ganar buenos sueldos y jornales, muchos de los esposos condenados. De ahí su determinación de hacer efectiva la referida ley [de 1916].

²⁵ Costa Rica, *Sentencias de Casación*, 30/5/1905, pp. 313 y 315.

²⁶ Costa Rica, *Sentencias de Casación*, 30/5/1905, pp. 313 y 315.

Publicadas tales disposiciones en el diario oficial, [se presentó] inmediatamente a su Secretaría un número considerable de mujeres reclamantes; la policía conminó a los maridos rebeldes a cumplir sus deberes y habiéndose negado algunos de ellos, todos fueron a parar a la cárcel... En este particular esa ley [de 1916] es terminante y expresa: pago o cárcel, no cabe término medio y, es claro, ante un dilema tan radical, los esposos rebeldes optan por someterse a la ley”.²⁷

El tercer cargo en importancia aducido por las esposas consistía en el adulterio y el “concubinato escandaloso” que algunas veces suponía tener hijos con las “concubinas”. El Cuadro 5 revela que este tipo de acusaciones ascendía a un 26,8 por ciento del total de 71 cargos planteados. En cuanto al carácter que asumían las demandas por adulterio masculino, frecuentemente las esposas tendían a considerarlo como el causante del maltrato a su persona y la falta de manutención de la familia. Sin embargo, aún en el *Código Civil de 1888*, el adulterio masculino no era considerado un delito como el adulterio femenino. Lo que se avanzó fue únicamente en considerar el “concubinato escandaloso del marido”, como causal de divorcio y de separación civil. No obstante, para las esposas era muy difícil probarlo, porque no bastaba con mostrar que el marido le había sido infiel, sino que también debía haber pruebas de que él convivía con la concubina provocando escándalo público.

Un ejemplo que muestra lo complicado y frustrante que era para las esposas tener que probar y afrontar no solo el adulterio, sino tener que soportar el concubinato de su marido prácticamente en su vecindad, es el caso de una esposa que presentó una apelación contra su marido, un agricultor, ambos de Grecia, Alajuela, en octubre de 1921.²⁸ La pareja se había casado en 1907 y separado

²⁷ Costa Rica, *Colección de Leyes y Decretos de 1916*, Ley del 5/6/1916, pp. 294-298. Costa Rica, *La Tribuna*, No. 1486, 21/4/1925, p. 5.

²⁸ Otros casos en los cuales a la esposa no le fueron aceptadas por los jueces las pruebas del “concubinato escandaloso” de su marido se encuentran en: Costa Rica, *Sentencias de Casación*, 28/9/1894, 23/7/1896 y 3/3/1897.

judicialmente en 1919. Según la esposa, el juzgado no tomó como válida la causal de divorcio del adulterio de su esposo,

“...desde hace algún tiempo mi citado esposo observa una conducta demasiado [reprehensible]: no atiende a la alimentación de nuestros hijos, ellos y yo tenemos que trabajar para mantenernos,... no obstante que él obtiene de su trabajo el dinero con que todo o en parte podría subvenir a las exigencias perentorias del hogar. De otro lado, mi esposo mantiene relaciones ilícitas con una señora de este vecindario, lo que es público y notorio, con lo cual no sólo burla la fe conyugal sino que tal criterio ha debido la Sala de instancia tener por probado el motivo de la demanda de divorcio...”²⁹

La sentencia de la Sala de Casación consideró improcedentes los motivos aducidos por la esposa del adulterio del marido y la obligación de éste de alimentar a los hijos,

“...porque la prueba rendida en los autos se concreta a demostrar que el señor... se pasea con alguna frecuencia y visita la casa de la mujer que según la recurrente es la concubina de su esposo, y esas circunstancias no podrían ser bastantes a los tribunales de instancia para tener por demostrado el concubinato escandaloso del señor...; [la prueba] de autos no ha podido servir para fundamentar en ella la certeza del concubinato escandaloso, si se toma en cuenta que entre el demandado y la mujer con quien se sostiene que lleva relaciones, existe un lazo de familia (hermanos políticos)... [Aunque ciertamente la esposa] trabaja y ha trabajado con todo empeño, en diversos oficios y con el fruto de su trabajo atiende la alimentación y vestuario de la familia que se compone de varios hijos... La ley exige como causal para la separación de cuerpos, la negativa del marido a suministrar alimentos, imponiendo a quien en ella trate de fundamentar

²⁹ Costa Rica, *Sentencias de Casación*, 31/10/1921, pp. 355-356.

un hecho, la obligación de comprobarla, ... [y] según nuestra legislación la obligación de alimentos pesa sobre ambos cónyuges...”³⁰

La siguiente demanda, planteada en la Sala de Casación en marzo de 1930, muestra otras aristas en cuanto a la sanción legal y comunal del “concubinato escandaloso” del marido. Los cónyuges son originarios de Alajuela, pero el esposo, un agricultor, apela la declaratoria de divorcio en una instancia ordinaria, alegando que por ser también culpable su esposa, él tiene derecho a todos los bienes y las ganancias matrimoniales y a la tutela de sus hijos, que ha habido reconciliación y que la demandante lo acusó de concubinato una vez prescrito el período de un año. La esposa se defiende ante las acusaciones de su esposo, alegando que éste es culpable de “concubinato escandaloso”. Para ella es claro que

“...ha probado, pues, que su marido vive en concubinato con Etelvina Rodríguez, concubinato que debe considerarse escandaloso por el modo público como se ejerce, a vista y paciencia no solamente de todo el vecindario sino también de la propia demandada y de los hijos de ésta y del actor, que en ocasiones han visto a su padre acompañado de su concubina en el corredor de la casa de ésta... También consta de autos que con dicha señora Rodríguez, el actor hace cuatro años vive (testigo Amparo Salas) y que esta señora tiene dos chiquitas que ella misma dice que son de José Arias y que se le parecen mucho a él...”³¹

Estas denuncias fueron apoyadas por las declaraciones de los testigos, los cuales consideraban que el esposo llevaba “...a cabo tal vida de amancebamiento sin disimulo de ninguna especie, a vista y paciencia de todo el vecindario...”³² Ante estas

³⁰ Costa Rica, *Sentencias de Casación*, 31/10/1921, pp. 358-359.

³¹ Costa Rica, *Sentencias de Casación*, 12/3/1930, p. 189.

³² Costa Rica, *Sentencias de Casación*, 12/3/1930, p. 195.

acusaciones, el esposo replicó que él no hace "...vida marital públicamente con Etelvina Rodríguez... [y que tiene] varios hijos con Etelvina, es cosa que ni yo mismo podría asegurar... Por otra parte ¿qué probaría la existencia de dichos hijos míos y de Etelvina? A lo sumo simples relaciones ilícitas: no concubinato..."³³

Finalmente, en la sentencia de casación se consideraba que había prueba de que ambos cónyuges eran culpables, y apoyaba la acusación que formuló la esposa sobre el "concubinato escandaloso" de su marido, por lo que no se aceptó el alegato del esposo que dicha causal había prescrito. Los jueces en sus argumentos establecían que

"...no sería humano que al cónyuge (generalmente la mujer), que por consideración a la prole, o por amor, o por el honor de la familia o por otras de igual o menor altura, perdonó una y dos y tres y muchas veces, se le dijese cuando la medida se llena y cuando las mismas dichas consideraciones exigen que la autoridad venga a mal arreglar lo que está totalmente desarreglado, que no puede reclamar porque de eso tenía noticia hacía más de un año..."³⁴

Por último, nos queda por analizar en qué medida se puede advertir ciertos cambios en los ideales y actitudes hacia el matrimonio y en las percepciones hacia la violencia de pareja que tenían las esposas entre 1800-1950. Lo primero que cabe destacar es que durante dicho período se mantiene con pocas variaciones el tipo de cargos que plantearon las mujeres en sus demandas de divorcio contra sus esposos. Así, entre 1800-1889, las esposas argumentaron en orden de importancia las siguientes causales: 1) abuso físico y verbal (42,3 por ciento); 2) abandono y falta de sostén económico (27,6 por ciento); 3) amenaza de muerte (13,3 por ciento); y 4) adulterio (8,9 por ciento) (véase el Cuadro 2). También, entre 1900-1950, las esposas denunciaron a sus maridos por las mismas causales, aunque con ciertas modificaciones: 1) abuso físico y verbal (31 por ciento); 2) abandono y falta de

³³ Costa Rica, *Sentencias de Casación*, 12/3/1930, pp. 195-196.

³⁴ Costa Rica, *Sentencias de Casación*, 12/3/1930, p. 198.

sostén económico (31 por ciento); y 3) adulterio (26,8 por ciento) (véase el Cuadro 5). En resumen, las esposas tendieron a enfatizar en ambos períodos, y casi en el mismo orden de importancia, los cargos de abuso físico y verbal, abandono y falta de sostén económico y adulterio. Sin embargo, sí varió el peso de los mismos de un período a otro. Así, por ejemplo, disminuyen un tanto los cargos de abuso físico y verbal, aumentaron levemente los de abandono y falta de sostén económico y se triplicaron los de adulterio.

¿A qué se debieron estos cambios de énfasis en los cargos de divorcio planteados por las esposas? Las respuestas a esta pregunta esperan un análisis más detallado en próximas investigaciones. Sin embargo, por ahora proponemos que esta tendencia de mayor sanción hacia la conducta de los esposos y de fortalecimiento de los roles tradicionales de género se vio reforzada desde fines del siglo XIX, a través de la exaltación del ideal de la “maternidad científica” y de la *Ley de Pensiones Alimenticias*. También, la legislación sobre la separación y el divorcio civil le dio mayores potestades a la esposa al ampliar el número de causales contra el esposo (concubinato escandaloso, prostitución de la esposa, embriaguez y falta de alimentos) y permitirle la legalización de la separación y del divorcio mediante escritura pública, en la cual se determinaban la distribución de los bienes, la pensión alimenticia y la tutela de los hijos. No obstante, el anterior análisis de casos nos muestra los límites de estos procesos de redefinición en las relaciones de género, que al fin de cuentas fue más un proceso de reestructuración y modernización del sistema patriarcal. Como se vio en los capítulos 1 y 3, este proceso arrancó desde mediados del siglo XIX, al calor de la expansión del capitalismo agrario y de la conformación del Estado liberal, y se vio redefinido a fines del siglo XIX en el marco de la secularización social, la expansión urbana y las políticas sociales liberales, tendientes a moralizar, educar e higienizar a los sectores populares con base en la moral de las jerarquías sociales.

3. Las denuncias de los maridos

Aunque las demandas de divorcio eclesiástico eran un recurso predominantemente femenino, poco a poco, los maridos incrementaron las denuncias contra sus cónyuges, en especial desde que se puso en vigencia el divorcio civil. En este sentido, el Cuadro 6 muestra que los esposos estaban mejor representados en las demandas de divorcio civil (7 de cada 10 esposos entre 1900-1950), que en las demandas de divorcio eclesiástico (véase el Cuadro 3: 1 y 2 de cada 10 esposos entre 1801-1889). Esta tendencia puede explicarse, en parte, porque los hombres no se encontraban tan condicionados por la religión como las mujeres, por lo que eran más reticentes a acercarse a las autoridades eclesiásticas a plantear sus demandas. A esto debemos agregar que los hombres podían contar eventualmente con un mayor apoyo de las autoridades para plantear sus denuncias, esto porque a diferencia de las mujeres, la sociedad tendía a avalar que ellos hicieran valer más sus derechos individuales judicialmente o que se encargaran de la administración del patrimonio financiero y material. Así, en una demanda de divorcio civil, los hombres pudieron haber contado con un mayor apoyo y consejo legal de las autoridades para plantear sus denuncias.

Cuadro 6
**Principales cargos de divorcio civil contra las esposas.
 Costa Rica (1900-1950)¹**

PERÍODO ²	Abuso físico y verbal	Adulterio ³	Abandono y falta de sostén económico	Abandono	Ebriedad y vicios	Amenaza de muerte	Total de cargos	Número de esposos que plantearon cargos
1900-1909	1	1	0	1	0	0	3	2
1910-1919	7	5	1	5	1	1	20	8
1920-1929	2	3	1	2	0	0	8	10
1930-1939	4	15	6	9	0	4	38	15
1940-1950	20	35	11	18	2	0	86	44
TOTAL	34	59	19	35	3	5	155	79
Porcentaje	21,9	38,1	12,3	22,6	1,9	3,2	100,0	

Fuente: Costa Rica, *Sentencias de Casación* (San José: Imprenta Nacional, 1900-1950).

- 1 La mayoría de los esposos plantearon más de un cargo contra sus esposas.
- 2 Para el período 1900-1950 los cálculos se basaron en 79 casos de hombres que plantearon apelaciones de divorcios civiles ante las Salas de Casación.
- 3 Todos son cargos por adulterio, concubinato y sospecha de adulterio e infidelidad.

Además, podría afirmarse que, en contraste con el modelo cristiano de matrimonio y de divorcio, el modelo secular vino a constituirse en una opción real que les permitía a los cónyuges arreglar legalmente su situación civil y patrimonial, y resolver el problema de la posterior manutención familiar tanto en el matrimonio disuelto como en un nuevo matrimonio. En este caso, el *Código Civil de 1888* establecía que cuando el cónyuge fuera encontrado culpable, éste perdía sus derechos sobre las ganancias, no así sobre los bienes propios aportados al matrimonio. Por lo tanto, para la parte querellante era muy importante lograr demostrar la culpabilidad de la parte demandada. Así, el divorcio pudo haberse convertido en un arma de doble filo en donde el hombre o la mujer podían eventualmente mantener, aumentar o perder sus bienes, y con ello el patrimonio familiar.

Por otra parte, es necesario considerar otros factores que eventualmente podían actuar en beneficio de los esposos al recurrir a la separación y al divorcio civil. En este sentido, y según hemos podido apreciar en los casos anteriores, debemos mencionar que aunque las legislaciones de pensiones alimenticias y de separación y divorcio civil regulaban la conducta masculina con respecto al rol tradicional de principal proveedor y sancionaban el incumplimiento de este deber, al mismo tiempo, estas leyes no estimulaban que los hombres compartieran las funciones de crianza y educación de los hijos y que pusieran por encima los intereses familiares sobre los individuales.³⁵ Por lo tanto, lo que se buscaba era sancionar a los padres que no cumplían con la manutención material de la familia. En contraste, se exigía a las mujeres que cumplieran con su papel de madre-esposa capaz de soportar abusos y sacrificar sus necesidades, con el fin de mantener el matrimonio y garantizar la armonía y la estabilidad familiar.

El Cuadro 6 muestra, que en orden de importancia, las causales masculinas contra las esposas durante el período 1900-1950 incluían del total de 155 cargos, la infidelidad (38,1 por ciento), el abandono del hogar, de sus obligaciones y la falta de sostén económico (34,9 por ciento), el ser objeto de abuso físico y verbal (21,9 por ciento), el haber sufrido atentados contra su vida (3,2 por ciento) y, finalmente, acusaban a sus esposas de viciosas (1,9 por ciento).

De esta manera, como se mencionó anteriormente, la tendencia prevaleciente en la mayoría de las demandas de adulterio femenino es que aunque éste existió, la evidencia encontrada sugiere que la infidelidad era más frecuente en el sector masculino. También, a diferencia del adulterio masculino, las penas impuestas contra el adulterio femenino solían ser mucho más drásticas. Tanto en el *Código General de 1841* como en el *Código Civil de 1888*, las mujeres perdían sus ganancias matrimoniales, si eran encontradas culpables en las demandas de divorcio por diversos tipos de causales, incluyendo la de

³⁵ Rodríguez, "Inventando el Día de la Madre".

adulterio. Además, el *Código Penal de 1880* y el *Código Penal de 1924* establecían que el marido era el único que podía denunciar a su esposa en un período no mayor de un año desde que ocurrió el hecho, y se establecía la prisión para la esposa y su cómplice y si ella tenía hijos mayores de 14 años, el cómplice debía ser desterrado.³⁶

El análisis de los siguientes ejemplos contribuye a comprender mejor cuál era la dinámica en la que los esposos planteaban sus demandas de divorcio. Siendo la causal del adulterio femenino la primera causal de divorcio, los maridos trataban por todos los medios de encontrar la menor situación que insinuara la infidelidad de la mujer. Sin embargo, es importante destacar que esta causal a veces no les valió a los esposos tanto para obtener el divorcio eclesiástico como el civil. Un caso que ilustra esta dinámica de la declaratoria de divorcio por adulterio femenino e injurias graves es el de un artesano contra su esposa, ambos de Puriscal, fallo que fue apelado por la mujer ante la Sala de Casación en noviembre de 1899. En este caso, como en una gran mayoría, el esposo intenta demostrar la infidelidad de su esposa respaldado por la fuerte sanción moral, social y legal, y en acusaciones que se basaban más en rumores o suposiciones que en pruebas reales. No obstante los alegatos del esposo, la sentencia fue en favor de la esposa, ya que no se fundamentaron con pruebas suficientes el adulterio y la existencia de sevicia y ofensas graves contra él. En su defensa, la esposa alega que su esposo no tiene pruebas que demuestren su mala conducta o el “imaginario adulterio”. Su marido

“...no alegó como causal de divorcio la sevicia y ofensas graves, ...sino el adulterio, y su prueba se contrae a este hecho, ...pero en autos tampoco hay prueba alguna de mala conducta..., [ya que los] dos testigos, uno de siete años y otro de doce... declaran que vieron a la demandada un día

³⁶ Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro I, Arts. 564-565. Costa Rica, *Código Civil de 1888*, Libro I, Art. 90. Costa Rica, *Código Penal de 1880*, Tít. VII, Cap. 9, Arts. 397-404. Costa Rica, *Código Penal de 1924*, Tít. III, Cap. 1, Arts. 292-299.

como a las once de la mañana, que iba del brazo de Lisímaco Hoyos por dentro de un cerco. Esa declaración no merece fe, porque a los muchachos de esa edad se les puede inducir a que digan cualquier cosa... [Por lo tanto], no hay prueba legal en autos ni de la supuesta mala conducta ni del imaginario adulterio...”³⁷

Sin embargo, en algunos casos era posible demostrar que la esposa había cometido adulterio, lo cual servía de causal para autorizar el divorcio. Pero, como el adulterio femenino era considerado un delito, el marido luego tenía que entablar un nuevo juicio contra su esposa, con el fin de establecer la pena.³⁸ La siguiente apelación de una pareja de San José, presentada en diciembre de 1938, ejemplifica esta situación y de cómo el esposo recurre a la causal del adulterio femenino para obtener el divorcio y como una estrategia para defenderse de las acusaciones planteadas por su esposa, especialmente cuando mediaba la manutención familiar y la distribución de bienes a su favor. El esposo, un pintor, alegaba que en vista de que su esposa había cometido adulterio, él tenía derecho a la declaratoria de divorcio y, además, que ella no tenía derecho a los bienes y ganancias matrimoniales ni a la patria potestad de su hija menor. En el razonamiento de la sentencia en favor del esposo, se reafirmaba la declaratoria de divorcio y, contrario a la tendencia prevaleciente de adjudicar la patria potestad a la mujer, en este caso se le concedió al padre la patria potestad de su hija, “...en atención a la mala conducta de la madre, y ... [porque] es claro que a su referido padre, cónyuge inocente, ...ha cumplido religiosamente con sus obligaciones de esposo y atiende a sus hijos con todo esmero y cuidado, según resulta de las pruebas practicadas...”³⁹

En segundo lugar de importancia en las demandas de divorcio, y basados en el ideal de domesticidad y del rol de

³⁷ Costa Rica, *Sentencias de Casación*, 22/11/1899, pp. 362-363.

³⁸ Costa Rica, *Código General de 1841*, Libro I, Arts. 564-565. Costa Rica, *Código Civil de 1888*, Libro I, Art. 90. Costa Rica, *Código Penal de 1880*, Tít. VII, Cap. 9, Arts. 398 y 403, véanse también: Arts. 399-402 y 404.

³⁹ Costa Rica, *Sentencias de Casación*, 22/12/1938, pp. 2164-2165.

madre-esposa, los esposos acusaban a sus esposas por el abandono del hogar y la falta de cumplimiento de los deberes domésticos y de manutención (34,9 por ciento durante el período 1900-1950) (véase el Cuadro 6). Esta tendencia también fue encontrada en las denuncias por conflictos conyugales que plantearon los esposos contra las esposas en el período 1801-1889 (25,9 por ciento del total de cargos).⁴⁰

Esta situación del abandono por parte de la esposa algunas veces iba acompañada de acusaciones de adulterio. Este fue el caso de la apelación de una demanda de divorcio planteada en mayo de 1941 por el esposo, un agricultor de San José, contra su mujer, alegando abandono y adulterio, sin embargo, la sentencia fue en favor de la esposa. Él argumentaba que

“...después de algún tiempo de vida conyugal su esposa comenzó a hacer frecuentes viajes a esta ciudad sin que él supiera con qué objeto, pues la única respuesta que ella daba a sus preguntas era la de que iba a hacer negocio; que un día le manifestó que deseaba irse de la casa y efectivamente tomó todas sus ropas y se fue; que en este momento llamó él a dos testigos para que vieran cómo su esposa se marchaba por su propio gusto, ya que él le daba buen trato, y resultaba ella así culpable del abandono malicioso que efectuaba; que como siete u ocho meses antes de la fecha del escrito de demanda, tuvo noticia de que su esposa llevaba relaciones carnales con Francisco Durán, por habérselo este hecho saber personalmente, y de ello tuvo luego noticia el vecindario...”⁴¹

Por su parte, la esposa negó los cargos aduciendo que el testigo que afirma que ella fue infiel no es confiable, porque ella lo mandó a detener con la policía “...como curandero de maleficios y farsante...”⁴²; además, el único responsable del abandono era su esposo, ya que la maltrataba y no cumplía con su deber

⁴⁰ Rodríguez, *Hijas, novias y esposas*, pp. 133-135.

⁴¹ Costa Rica, *Sentencias de Casación*, 16/5/1941, p. 373.

⁴² Costa Rica, *Sentencias de Casación*, 16/5/1941, p. 376.

de manutención del hogar. La esposa también considera que la demanda de su esposo es malintencionada, puesto que no tiene otro propósito

“...que librarse de su obligación alimentaria para con ella y la hija de ambos, pensión que no les daba desde hacía tiempo, no obstante la sentencia a que alude de la Agencia Principal de Policía de Pensiones; que si bien en un principio fue feliz con su esposo, posteriormente este empezó a maltratarla hasta llegar a actos de sevicia, a no darle los alimentos necesarios y a echarla de la casa; que son absolutamente falsos los cargos a que se refiere el actor y que solo podría justificar en connivencia de gentes sin escrúpulo...”⁴³

Como tercera causal en importancia figuraba el reclamo de que las mujeres los abusaban verbal y físicamente. Al igual que durante el período 1801-1889, los esposos tendían a enfatizar el abuso verbal y físico de sus esposas en las demandas de divorcio del período 1900-1950 (21,9 por ciento del total de cargos), como producto de que la esposa desafiaba su autoridad al reñir, era terca y desobediente. Esto último contrasta con el énfasis que ponían las esposas en el maltrato físico y las amenazas de muerte que les propinaban sus maridos. Este fue el caso de una apelación por denegación de divorcio en un juicio ordinario, la cual también fue ratificada en la Sala de Casación en marzo de 1932. El esposo, un comerciante vecino de Limón, alegaba que él solicitaba el divorcio porque

“...desde que se unió con su esposa por el vínculo matrimonial, ha llevado una vida de constante sufrimiento debido al carácter de su señora y que ésta lo injurió y abandonó el hogar desde hacía dos meses... Las ofensas han sido acompañadas también de la sevicia que se ha logrado demostrar perfectamente, en la ocasión en que la demandada acometió a golpes al actor, en su casa de ellos, y en que éste tuvo que hacer uso de un palo para defenderse...”⁴⁴

⁴³ Costa Rica, *Sentencias de Casación*, 16/5/1941, p. 374.

⁴⁴ Costa Rica, *Sentencias de Casación*, 8/3/1932, pp. 280-281.

Ante estas acusaciones, la esposa alega que no abandonó maliciosamente el hogar, lo cual es apoyado por la Sala, ya que "...quedó evidenciado, con el reconocimiento de las cartas exhibidas por la señora Ramírez, que ella no ha hecho abandono de su esposo y que si reside en Juan Viñas en casa de su padre es con la venia del señor..., o por lo menos por motivos que no permiten estimar maliciosa la separación".⁴⁵ La Sala de Casación ratifica que el divorcio no procede debido a que "...las delegaciones que el recurso contiene en este particular son infundadas: de las propias declaraciones de sus testigos [del demandante] aparece que después de ocurridos los hechos en que el demandante apoya su petición de divorcio, los cónyuges hicieron vida maridable..."⁴⁶

Finalmente, consideraremos si hubo algún cambio en los ideales y actitudes hacia las relaciones de pareja y los roles de género que tenían los esposos. En este sentido, vale la pena resaltar que los maridos incrementaron significativamente el planteamiento de denuncias de divorcio contra sus esposas en la primera mitad del siglo XX, esto porque 7 de cada 10 esposos demandaron a sus esposas en el período 1900-1950, mientras que 9 de cada 10 esposas denunciaron a sus esposos en el período 1800-1850 (véanse los cuadros 3 y 6).

Por otra parte, en términos generales durante todo el período 1800-1950, los esposos tendieron a enfatizar los cargos de adulterio, abandono y la falta de sostén económico y abuso físico y verbal, mientras que las mujeres enfatizaron en forma inversa tales cargos, es decir, en primer lugar el abuso físico y verbal y en tercer lugar el adulterio. Además, y al igual que las mujeres, se mantienen con pocas variaciones el tipo de cargos que plantearon los esposos. Así, durante el período 1800-1889, los esposos demandaron a sus esposas argumentando los siguientes cargos: 1) adulterio (42,4 por ciento); 2) abandono y falta de sostén económico (36,9 por ciento); y 3) abuso físico y verbal (11,9 por ciento) (véase el Cuadro 3). También, durante el período 1900-1950, los esposos demandaron a sus esposas

⁴⁵ Costa Rica, *Sentencias de Casación*, 8/3/1932, p. 283.

⁴⁶ Costa Rica, *Sentencias de Casación*, 8/3/1932, p. 286.

por los mismos cargos, aunque con ciertas variaciones: 1) adulterio (38,1 por ciento); 2) abandono y falta de sostén económico (34,9 por ciento); y 3) abuso físico y verbal (21,9 por ciento) (véase el Cuadro 6). Por lo tanto, disminuyeron levemente las denuncias por adulterio, abandono y falta de sostén económico y se duplicaron las de abuso físico y verbal. Sobre este último cargo, es posible que los esposos incrementaran sus denuncias de maltrato, en parte, como autodefensa y producto de: 1) la percepción de que sus esposas tenían actitudes “más contestatarias y amenazantes” y menos sumisas y obedientes con respecto a su autoridad; y 2) que ellas eventualmente podían recurrir a las instancias judiciales y ventilar en público la conducta de sus esposos, con el fin de tratar de regular y controlar sus excesos de autoridad.

Por otra parte, el énfasis en este tipo de cargos formulados por los esposos, como el adulterio, abandono y abuso físico y verbal, sugieren que, crecientemente, los maridos tendieron a enfatizar en su discurso diversos elementos del ideal patriarcal de matrimonio, en donde se esperaba que la esposa fuera sumisa, obediente y dedicada por entero a las labores domésticas y de crianza de los hijos. Por su parte, las mujeres apelaron más al modelo del matrimonio por afecto y compañerismo y del esposo como cabeza de familia y principal proveedor autosuficiente. De esta manera, se puede afirmar que en las demandas de divorcio se evidencia una cierta redefinición de las relaciones de pareja y de los roles de género, que tendió a reforzar la idealización de las esferas separadas y de los roles tradicionales de género.

En síntesis, el análisis precedente demuestra que desde la primera mitad del siglo XIX ocurrió un importante proceso de redefinición en los ideales, las percepciones y actitudes hacia el matrimonio, las relaciones de género y la violencia doméstica. En este proceso de regulación de las relaciones sociales en la esfera doméstica, tuvieron un importante papel el Estado y la comunidad. En efecto, durante el período 1850-1950 nos encontramos con una serie de procesos de cambio económico, ideológico y sociopolítico: la expansión y consolidación del capitalismo agrario, la expansión urbana y de la prensa, el fortalecimiento del aparato judicial, la construcción de un modelo liberal hegemónico, las reformas político-electtorales, la “invención”

de la identidad nacional y la creciente secularización de la cultura.

Sin embargo, los cambios fundamentales se dan a partir de la década de 1880, cuando los liberales lograron articular y estructurar sus políticas sociales y poner en marcha las reformas liberales, donde fueron claves las reformas del matrimonio, la separación y el divorcio civil en el *Código Civil de 1888*. Con estas reformas se dio una de las rupturas más importantes en la legislación y en la forma de concebir el matrimonio, la familia y las relaciones de género en la época liberal, ya que supusieron una reconceptualización normativo-legal del matrimonio, en el sentido de que éste deja de ser definido exclusivamente como un contrato espiritual, sacro e indisoluble y pasa a ser definido también como un contrato secular, individual y disoluble.

Por lo tanto, podría afirmarse que los cambios producidos por estas reformas son comparables en importancia con los cambios propiciados por las legislaciones recientes tendientes a promover la equidad de género y a regular la violencia doméstica. Aunque claro está, a fines del siglo XIX lo fue con base en los principios liberales y en los últimos años lo ha sido inspirándose en la perspectiva de género, en la lucha del movimiento de mujeres y en las políticas sociales del Estado.

El impacto de estas reformas y procesos de cambio en las percepciones sobre el matrimonio, las relaciones de género y la violencia doméstica, puede apreciarse a través del aumento en las demandas de divorcio eclesiástico y civil. En efecto, un análisis de dichas tendencias muestra que las parejas recurrieron al divorcio eclesiástico en el período 1800-1889, debido a que era la única alternativa legal de obtenerlo, y a partir de 1888 las parejas recurrieron al divorcio civil, una vez que fue legalizado. Además, se dio un aumento en las demandas de divorcio, ya que del total de 439 entre 1851-1899, 281 denuncias (64 por ciento del total) correspondieron a 1851-1889 y 158 denuncias (39 por ciento del total) solo en la década de 1890.

Por otra parte, hallamos cambios importantes en cuanto a las causales de divorcio entre los períodos 1800-1889 y 1900-1950. Así, durante el período 1800-1889, las esposas tendieron a denunciar a sus maridos, en primer lugar, por abuso físico y

verbal y, en segundo lugar, por adulterio; mientras que los esposos denunciaban a sus esposas, en primer lugar, por adulterio e infidelidad y, en segundo lugar, por abandono e incumplimiento de los deberes domésticos. Luego durante el período 1900-1950, nos encontramos con que son los esposos los que toman mayoritariamente la iniciativa de entablar las demandas de divorcio. También, otro cambio importante es que mientras entre las esposas la causal de adulterio pasa a primer lugar y la de abuso físico y verbal a segundo lugar, en contraste, entre los esposos estas causales no mostraron ninguna alteración en su orden, pero sí aumentó el monto de quejas por abandono y maltrato ejercidos por las esposas.

CONCLUSIONES

El análisis precedente demuestra que indudablemente durante el período en estudio, el matrimonio católico era la opción escogida por la mayoría de las parejas. Esta tendencia contrasta con el presente, ya que tan solo cerca de una tercera parte de las parejas (29 por ciento) se casaron por la Iglesia Católica en el 2004.¹ Ciertamente, no es posible determinar con qué frecuencia las parejas vivían infelices u optaron por la separación. Sin embargo, la evidencia encontrada en los casos de divorcio eclesiástico y civil sugiere que ante la necesidad de enfrentar una relación infeliz que no llenaba las expectativas del matrimonio por amor y compañerismo, las parejas tendieron a recurrir con más frecuencia al divorcio para disolver legalmente el lazo del matrimonio. Este crecimiento en las tasas de divorcio se inició desde la segunda mitad del siglo XIX, al calor del proceso de expansión del capitalismo agrario y de la secularización de la sociedad y se reforzó en especial cuando entró en vigencia el divorcio civil en 1888.

Por otra parte, ha sido posible determinar que desde el siglo XIX ocurrió un importante proceso gradual de redefinición en los ideales, las percepciones y actitudes hacia el matrimonio, las relaciones de género, el divorcio y la violencia de pareja. En este proceso de regulación de las relaciones sociales en la esfera

¹ Gólcher, Raquel, "Aumentaron 5% con respecto a 3 años anteriores. Matrimonios civiles duplican a los católicos. Cantidad de divorcios se acercan al total de enlaces", *La Nación*, 30/1/2005, p. 4A.

doméstica, tuvieron un importante papel el Estado, las mujeres y la comunidad. Por lo tanto, este hallazgo histórico nos invita a revalorar que es hasta el siglo XX, particularmente en la última década, que el movimiento de mujeres y el Estado han tenido una intervención decisiva en la visibilización y sanción legal de la violencia doméstica.

Con respecto a los cambios en los ideales y percepciones hacia el matrimonio y la violencia doméstica en el período 1800-1889, encontramos que la expansión del aparato judicial civil tuvo un rol determinante, porque facilitó una mayor participación de las autoridades y de la comunidad en la regulación de la moral doméstica y en la normatización de un orden de género, al promover el ideal de un matrimonio armonioso y afectivo y de un hogar jefado por un esposo proveedor autosuficiente y complementado por un ama de casa dependiente y sujeta a la esfera doméstica.

Asimismo, este proceso generó una creciente sanción pública sobre las relaciones matrimoniales, principalmente en cuanto al ejercicio tiránico del poder de los esposos sobre sus esposas y familias, de lo cual resultó, por una parte, un aprecio más definido por los beneficios de la compañía marital armoniosa y afectiva y, por otra parte, una creciente idealización de la separación de esferas y de roles de género, en donde, si bien es cierto el dominio patriarcal estaba sometido a mayor regulación, al mismo tiempo era reforzado. También, el análisis de las demandas de divorcio cuestiona la visión de que las mujeres eran meras víctimas pasivas del dominio patriarcal, incapaces de resistirlo e impugnarlo y resalta, a la vez, que las relaciones de género eran dinámicas y estaban sujetas a constante negociación. En el curso de este proceso, las crecientes críticas de la conducta masculina y femenina y las reformas legales contribuyeron más a civilizar el poder patriarcal de los esposos que a eliminarlo.

De esta manera, la creciente intervención de las autoridades civiles desde la primera mitad del siglo XIX permite concluir que asistimos a un proceso en el que, poco a poco, se delimitará el campo de acción de la Iglesia y del Estado con respecto a la regulación de la moral doméstica y a la normatización de un

orden de género. Así, mientras la Iglesia mantendrá su injerencia en la regulación doctrinal del matrimonio y en el registro de las estadísticas vitales, el Estado asumirá un papel cada vez más activo en la regulación y transformación de la vida doméstica y marital de campesinos y artesanos conforme a los valores de la burguesía agroexportadora.

Este proceso de asimilación en los ideales y percepciones sobre el matrimonio, la familia y la violencia doméstica y el sistema ideológico de género continuaron fortaleciéndose y redefiniéndose en la segunda mitad del siglo XIX. En efecto, durante el período 1850-1950 nos encontramos con una serie de procesos de cambio económico, ideológico y sociopolítico: la expansión y consolidación del capitalismo agrario, la expansión urbana y de la prensa, el fortalecimiento del aparato judicial, la construcción de un modelo liberal hegemónico, las reformas político-electtorales, la “invención” de la identidad nacional y la creciente secularización de la cultura.

Sin embargo, los cambios fundamentales se dan a partir de la década de 1880, cuando los liberales lograron articular y estructurar sus políticas sociales y poner en marcha las reformas liberales. En este período, el Estado asumió la función de garante del progreso y la paz social y de creador de las condiciones necesarias para mejorar los niveles de natalidad, salud, educación y moral doméstica y sexual de la población. En este sentido, se desarrollan una serie de políticas sociales y de reformas con un claro énfasis de género, donde son centrales las mujeres, los niños, la familia y el matrimonio. Por lo tanto, la cuestión social no puede ser separada de la cuestión femenina.

Los principales ejes de estas políticas sociales fueron la promoción de la educación femenina destinada a forjar madres y trabajadoras eficientes, la exaltación del ideal de la “maternidad científica” y la creación de una serie de instituciones para la salud y la educación de la niñez, las cuales buscaban potenciar el papel activo de las mujeres en los procesos de cambio social. También constituyeron un hito las reformas del matrimonio, la separación y el divorcio civil, instauradas en el *Código Civil de 1888*. Con estas reformas se dio una de las rupturas más importantes en la

legislación y en la forma de conceptuar el matrimonio, la familia y las relaciones de género en la época liberal. Por lo tanto, podría afirmarse que los cambios producidos por estas reformas son comparables en importancia con los cambios propiciados por las legislaciones recientes tendientes a promover la equidad de género y a regular la violencia doméstica. Aunque claro está, a fines del siglo XIX lo fue con base en los principios liberales, en la lucha cotidiana de las mujeres y en la injerencia comunal, y en los últimos años lo ha sido inspirándose en la perspectiva de género, en las luchas del movimiento de mujeres y en las políticas sociales del Estado.

En oposición a los argumentos conservadores, estas reformas del matrimonio, la separación y el divorcio civil fueron propiciadas por los liberales, basados en el argumento de que los matrimonios infelices socavaban la estabilidad familiar y la armonía, el orden y la paz social, elementos esenciales para la construcción de la identidad nacional y de un proyecto hegemónico-liberal. A su vez, el mantenimiento del orden social dependía del fortalecimiento de la familia monogámica, armónica y afectuosa, en donde se idealizaban las esferas separadas y los roles de género, es decir, se adjudicaba el rol decisivo a la mujer-madre-esposa, para garantizar la paz y la felicidad del hogar y la educación de los hijos, y al esposo se le adjudicaba el rol de cabeza de familia y de principal proveedor.

Por otra parte, estos procesos de estructuración de las políticas sociales y de aplicación de las reformas liberales anticlericales de 1884 y 1886 implicaron un profundo replanteamiento en las relaciones entre el Estado y la Iglesia, en cuanto a sus ámbitos de acción política y, particularmente, en cuanto al papel del matrimonio, la regulación de la moral sexual y doméstica y las relaciones de género. Esta escisión fue más clara a partir de la instauración del matrimonio y el divorcio civil, los cuales supusieron una reconceptualización normativo-legal del matrimonio, en el sentido de que éste deja de ser definido exclusivamente como un contrato espiritual, sacro e indisoluble y pasa a ser definido también como un contrato secular, individual y disoluble.

El impacto de estas reformas y procesos de cambio en las percepciones sobre el matrimonio, las relaciones de género y la violencia doméstica, puede apreciarse a través del aumento en las demandas de divorcio eclesiástico y civil. En efecto, un análisis de dichas tendencias muestra que las parejas recurrieron al divorcio eclesiástico en el período 1732-1889, debido a que era la única alternativa legal para obtenerlo, y a partir de 1888 las parejas solicitaron el divorcio civil, una vez que fue legalizado. Además, se dio un aumento significativo en las demandas de divorcio eclesiástico, en especial entre 1851-1889 (9 de cada 10 denuncias del período 1800-1889). Posteriormente, durante el período 1890-1950 no solo dominaron las demandas de divorcio civil sobre las de divorcio eclesiástico, sino que también se triplicaron con respecto al período precedente, en particular en las décadas de 1930 y 1940 (7 de cada 10 denuncias del período 1890-1950).

Sobre esto último, es interesante señalar que aunque las tasas de divorcio del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX son comparativamente mucho más bajas con respecto a las del presente, todavía las opiniones negativas acerca del divorcio tienen un gran peso en la sociedad costarricense. A este respecto, son reveladores los datos del MIDEPLAN, los cuales muestran que por cada 100 matrimonios se daban: 5,3 divorcios hace tres décadas (1975), 19,4 divorcios hace una década (1995) y 40, 7 divorcios en el 2004. Por lo tanto, menos de una pareja se divorció hace tres décadas, 2 parejas se divorciaron hace una década y 4 parejas de cada 10 se divorciaron en el 2004. Así, en la última década (1995-2004) se duplicaron aceleradamente los divorcios y de una quinta parte a poco más de la tercera parte de los matrimonios culminaron en una separación.² No obstante, en una encuesta nacional practicada por la empresa Demoscopia a

² Costa Rica, MIDEPLAN, *Sistema de Indicadores sobre Desarrollo Sostenible (SIDES). Organización familiar: matrimonios, divorcios, nacimientos y pensiones alimenticias. Período: 1975-2003* (San José: MIDEPLAN, 2004), pp. 1-3 <<http://www.mideplan.go.cr/sides/social/08-01.htm>>. Gólcher, "Aumentaron 5%", p. 4A.

1213 personas (1-12 de noviembre del 2001), un 63 por ciento se declaró en contra del divorcio civil.³

Por otra parte, encontramos cambios importantes en cuanto a las causales de divorcio durante el período 1800-1950. Así, entre 1800-1889 el divorcio eclesiástico es un recurso predominantemente femenino, ya que entre 8 y 9 esposas de cada 10 planteaban las demandas. Durante este período, las esposas tendieron a denunciar a sus maridos, en primer lugar, por abuso físico y verbal y, en segundo lugar, por abandono y falta de sostén económico; mientras que los maridos denunciaban a sus esposas, en primer lugar, por adulterio e infidelidad y, en segundo lugar, por abandono e incumplimiento de los deberes domésticos.

Posteriormente, entre 1900-1950 nos encontramos con que el divorcio civil se convierte en un recurso predominantemente masculino, ya que 7 de cada 10 esposos tomaron la iniciativa de entablar las demandas de divorcio. También, otro cambio importante es que aunque el orden de los cargos planteados por las esposas se mantuvo, a la vez, la proporción de cargos por abuso físico y verbal, abandono y falta de alimento disminuyó levemente, pero los cargos por adulterio se triplicaron. En contraste, aunque también entre los esposos las causales no mostraron ninguna alteración en su orden, los cargos por adulterio, abandono e incumplimiento de los deberes domésticos disminuyeron levemente, a la vez, los cargos por maltrato físico y verbal se duplicaron.

Otro de los cambios importantes que debemos mencionar en contraste con el período de predominio del divorcio eclesiástico es que se tendió a autorizar con un poco más de frecuencia el divorcio civil con base en las causales de sevicia y ofensas graves. De esta manera, podría afirmarse que, aunque la violencia doméstica había sido objeto de regulación en las instancias civiles desde mediados del siglo XIX, no fue hasta las primeras décadas del siglo XX que ésta empezó a ser considerada como un elemento de mayor peso para acceder al divorcio civil. Sin embargo,

Solano, *Sistematización de estadísticas*, p. 51. Varela, Ivania y Corella, Randall, "Sociedad. Nuevas concepciones", *Revista Dominical, La Nación*, 3/3/2002, p. 11.

no debemos perder de vista que en general la autorización del divorcio civil contemplaba tener que pasar por un proceso prolongado y difícil y, particularmente, en los casos en que mediaban como causales principales la sevicia y las ofensas graves.

A este respecto, es interesante mencionar que aún en la década de 1990 persisten criterios divididos en cuanto al peso de las causales de sevicia y de ofensas graves para acceder al divorcio. Esto porque es frecuente encontrar en los procesos de divorcio civil que la parte afectada o el Tribunal tiende a enfatizar la necesidad de comprobar la agresión física, o bien, argumenta que no se demostró que la sevicia se diera en forma reiterada y constante según lo establece el Artículo 48 del *Código de Familia*. En este sentido, son ilustrativas algunas demandas de divorcio como la siguiente que fue resuelta en 1991, donde el Tribunal denegó el divorcio planteado por la esposa, quien puso en su alegato un mayor énfasis en las agresiones verbales que su esposo le había propinado:

“...el Tribunal, luego de analizar la prueba testimonial allegada a los autos considera, en primer lugar que no se ha probado agresión física, agresión de hecho u ofensa de hecho... No se ha demostrado esa reiteración, esa continuidad necesarias para disolver el vínculo matrimonial... No es posible aceptar que un cónyuge le diga a otro barbaridades..., pero tampoco consideramos que esos insultos sean de tal gravedad que hagan insoportable la vida en común. La experiencia nos ha demostrado que en la mayoría de los matrimonios en nuestro país tanto el marido (que es lo más común) como su esposa se digan recíprocamente groserías y cuando se calienta una discusión se llega extremos de insultar a su pareja con palabras que se sabe hieren al otro... Pero no podemos perder la perspectiva que un matrimonio no puede disolverse por insultos y ofensas aisladas, ocasionales, producto en ocasiones de celos familiares o problemas de edad...”⁴

⁴ Caso citado en: Camacho, *Código de Familia*, p. 79.

Sin embargo, en otras sentencias, por el contrario, se llegó a considerar que la agresión única, en particular cuando mediaba el abuso físico, era suficiente para que se autorizara el divorcio. Este fue otro caso resuelto en 1991, en el cual se especificaba en la sentencia que:

“...tanto el Juzgado como el Tribunal Superior tuvieron por cierto que el demandado maltrató con palabras ofensivas y golpeó a la actora delante de sus hijos... El recurrente [se siente agraviado] por lo que considera indebida aplicación del artículo 48 del Código de Familia, porque no se demostró la sevicia, que supone hechos repetitivos y continuados... [Sin embargo, en opinión del Tribunal Superior] un considerable sector de la doctrina concluye que por la naturaleza de los actos que constituyen la sevicia, no necesariamente tienen que ser repetitivos en perjuicios y ultraje del cónyuge afectado para que se configure. Cada caso debe analizarse en forma aislada porque no es posible exigir repetición de actos que causen grave daño y pongan en peligro la integridad para que se pueda pedir la disolución del vínculo matrimonial por parte del cónyuge afectado por la sevicia. En casos de agresión física no puede exigirse que el agredido soporte varias, para que pueda hacer valer sus derechos...”⁵

Por otra parte, actualmente no es posible determinar con exactitud el grado de incidencia de las causales de sevicia y ofensas graves en los procesos de divorcio, ya que éstas, con frecuencia, se encuentran ocultas en las demandas de divorcio por mutuo consentimiento (vigente a partir del *Código de Familia de 1974*), siendo estas causales las formas predominantes en las demandas de divorcio.⁶ No obstante, con la *Ley contra la Violencia Doméstica de 1996*, se ha visibilizado más la profundidad de dicha problemática, al mismo tiempo que se ha abierto la posibilidad de proteger a las víctimas de sus agresores y que

⁵ Caso citado en: Camacho, *Código de Familia*, pp. 79-81.

⁶ Salvatierra, et al., *Realidad jurídico-social de la mujer*, p. 16.

se puedan entablar denuncias, las cuales han tenido una tendencia ascendente cada año.⁷

En efecto, de acuerdo con el análisis del informe de la Oficina de Planificación del Poder Judicial elaborado por Ana Isabel García y otros autores, se establece que entre el segundo semestre de 1996 y el primer semestre de 1999, la cantidad de denuncias por violencia doméstica viene aumentando a razón de 5000 demandas adicionales al año. San José concentra casi la tercera parte de las denuncias, siguiéndole Alajuela con un 18 por ciento. Sin embargo, comparando la proporción entre el número de denuncias y la cantidad de habitantes por provincias, se logró determinar que la mayor incidencia ocurre en Heredia y Limón. Además, con base en la revisión de una muestra de 10 juzgados de familia con mayor actividad, se determinó que aproximadamente el 90 por ciento de los demandantes son mujeres y que el 85 por ciento del total de denuncias se da entre personas que están casadas o viven en unión de hecho, o bien, contra sus exesposos o excompañeros.⁸

En resumen, los hallazgos de esta investigación nos permite argumentar que el concepto de violencia doméstica se ha construido y transformado históricamente. Las autoridades eclesiásticas y civiles toleraban que los esposos “corrigieran” a sus esposas con violencia moderada si ellas no obedecían o se sometían a su autoridad. También, esto era aceptado como una condición “natural” del matrimonio y en beneficio de la familia, las esposas debían soportar el abuso físico, verbal, emocional, económico, material y sexual de sus esposos. No obstante, desde la primera mitad del siglo XIX, dicha noción sufrió una reconceptualización gradual al criminalizarse y castigarse la violencia extrema ejercida por los maridos contra sus esposas, y los efectos de la violencia, como las heridas que causaban incapacidad física temporal o permanente para trabajar. De esta

⁷ Camacho, *Código de Familia*, pp. 63-64, 66, 79-85, 99, 102, 105-106, 108, 111-112. Solano, *Sistematización de estadísticas*, pp. 51-52. García, Ana Isabel, et al., *Sistemas Públicos contra la Violencia Doméstica en América Latina. Un Estudio Regional Comparativo* (San José: GESO, 2000), pp. 145-149.

⁸ García, et al., *Sistemas Públicos*, pp. 148-149.

manera, la sociedad gradualmente sancionó cada vez más la violencia doméstica. Sin embargo, estudios recientes han demostrado que el sistema penal y las regulaciones vigentes en el actual *Código Penal de 1971*, tienden a subestimar la violencia contra las mujeres al enfatizarse la violencia física. Una legislación que enfatiza la sanción de los resultados del ejercicio de la violencia, es decir, lesiones y heridas, las cuales son castigadas de acuerdo con la gravedad con que incapaciten a la víctima para realizar sus actividades laborales. En consecuencia, si no hay resultados visibles y constatables con prueba, los golpes leves, el abuso psicológico y sexual, la violencia económica y el daño material, no califican de manera legal para ser sancionados penalmente. Como resultado de esto, se puede afirmar que al igual que en el pasado aún en el presente el abuso a las esposas continúa siendo asociado con el delito de lesiones leves y de “ofensas graves”. Esta noción restringida de la violencia doméstica no incluye los daños emocional, psicológico, sexual, económico y material. Por lo tanto, la mayor parte de los abusos y de la violencia doméstica continúan siendo considerados como una “condición natural” del matrimonio.

Consecuentes con la necesidad de romper con este legado de dos siglos, actualmente espera su aprobación el proyecto de *Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres Mayores de Edad*, el cual lleva 5 años de discusión en la Asamblea Legislativa. Este proyecto de ley tiene como fines “...proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en las relaciones de poder o confianza...”⁹ Además, el maltrato se considera un delito, pero

“...no requiere de un resultado para ser sancionado y, además lo saca del ámbito de las contravenciones. Basta con que se lleve a cabo la acción de ‘atacar’ a una mujer en

⁹ Costa Rica, “Texto sustitutivo”, p. 2.

forma continua para que se configure el delito, es decir, no requiere de días de incapacidad lo que hasta ahora dejaba sin sanción penal los casos típicos de violencia intrafamiliar. Este tipo penal retoma el carácter del maltrato como un hecho continuado y sistemático que contiene acciones constantes que aumentan en peligrosidad e intensidad..."¹⁰

En cuanto a la tipificación de los delitos, en el delito de violencia física se contemplan el femicidio, el maltrato, la restricción al derecho de tránsito y comunicación. En el delito de violencia psicológica se contemplan la violencia emocional, la restricción a la autodeterminación, la coacción, las amenazas y ofensas contra una mujer y la forma agravada de violencia psicológica. En el delito de violencia sexual se sancionan la violación contra una mujer, el abuso sexual indirecto, la explotación sexual de la mujer y las formas agravadas de violencia sexual. Finalmente, en el delito de violencia patrimonial se sancionan la sustracción, daño y retención patrimonial, la limitación al ejercicio del derecho de propiedad, el fraude de simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales, la pérdida de bienes de uso familiar, la distracción de las utilidades de las actividades económicas familiares, la explotación económica de la mujer, las formas agravadas de violencia patrimonial y la obligación de restituir el bien o valor.¹¹

Rompamos con este legado que aún prevalece en la práctica jurídica y en la vida cotidiana. Uno de estos importantes pasos será, sin duda, no solo el mantener vigentes las legislaciones contra la violencia doméstica, sino también la aprobación del proyecto de *Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres Mayores de Edad*.

¹⁰ Costa Rica, "Proyecto No. 13874", p. 4.

¹¹ Costa Rica, "Texto sustitutivo", pp. 7-11.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

FUENTES PRIMARIAS IMPRESAS

- Casal, Sara. *El voto femenino*. San José: Imprenta Nacional, Octubre 1925.
- Costa Rica. *Código General de la República de Costa Rica (1841)*. Nueva York: Imprenta de Wynkoop, Hallenbeck y Thomas, 1858.
- Costa Rica. *Reglamento de Policía del 20 de julio de 1849*. San José: Imprenta Nacional, 1876.
- Costa Rica. *Código Civil de 1888*, 2da. ed. San José: Tipografía Nacional, 1910.
- Costa Rica. *Código Penal de 1880*. San José: Tipografía Lehmann, Sauter & Co., 1914.
- Costa Rica. *Sentencias de Casación*. San José: Imprenta Nacional, 1890-1950.
- Costa Rica. "Ley del 5/6/1916". *Colección de Leyes y Decretos de 1916*, 1916, pp. 294-298.
- Costa Rica. *Código Penal de la República de Costa Rica. Año de 1924*. San José: Imprenta María V. de Lines, 1924.
- Costa Rica. *Código Penal. Alcance a "La Gaceta" No. 192 de 30 de agosto de 1941*. San José: Imprenta Nacional, 1941.
- Costa Rica, MIDEPLAN. *Sistema de Indicadores sobre Desarrollo Sostenible (SIDES). Organización familiar:*

matrimonios, divorcios, nacimientos y pensiones alimenticias. Período: 1975-2003. San José: MIDEPLAN, 2004, pp. 1-3.

<<http://www.mideplan.go.cr/sides/social/08-01.htm>>

Costa Rica. "Proyecto No. 13874, Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres Mayores de Edad", *La Gaceta*, No. 17, 25/1/2000.

Costa Rica. "Texto sustitutivo, Proyecto de Ley No. 13874, Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres Mayores de Edad", enero 2001.

Lyra, Carmen. "Llamamiento a las mujeres de la clase trabajadora de Costa Rica" (1933). Chase, Alfonso, comp., *Carmen Lyra, relatos escogidos. Selección, prólogo, notas y cronología de Alfonso Chase*. San José: Editorial Costa Rica, 1977, pp. 457-459.

Miguelé, Lorenzo, Alonso, Sabino y Cabrerós, Marcelino. *Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria. Texto Latino y Versión Castellana*, 2da. ed. ampliada. Madrid: La Editorial Católica, 1947.

Sanabria, Víctor Manuel. "Carta Pastoral del Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor Doctor Don Víctor Sanabria Martínez, Arzobispo de San José, con motivo de la Santa Cuaresma". *El Eco Católico*, 20: 81, 3/2/1941.

Thiel, Bernardo Augusto. *Carta Pastoral, El Matrimonio Cristiano*, XXXIX, 1897, pp. 5-6.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Abrams, Lynn. "Crime against Marriage? Wife-beating, Divorce and the Law in Nineteenth-Century Hamburg". Arnot, Margaret L. y Osborne, Cornelia, eds. *Gender and Crime in Modern Europe*. London: UCL Press & Taylor Group, 1999, pp. 118-136.
- Abrams, Lynn & Harvey, Elizabeth, eds. *Gender Relations in German History. Power, Agency and Experience from the Sixteenth to the Twentieth Century*. Durham: Duke University Press, 1997.
- Accampo, Elinor. "Gender, Social Policy, and the Formation of the Third Republic. An Introduction". Accampo, Elinor, Fuchs, Rachel y Stewart, Mary Lynn, eds. *Gender and the Politics of Social Reform in France, 1870-1914*. Baltimore and London: The Johns Hopkins University Press, 1995, pp. 1-27.
- Acuña, Ángela. *La mujer costarricense a través de cuatro siglos*, Tomos I y II. San José: Imprenta Nacional, 1969.
- Acuña, Víctor Hugo y Molina, Iván. *Historia económica y social de Costa Rica, 1750-1930*. San José: Editorial Porvenir, 1991.
- Alonso, Ana María. "What the Strong Owe to the Weak: Rationality, Domestic Violence, and Governmentality in Nineteenth-Century Mexico". Montoya, Rosario, Frazier, Lessie Jo, Hurtig, Janise, eds. *Gender's Place. Feminist Anthropologies of Latin America*. New York: Palgrave MacMillan, 2002, pp. 115-134.
- Apuy, Marcia. "Diversión, moda y placer en el mundo público femenino". Zeledón, Elías, ed. *Surcos de lucha. Libro biográfico, histórico y gráfico de la mujer costarricense*. Heredia: Instituto de Estudios de la Mujer, Universidad Nacional, 1997, pp. 340-356.

- . “Desarrollo de la educación femenina en Costa Rica (1889-1948)”. Zeledón, Elías, ed. *Surcos de lucha. Libro biográfico, histórico y gráfico de la mujer costarricense*. Heredia: Instituto de Estudios de la Mujer, Universidad Nacional, 1997, pp. 264-325.
- Arnot, Margaret L. y Osborne, Cornelia, eds. *Gender and Crime in Modern Europe*. London: UCL Press & Taylor Group, 1999.
- Arrom, Silvia. *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico (1800-1857)*. México: Secretaría de Educación Pública, Sep-Setentas, 1976.
- . “Changes in Mexican Family Law in the Nineteenth Century: The Civil Codes of 1870 and 1884”. *Journal of Family History*. Vol. 10:3 (1985): 305-317.
- . *Las mujeres en la ciudad de México, 1790-1857*. México: Siglo XXI Editores, 1988.
- Badilla, Patricia. “Estado, ideología y derecho: la reforma jurídica costarricense (1882-1888)”. San José: Tesis de Maestría en Historia, Universidad de Costa Rica, 1988.
- Bailey, Joanne. *Unquiet Lives: Marriage and Marriage Breakdown in England, 1660-1800*. Cambridge: Cambridge University Press, 2003.
- Ballesteros, Kattia y Monge, Ivannia. “Lectura crítica del Código Penal desde la agresión contra las mujeres en la relación de pareja”. San José: Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 1992.
- Banaszak, Lee Ann. *Why Movements Succeed or Fail. Opportunity, Culture, and the Struggle for Woman Suffrage*. Princeton, New Jersey: Princeton University Press, 1996.
- Barahona, Macarena. *Las sufragistas de Costa Rica*. San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 1994.
- Barceló, Raquel. “Hegemonía y conflicto en la ideología porfiriana sobre el papel de la mujer y la familia”. González, Soledad y Muñón, Julia, comps. *Familias y mujeres en México: del modelo a la diversidad*. México: El Colegio de México, 1997, pp. 73-109.

- Barrantes, Osvaldo, et al. "Políticas sociales y abandono infantil en Costa Rica (1890-1930)". Rodríguez, Eugenia, ed. *Entre silencios y voces. Género e historia en América Central (1750-1990)*. San José: Editorial Porvenir y Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, 1997, pp. 79-112.
- Besse, Susan. *Restructuring Patriarchy. The Modernization of Gender Inequality in Brazil, 1914-1940*. Chapel Hill and London: The University of North Carolina Press, 1996.
- Bock, Gisela. "Poverty and Mothers' Rights in the Emerging Welfare States". Thébaud, Françoise, ed. *A History of Women. Toward a Cultural Identity in the Twentieth Century*. Cambridge and London: The Belknap Press of Harvard University Press, 1994, pp. 402-432.
- Boyer, Richard. *Lives of the Bigamists. Marriage, Family and Community in Colonial Mexico*. Albuquerque: University of New Mexico Press, 1995.
- Brenes Córdoba, Alberto. *Tratado de las personas. Notas y comentarios de Eladio Vargas*. San José: Editorial Costa Rica, 1974.
- Camacho, Eva. *Código de Familia. (Con jurisprudencia, concordado y legislación conexas)*. San José: Investigaciones Jurídicas, S.A., 1998.
- Cano, Gabriela. "La ciudadanía de las mujeres: disyuntiva entre la igualdad y la diferencia sexual". Moscoso, Martha, ed. *Palabras del silencio. Las mujeres latinoamericanas y su historia*. Quito: Abya Yala, Dgis Holanda, UNICEF, 1995, pp. 149-181.
- Carner, François. "Estereotipos femeninos en el siglo XIX". Ramos, Carmen, coord. *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*. México: El Colegio de México, 1987, pp. 95-109.
- Caufield, Sueann. *In Defense of Honor. Sexual Morality, Modernity, and Nation in Early-Twentieth-Century*. Durham and London: Duke University Press, 2000.

- Cavieres, Eduardo y Salinas, René. *Amor, sexo y matrimonio en Chile tradicional*. Valparaíso, Chile: Instituto de Historia, Vicerrectoría Académica, Universidad Católica de Valparaíso, Serie Monografías, No. 5, 1991.
- Cerdas, Dora. "Matrimonio y vida familiar en el Graven Central costarricense (1851-1890)". *Revista de Historia*, No. 26 (Julio-Diciembre 1992): 69-95.
- Chacón, María Cecilia. "Las mujeres del 2 de agosto de 1947 en la vida política del país". San José: Tesis de Licenciatura en Historia, Universidad de Costa Rica, 1984.
- Chambers, Sarah C. "To the Company of a Man Like My Husband, No Law Can Compel Me: The Limits of Sanctions against Wife Beating in Arequipa, Peru, 1780-1850". *Journal of Women's History*, Vol. 11:1 (Spring 1999): 31-52.
- . *From Subjects to Citizens. Honor, Gender, and Politics in Arequipa, Peru 1780-1854*. Pennsylvania: The Pennsylvania State University Press, 2000.
- Chant, Sylvia. "¿Solteras o "de regreso"? Las vías hacia la jefatura femenina de hogar en México y Costa Rica". Rodríguez, Eugenia, ed. *Entre silencios y voces. Género e historia en América Central (1750-1990)*. San José: Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, 1997, pp. 217-250.
- . "Whose Crisis? Public and Popular Reactions to Family Change in Costa Rica". Abel, Chris y Lewis, Colin, eds. *Exclusion and Engagement: Social Policy in Latin America*. London: Institute of Latin American Studies, University of London, 2002.
- . "¿Crisis de la familia? ¿Crisis de la masculinidad? Reflexiones sobre las masculinidades, el trabajo y la familia en el noroeste de Costa Rica". Rodríguez, Eugenia, ed. *Un siglo de luchas femeninas en América Latina*. San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 2002, pp. 177-196.
- Christiansen, Tanja. *Disobedience, Slander, Seduction, and Assault. Women and Men in Cajamarca, Peru, 1862-1900*. Austin: University of Texas Press, 2004.

- Clark, Anna. *The Struggle for the Breeches. Gender and the Making of British Working Class*. Berkeley: University of California Press, 1995.
- . "Domesticity and the Problem of Wifebeating in Nineteenth-Century Britain: Working-Class Culture, Law and Politics". D'Cruze, Shani, ed. *Everyday Violence in Britain, 1850-1950. Gender and Class*. Essex, England: Longman, Pearson Education Limited, 2000, pp. 27-40.
- Clark, Linda L. "Bringing Feminine Qualities into de Public Sphere. The Thrid Republic's Appointment of Women Inspectors". Accampo, Elinor, Fuchs, Rachel y Stewart, Mary Lynn, eds. *Gender and the Politics of Social Reform in France, 1870-1914*. Baltimore and London: The Johns Hopkins University Press, 1995, pp. 128-156.
- Cobo del Arco, Teresa. *Políticas de género durante el liberalismo: Nicaragua 1893-1909*. Managua: UCA, Colectivo Gaviota, 2000.
- Cordero, Allen, coord. *Cuando las mujeres mandan*. San José: FLACSO-Costa Rica, 1998.
- Corrigan, P. y Sayer, D. *The Great Arch: English State Formation as Cultural Revolution*. Oxford: Basil Blackwell, 1985.
- Cubillo, Ruth. *Mujeres e identidades: las escritoras del Repertorio Americano*. San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 2001.
- Dávila, Dora. "Hasta que la muerte nos separe. El divorcio eclesiástico en el Arzobispado de México, 1702-1800". México: Tesis de Doctorado en Historia, El Colegio de México, 1998.
- . "Vida matrimonial y orden burocrático. Una visión a través de El Cuaderno de los divorcios, 1754 a 1820, en el Arzobispado de la ciudad de México". Dávila, Dora, coord. *Historia, género y familia en Iberoamérica (siglos XVI al XX)*. Caracas, Venezuela: Fundación Honrad Adenauer, Universidad Católica Andrés Bello, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004, pp. 161-207.

D'Cruze, Shani. *Crimes of Outrage. Sex, Violence and Victorian Working Women*. London: UCL Press & Taylor Group, 1998.

_____, ed. *Everyday Violence in Britain, 1850-1950. Gender and Class*. Essex, England: Longman, Pearson Education Limited, 2000.

Deere, Carmen Diana y León, Magdalena. "Liberalism and Married Women's Property Rights: Continuity and Change in Nineteenth Century Latin America". Ponencia presentada en el LASA International Congress, Dallas, Texas, USA, Marzo del 2003.

Díaz, Arlene J. *Female Citizens, Patriarchs, and the Law in Venezuela, 1786-1904*. Lincoln and London: Nebraska University Press, 2004.

Dobash, Emerson R., Dobash, Russel. *Violence against Wives. A Case against the Patriarchy*. New Cork: TheFreePress, 1979.

_____. *Rethinking Violence against Women*. London: Sage Publications, 1998.

Dobles, Ignacio y Ruiz, Evelyn. "Violencia en la familia en Costa Rica: un estudio de opinión pública en población urbana". San José: Instituto de Investigaciones Psicológicas, Universidad de Costa Rica, Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia (inédito, 1996).

Dore, Elizabeth. "One Step forward Two Steps Back. Gender and the State in Latin America's Long Nineteenth Century". Dore, Elizabeth y Molyneaux, Maxine, eds. *The Hidden Histories of Gender and the State in Latin America*. Durham and London: Duke University Press, 2000, pp. 3-32.

Dore, E. y Molyneaux, M., eds. *The Hidden Histories of Gender and State in Latin America*. Durham and London: Duke University Press, 2000.

Elizondo, William. "Madres solteras, jefas de hogar y pobreza en la ciudad de San José de 1904". Molina, Iván y Enríquez, Francisco, eds. *Fin de siglo XIX: identidad nacional en México y Centroamérica*. Alajuela: Museo Histórico Cultural Juan Santamaría, 2000, pp. 59-89.

- Emsley, Clive. *Crime and Society in England 1750-1900*. Essex, England: Longman, Pearson Education Limited, 1996.
- Facio, Alda. "La igualdad entre hombres y mujeres y las relaciones familiares en la legislación centroamericana". *Estudios Sociales Centroamericanos*, No. 50 (Mayo-Agosto 1989), pp. 55-75.
- . *Cuando el género suena cambios trae. Metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. San José: ILANUD, Proyecto Mujer y Justicia Penal, 1992.
- . *Sobre patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones. (Una mirada género sensitiva del derecho)*. San José: ILANUD, Proyecto Mujer y Justicia Penal, 1993.
- Findlay, Eileen J. *Imposing Decency. The Politics of Sexuality and Race in Puerto Rico, 1870-1920*. Durham and London: Duke University Press, 1999.
- Folguera, Pilar, comp. *El feminismo en España: dos siglos de historia*. Madrid: Editorial Fabio Iglesias, 1988.
- Forster, Cindy. "Violent and Violated Women: Justice and Gender in Rural Guatemala, 1936-1956". *Journal of Women's History*, 11:3 (Autumn 1999), pp. 55-77.
- Fuchs, Rachel G. "The Right to Life: Paul Strauss and the Politics of Motherhood". Accampo, Elinor, Fuchs, Rachel y Stewart, Mary Lynn, eds. *Gender and the Politics of Social Reform in France, 1870-1914*. Baltimore and London: The Johns Hopkins University Press, 1995, pp. 82-105.
- . "France in a Comparative Perspective". Accampo, Elinor, Fuchs, Rachel y Stewart, Mary Lynn, eds. *Gender and the Politics of Social Reform in France, 1870-1914*. Baltimore and London: The Johns Hopkins University Press, 1995, pp. 157-187.
- García, Ana Isabel. "Violencia intrafamiliar en Costa Rica: ¿Qué hace el Estado para prevenirla, atenderla y erradicarla?". *Revista Parlamentaria*, 4:3 (1996), pp. 823-855.
- García, Ana Isabel, et al. *Sistemas públicos contra la violencia doméstica en América Latina. Un estudio regional comparativo*. San José: GESO, 2000.

- García, Ana Lidia. "Violencia conyugal: divorcio y reclusión en la ciudad de México, siglo XIX". México: Tesis de Doctorado en Historia, El Colegio de México, 2002.
- . "El depósito de las esposas. Aproximaciones a una historia jurídico social". Cano, Gabriela y Valenzuela, Georgette José. *Cuatro estudios de género en el México urbano del siglo XIX*. México: PUEG-UNAM, Miguel Ángel Porrúa, Librero-Editor, 2001, pp. 27-69.
- Gibson, Colin. *Dissolving Wedlock*. London: Routledge, 1994.
- Gil, José Daniel. "Un mito de la sociedad costarricense: el culto a la Virgen de los Ángeles (1824-1935)". *Revista de Historia*, No. 11:1 (Enero-Junio 1985), pp. 47-129.
- Gólcher, Raquel. "Aumentaron 5% con respecto a 3 años anteriores. Matrimonios civiles duplican a los católicos. Cantidad de divorcios se acercan al total de enlaces". *La Nación*, 30/1/2005, p. 4A.
- Gonzalbo, Pilar. "Violencia y discordia en las relaciones personales en la ciudad de México a fines del siglo XVIII". *Historia Mexicana*, Vol. 51:2 (Octubre-Diciembre 2001): 233-259.
- González, Alfonso. *Vida cotidiana en la Costa Rica del siglo XIX*. San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 1997.
- González, Leyla, et al. "Proyecto de Investigación - Intervención violencia doméstica contra la mujer". San José: Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, CEFEMINA, 1991.
- González, Soledad e Iracheta, Pilar. "La violencia en la vida de las mujeres campesinas: el distrito de Tenango, 1880-1910". Ramos, Carmen, coord. *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*. México: El Colegio de México, 1987, pp. 111-141.
- González, Victoria. "Mujeres somocistas: la pechuga y el corazón de la dictadura nicaragüense (1936-1979)". Rodríguez, Eugenia, ed. *Entre silencios y voces. Género e historia en América Central (1750-1990)*. San José: Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, Costa Rica, 1997, pp. 197-216.

- González, Yamileth y Pérez, María. "Mujer, Iglesia y organización comunal: Palmares, Costa Rica (1880-1930)". Rodríguez, Eugenia, ed. *Entre silencios y voces. Género e historia en América Central (1750-1990)*. San José: Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, Costa Rica, 1997, pp. 153-181.
- Gordon, Linda. *Heroes of Their Own Lives. The Politics and History of Family Violence*. Urbana and Chicago: University of Chicago Press, 2002 (1era. ed. 1988).
- Gowing, Linda. *Domestic Dangers. Women, Words, and Sex in Early Modern London*. Oxford: Claredon Press, 1998.
- Grupo La Corriente. *Catálogo Centroamericano. Investigaciones y estudios de la mujer*. Managua: Grupo la Corriente, 1995.
- Gudmundson, Lowell. *Costa Rica antes del café*. San José: Editorial Costa Rica, 1990.
- Gutiérrez, Carlos José. "El proyecto de Código de Familia. Antecedentes, bases y principios". *Revista de Ciencias Jurídicas*, UCR, No. 16 (Noviembre 1970), pp. 1-37.
- Guy, Donna y Balderston, Daniel. *Sex and Sexuality in Latin America*. New York and London: New York University Press, 1997.
- Hahner, June E. *Emancipating the Female Sex: The Struggle for Women's Rights in Brazil, 1850-1940*. Durham and London: Duke University Press, 1990.
- Hammerton, James A. "Victorian Marriage and the Law of Matrimonial Cruelty". *Victorian Studies*, Vol. 33:2 (Winter 1990): 269-292.
- . *Cruelty and Companionship. Conflict in Nineteenth-Century Married Life*. London: Routledge, 1992.
- Herrera, Rosalila. "Maestras y militancia comunista en la Costa Rica de los años treinta". Rodríguez, Eugenia, ed. *Un siglo de luchas femeninas en América Latina*. San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 2002, pp. 131-146.

- Hunefeldt, Christine. *Liberalism in the Bedroom. Quarreling Spouses in Nineteenth-Century Lima*. Pennsylvania: The Pennsylvania State University Press, 2000.
- Isenberg, Nancy. *Sex and Citizenship in Antebellum America*. Chapel Hill and London: The University of North Carolina Press, 1998.
- Kluger, Viviana. *Escenas de la vida conyugal. Los conflictos matrimoniales en la sociedad virreinal rioplatense*. Buenos Aires: Editorial Quórum, 2003.
- . “El proyecto familiar en litigio. Espacios femeninos y contiendas conyugales en el Virreinato del Río de la Plata, 1776-1810”. Dávila, Dora, coord. *Historia, género y familia en Iberoamérica (siglos XVI al XX)*. Caracas, Venezuela: Fundación Honrad Adenauer, Universidad Católica Andrés Bello, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004, pp. 209-239.
- Lamas, Marta, comp. *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*. México: PUEG-UNAM, Miguel Ángel Porrúa, 1996.
- Lavrin, Asunción. *Women, Feminism and Social Change in Argentina, Chile and Uruguay, 1890-1940*. Lincoln and London: University of Nebraska Press, 1995.
- . “Cambiano actitudes sobre el rol de la mujer: experiencia de los países del Cono Sur a principios de siglo”. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, No. 62 (June 1997), pp. 71-92.
- . “Género e historia: una conjunción a finales del siglo XX”. Secretaría General 49• ICA, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, eds. 49• Congreso Internacional de Americanistas. Memorias, Colección 49• ICA, I. Quito, Ecuador: Ediciones Abya-Yala, 1997; pp. 57-90.
- . “Recordando la génesis del sufragio en América Latina”. Rodríguez, Eugenia, ed. *Un siglo de luchas femeninas en América Latina*. San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 2002, pp. 3-22.

- Lefaucheur, Nadine. "Maternity, Family, and the State". Thébaud, Françoise, ed. *A History of Women. Toward a Cultural Identity in the Twentieth Century*. Cambridge and London: The Belknap Press of Harvard University Press, 1994, pp. 433-452.
- Leret, María G. *La mujer: una incapaz como el demente y el niño. (Según las leyes latinoamericanas)*. México, D.F.: B. Costa-Amic Editor, 1975.
- Luna, Lola G. y Villarreal, Norma. *Historia, género y política. Movimientos de mujeres y participación política en Colombia, 1930-1991*. Barcelona: Seminario Interdisciplinar Mujeres y Sociedad, Universidad de Barcelona, Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, CICYT, 1994.
- Lyndon Shanley, Mary. *Feminism, Marriage, and the Law in Victorian England*. Princeton, New Jersey: Princeton University Press, 1989.
- Malavassi, Paulina. "El problema de la deserción de las jóvenes en el Colegio Superior de Señoritas. Promoción 1900-1904". Molina, Iván y Enríquez, Francisco, eds. *Fin de siglo XIX: identidad nacional en México y Centroamérica*. Alajuela: Museo Histórico Cultural Juan Santamaría, 2000, pp. 91-114.
- . "De parteras a obstétricas. La profesionalización de una práctica tradicional en Costa Rica (1900-1940)". Rodríguez, Eugenia, ed. *Mujeres, género e historia en América Central durante los siglos XVIII, XIX y XX*. San José: UNIFEM, Plumsock Mesoamerican Studies, 2002, pp. 71-83.
- Marco, Yolanda. "El feminismo de los años veinte y la redefinición de la femineidad en Panamá". Rodríguez, Eugenia, ed. *Entre silencios y voces. Género e historia en América Central (1750-1990)*. San José: Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, Costa Rica, 1997, pp. 183-196.

- Marín, Juan José. "Entre la disciplina y la respetabilidad. La prostitución en la ciudad de San José: 1939-1949". San José: Tesis de Licenciatura en Historia, UCR, 1993.
- . "Prostitución y pecado en la bella y próspera ciudad de San José (1850-1930)". Molina, Iván y Palmer, Steven, eds. *El paso del cometa. Estado, políticas sociales y culturas populares en Costa Rica, 1800-1950*. San José: Editorial Porvenir, Plumsock Mesoamerican Studies, 1994, pp. 47-80.
- . "Civilizando a Costa Rica: la configuración de un sistema de control de las costumbres y la moral en la provincia de San José, 1860-1949". Barcelona, España: Tesis de Doctorado en Historia, Universidad Autónoma de Barcelona, 2001.
- Matos, Félix. "La mujer y el derecho en el siglo XIX en San Juan, Puerto Rico (1820-1862)". Gonzalbo, Pilar, ed. *Género, familia y mentalidades en América Latina*. San Juan, Puerto Rico: Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1997, pp. 227-263.
- McBride, Theresa. "Divorce and the Republican Family". Accampo, Elinor, Fuchs, Rachel y Stewart, Mary Lynn, eds. *Gender and the Politics of Social Reform in France, 1870-1914*. Baltimore and London: The Johns Hopkins University Press, 1995, pp. 59-81.
- Meléndez, Carlos. *Costa Rica. Tierra y poblamiento durante la colonia*. San José: Editorial Costa Rica, 1977.
- Miller, Francesca. *Latin American Women and the Search for Social Justice*. Hanover: University Press of New England, 1991.
- Molina, Iván. "El 89 de Costa Rica: otra interpretación del levantamiento del 7 de noviembre". *Revista de Historia*, No. 20 (Julio-Diciembre 1989), pp. 182-186.
- . "El paso del cometa Halley por la cultura costarricense". Molina, Iván y Palmer, Steven, eds. *El paso del cometa. Estado, política social y culturas populares en Costa Rica*

- (1800-1950). San José: Editorial Porvenir, Plumsock Mesoamerican Studies, 1994, pp. 167-190.
- . *Costarricense por dicha. Identidad nacional y cambio cultural en Costa Rica durante los siglos XIX y XX*. San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 2002.
- Molina, Iván y Lehoucq, Fabrice. *Urnas de lo inesperado. Fraude electoral y lucha política en Costa Rica (1901-1948)*. San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 1999.
- Molina, Iván y Palmer, Steven. *Historia de Costa Rica. Breve, actualizada y con ilustraciones*. San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 1998.
- Molyneaux, Maxine. "No God, No Boss, No Husband: Anarchist Feminism in Nineteenth-Century Argentina". *Latin American Perspectives*, 13: 1 (1986): 119-145.
- Mooney, Jayne. *Gender, Violence and the Social Order*. London: McMillan Press, St. Martin's Press, 2000.
- Moscoso, Martha. "Los límites de la tolerancia: divorcio, concubinato y adulterio". Moscoso, Martha, ed. *Y el amor no era todo... Mujeres, imágenes y conflictos*. Cayambe-Ecuador: Abya Yala, DGIS/Holanda, 1996, pp. 121-155.
- . "La violencia contra las mujeres". Moscoso, Martha, ed. *Y el amor no era todo... Mujeres, imágenes y conflictos*. Cayambe-Ecuador: Abya Yala, DGIS/Holanda, 1996, pp. 189-209.
- Murillo, Carmen. "Masculinidad y cultura del trabajo ferroviario en Costa Rica (1872-1890)". Rodríguez, Eugenia, ed. *Entre silencios y voces. Género e historia en América Central (1750-1990)*. San José: Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, Costa Rica, 1997, pp. 113-130.
- Nash, Mary. *Mujer, familia y trabajo en España (1875-1936)*. Barcelona: Anthropos Editorial del Hombre, 1983.
- , ed. *Presencia y protagonismo. Aspectos de la historia de la mujer*. Barcelona: Ediciones del Serbal, 1994.

- Nizza da Silva, María Beatriz. "Divorcio en el Brasil colonial: el caso de São Paulo". Lavrin, Asunción, ed. *Sexualidad y matrimonio en América Hispánica. Siglos XVI-XVIII*. México: Editorial Grijalbo, 1991, pp. 339-370.
- Offen, Karen. "Definir el feminismo: un análisis histórico comparativo". *Historia Social*, No. 9 (1991), pp. 103-135.
- Palmer, Steven. "Pánico en San José. El consumo de Heroína, la cultura plebeya y la política social en 1929". Molina, Iván y Palmer, Steven, eds. *El paso del cometa. Estado, políticas sociales y culturas populares en Costa Rica, 1800-1950*. San José: Editorial Porvenir, Plumsock Mesoamerican Studies, 1994, pp. 191-224.
- . "Confinement, Policing, and the Emergence of Social Policy in Costa Rica, 1880-1935". Salvatore, Ricardo y Aguirre, Carlos, eds. *The Birth of the Penitentiary in Latin America. Essays on Criminology, Prison Reform, and Social Control, 1830-1940*. Austin: University of Texas Press, 1996, pp. 224-253.
- . "Adiós Laissez-faire: la política social en Costa Rica (1880-1940)". *Revista de Historia de América*, No. 124 (Enero-Junio 1999), pp. 99-117.
- Palmer, Steven y Rojas, Gladys. "Educando a las señoritas: formación docente, movilidad social y nacimiento del feminismo en Costa Rica (1885-1925)". Molina, Iván y Palmer, Steven, eds. *Educando a Costa Rica. Alfabetización popular, formación docente y género (1880-1950)*. San José: Editorial Porvenir, Plumsock Mesoamerican Studies, 2000, pp. 57-102.
- Palomo de Lewin, Beatriz. "Vida conyugal de las mujeres en Guatemala (1741-1870)". Rodríguez, Eugenia, ed. *Mujeres, género e historia en América Central durante los siglos XVIII, XIX y XX*. San José: UNIFEM, Plumsock Mesoamerican Studies, 2002, pp. 25-34.
- Penyak, Lee M. "Safe Harbors and Compulsory Custody: Casas de Depósito in Mexico, 1750-1865". *Hispanic American Historical Review*, 79:1 (1999): 33-99.

- Pérez, Héctor. "Reconstrucción de las estadísticas parroquiales de Costa Rica, 1750-1900". *Revista de Historia*, 17:1 (1988), pp. 211-277.
- Pérez, Víctor. *El nuevo derecho de familia en Costa Rica*. San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 1976.
- Phillips, Roderick. *Putting Asunder. A History of Divorce in Western Society*. Cambridge: Cambridge University Press, 1988.
- . *Untying the Knot. A short History of Divorce*. Cambridge, New York: Cambridge University Press, 1991.
- Pleck, Elizabeth. *Domestic Tyranny. The Making of American Social Policy against Family Violence from Colonial Times to the Present*. Urbana and Chicago: University of Chicago Press, 2004 (1era. ed. 1987).
- Poveda, Elizabeth. *Moral tradicional y religiosidad popular en Costa Rica (1880-1920)*. San José: Euro Impresora Sofía, 1997.
- Quirós, José A. *El obispado de San José en su período final. Un análisis histórico de la vida diocesana de San José de Costa Rica de 1901 a 1920*. San José: CECOR, 1996.
- Ramírez, Victoria. *Jorge Volio y la revolución viviente*. San José: Ediciones Guayacán, 1989.
- Ramos, Carmen. "Señoritas Porfirianas: mujer e ideología en el México progresista, 1880-1910". Ramos, Carmen, coord. *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*. México: El Colegio de México, 1987, pp. 143-161.
- . "Legislación y representación de género en la nación mexicana: la mujer y la familia en el discurso y la ley (1870-1890)". Potthast, Bárbara y Scarzanella, Eugenia, eds. *Mujeres y naciones en América Latina. Problemas de inclusión y exclusión*. Vervuert, Iberoamericana, 2001, pp. 115-133.
- Rodríguez, Cecilia. "Entre el mito y la experiencia vivida: las jefas de familia". González, Soledad y Muñón, Julia, comps. *Familias y mujeres en México: del modelo a la diversidad*. México: El Colegio de México, 1997, pp. 195-238.

Rodríguez, Eugenia. "Historia de la familia en América Latina: balance de las principales tendencias". *Revista de Historia*, No. 26 (Julio-Diciembre 1992), pp. 145-183.

—. "Tiyita bea lo que me han echo. Estupro e incesto en Costa Rica (1800-1850)". Molina, Iván y Palmer, Steven, eds. *El paso del cometa. Estado, políticas sociales y culturas populares en Costa Rica, 1800-1950*. San José: Editorial Porvenir, Plumsock Mesoamerican Studies, 1994, pp. 19-45.

—. "Ya me es insoportable mi matrimonio. El maltrato de las esposas en el Valle Central de Costa Rica (1750-1850)". *Revista de Ciencias Sociales*, 68 (1995), pp. 73-93.

—, ed. *Violencia doméstica en Costa Rica: Más allá de los mitos*. San José: Cuadernos de Ciencias Sociales, No. 105, FLACSO-Costa Rica, 1998.

—. "Inventando el Día de la Madre en Costa Rica (1910-1932)". *Revista Reflexiones*, No. 75 (Octubre 1998), pp. 33-42.

—. "La redefinición de los discursos sobre la familia y el género en Costa Rica (1890-1930)". *População e Família*. CEDHAL, São Paulo, 2:2 (1999), pp. 147-182.

—. "Nicolasa, ¿Habrás visto cosa igual? Los discursos sobre la participación de las mujeres en la política en Costa Rica (1900-1950)". *Revista Parlamentaria*, 7:1 (Abril 1999), pp. 85-122.

—. "Civilizing Domestic Life in the Central Valley of Costa Rica (1750-1850)". Dore, Elizabeth y Molyneaux, Maxine, eds. *The Hidden Histories of Gender and the State in Latin America*. Durham: Duke University Press, 2000, pp. 85-107.

—. *Hijas, novias y esposas. Familia, matrimonio y violencia doméstica en el Valle Central de Costa Rica (1750-1850)*. Heredia: EUNA, Plumsock Mesoamerican Studies, 2000.

- ____. "La aprobación del divorcio civil en Costa Rica en 1888". Molina, Iván y Enríquez, Francisco, eds. *Fin de siglo XIX: identidad nacional en México y Centroamérica*. Alajuela: Museo Histórico Cultural Juan Santamaría, 2000, pp. 143-176.
- ____. "Las investigaciones históricas sobre la familia en Costa Rica: hacia una historia social con perspectiva de género". Vega, Isabel y Cordero, Allen, eds. *Realidad familiar en Costa Rica*. San José: FLACSO y UNICEF - Costa Rica, Instituto de Investigaciones Psicológicas de la Universidad de Costa Rica, 2001, pp. 105-130.
- ____. "Reformando y secularizando el matrimonio. Divorcio y violencia doméstica en Costa Rica (1800-1950)". Gonzalbo, Pilar, ed. *Familias iberoamericanas. Historia, identidad y conflicto*. México: El Colegio de México, 2001, pp. 231-275.
- ____. "Construyendo la identidad nacional, redefiniendo la familia y las relaciones de género en Costa Rica (1890-1950)". Instituto Panamericano de Geografía e Historia, ed. *Memoria del IV Simposio Panamericano de Historia*. México: Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 2001, pp. 211-255.
- ____. "Ángeles en las imprentas. Las tipógrafas josefinas y la redefinición de los roles de género (1900-1930)". *Revista MONTALBAN* (Universidad Católica Andrés Bello, Venezuela), No. 34 (Diciembre 2001), pp. 245-274.
- ____. "Género, historia y política en América Central". FLACSO-Sede Académica Guatemala, ed. *Conferencias Internacionales: Primer Encuentro Mesoamericano de Estudios de Género*. Guatemala: FLACSO-Sede Académica Guatemala, 2002, pp. 111-163.
- ____. "Lesión, contravención y delito. La legislación y regulación de la violencia de pareja en Costa Rica (1800-2000)". *Revista Parlamentaria*, 10:1 (Abril 2002), pp. 205-235.

- . “La lucha por el sufragio femenino en Costa Rica (1890-1949)”. Rodríguez, Eugenia, ed. *Un siglo de luchas femeninas en América Latina*. San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 2002, pp. 87-110.
- . “Historia de las mujeres e historia de género en Costa Rica: una historia por hacer”. Molina, Iván, Enríquez, Francisco y Cerdas, José Manuel, eds. *Entre dos siglos: la investigación histórica costarricense (1992-2002)*. Alajuela: Museo Histórico Cultural Juan Santamaría, 2003, pp. 291-320.
- Roseblatt, Karin A. *Gendered Compromises. Political Cultures and the State in Chile, 1920-1950*. Chapel Hill and London: The University of North Carolina Press, 2000.
- Rowbotham, Sheila. *A Century of Women. The History of Women in Britain and the United States*. London: Viking, 1997.
- Rublack, Ulinka. *The Crimes of Women in Early Modern Germany*. Oxford: Clarendon Press, Oxford University Press, 2001.
- Ruggiero, Kristin. “Wives on ‘Deposit’: Internment and the Preservation of Husbands’ Honor in Late Nineteenth-Century Buenos Aires”. *Journal of Family History*, 17:3 (1992): 253-270.
- Russo, Ann y Kramae, Cheris, eds. *The Radical Women’s Press of the 1850s*. New York and London: Routledge, 1991.
- Salazar, Orlando. *El apogeo de la república liberal en Costa Rica 1870-1914*. San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 1990.
- Salazar, Orlando y Salazar, Jorge Mario. *Los partidos políticos en Costa Rica*. San José: EUNED, 1992.
- Salinas, René. *El ideario femenino chileno, entre la tradición y la modernidad, siglos XVIII al XIX*. São Paulo: Estudos CEDHAL, No. 8, 1993.
- Salvatierra, Leda, Suñol, Amira y Trejos, Ana María. *Realidad jurídico-social de la mujer costarricense*. San José: Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA, 1978-1980.

- Sandoval, Carlos. *Sueños y sudores en la vida cotidiana. Trabajadores y trabajadoras de la maquila y la construcción en Costa Rica*. San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 1996.
- Schneider, Elizabeth M. *Battered Women and Feminist Lawmaking*. New Haven and London: Yale University Press, 2000.
- Scott, Joan W. *Gender and the Politics of History*. New York: Columbia University Press, 1988.
- , ed. *Feminism and History*. Oxford, New York: Oxford University Press, 1996.
- . “El género: una categoría útil para el análisis histórico”. Lamas, Marta, comp. *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*. México: PUEG-UNAM, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1996, pp. 265-302.
- Sharpe, J.A. *Crime in Early Modern England 1550-1750*. London and New York: Longman, 1999.
- Siu, Ivonne, Dierckxsens, Wim y Guzmán, Laura, comps. *Antología Latinoamericana y del Caribe: Mujer y Género*, Tomos 1 y 2. Managua: UCA, 1999.
- Solano, Mario A. *Sistematización de estadísticas sobre divorcio en Costa Rica*. San José: Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, 1989.
- Soto, Gustavo A. *La Iglesia costarricense y la cuestión social*. San José: EUNED, 1985.
- Stanko, Elizabeth. “Challenging the Problem of Men’s Individual Violence”. Newbourn, Tim y Stanko, Elizabeth, eds. *Just Boys doing Business? Men, Masculinities and Crime*. New York and London: Routledge, 1994, pp. 32-45.
- . “Introduction”. Stanko, Elizabeth, ed. *The Meanings of Violence*. London and New York: Routledge, 2003, pp. 1-13.
- Stern, Steve. *La historia secreta del género. Mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del período colonial*. México: Fondo de Cultura Económica, 1999 (1era. ed. Duke University Press, 1995).

- Stone, Judith F. "The Republican Brotherhood. Gender and Ideology". Accampo, Elinor, Fuchs, Rachel y Stewart, Mary Lynn, eds. *Gender and the Politics of Social Reform in France, 1870-1914*. Baltimore and London: The Johns Hopkins University Press, 1995, pp. 28-58.
- Stone, Samuel. *La dinastía de los conquistadores*. San José: EDUCA, 1982.
- Stoner, Lynn. "Directions in Latin American Women's History, 1977-1985". *Latin American Research Review*, 12:2 (1987): 101-134.
- _____. *From the House to the Streets. The Cuban Woman's Movement for Legal Reform, 1898-1940*. Durham and London: Duke University Press, 1991.
- Tinsman, Heidi. "Household Patroness: Wife Beating and Sexual Control in Rural Chile". French, John D. y James, Daniel, eds. *The Gendered Worlds of Latin American Women Workers. From Household and Factory to the Union Hall and Ballot Box*. Durham and London: Duke University Press, 1997, pp. 264-296.
- Torres, Marta. *La violencia en casa*. México: Editorial Paidós Mexicana, S.A., 2001.
- Torres, Valentina. "Un ideal femenino: los manuales de urbanidad: 1850-1900". Cano, Gabriela y Valenzuela, Georgette José, coords. *Cuatro estudios de género en el México urbano del siglo XIX*. México: PUEG-UNAM, Miguel Ángel Porrúa, Librero-Editor, 2001, pp. 97-127.
- Trejos, Gerardo. *El divorcio y la separación judicial por mutuo consentimiento*. San José: Editorial Juricentro S.A., 1977.
- Trejos, Gerardo y Ramírez, Marina. *Derecho de familia costarricense*, Tomo I. San José: Editorial Juricentro, 1999.
- Valdés, Teresa y Gomáriz, Enrique, eds. *Mujeres latinoamericanas en cifras. Tomo comparativo*. Santiago de Chile: Ministerio de Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer de España, FLACSO, 1995.

- Valladares, Blanca. "Los mitos sociales de la maternidad. (Un estudio de casos)". *Actualidades en Psicología*, 14:99 (1998). San José: Instituto de Investigaciones Psicológicas, Universidad de Costa Rica.
- Vargas, Claudio. *El liberalismo, la Iglesia y el Estado en Costa Rica*. San José: Ediciones Guayacán, 1991.
- Varley, Ann. "Women and the Home in Mexican Family Law". Dore, Elizabeth y Molyneaux, Maxine, eds. *The Hidden Histories of Gender and the State in Latin America*. Durham and London: Duke University Press, 2000, pp. 238-240.
- Vaughan, Mary Kay. "Modernizing Patriarchy: State Policies, Rural Households, and Women in Mexico, 1930-1940". Dore, Elizabeth y Molyneaux, Maxine, eds. *The Hidden Histories of Gender and the State in Latin America*. Durham and London: Duke University Press, 2000, pp. 194-214.
- Villavicencio, Maritza. *Del silencio a la palabra. Mujeres peruanas en los siglos XIX-XX*. Lima: Ediciones Flora Tristán, Centro de la Mujer Peruana, 1992.
- Zeledón, Elías. *Surcos de lucha. Libro biográfico, histórico y gráfico de la mujer costarricense*. Heredia: Instituto de Estudios de la Mujer, Universidad Nacional, 1997.

Este libro se imprimió en el mes de abril del 2006 en el Programa de Publicaciones e Impresiones de la Universidad Nacional, bajo la dirección de Maximiliano García Villalobos; consta de un tiraje de 600 ejemplares, en papel editorial y cartulina barnizable.

E14-6—P.UNA

Divorcio y violencia de pareja en Costa Rica es un libro que estudia un tema nunca antes investigado sistemáticamente durante siglo y medio (1800-1950), permitiéndonos dar una mirada al pasado para comprender mejor cómo y por qué se han transformado el papel y las percepciones hacia el matrimonio, el divorcio, las relaciones de género y la violencia de pareja en el presente. Es a partir del siglo XIX, y no en el período reciente, que asistimos a un proceso de secularización del vínculo matrimonial y de mayor idealización del matrimonio armónico y afectuoso y de la familia conyugal. Aunque la violencia de pareja tendía a ser percibida como una condición "natural" en el matrimonio, desde inicios del siglo XIX las mujeres descubrieron que las instancias judiciales eran un poderoso recurso para denunciar y sancionar a sus esposos por los "abusos crueles y excesivos". Otro cambio importante de este período fue que ante la necesidad de enfrentar una relación infeliz que no llenaba estas expectativas, las parejas tendieron a recurrir más al divorcio desde mediados del siglo XIX y en especial cuando entró en vigencia el divorcio civil en 1888.